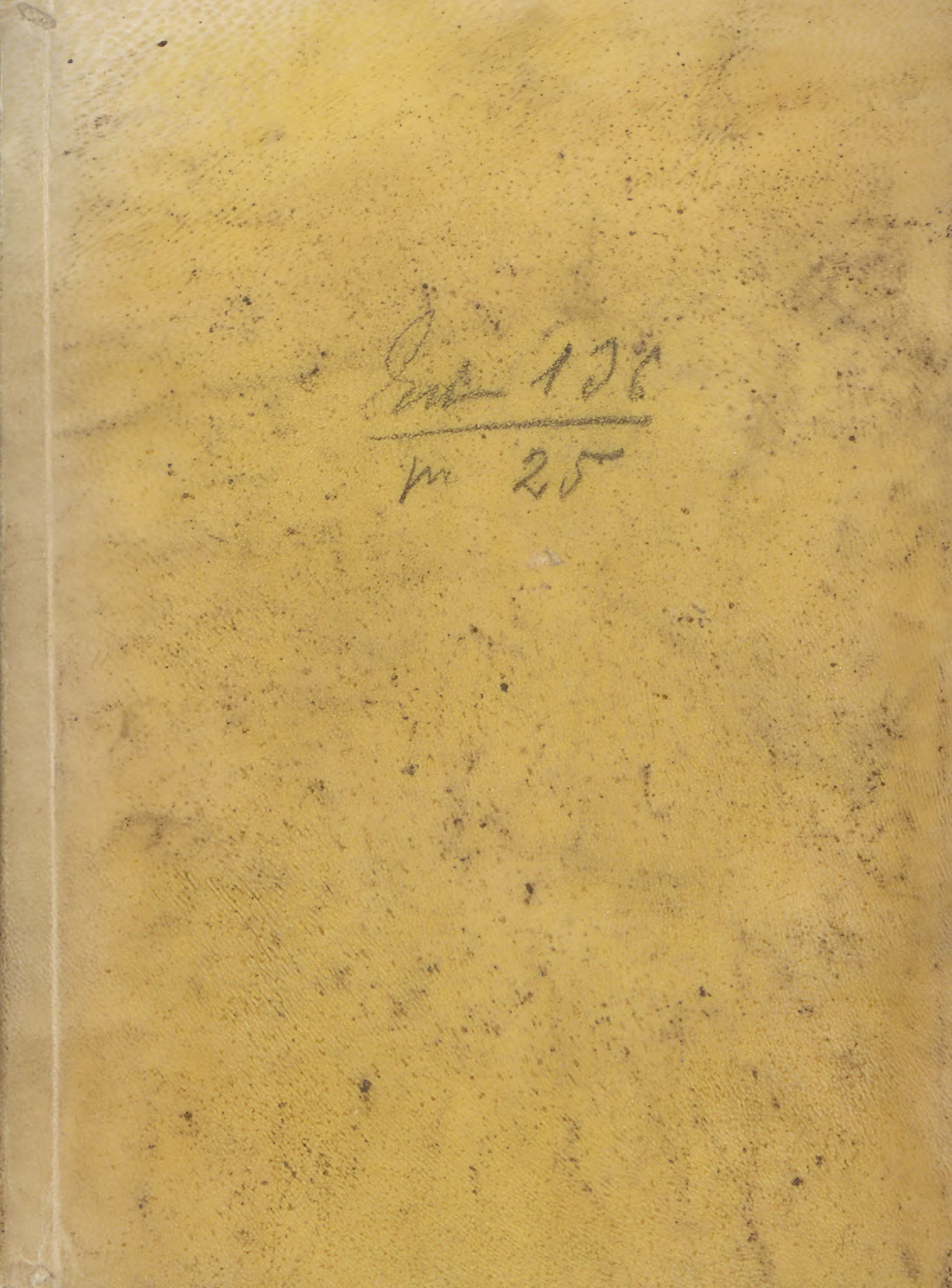
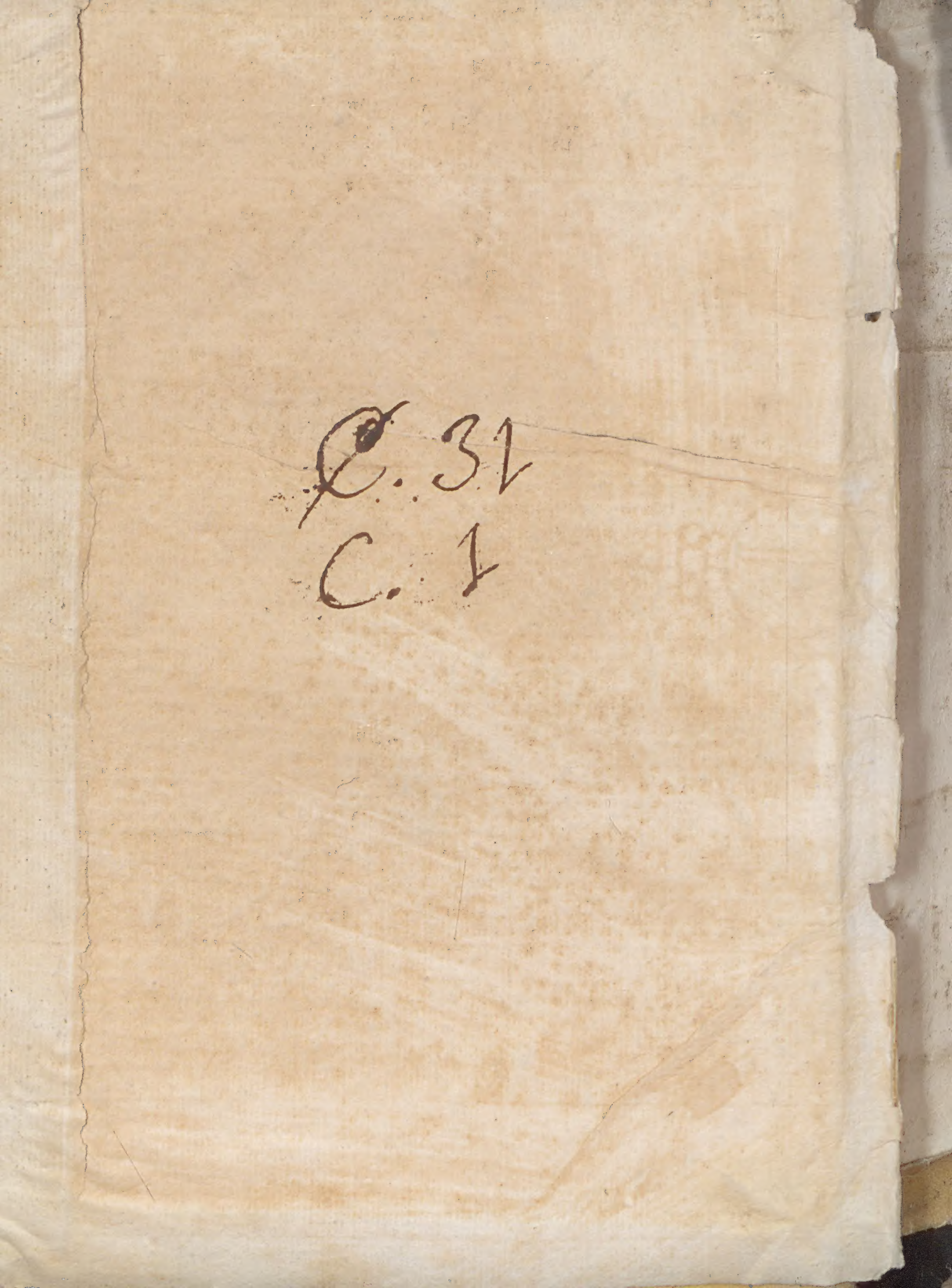
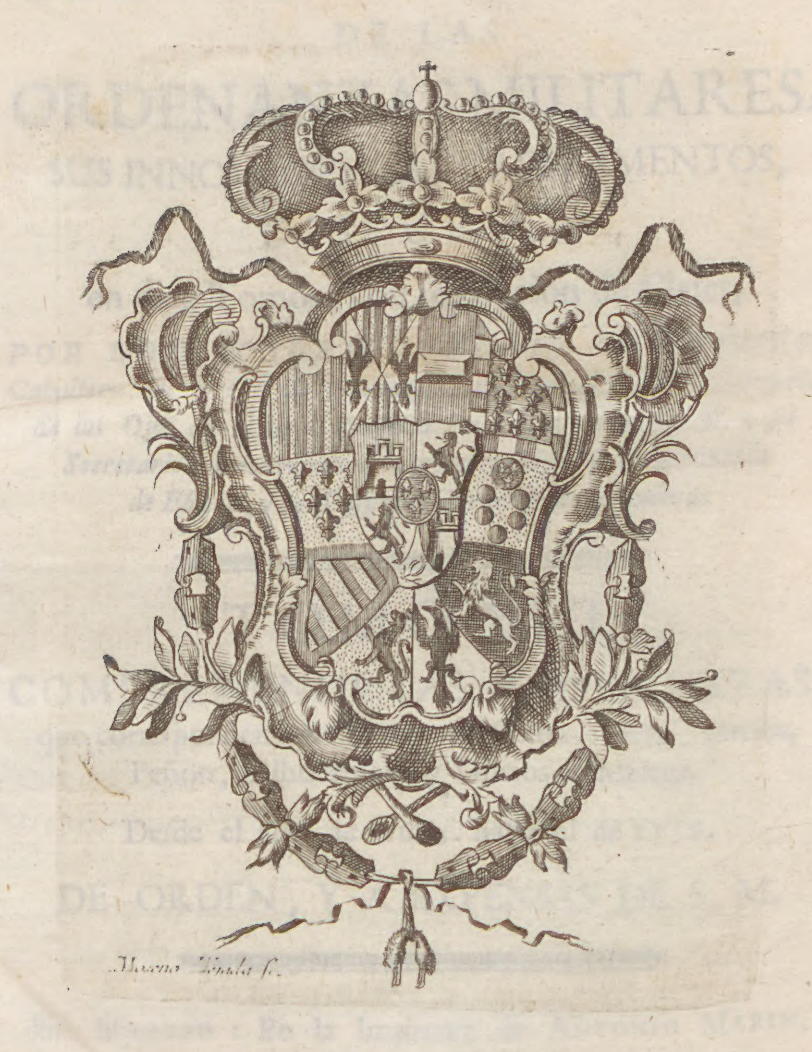

128
m 25


C. 31
C. 1





COLECCION GENERAL
DE LAS
ORDENANZAS MILITARES,
SUS INNOVACIONES, Y ADITAMENTOS,
DISPUESTA

en diez Tomos, con ſeparacion de Claſes,

POR DON JOSEPH ANTONIO PORTUGUES,
Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villarrubia de los Ojos en la de Calatrava, del Conſejo de S. M. y ſu Secretario con exercicio en la primera Meſa de la Secretaría de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra.

TOMO VIII.

COMPREHENDE LAS ORDENANZAS,

que correſponden à las Plazas de Ceuta, Orán, Melilla, Peñon, Alhucemas, y Oficios en Malaga.

Deſde el año de 1665. haſta el de 1758.

DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE S. M.

EN MADRID: En la Imprenta de ANTONIO MARIN.
Año de 1765.
Se hallará en la Libreria de Antonio de Sancha, Plazuela de la calle de la Paz, junto al Correo.

CONSULTA DE 10. *DE JULIO de 1758. hecha por la Junta de Guerra, que S. M. mandó formar para examinar la Coleccion de Ordenanzas Militares; y Real Resolucion, que se sirvió tomar en vista de ella.*

SEÑOR.

EN Papel de 17. de Agosto del año proximo pasado, firmado de Don Sebastian de Eslava, se sirve Vuestra Magestad mandar, que juntandonos particularmente los Marqueses de Arellano, y Campo-Fuerte, Don Isidoro Gil de Jaz, y Don Pedro Valdés Leon, en el Consejo de Guerra, examinemos los Documentos, que ha juntado Don Joseph Antonio Portugues, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra, con deseo de perfeccionar en lo posible una *Coleccion General de las Ordenanzas*

Mi-

Militares, *y demás Reales Resoluciones correspondientes à la Jurisdiccion de Guerra*, expedidas desde el año de 1551. hasta el presente, por lo que puede interesar el servicio de Vuestra Magestad en este seguro, y util Compendio de noticias, sacadas de los Expedientes originales, que existen en el Archivo de la citada Secretaría del Despacho, en el de la de Estado, y Guerra, Tesorería General, Capitanías, y Comandancias Generales de Provincias, Gobiernos de Plazas, Intendencias, y otros puestos; y que executado el examen, consulte à Vuestra Magestad la Junta lo que en vista de todo, se le ofreciere, y pareciere: en inteligencia de haber mandado asimismo Vuestra Magestad, que asista à la Junta, en calidad de Secretario, Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría del Consejo de Estado, y Guerra.

En cumplimiento de esta Real Orden, se dió principio desde luego à la formacion de la Junta, y por consiguiente à imponerse en los Documentos de que se compone la referida *Coleccion de Ordenanzas Militares*. Y antes de exponer su dictamen, considera por conveniente hacer presente à Vuestra Magestad los antecedentes, que se le ofrecen.

Son (Señor) estos, que en los años de 1720.

21.

21. y 24. ha sido la primera vez, que de orden del glorioso Padre de VUESTRA MAGESTAD (que goce de Dios) se ha hecho otra *Coleccion de Ordenanzas Militares*, con el nombre de *Recopilacion*, dividida en cinco Tomos de octavo, que ya no se encuentran, y van incluidos en esta, uno por lo tocante à la Tropa de Casa Real, y los quatro restantes por lo correspondiente à lo general del Exército, en que solo se incluyeron las expedidas desde principio de este Siglo, omitiendo las de los antecedentes, sin duda por la dificultad, que ocurriria en adquirirlas, asi como ocurrió en lo mas antiguo, segun se prueba de que habiendo mandado lo mismo el Señor Don Phelipe Quarto por Resolucion de 7. de Marzo de 1652. y formado para ello una Junta, no llegó à conseguirse el fin de tan laudable asunto, no obstante expresar el mismo Señor Rey, que por hallarse dispersas, y divididas, se ocasionaba grave perjuicio al Real servicio.

Con fecha de 12. de Julio de 1728. salieron tambien al público las Ordenanzas, que llaman Generales; y ultimamente en 1. de Marzo de 1750. otras para los dos Regimientos de Reales Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas. Asi

es-

estas, como aquellas, se hallan ya alteradas en muchos de sus Articulos, por Reales Resoluciones posteriores, y no sin riesgo de que en los casos que se ofrezcan se use de los Articulos ya derogados; y no de las posteriores Ordenes de VUESTRA MAGESTAD, por hallarse dispersas, y tal vez obscurecidas, como ha acreditado la experiencia: de que se sigue, que no solo lo padece el Real servicio, sino tambien la Causa pública.

Para salvar este perjudicialisimo daño, considera la Junta ser medio muy oportuno el de las *Colecciones*; y que estas, no solo sean cronologicas, para dár à cada Instrumento el tiempo, y lugar que debe tener, sino tambien el que fuesen completas; esto es, que se hallen unidos à ellas quantos Instrumentos hayan salido desde el primero, ò mas antiguo, que se haya podido descubrir, para formar por este medio una fabrica, que sirva de luz para el acierto, y de enseñanza à todos los que se quieran instruir.

No solo acompañan estas circunstancias à la presente *Coleccion*, sino tambien otra, que la hace mas recomendable, y especiosa, si se atiende à las advertencias, y notas con que và adornada, para saberse con facilidad lo que se ha de obser-

var,

var, y instruirse con la misma de lo pasado.

Componese esta *Coleccion* de diez Tomos en quarto, arreglados por clases en la forma siguiente.

En un Tomo, compuesto de cinco Titulos, se comprehenden los Documentos, que corresponden à la Tropa de Casa Real, y Contribucion de los Pueblos de diez leguas en contorno de Madrid para Quarteles. Conviene à saber: el primer Titulo corresponde à Guardias de Corps: el segundo à la Compañia de Alabarderos: el tercero à los dos Regimientos de Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas: el quarto à los Caravineros Reales; y el quinto à la Contribucion de los referidos Pueblos.

En quatro Tomos, lo perteneciente à las Ordenanzas Generales del Exército; esto es, para la Infanteria, Caballeria, y Dragones, en que se incluyen tambien las Ordenes generales tocantes al Consejo de Guerra, Capitanías Generales de Provincia, Gobiernos de Plazas, Auditorías de Guerra, Cria, y Conservacion de la Caballeria, &c.

En otro Tomo, compuesto de dos Titulos, lo correspondiente à Artilleria, è Ingenieros, Fortificaciones, Reales Obras, Arbitrios aplicados para ellas, y Academias de Matematicas.

En otro Tomo, lo correspondiente á los Regimientos de Suizos.

En otro Tomo, compuesto de tres Titulos, lo perteneciente à Inválidos, Milicias, Levas, y Quintas.

En otro Tomo, compuesto de quatro Titulos, (1) lo correspondiente à Ceuta, Orán, tres Presidios menores, y Oficios de Hacienda en Malaga.

(1) Se ha omitido esta division de Titulos por no ser necesaria.

En otro Tomo, compuesto de tres Titulos, lo correspondiente à Intendentes, Comisarios de Guerra, y Hospitales.

Baxo de este concepto, y de no haber en la *Coleccion* Instrumento alguno, que tenga inconveniente darse al público, antes bien mucha utilidad al Real servicio, y al Estado, como que à este fin, y para que se tengan à la vista, fueron producidos por Vuestra Magestad, y sus gloriosos predecesores, es de parecer la Junta, que siguiendo Vuestra Magestad el exemplo de su glorioso Padre, se sirva mandar, que se imprima, y dé al público.

Sobre todo, Vuestra Magestad resolverá lo que sea de su superior agrado. Madrid 10. de Julio de 1758.

Lugar de las rubricas de los quatro Ministros arriba citados.

RE-

RESOLUCION DE S. M.
à esta Consulta.

EL Rey se ha conformado con el dictamen de la Junta, expuesto en Consulta de 10. de Julio ultimo, y en su conseqüencia ha mandado se imprima, y dé al público la *Coleccion de Ordenanzas Militares*, dispuesta por Don Joseph Antonio Portugués, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra de mi cargo; y que baxo la direccion de la misma Junta, se encargue de la impresion, y pruebas Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría del Consejo de Estado, y Guerra, y Secretario, que ha sido de la citada Junta: lo que participo à V. Exc. de orden de S. Magestad, para inteligencia de la Junta. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Buen-Retiro 5. de Septiembre de 1758. Don Sebastian de Eslava. Señor Marques de Arellano.

SEGUNDA REAL RESOLUCION de 6. de Marzo de 1764. acerca de la impresion de esta Coleccion.

EL Rey Don Fernando Sexto (que está en Gloria) se dignó mandar por orden de 17. de Agosto de 1757. que se juntase V.Exc. el Marques de Campo-Fuerte, Don Isidoro Gil de Jaz, y Don Pedro Valdés Leon, para examinar *la Colecion General de las Ordenanzas Militares*, expedidas desde el año de 1551. hasta el de 1758. que en diez Tomos habia formado Don Joseph Antonio Portugués, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra.

Executado el citado examen, consultò la Junta à S. M. su parecer en 10. de Julio de 1758. y en su vista se sirvió mandar, que se imprimiese, y diese al público esta obra.

Como al feliz ingreso del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) à estos Reynos, le hizo presente la Junta lo que viene referido, quiso S. M. oir el dictamen del Conde de Aranda, Capitan General de sus Exércitos; y conformandose este General en todo con la Junta, añade, que verda-

de-

deramente solo podia formar esta Obra la conocida aplicacion del Autor, y su proporcionado empleo para recoger de todas partes las preciosas Memorias, que comunica; y que el retardo de producirse al público, difiere (con perjuicio de los Militares aplicados) la instruccion de todos tiempos, que conduce infinitamente para lo que en el corriente puede ofrecerse, siendo de dictamen, que con la mayor brevedad se dé al público.

Enterado el Rey de lo mandado por su amado Hermano, de lo expuesto por la Junta, y el citado Conde de Aranda, se ha dignado resolver, que la expresada Coleccion se imprima, y dé al público, corriendo con su impresion, y comprobacion, baxo la direccion de la Junta, como Secretario de ella, Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría de los Consejos de Estado, y Guerra. Y de orden de S. M. lo participo à V. Exc. para inteligencia de la Junta. Dios guarde à V.Exc. muchos años. El Pardo 6. de Marzo de 1764. El Marques de Squilace. Señor Marques de Arellano.

IN-

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS,

que comprehende este Tomo.

REYNADO

DEL SEÑOR D. PHELIPE IV.

QUE COMENZÓ EN 31. DE MARZO DE 1621.

REYNADO

DEL SEÑOR D. CARLOS II.

QUE COMENZÓ EN 17. DE SEPTIEMBRE DE 1665.

Vease la Nota, que está en la pag. 2.

REY-

REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.
QUE COMENZÓ EN 1. DE NOVIEMBRE DE 1700.

1715. *Real Decreto de 9. de Abril de* 1715. *sobre que se paguen del caudal de Cruzada los sueldos del Estado Mayor, y Guarnicion ordinaria de Ceuta*, pag. 3.

Real Reglamento de 9. de Diciembre de 1715. *sobre la paga del Estado Mayor de la Plaza de Ceuta, Obispo, Cabildo, Eclesiasticos, y Conventos de ella, Regimiento de Infanteria, Compañias de la Ciudad, las de Artilleros, y Minadores, Caballeria, gente de Maestranza, empleados en el Hospital, Mercedes de Tenzas, y Moradias, que todo se considera por de Dotacion, y Guarnicion ordinaria*, pag. 5.

1717. *Real Reglamento de 23. de Marzo de* 1717. *sobre el pie en que deben quedar las Plazas de Melilla, Peñon, y Albucemas; paga del Estado Mayor de ellas, Eclesiasticos, Compañias de pie fixo, Marineria, Oficiales de Maestranza, y Republica, que todo se considera por de*

raciones de Armada en los dos restantes, pag. 80.

REYNADO
DEL SEÑOR DON LUIS I.
QUE COMENZÓ EN 10. DE ENERO DE 1724.

Vease la Nota, que está en la pag. 87.

REYNADO SEGUNDO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

1725. *Real Orden de 10. de Abril de 1725. sobre que los Soldados, que haya en el Regimiento fixo de Ceuta, y hubiesen sido desterrados, estén sujetos à las Ordenanzas del Exercito en sus delitos*, pag. 88.

1726. *Real Orden de 4. de Agosto de 1726. sobre la Compañia de Caballos del pie fixo de Ceuta: Tenzas, y Moradias con que se la ha de asistir, y à otras clases*, pag. 89.

1729. *Real Orden de 2. de Agosto de 1729. sobre*

1733. *Real Ordenanza de 9. de Enero de 1733. para la formacion de un Regimiento de Infanteria fixo en la Plaza de Orán, pag. 102.*

Real Vando de 29. de Enero de 1733. señalando en la Plaza de las Albucemas limite, ò parage para dar por consumado el delito de los que se pasen à los Moros, pag. 109.

Real Vando de 15. de Febrero de 1733. señalando en la Plaza del Peñon limite, ò parage para dar por consumado el delito de los que se pasen à los Moros, pag. 110.

Real Orden de 2. de Marzo de 1733. sobre licencia para venir à España los Oficiales que estén en Ceuta, pag. 112.

Real Orden de 8. de Abril de 1733. sobre gratificacion à los Regimientos que sirvan en Orán, pag. 113.

Real Orden de 23. de Agosto de 1733. sobre los Artilleros que estén de guardia en Ceuta, pag. 114.

Real Vando de 4. de Octubre de 1733. señalando en la Plaza de Ceuta limite, ò parage para dar por consumado el delito de los que se pasen à los Moros, pag. 115.

Real Orden de 23. de Octubre de 1733. sobre

bre que el Regimiento de Infanteria de Cuenca se incorpore al fixo de Orán, pag. 117.

Real Orden de 13. *de Enero de* 1734. *sobre que se aplique al Regimiento fixo de Ceuta la mejor gente de los desterrados, y que no se proponga sugeto alguno que no sea natural de la Plaza, ò connaturalizado para los empleos del Regimiento, y otras cosas*, pag. 118. 1734.

Real Orden de 26. *de Enero de* 1734. *sobre dos Moras que se pasaron al Peñon*, pag. 126.

Real Orden de 6. *de Abril de* 1734. *sobre honores al Intendente de Ceuta*, pag. 126.

Real Orden de 19. *de Mayo de* 1734. *sobre las ordenes que debe tomar el Oficial, à cuyo cargo está el Destacamento de Artilleros en Ceuta, y cuenta, que ha de dar*, pag. 127.

Real Orden de 13. *de Octubre de* 1734. *sobre agregacion de la Compañia de Minadores en Orán*, pag. 128.

Real Cedula de 14. *de Diciembre de* 1734. *sobre los Gobiernos de los Castillos en Orán, y sus Gobernadores*, pag. 129.

Real Orden de 7. *de Agosto de* 1736. *para que en Orán se dé auxilio Militar à los Subdelega-* 1736.

ga-

Pro-

Real

rios que tengan Iglesia, y la renuncien voluntariamente, pag. 222.

Real Orden de 30. *de Diciembre de* 1741. *sobre corresponder al Ministro de Hacienda de Orán el conocimiento de una Causa formada acerca de una porcion de tocino por nocivo*, pag. 224.

Real Vando de 30. *de Diciembre de* 1741. *publicado en la Plaza de Orán señalando limite, ò parage para dar por consumado el delito de los que se pasen à los Moros*, pag. 225.

Real Orden de 28. *de Mayo de* 1742. *sobre que las Compañias de Dotacion de los tres Presidios menores no sean comprehendidas en la probibicion de casamientos*, pag. 230. 1742.

Real Orden de 29. *de Enero de* 1743. *suprimiendo los empleos de Ayudantes de Artilleria en los Castillos de la Plaza de Orán, y lo que con este motivo se debe practicar*, pag. 231. 1743.

Real Orden de 29. *de Enero de* 1743. *suprimiendo en Orán los empleos de Cirujanos de los Castillos*, pag. 232.

Real Orden de 31. *de Enero de* 1743. *suprimiendo los empleos de Capellanes, y Cirujanos del Regimiento fixo de Orán*, pag. 233.

ASUNTOS DE QUE TRATA.

Obis-

Ca-

Militares.

ASUNTOS DE QUE TRATA.

El

Mo-

ASUNTOS DE QUE TRATA.

MELILLA.

NOTA.

Vease lo prevenido en el Reglamento de Alhucemas desde la pag. 392. hasta 408. sobre Guarnicion extraordinaria, Artilleros, Moros Almohataces, Viudas, hijos, huerfanos, Formulario para los Ajustamientos, Gobierno en el Hospital, y producto de presas.

PEñON.

NOTA.

Vease lo prevenido en el Reglamento de Alhucemas que sigue desde la pag. 392. hasta 408. sobre los mismos asuntos de que trata la Nota antecedente.

AL-

ALHUCEMAS.

ASUNTOS DE QUE TRATA.

usan-

Real

ra

§§§§§§ Real

... que se ha de dar á los Presid...
interin que ... remitan á Cesto, pag. 474.



REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE IV.
QUE COMENZÒ EN 31. DE MARZO DE 1621.

REAL CEDULA
de 29. de Agosto de 1665.

SOBRE LO QUE SE DEBE HACER con los refugiados à sagrado en los Presidios, para que no dexen de asistir à los trabajos.



L REY. Capitan de à caballos Don Diego de Arce, mi Alcayde de la fuerza del Peñon, estando determinado por los Sagrados Canones, que los delinqüentes, que se acogieren à la Iglesia gocen de su immunidad, tengo entendido no se observa con los de ese Presidio, siendo justo que se haga, y que tambien se dé forma para que los que se retiraren à sagrado, no se detengan en

la Iglesia, consumiendo el vastimento que se les da, sin servir en lo que en la Plaza se ofreciere: atendiendo à que los Soldados, que se retraen no se les pueda negar la immunidad de la Iglesia por derecho divino, ni la racion que les toca, por ser Presidio cerrado, os mando, que de aqui adelante dispongais que el Vicario de ese Presidio señale à los delinqüentes la Plaza por sagrado, ò el Fuerte de tierra firme por la parte que mas conviniere; con tal, que si salieren del termino señalado, y fueren aprehendidos, los podais castigar conforme à sus delitos, pues por este medio se conseguirá el dar satisfaccion à la immunidad de la Iglesia; y que los Soldados coman sirviendo, sin faltar à la administracion de Justicia, en los que excedieren del territorio que se les asignare para sagrado. De Madrid 29. de Agosto de 1665. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Diego de la Torre.



REYNADO
DEL SEÑOR D. CARLOS II.
QUE COMENZÓ EN 17. DE SEPTIEMBRE DE 1665.

NOTA.

„ Del tiempo de este Reynado no se ha encontrado Documento alguno, que corresponda colocarle en este lugar.

REY-



REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.
QUE COMENZÓ EN 1. DE NOVIEMBRE DE 1700.

REAL DECRETO
de 9. de Abril de 1715.
SOBRE QUE SE PAGUEN DEL CAUDAL de Cruzada los sueldos del Estado Mayor, y Guarnicion ordinaria de Ceuta.

TEniendo presente los fines à que está destinado en su primitivo origen el caudal de Cruzada: he resuelto, que de él se paguen desde primero de Enero de este año en adelante, los sueldos del Estado Mayor, y de toda la Guarnicion ordinaria de que he dotado la Plaza de Ceuta, exclusos los tres Batallones del Exército de Andalucia, que han de servir en ella, y reputarse por Guarnicion extraordinaria, à cuyo efecto se ha de formar al principio de cada año por el Veedor, y Contador de la Plaza un ajustamiento, ò relacion individual de lo que importaren los sueldos de toda la referida Guarnicion ordinaria, y lo que de ellos quedare que percibir à cada individuo, segun el que le estuviere señalado, despues de

descontar lo que por cuenta de él percibiere en raciones de viveres, conforme el permiso que he concedido para que cada Oficial pueda recibir en ellas diariamente las dos terceras partes de su goce, cuyas relaciones ha de embiar el Veedor, y Contador al Consejo de Guerra, para que despues de haberlas examinado, las ponga en mis manos, y se os remitan, à fin de que su importe le proveais en Ceuta, donde se ha de entregar al Pagador de aquella Plaza, con intervencion de los Oficios de ella, cada quatro meses, ò el todo de una vez, como se practíca en los pagamentos de las Galeras, de que he querido advertiros para que os halleis prevenido de esta disposicion: en inteligencia de que ya por lo que toca à este año, está pedida relacion, como tambien que siempre que se destinen los caudales de Cruzada, no se han de librar sin dexar en ellos lo suficiente à esta consignacion, considerando su importe para el año succesivo por el antecedente. Executareislo asi. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Buen Retiro à 9. de Abril de 1715. Al Comisario General de Cruzada.

REAL

REAL REGLAMENTO
de 9. de Diciembre de 1715.

SOBRE LA PAGA DEL ESTADO Mayor de la Plaza de Ceuta, Obispo, Cabildo, Eclesiasticos, y Conventos de ella, Regimiento de Infanteria, Compañias de la Ciudad, las de Artilleros, y Minadores, Caballeria, Gente de Maestranza, empleados en el Hospital, Mercedes de Tenzas, y Moradias, que todo se considera por de Dotacion, y Guarnicion ordinaria.

EL REY. Por quanto con motivo de las dudas, y reparos, que se ofrecieron en la práctica del Reglamento, que mandé dar à los sueldos, y demás dependencias de la Plaza de Ceuta, y se remitió con Real Despacho de diez y ocho de Mayo de este año, mandé viniese à esta Corte Don Florian Gonzalez, Veedor de ella, para que con su práctica, zelo, è inteligencia, se tratase, y perfeccionase una materia tan importante, y de mi servicio; y habiendose executado asi, y comunicado con diferentes Ministros, se ha executado el nuevo Reglamento que se sigue, y ha de empezar à practicarse, y observarse desde primero de Enero del año proximo que viene de mil setecientos diez y seis.

ESTADO MAYOR.

El Capitan General gozará mil escudos de vellon al mes, en esta manera.

Por su sueldo, ò gages regulares, quinientos escudos.

Por sobresueldo para los gastos de la Mesa que ha de tener, docientos y cincuenta escudos.

Para la precisa residencia, ciento sesenta y tres escudos, dos reales, y dos tercios.

Para un Capitan de Guardias treinta y tres escudos, tres reales, y un tercio.

Para quatro Guardias, à doce escudos y medio cada uno, cincuenta escudos.

Si en lugar de Capitan General tuviere Yo por conveniente nombrar para el Gobierno de la Plaza à un Teniente General, gozará, permaneciendo el Sitio, setecientos y cincuenta escudos al mes, que es el sueldo entero que corresponde al mismo empleo de Teniente General; y en cesando el Sitio percibirá solamente trescientos setenta y cinco escudos al mes, que es su mitad.

Si el Gobierno recayere en Mariscal de Campo, gozará durante el Sitio, quinientos escudos al mes, que es el sueldo entero de Mariscal de Campo; y en cesando, quedará reducido à doscientos y cincuenta escudos, que es su mitad.

El Cabo Subalterno, ò Teniente de Rey, gozará al mes doscientos escudos, durante el Sitio; y en cesando, ciento y cincuenta escudos.

Sargento Mayor lo ha de ser el del Regimiento de la Plaza, con el sueldo que en él se señalare.

Un

Un Ayudante con cincuenta escudos de sueldo al mes.

Otro Ayudante, que lo ha de ser al mismo tiempo del Regimiento, con el sueldo que en él se señalare.

Dragonearán de Ayudantes, si fueren menester, dos Tenientes del Regimiento, sin mas sueldo que el que gozaren en él.

Un Capitan de Puertas con veinte escudos al mes.

Un Veedor, y Contador, Comisario Ordenador de los Reales Exércitos, y doscientos escudos de vellon por su sueldo al mes, doscientos y veinte escudos de vellon al año, para el gasto del Oficio.

Un Oficial Mayor, y dos Oficiales de la Veeduria, con veinte y cinco escudos el primero, veinte el segundo, y quince el tercero.

Tres Oficiales de la Intervencion, los quales la han de tener por los Oficios en todo genero de Almacenes de Municiones de Boca, y Guerra, y en los de Materiales, y obras ordinarias, y de Fortificaciones, con veinte escudos cada uno al mes.

Un Pagador, ò Tesorero, en cuyo poder ha de entrar todo el caudal que se proveyere, asi para la paga de la gente de la Plaza, como para todos los gastos de ella, y el que en la misma Plaza perteneciere à mi Real Hacienda, asi por el producto de la Renta del Tabaco, como por otro qualquier derecho que me tocare, aunque hasta ahora no le hayan percibido los demás Pagadores, gozará sesenta y cinco escudos al mes, los cincuenta

para

para su persona, y quince para un Oficial; previniendose, que la Plaza del Oficial ha de ser efectiva.

Un Archivero, y apuntador de los Reales Oficios, con dos fanegas de trigo, y quatro escudos al mes, cesandole el goce de la Alhondiga.

Un Auditor de la gente de Guerra, con cincuenta escudos al mes.

El Archero Mayor, que en el Acho sirve de observar los movimientos de los enemigos, que goza quarenta escudos por merced mia, se le continuarán.

Segundo Archero, que lo es Felipe de Cueto, el qual tenia una plaza de Escucha, y quatro pesos al mes en las Maestranzas, gozará tres fanegas de trigo, y doce escudos al mes.

ARTILLERIA.

Un Ingeniero Mayor, con ciento y treinta escudos.

Un Ingeniero tercero, con sesenta y cinco escudos.

Los Comisarios Ordinarios, y Extraordinarios, pasarán de Andalucia, y se mudarán segun lo hicieren los Regimientos de la Guarnicion extraordinaria, que han de ir de la misma Provincia.

Un Mayordomo de la Artilleria, ò Guardamagacen, que se ha de hacer cargo de las Armas, Municiones, Pertrechos de Guerra, los de los Barcos Reales, y materiales para las Reales Obras, con quarenta escudos para su persona, y doce para un Oficial, que ha de ser efectivo.

To-

Todo el importe de este Estado Mayor se ha de pagar en dinero; y al Gobernador Subalterno, Veedor, y Oficiales de los Oficios, y de la Intervencion, Pagador, y Mayordomo de la Artilleria, y sus Oficiales, en virtud de sus Cartas de Pago, y à los demás por Libramientos de los oficios.

EL OBISPO, CABILDO, ECLESIASTICOS, Iglesia Cathedral, Casa Real de la Misericordia, Conventos, y Doncellas Huerfanas de la Plaza de Ceuta.

El Obispo ha de gozar siete fanegas de trigo, y quatro mil setecientos y cincuenta y quatro reales de vellon al mes, en esta manera: las siete fanegas de trigo, novecientos diez y seis reales y medio que obtiene en el Asiento ordinario de la Plaza: tres mil quatrocientos treinta y siete reales y medio, que le corresponden por los dos mil ducados de plata que tiene de dotacion el Obispado en los Almojarifazgos, por equivalente de las Rentas que gozaba en Portugal; y los quatrocientos reales restantes por quarenta escudos que le están concedidos por Teniente de Vicario General.

A quatro Dignidades, siete Canonigos, y doce Sacerdotes de la Iglesia Cathedral, treinta y ocho fanegas y media de trigo, y mil ciento diez y seis reales de vellon al mes.

La Fabrica de la Santa Iglesia Cathedral, mil setecientos y diez reales y veinte maravedis de vellon,

por los mil ducados de plata que le están concedidos al año.

La Casa Real, y Hospital de la Misericordia, trescientos reales, por doscientos y quarenta pesos que la están concedidos al año.

El Convento de Descalzos de la Santisima Trinidad, veinte fanegas de trigo, y setecientos y ochenta y quatro reales, y catorce maravedis al mes, incluso el goce de la consignacion, y en lo extraordinario lo que se les da por Predicadores de la Cathedral.

El Convento de Descalzos de San Francisco, setecientos diez y siete reales de vellon al mes, incluso el goce de la Alhondiga, que pertenece à los Predicadores de dicho Convento.

Los Religiosos, y Hospital de Mequinéz, tres mil treinta y quatro reales de vellon al mes, por los doscientos y dos pesos escudos, dos reales y veinte y tres maravedis de la misma moneda que obtenia en el Asiento.

El Colegio de las Doncellas Huerfanas, que con titulo de Monjas se mantenian en el Convento que arruinaron las baterias de los Enemigos, once fanegas de trigo al mes, que les están concedidas, guardando la orden que está dada para que faltando estas Monjas, no se subroguen otras hasta que el Convento se reedifique, y restablezca.

Siendo mi Real intencion el que al Obispo, Cabildo Eclesiastico, Conventos, Casa Real de la Misericordia, Hospital de Mequinéz, y Doncellas Huerfanas, se les continúe el goce de trigo, y dinero en las pensiones que me he servido consignarles sobre los

Obis-

Obispados de Xaca, Cordova, Siguenza, Canarias, Zaragoza, Palencia, y Segorve, con mas los gastos que se consideran por razon de Subsidio, y Escusado en que se sitúa, y su conduccion à Ceuta, se previene, que no se ha de pagar nada de cuenta de la Real Hacienda; y si en el computo del Cabildo Eclesiastico, y los demás Sacerdotes, se hubiere considerado el trigo, y sueldos que obtienen por Tenzas, y Moradias, se ha de separar lo uno, y lo otro, incluyendolo en la relacion de dichas Tenzas, y Moradias, para que lo cobren à los tiempos, y como los demás que gozan semejantes mercedes; y advirtiendo tambien, que los quatrocientos cincuenta y seis reales de vellon que gozan al mes la Fabrica de la Iglesia, su Provisor, Dignidades, Canonigos, y Beneficiados, en la Alhondiga, y veinte y dos reales y medio el Capellan de las Misas del Alva, ván considerados en las referidas pensiones.

Y respecto de que Maria Viera, Viuda de Domingo Diaz, Achero que fue del Campo, goza treinta y siete reales y medio de vellon al mes en la Alhondiga, se le pagarán en dinero entre las Tenzas, y Moradias.

REGIMIENTO DE LA DOTACION de la Plaza.

Este Regimiento se ha de considerar por de dotacion fija de la Plaza, en lugar de las Compañias Castellanas antiguas, que habia en ella, como de las que se aumentaron con el Sitio, y ha de consistir

en once Compañias, inclusas la de Granaderos, la Coronela, y la del Teniente Coronel, agregandosele para todo lo que tocare à Guardias las dos Compañias de la Ciudad, como se dirá adelante, de forma, que haga el servicio con trece Compañias, y se halle en esta parte igual à los demás Regimientos de la Guarnicion extraordinaria; y cada Compañia de las once referidas se ha de componer de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos, un Tambor, y treinta y siete Soldados; y la Plana Mayor, del Coronel, Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Ayudante, un Capellan, y un Cirujano, y han de gozar al mes los sueldos siguientes.

COMPAñIA DE GRANADEROS.

El Capitan cincuenta escudos.

El Teniente treinta escudos.

El Subteniente veinte y cinco escudos.

Cada uno de los Sargentos, una fanega de trigo, veinte y seis reales para subsistencia, y veinte y quatro en ropas, uno, y otro al mes.

Cada uno de los dos Cabos, una fanega de trigo, veinte y dos reales para subsistencia, y veinte para ropas.

Cada Soldado, y Tambor, una fanega de trigo, veinte reales para subsistencia, y diez y ocho para ropas.

CA-

CADA UNA DE LAS COMPAñIAS, Coronela, Teniente Coronel, y las demás ſencillas.

El Capitan quarenta escudos.

El Teniente veinte y seis escudos.

El Subteniente veinte escudos.

Cada uno de los dos Sargentos, una fanega de trigo, veinte y quatro reales para subsistencia, y otros veinte y quatro para ropas, uno, y otro al mes.

Cada uno de los dos Cabos, una fanega de trigo, veinte reales de subsistencia, y veinte para ropas.

Cada Soldado, y Tambor, una fanega de trigo, y diez y ocho reales de subsistencia, y diez y ocho para ropas.

PLANA MAYOR.

El Coronel, demás de su paga de Capitan, ciento y diez escudos de vellon al mes.

El Teniente Coronel, demás de su paga de Capitan, ochenta escudos.

El Sargento Mayor setenta y cinco escudos.

El Ayudante treinta y cinco escudos.

El Capellan treinta escudos.

El Cirujano treinta escudos.

DOS COMPAñIAS DE LA CIUDAD.

Aunque se hallan actualmente comprehendidas

en

en el Regimiento de Ceuta las dos Compañias de la Ciudad, es mi voluntad, que para que permanezca su memoria, à vista de la particularidad de sus circunstancias, se separen del Regimiento, y continúen con el mismo nombre de Ciudad, recayendo en los dos Capitanes, y Subalternos mas antiguos de los del Regimiento, prefiriendo entre los naturales, y connaturalizados de la Plazá à los naturales, que es lo que há de observarse siempre en las vacantes; y cada una de estas Compañias ha de consistir en un Capitan, un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos, tres Cabos, y ciento y cincuenta plazas de Soldados, las quarenta à lo menos de servicio para las Armas, y las restantes de los inutiles, y gente de Mar, como son Marineros, los que hacen las funciones de Pilotos, Patrones, y otros para el servicio de los Barcos, y Lancha Real, y asimismo de la gente de las Obras, y Maestranzas: y los Oficiales, y Soldados de las dos referidas Compañias han de gozar los sueldos siguientes.

El Capitan quarenta y cinco escudos.

El Teniente veinte y ocho escudos.

El Subteniente veinte y dos escudos.

Cada uno de los dos Sargentos, una fanega de trigo, veinte y quatro reales para subsistencia, y otros veinte y quatro para ropas, uno, y otro al mes.

Cada uno de los tres Cabos, una fanega de trigo, veinte reales de subsistencia, y veinte para ropas.

Cada plaza de Soldado, y Tambor, ahora sean de servicio para las Armas, la Mar, ò Maestranzas, ù de inutiles, una fanega de trigo, diez y ocho reales

les de subsistencia, y diez y ocho reales para ropas. Y por lo que mira à las plazas de inutiles, no se han de sentar, sino es à los naturales de Ceuta, y à los casados connaturalizados en ella, que por su crecida edad, ò heridas se hallaren con evidente imposibilidad para continuar el servicio, asi en la Caballeria, como en la Infanteria, Compañia de Artilleros, y la de Minas, Marineros, y Maestranzas, para lo qual se han de reconocer los que en adelante pretendieren dichas plazas, en presencia del Gobernador, y Veedor, por el Medico, y Cirujano, los quales han de hacer por escrito su declaracion, de las causas, que verdaderamente los imposibilitan à proseguir el servicio, y darán cuenta de ello por mi Consejo de Guerra el Gobernador, y Veedor, para que mande se les forme sus asientos de tales inutiles.

El Coronel, Teniente Coronel, y Sargento Mayor del Regimiento de la Plaza, no tendrán manejo en lo que mira à la mecanica de estas Compañias, porque absolutamente todo lo que mira à esta parte ha de depender solo de sus Capitanes, ocurriendo los Soldados, en caso de agravio, al Gobernador, si bien el Sargento Mayor, por serlo de la Plaza, ha de atender à todo lo que fuere de su mejor disciplina, para las Funciones Militares; y como desagregandose estas dos Compañias del Regimiento, queda reducido à once Compañias para el servicio: por cuya razon, no podrá dar para las guardias la gente que los demás Batallones de la Guarnicion extraordinaria, y seria preciso, que estos la supliesen: ordeno, que para el servicio, guardias, y demás Funciones Militares,

se

se unan las dos expresadas Compañias de la Ciudad, con las demás del Regimiento de la Plaza; y que este Regimiento haga el servicio igual con los otros de la Guarnicion extraordinaria, que están, y estuvieren en la Plaza, sin que en esta concurrencia puedan los Capitanes, y Oficiales de las Compañias de la Ciudad pretender ninguna distincion, pues el mando, quando se ofrezca, con los demás de su genero, solo le han de tener por la antiguedad de sus Patentes; y quando sea necesario armar los Barcos de la Plaza para qualquiera viage, ò expedicion, que se ofrezca, mandará à los Marineros, y Soldados, que se embarcaren en ellos el Capitan de la Galeota, como se ha practicado hasta aqui.

COMPAñIA DE ARTILLERIA.

Un Capitan cincuenta escudos al mes.

Un Teniente treinta escudos al mes.

Un Subteniente veinte escudos al mes.

Dos Sargentos una fanega de trigo à cada uno, veinte y seis reales para subsistencia, y veinte y quatro en ropas, uno, y otro al mes.

Cada uno de tres Cabos una fanega de trigo, veinte y dos reales para subsistencia, y veinte para ropas.

Cada uno de diez Bombarderos idem como los Cabos.

Cada uno de quarenta y ocho Artilleros, incluso el Tambor, una fanega de trigo, veinte reales para subsistencia, y diez y ocho para ropas.

COM-

COMPAñIA DE MINADORES.

Un Capitan cincuenta escudos.

Un Teniente treinta escudos.

Un Subteniente con veinte y cinco escudos.

Quatro Maestros de las Minas, que han de gozar una fanega de trigo, la racion diaria de viveres, y veinte escudos al mes, además de lo que se les libra en la Relacion de las Maestranzas.

Doce Capataces de las dichas Minas, con una fanega de trigo, la racion diaria, diez escudos al mes, además de lo que se les libra en las Maestranzas.

Cada uno de los dos Sargentos, una fanega de trigo, veinte y seis reales para subsistencia, y veinte y quatro reales en ropas al mes, y la racion de viveres diaria.

Cada uno de los tres Cabos, una fanega de trigo, veinte y dos reales de subsistencia, y veinte para ropas, y la racion de viveres diaria.

Cada uno de los cincuenta Minadores, una fanega de trigo, veinte reales para subsistencia, diez y ocho para ropas, y la racion de viveres.

CABALLERIA DE LA DOTACION de Ceuta, la qual ha de consistir en cien Caballos.

Un Adalid con setenta escudos, incluso el sueldo, que gozaba en la Alhondiga, y trece fanegas de trigo, todo al mes, teniendo dos Caballos; y por

cada uno que le faltare, se han de baxar tres fanègas y media de trigo.

Un Anave con diez escudos, incluso el sueldo de Alhondiga, y cinco fanegas y media de trigo al mes.

Quatro plazas de Acobertados, à dos escudos y medio, y nueve fanegas y media de trigo al mes à cada uno.

Veinte Caballeros de Lanza, de los quales se han de mantener à siete de ellos sus Mozos, como hasta aqui, y se les ha de subministrar seis reales de vellon à cada uno, y cinco fanegas, y tres alqueres de trigo al mes, sin que en lo de adelante se conceda Mozo à ningun Caballero de Lanza, hasta que se levante el Sitio; y los trece Caballeros de Lanza restantes, sin Mozo, han de gozar solamente quatro fanegas, y tres alqueres de trigo al mes, que es lo que les toca; y à estos Caballeros de Lanza, y Acobertados, les destinará el Gobernador de la Plaza puesto que guardar; y si se escusaren de acudir à él, se les suspenderá en los Oficios el goce entero del sueldo, y trigo.

Quatro Almocadenes, que precisamente, han de asistir en la Caballeria, y gozar seis escudos y medio, incluso el sueldo de Alhondiga, y nueve fanegas y media de trigo cada uno al mes.

Un Merino de la dicha Caballeria, con tres escudos y medio, y seis fanegas, y tres alqueres de trigo al mes.

Cincuenta y un Soldados Espingarderos, montados, à quatro escudos y medio, y quatro fanegas, y tres alqueres de trigo à cada uno al mes.

CA-

CABALLEERIA DESTINADA à la Almina.

Para la Almina se destinan diez y ocho Caballos de Espingarderos, además de los referidos, los quales han de estár à cargo de uno de los quatro Almocadenes, y todos à la orden del Adalid, y han de gozar à quatro escudos y medio, y quatro fanegas, y tres alqueres de trigo al mes, como los demás de la dicha Caballeria.

Los Soldados, ò Espingarderos, que de los referidos quedaren à pie, gozarán solamente, en el interin volvieren à presentarse con Caballos, tres escudos, y una fanega de trigo al mes.

Siempre que al Anave, Acobertados, Caballeros de Lanza, Almocadenes, y Merino les faltare Caballos en que servir, se les baxarán tres fanegas, y tres alqueres de trigo por el Caballo, hasta que se presenten con él.

Han de quedar suprimidas las Atalayas, Almocaden, Escuchas de à pie, y Acheros, que se comprehendian en la Caballeria, por no considerarse ahora necesarias, pues en quanto à Achero mayor, y menor, que en el Hacho observan los movimientos de los Enemigos, están considerados con el Estado Mayor; y los Caballos destinados para la Almina, y desmontados de la Caballeria, han de servir para la guardia de ella; pero si despues de levantado el Sitio fueren menester las Atalayas, Almocaden, Escuchas de à pie, y Acheros, se restablecerán, dandome cuenta de ello, con expresion de los motivos que con-

currieren para executarlo; y los que obtienen las dichas plazas de Atalaya, Escuchas, y Almocaden, se les sentarán plazas en la Caballeria, segun la que correspondiere à la calidad de cada uno, estando en aptitud para ello, y los que no estuvieren, se les darán plazas de inutiles; y la compra de los Caballos, paja, herraduras, y equipages, ha de ser por cuenta de sus sueldos, ù de los que se les cedieren, como hasta aqui se ha practicado.

Los Desterrados que sirvieren de Soldados en el Regimiento, para que se halle completo del numero que se prefine à cada Compañia, como tambien los que sirven en las Compañias de la Ciudad, y en las de Artilleros, y Minas, gozarán la racion diaria de viveres, que está arreglada en el Asiento actual de la Plaza; y demás de ella, se asistirá en cada mes à unos, y à otros con lo siguiente.

A cada Desterrado de la Compañia de Granaderos, con doce reales.

A cada Desterrado de las Compañias sencillas, y de las de la Ciudad, con ocho reales.

A cada Desterrado de la Compañia de Artilleros, ocho reales.

A cada Desterrado de la Compañia de Minas, una fanega de trigo, y quince reales al mes, además de la racion.

Los referidos Desterrados no gozarán para ropas, ni por otro motivo, mas que lo que aqui se les señala; pero si por equivalente de la racion diaria en especie, quisieren tomar fanega y media de trigo al mes, se les asistirá con esta porcion de grano: practican-

candose lo mismo con los Artilleros voluntarios, en quanto à la compensacion de la racion de trigo.

No se han de admitir en las Compañias los Desterrados, que hubieren ido por ladrones, ù otros delitos feos, porque estos precisamente se han de aplicar à las Brigadas de Trabajadores; y el Gobernador, y Veedor, que son, ò fueren de la Plaza, tendrán especial cuidado de que todos los naturales, y vecinos de ella, que no estuvieren empleados en la Caballeria, sirvan en el Regimiento, teniendo la mano en sentar plazas en la Artilleria à los naturales, y connaturalizados en Ceuta.

Los entretenidos, y aventajados, que habia en el Tercio antes de haberse formado el Regimiento, han de quedar agregados al mismo Regimiento, y gozarán los sueldos, que les estaban concedidos, reducidos los escudos, que tenian en moneda de Ceuta, à otros tantos escudos de vellon, y de ellos se les ha de descontar el trigo, ò racion, que tomaren, con la calidad de que estos entretenimientos, y ventajas se han de suprimir conforme fueren vacando, porque no es mi animo se continúen en adelante; y si alguno de los dichos entretenidos, y aventajados, no estuvieren para servir, se les continuarán sus sueldos en los inutiles.

Los Oficiales, que con motivo de haberse extinguido el Tercio, y creado en su lugar el Regimiento, y reducido éste à menos Compañias de las que habia en dicho Tercio, hubieren quedado reformados, han de gozar al mes.

Los Capitanes à treinta escudos cada uno.

Los

Los Ayudantes à veinte escudos.

Los Tenientes à quince escudos,

Los Alfereces Subtenientes à doce escudos.

Los Sargentos à seis escudos.

En las vacantes, que hubiere en el Regimiento, se tendrá presente el merito de estos reformados, à fin de que, segun él, sean atendidos, para que buelvan à ocupar los empleos de vivos, que les correspondieren.

En vacando los empleos de Teniente, Alferez, y Sargentos de la Compañia de las Minas, se proveerán los dos primeros en los Maestros de las Minas, y pasarán à ser Sargentos los Capataces; y conforme se fueren empleando los Maestros, y Capataces, ò vayan faltando por otro motivo, se irán supriniendo estas plazas; de suerte, que la Compañia de Minas quede reducida al numero que se señala sin ellas; pero si fueren menester mas Minadores, segun las operaciones de los Enemigos, ayudarán en las Minas las Brigadas de Desterrados, que se nombraren.

DESTERRADOS.

Los Desterrados, ò Presidarios, han de estar subordinados al Ingeniero Mayor, para que los haga trabajar en las Fortificaciones, y en lo demás que se ofreciere, à cuyo efecto se dividirán en Brigadas de à cincuenta cada uno, y cada Brigada debaxo de la direccion del Oficial reformado, que se destinará para que los haga obrar en las funciones, en que se les pusiere.

A cada Desterrado, ò Presidario, se le ha de asistir con una racion diaria en viveres; y las que tocaren à cada Brigada, se han de entregar, para que las distribuya, al Oficial reformado que la mandare, y en virtud de cuyos recibos se han de abonar al Asentista; y demás de la referida racion, se asistirá en cada mes à cada Desterrado con quatro reales de vellon, y con dos pares de zapatos de baqueta al año.

Los Oficiales destinados al Estado Mayor, y los de la Artilleria, Compañia de Artilleros, la de Minadores, los del Regimiento de la Plaza, Compañias de la Ciudad, Caballeria de ella, podrán tomar en trigo, y raciones lo que importare la tercia parte de sus sueldos, por lo que toca à dinero, y se les ha de entarar de ellos el valor de las raciones que asi tomaren al precio del Asiento, pues desde el establecimiento de este Reglamento no ha de gozar ningun Oficial, de qualquier caracter que sea, racion en especie de trigo, leña, ni otro ningun genero, que no sea por cuenta de su sueldo.

Todos los Oficiales de la Plaza, Regimiento, y Compañias de Ciudad, Artilleros, Minas, y Caballeria, excepto los del Estado Mayor, y Plana Mayor del Regimiento, han de gozar la mitad de sus sueldos en dinero, y la otra mitad en ropas; bien entendido, que respecto de que las dichas ropas las ha de entrar en la Plaza indefectiblemente el Asentista, de tres en tres años, podrán los Oficiales citados, desde el Sargento arriba, tomar del dicho Asentista, en el discurso de los referidos tres años, la mitad de los

suel-

sueldos que les pertenecieren, en ropas, como tambien lo podrán hacer todos los Soldados de la Caballeria, y los naturales, que sirven en el Regimiento, la gente de la Mar, y Maestranzas, los inutiles, y los que gozan mercedes de Tenzas, y Moradías, para reparar sus necesidades, siendo con recibos intervenidos por los Oficiales Reales, para que en ellos les queden cargados las que recibieren, y haya en esto la buena cuenta, y razon que conviene; y desde el Sargento abaxo no han de poder cobrar ropas algunas los Soldados voluntarios, que no fueren naturales de la Plaza, hasta que el Asentista entre todo el importe de los dichos tres años.

Para los empleos que hubieren de proveerse en el Estado Mayor de la Plaza, Plana Mayor del Regimiento, en las Compañias de Artilleros, Minadores, y de Caballeria, se propondrán los Oficiales que sean mas à proposito de los que hay en la Plaza, pues sus meritos, y circunstancias les hacen mas legitimos acreedores à ellos.

Los demás Artilleros que fueren menester durante el Sitio, con Oficiales correspondientes de estos Exércitos, pasarán del Batallon de la Artilleria de Cadiz, y se mudarán al mismo tiempo que la Guarnicion extraordinaria.

No entrará ninguno à ser Oficial de la Artilleria, quando en lo de adelante se hayan de proveer estos empleos, que no sea con aprobacion del Oficial, que por la superioridad, ò antiguedad de su grado mandare la Artilleria; y lo mismo se practicará en el Asiento de las Plazas de los Sargentos, Cabos Bom-

bar-

barderos, y Artilleros, que se fueren recibiendo de nuevo para ocurrir al inconveniente de que no se admita ninguno à quien antes no se examine, por la atencion que pide este Ministerio.

Con los Minadores se ha de seguir la propria regla; y podrán pasar à ocupar las vacantes de esta Compañia, y de la de Artilleros, los Soldados del Regimiento, sin que sus Capitanes lo embarazen, como tengan la aprobacion del Comandante de la Artilleria, segun se refiere.

Los Subtenientes, ù Alfereces que de los que quedaron reformados de los Regimientos extraordinarios, fueren provistos con los mismos empleos en el Regimiento de la Plaza, si pidieren licencia para pasar à servir en los de España, se les concederá, y se proveerán las Subtenencias que vacaren en los Reformados, y aventajados mas benemeritos, que están agregados à dicho Regimiento de la Plaza.

Han de continuar en los empleos de Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, el Ayudante Mayor, el Capellan Mayor, y Cirujano Mayor, que están nombrados en el dicho Regimiento, para lo qual se les darán sus Despachos; y no se han de admitir en el dicho Regimiento mas Reformados que los que ahora se hallaren, y quedaren en él, manteniendose la misma prohibicion en las Compañias de Artilleros, Minadores, y Caballeria.

MERCEDES DE TENZAS, y Moradìas.

Las mercedes de Tenzas, y Moradías se continuarán à las personas que actualmente las gozaren, asi en trigo, como en dinero, reducidos los maravedis de plata, à vellon de Castilla, la mitad en esta especie, y la otra mitad en ropas, cesando las dichas mercedes à las personas que desde que se pusiere en práctica este Reglamento, salieren de la Plaza, y dexandolas solo à las que en España tomaren estado de Religiosas; y en adelante no se consultarán dichas mercedes de Tenzas, y Moradías, porque todas las que vacaren se han de suprimir, hasta que su importe quede en el pie que estaban el año de mil seiscientos y noventa y tres, antes del Sitio, y despues se volverán à consultar en la forma acostumbrada; y guardando el orden de un papel que se ha visto de Don Crispin Gonzalez Botello, sobre los estilos de Portugal; entendiendose, que han de ser para los naturales, y connaturalizados, que sirvieren en la Caballeria, dos Compañias de Ciudad, Barcos Reales, y Maestranzas, y à los Oficiales, y Soldados que sirvieren en el Regimiento, despues de sus dias, respecto de reputarse como Castellanos; y atendiendo al reparo de las necesidades que padecen las mugeres, è hijos de los Militares, que han muerto en dicha Plaza, en interin entran al goce de las Tenzas, y Moradías, se les asistirá desde luego, siendo naturales, y connaturalizados en ella, durante su viudedad, y horfandad, con una fanega de trigo à la Viuda,

da, desde Subteniente arriba, y media à cada hijo; y à los demás, desde Sargento abaxo, media fanega à la Viuda, y un alquer à cada hijo. Y quando del dinero que sobrare del que se proveyere para los pagamentos regulares, se pudiere hacer algun socorro à estas Viudas, se me dará cuenta, remitiendo una relacion de lo que podrá tocar à cada una, para que mande se execute; bien entendido, que asi el dinero, como el trigo ha de ser por cuenta de los sueldos que se debieren à sus maridos, padres, y hermanos difuntos, ò por la de los que los cedieron à este fin; y en casandose la Viuda, ò la Huerfana, ù en teniendo edad para servir el Huerfano, le ha de cesar el trigo que tuviere señalado, cuya formalidad se ha de observar todo el tiempo que tardare en suprimirse el exceso que se ha practicado en esto, desde el citado año de mil seiscientos noventa y tres, hasta hoy, porque en volviendo despues à seguir el curso de consultar mercedes de Tenzas, y Moradías, cesará esta providencia; y luego que llegue à ponerse en uso de este Reglamento, se pasará revista rigorosa; y si los que gozaren las dichas mercedes de Tenzas, y Moradías, tuviesen edad para servir, y estuviesen en aptitud para poderlo hacer, se les sentarán plazas en la Infanteria, y Caballeria, ò les cesarán las dichas mercedes, sino es à los que estuvieren ordenados.

MINISTROS, Y OFICIALES à quienes no se da equivalente en este Reglamento, y se les ha de continuar los sueldos, y empleos siguientes.

Al Proveedor Don Diego Zaballa, en atencion à sus servicios, y crecida edad, se ha de continuar el sueldo de cincuenta y un escudos, que goza al mes, la mitad por jubilacion, y la otra mitad para ir extinguiendo lo que se le debe, y ha de cobrar por sus Cartas de Pago.

A Don Pedro Cilleruelo, su Oficial, se le han de continuar tambien los quince escudos que le están señalados, con calidad de servir en los Oficios de Veeduria, y Contaduria, la mitad en interin se le emplea, y la otra mitad por cuenta de lo que se le debiere; previniendo, que en vacando plaza en los dichos Oficios, ha de entrar en ella, cesandole los dichos quince escudos que ha de cobrar por sus Cartas de Pago.

Al Tendero de bastimenros Don Manuel de Estrada, se le ha de continuar asimismo el goce de treinta escudos, mitad interin que se le emplea, y la otra mitad para extinguir lo que se le debe.

Don Gonzalo Correa de Afranca, que se mantenga en el Oficio de Escribano de la Real Hacienda, durante su vida, y goce la plaza de Acobertado, con su mozo; y asimismo diez escudos de vellon, una fanega de trigo, en lugar de los mil maravedis que gozaba en la consignacion, y en lugar tambien de los

los tres pesos, y seis reales y medio de plata que tenia en la Alhondiga, y tambien gozará los descuentos de la Caballeria, Tenzas, y Moradías, como hasta aqui en todo lo que estos recibieren, tanto en dinero, como en ropas, librandosele à los tiempos que se hiciere à las mismas personas, y al pie de la libranza que se executare, sin considerar mas que à los que hubieren de recibir sus pagamentos, y excluyendo muertos, y ausentes; y en los descuentos de ropas, no llevará mas de lo que se hacia antiguamente, extinguiendose el abuso, ò interpretacion de que este sueldo es en bruto; y en vacando este Oficio de Escribano de la Real Hacienda, se ha de convocar junta plena de Ciudad en presencia del Gobernador, y Veedor de ella, para que se me haga presente, si convendrá que subsista, ò se extinga, por relevar à los vecinos de los descuentos, proponiendo las razones que tuvieren para ello.

Don Luis Francisco de Ribero, Escribano de los Almojarifazgos, se ha de mantener en este empleo, por ser perteneciente à la Ciudad, continuandose en la persona del dicho Don Luis de Ribero, la plaza de Acobertado, con su mozo, y se le dará una fanega de trigo, y diez escudos al mes por el oficio, cesandole otro qualquiera goce de Alhondiga; y si algunas personas de la Caballeria, Compañias de Ciudad, y de las que gozan mercedes de Tenzas, y Moradías recibieren trigo que estuviere al cargo del Pagador, y no del Asentista, continuará en echar las brevas, ò rubricas, y en tal caso de estar el trigo de mi Real cuenta, gozará de los descuentos que le pertenecieren

ren de las personas referidas, y en la forma que Don Gonzalo Correa, y los salarios que le tocaren por la Ciudad, de cuyos productos ha de cobrar.

Don Manuel Varcelar, Escribano de la Real Matricula, gozará de los descuentos de las Compañias de Ciudad, en la forma que queda expresado; y por equivalente de las Compañias en que tenia descuentos (con cuya formalidad de listas ha de continuar) gozará dos fanegas de trigo, treinta escudos al mes por los dias de su vida, y en vacando este empleo, se suprimirá, por ser creado despues que la Plaza de Ceuta se entregó à la Corona de Castilla.

Don Joseph Colomina, que con el grado, y sueldo de Capitan de las Minas, sirve en ellas, con el goce de quarenta escudos de plata, se le continuarán los mismos quarenta escudos, reducidos à otros tantos escudos de vellon.

A Don Felix de Amaya, Ayudante Real de la Capitana General, se le continuará los quarenta escudos de vellon, que goza; y en vacando este empleo, se suprimirá.

A Don Juan Arraez, Ayudante de la Ciudad, una fanega de trigo, y diez escudos al mes, y se suprimirá este empleo en vacando.

Don Antonio Viegas, Ayudante de las Compañias Castellanas, ha de continuar con veinte y cinco escudos, por los seis mil maravedis de plata, que gozaba con este empleo, el qual se ha de suprimir en vacando.

Don Francisco de Mendoza Villalobos, Capitan de

de la Galeota, ha de continuar en el empleo con quarenta escudos de sueldo al mes.

Manuel Quiares de Reyna, Gentilhombre que fue de la Artilleria, y al tiempo que se creó la Compañia quedó sin equivalente, se le continuarán las dos fanegas de trigo, y trece escudos y medio, que gozaba en la Alhondiga, en consideracion à la larga carrera de sus servicios, y crecida edad.

A Lorenzo Quiaris, Condestable de la Artilleria, el qual quedó sin equivalente al tiempo que se formó la Compañia de Artilleros, se le continuarán las dos fanegas de trigo, que gozaba al mes, y asimismo diez escudos y medio, que obtenia en la dotacion de la Plaza, la mitad por cuenta de los sueldos, que se le deben en dinero, y ropas, y la otra mitad en el interin que se le acomoda.

El Proveedor, su Oficial, y el Tenedor, como asimismo el Escribano de la Real Hacienda, el Escribano de los Almojarifazgos, y el Escribano de la Matricula, cobrarán en dinero los sueldos que les quedan señalados, en virtud de sus Cartas de Pago: y todos los demás la mitad en dinero, y la otra mitad en ropas, por Libramientos de los Oficios, y à los tiempos que se hiciere con la Plaza: y por lo que mira à la mitad de los sueldos del Proveedor, y su Oficial, y de Tenedor, como asimismo el de Lorenzo Quiaris, Condestable de la Artilleria, se previene, que en extinguiendose lo que se les debiere, no han de gozar mas de la otra mitad.

LOS

LOS SALARIOS, QUE SE HAN de subministrar al mes à la gente de las Maestranzas, además de sus plazas de Soldados.

ALBAñILERIA.

Un Maestro Mayor ocho escudos y medio.
Seis Maestros à seis escudos.
A dos Aprendices à escudo y medio.

CARPINTERIA.

Un Maestro Mayor, idem, como el de Albañileria.
Seis Maestros, como los de Albañileria.
Un Apréndiz, idem, como el de Albañileria.
Un Tornero, como los Maestros de Albañileria, y Carpinteria.
Un Tonelero ocho escudos.

ARMEROS, Y CARPINTEROS.

Los quatro Armeros, que hay efectivos en las Maestranzas, à ocho escudos y medio cada uno.

A los Armeros, y Carpinteros, que han pasado, y pasaren del Batallon de la Artilleria de Andalucia à servir en Ceuta, se les acudirá con seis escudos à cada uno al mes, demás de su sueldo, si fueren Maestros; y respecto de ser seis los que hoy hay de este genero, les tocarán treinta y seis escudos.

HER-

HERRERIA.

Una Herreria, con un Maestro, dos Machacadores, y un Sonador, diez escudos y medio.

Otro con los mismos Operarios, idem.

Otro con los mismos Operarios, siete escudos y medio.

CERRAGERIA.

Un Maestro, con un Machacador, y dos Sonadores, nueve escudos.

A los diez y siete Desterrados, que sirven de Aserradores, Carreteros, y Fundidores de Balas, à escudo y medio à cada uno.

Al Interventor de los Reales Oficios, diez escudos.

Al Ayudante, que sirve de Sobreestante en las dichas Maestranzas, seis escudos.

A quatro Maestros de las Minas, quatro escudos y medio à cada uno al mes.

A doce Capataces de las dichas Minas, à tres escudos y medio al mes à cada uno.

Se han de continuar los quarenta y cinco reales de à ocho, que se dan al mes para refresco à los Soldados de las Minas.

ARTIFICIOS DE FUEGO.

Al Maestro de Fuegos, y cinco Oficiales, doce escudos: seis para él: escudo y medio para cada uno de los tres Oficiales: y otro escudo y medio para los otros dos.

Al Calafate con veinte y dos escudos y medio al mes, que se le han de pagar prorrata, segun los dias que trabajare.

Previenese, que si en los Maestros, y Oficiales de todas las Maestranzas hubiere Desterrados, no han de gozar mas de la mitad, que los Voluntarios; y si los unos, ù los otros no acudieren por su culpa à las dichas Maestranzas, ò por emplearse en obras particulares, se les ha de baxar prorrata de sus salarios los dias que no se ocuparen en las Maestranzas, Plaza de Armas, y Obras ordinarias de las Casas Reales, y Quarteles; y sin embargo de este Reglamento, se han de despedir las personas, que pareciere innecesarias en las dichas Maestranzas; y por lo que mira à una de las tres Fraguas de Herreria, ha de cesar en acabando los herrages de las Cureñas.

GUARNICION EXTRAORDINARIA.

Demás de la Guarnicion ordinaria de la Plaza, que consiste en la Caballeria, y en el Regimiento fijo de ella, inclusas las Compañias de Artilleria, y las de Minadores; y asimismo las dos Compañias de la Ciudad: he resuelto, y mandado, que por ahora permanezcan, y guarnezcan à Ceuta tres Batallones de los del Exército de Andalucia, los quales se mudarán con otros de la propria Provincia; de modo, que cada uno residirá alli ocho meses, usandose en esta alternacion la regla siguiente.

El primer Batallon se mudará los primeros ocho dias de Enero: el segundo en los primeros ocho dias

de

de Mayo: y el tercero en los primeros ocho dias de Septiembre: se executará su transporte en los Navios, ù otras Embarcaciones mias, que hubiere en Cadiz.

Estos tres Batallones han de ser siempre pagados por la Tesoreria de Andalucia, como dependientes de ella; pero el tiempo que permanecieren en Ceuta, han de gozar los Sargentos vivos, Soldados, y Tambores la racion de Armada, en lugar de su sueldo, ò socorro diario, y quatro dias mas, que se les considera para volver à Cadiz, ò el Puerto, despues de los quales les ha de volver à correr el prest, y pan en Andalucia.

Los Oficiales de ellos podrán tomar, el tiempo que estuvieren en Ceuta, la tercera parte de sus sueldos en raciones de Armada, en especie, cuyo importe se les ha de baxar del haber de sus sueldos en los ajustamientos de cada mes, que ha de formar el Tesorero de Andalucia, sobre las Revistas, que se les pasare en Ceuta; y no podrá este Tesorero formar los ajustamientos, que no sea justificandose con Certificaciones del Veedor, y Contador de aquella Plaza, el valor de las raciones de Oficiales, si no lo hubiere prevenido por Nota en las Revistas.

A los Oficiales vivos, y reformados de todos grados, se les descontará por cada dia que estuvieren en el Hospital, las dos tercias partes de sus sueldos, executandose estos descuentos por baxa, en la forma que se ha practicado hasta aqui.

El Veedor, y Contador, ò Comisario Ordenador ha de pasar precisamente la muestra en todos los meses à la Guarnicion, Estado Mayor, y Presidarios,

desde el dia diez, hasta el veinte, sin que se pueda dilatar mas tiempo, ni incluir en ella los Oficiales, y Soldados, que no sean efectivos, y quedando en sus Oficios las Muestras, ò Revistas originales, remitirá duplicado à mi Consejo de Guerra, y Ministro de ella, para que se tengan presentes, y entregará al Asentista las que corresponden, hecha la cuenta à continuacion de ellas, de las raciones, que cada Cuerpo hubiere de haber, deducidas las baxas, que resultaren por Hospitalidad, ù otro motivo, para que à su continuacion tome el Asentista los Recibos de los Sargentos Mayores, y de los Capitanes de las Compañias de Artilleria, Minadores, y de Caballeria, à fin que con estos instrumentos ocurra el Asentista à la Tesoreria Mayor, à que se le dé satisfaccion, conforme está prevenido en su Contrato.

Segun la gente efectiva de la Guarnicion, y dotacion ordinaria, conforme à las expresadas Muestras, ò Revistas, se formarán, con los requisitos practicados hasta aqui, las Libranzas de lo que importaren los sueldos en dinero, con el descuento de lo que por cuenta de ellos hubieren tomado los Oficiales en raciones, ù otra especie, cuyo importe ha de pagar el Pagador de la Plaza del caudal, que para ello se pusiere en su poder, con la intervencion del Veedor; y estos recados han de ser suficientes para el abono de lo que asi pagáre.

De todo lo que importaren los sueldos de los Oficiales, y Ministros, que comprehende el Estado Mayor, Plana Mayor del Regimiento, Capitanes, Tenientes, y Subtenientes de él, los de las Compa-

ñias

ñias de la Ciudad, Artilleria, y Minas, el Adalid de la Caballeria, Ministros, y Oficiales, y demás personas à quienes se da equivalente, se han de descontar ocho maravedis en escudo para Inválidos.

GASTOS DE LAS FORTIFICACIONES de la Plaza de Armas, obras ordinarias de las Casas Reales, Almacenes, y Quarteles, Barcos, y Galeota.

Para los gastos de la Plaza de Armas en las Teas, Maderas, y Materiales, Estacadas, Minas, y todos los demás generos, que se necesitaren, asi en ella, como en los Quarteles, Almacenes, Casas Reales, Barcos, y Galeota mios; y asimismo para la compra de Bagages, Acemilas, y Bueyes, que sirven en las Reales Obras, y Fortificaciones, y sus adherentes, se consignarán ocho mil pesos al año, los quales se han de remitir de mi Real cuenta, y entrar en las Arcas Reales, à cargo del Pagador de la Plaza, quien los ha de distribuir por Despachos de los Oficios, y con intervencion del Veedor, y Contador: y para que Yo me halle con noticia cierta de lo que se gasta en dichas Obras, y Fortificaciones, y el dinero, generos, y materiales, que quedan en la Plaza, remitirán los Oficios à mi Consejo de Guerra, al fin de cada mes, dos Relaciones, una del dinero, que se ha distribuido en la compra de los generos citados, y el que existe en Arcas Reales, y otra de los materiales, y maderas, que se han consumido en las Obras, y Forti-

ti-

tificaciones, en qué partes, y los que quedan, con distincion de cada genero, y haciendo presente lo que cerca de esto se les ofreciere.

RENTAS DEL TABACO, Almadraba, y Alhondiga, y gastos extraordinarios, que se han de pagar de ellas, para los quales se consignan dos mil pesos mas cada año de cuenta de mi Real Hacienda.

El producto de estas Rentas ha de entrar en poder del Pagador, y se ha de aplicar à la paga de todas las Maestranzas, y los gastos extraordinarios, que además de esto se ofrecieren en la Plaza, que son los siguientes.

Para el Oficio Fúnebre, que se hace todos los años por los Militares difuntos, se consideran ciento y treinta pesos, inclusa la Cera.

Para ochenta Misas, que se dicen en el Hospital en el discurso del año, treinta escudos, à dos reales de plata cada una, que es la limosna que se ha dado siempre.

Para la ayuda de costa, que se da al Correo de Ronda todas las semanas, de la qual se paga la mitad de mi Real cuenta, y la otra el Asentista, por cuenta de los sueldos de los Vecinos, y Soldados; y asimismo tres pesos, que se dan tambien en cada semana al que lleva, y trae las dichas Cartas, y veinte reales de plata de socorro à la gente del Barco, que va, y viene à España con dichas Cartas.

Pa-

Para diferentes gastos, que suelen ocurrir con Correos Extraordinarios, y otros, que no se pueden tener presentes, por motivarlos las casualidades, se consideran doscientos pesos.

Para los gastos de la Secretaría del Gobernador, cien pesos.

Y respecto de que las Rentas arriba referidas no alcanzan para las pagas de las Maestranzas, segun se ha experimentado, se aplican dos mil pesos cada año, los quales se han de remitir de mi Real cuenta, para que con unos, y otros efectos se pueda subvenir à todos los referidos gastos: con advertencia, de que los Oficios han de remitir todos los meses Relacion al Consejo de lo que producen las dichas Rentas, y lo que se distribuye en los gastos arriba citados, y lo que queda: y si al fin del año sobrare algun caudal, ha de quedar para el siguiente, à fin de que el que fuere, se baxe de los dos mil reales de à ocho, que se han de remitir: bien entendido, que por el Gobernador, y Veedor se ha de cuidar mucho de que para pagar los derechos de Alhondiga, asi de los Esclavos, como de todos los demás, que se deban cobrar por esta razon, no se ha de reservar persona de qualquier grado, y calidad que sea.

HOSPITAL, EL QUAL HA DE SER asistido de mi Real cuenta.

Un Administrador quarenta escudos.

Un Mayordomo veinte y cinco.

Segundo Mayordomo, que regente las Salas de las

las Enfermerías, no solo en lo que toca à su limpieza, sino de la demás asistencia espiritual, y temporal de los Enfermos, con veinte y cinco escudos.

A los Religiosos del Convento de San Francisco, que asisten à administrar los Sacramentos à los Enfermos, diez y ocho escudos, por equivalente de las dos raciones, que gozaban.

Al Oficial de la Intervencion, por los Oficios, y para las altas, y baxas, veinte y quatro escudos.

Un Medico cien escudos.

El Medico de la Ciudad cincuenta escudos, enterandole de los ..... pesos, que goza, con los descuentos, que se han de hacer à la Caballeria, gente de las dos Compañias de Ciudad, y à todos los que gozan de mercedes de Tenzas, y Moradías.

Cirujano Mayor cincuenta escudos.

No se consideran mas Cirujanos, respecto de que deben asistir igualmente al Hospital los de los Regimientos de la Guarnicion.

El Boticario treinta escudos; y el cumplimiento de lo que ha gozado hasta aqui, se cargará à los descuentos de la Caballeria, Compañias de la Ciudad, y à los que gozan mercedes de Tenzas, y Moradías: bien entendido, que à los Desterrados, que sirvieren en las dichas dos Compañias de la Ciudad, no se les ha de hacer descuento para el dicho Boticario, ni para el Medico, por no tener el sueldo igual con los Soldados voluntarios.

Practicante Mayor de Medicina quince escudos.

Idem de Cirugia, quince escudos.

Cinco Practicantes de Cirugia à siete escudos.

Dos

Dos Despenseros à ocho escudos.
Quatro Panaderos à ocho escudos.
Quatro Cocineros à diez escudos.
Dos Labanderos à ocho escudos.
Un Carpintero siete escudos.
Un Albañil, idem.
Un Sacristan siete escudos.
Un Colchonero, y un Ropero à siete escudos.
Tres Mozos de la Limpieza à siete escudos.
Veinte Sirvientes para las Salas, inclusos dos para el Boticario, à siete escudos.

Montan estos sueldos setecientos y siete escudos al mes, y al año ocho mil quatrocientos ochenta y quatro escudos, que hacen ochenta y quatro mil ochocientos y quarenta reales de vellon.

Para todo lo demás que pertenece à la asistencia, y curacion de los heridos, y enfermos, como por lo perteneciente à la asistencia de ellos, y para Carneros, Gallinas, Huevos, Vizcochos, Azucar, Especies, Carbon, Leña, Pasas, Almendras, Aguardiente, Aceyte, Lienzo, Mantas, Jabon, Cobre, Vidriado, y todos los demás menesteres para el dicho Hospital, y asimismo para las medicinas de la Botica de él, que sirve à todos los Militares de la Plaza, se consideran diez y seis mil trescientos setenta y cinco pesos al año, que hacen doscientos quarenta y cinco mil quatrocientos setenta y cinco reales de vellon al año, y ál mes veinte y siete mil quinientos y veinte reales, los quales, como asimismo los sueldos, se han de proveer de cuenta de mi Real Hacienda.

Para dar pan à los enfermos, y heridos, son me-

nester cinco fanegas de trigo al dia, què hacen mil ochocientas y veinte y cinco fanegas al año, las quales ha de proveer el Asentista.

En todos los caudales, que se proveyeren para los sueldos de la gente de Guerra, manutencion del Hospital, y Plaza de Armas, Barcos Reales, y demás gastos extraordinarios, como tambien en el cobro de los Reales haberes, ha de entender el Veedor, Contador, y Comisario Ordenador, sin que en ellos tenga accion, ni incumbencia el Gobernador, porque solo en virtud de Libramientos, Despachos, Certificaciones, y recados de este Ministro, se han de recibir en cuenta al Pagador los que distribuyere, y al Asentista los que proveyere, sin que se pueda alterar esta disposicion con motivo, ni pretexto alguno.

DIFERENTES ORDENES, QUE SE han de observar para el mas puntual cumplimiento de este Reglamento, y mejor régimen de la Plaza.

En las Revistas se han de presentar los que sirvieren en la Caballeria con las Armas, y Equipages competentes, y los Caballos bien mantenidos; y de lo contrario, no estando bien cuidados, se les baxarán las plazas, y se darán los Caballos à otros, por cuenta de sus sueldos, segun lo que valieren quando se testaren las plazas, y baxando su valor de los sueldos debidos, que se presentaron al tiempo que se compraron los Caballos, que se despidieren de la Caballeria.

El

El Gobernador, y todos los demás Cabos, y Oficiales de la Plaza, se aplicarán con el mayor cuidado à que no se extravien los materiales, y demás pertrechos que se remitieren à ella, dando à este fin al Ministro de la Real Hacienda el favor, y ayuda que hubiere menester; y por el mas leve fraude que en esto se cometiere, si fuere Sacerdote, ù Oficial, se ha de dar cuenta al Consejo: si vecino de la dicha Plaza, se ha de expeler immediatamente de ella con su familia, si desterrados de los que sirven como Soldados en el Regimiento, y Compañias, condenados à quatro años del Peñon; y si desterrados de los que sirven en las Brigadas, condenado à seis años de Galeras, à las quales serán llevados sin esperar mas orden que ésta.

Los materiales no se diviertan, sino es en las Fortificaciones, y obras ordinarias; y en el Palacio donde viven los Gobernadores, no se han de hacer mas que las precisas para su reedificacion, como está prevenido en la orden dada ultimamente à este fin; con advertencia, de que solo se han de hacer obras por mi Real cuenta en las Casas Reales, y no en otras; y si el Gobernador mandare hacer en las Maestranzas algunas cosas para el servicio de su Casa, se ha de cargar el coste, y costas à su sueldo, para hacerle el descuento al tiempo que se le ajustare en los Oficios; y respecto de que las Casas donde viven el Subalterno de la Plaza, Coroneles, y otros Oficiales, no son mias, ni se deben reputar por tales, se previene, que si se valieren de algunos materiales, ò generos de las Maestranzas, se les ha de descontar su valor del suel-

 do

do que hubiere de haber; y se declara; que dicho Gobernador, los Cabos referidos, ni otros, no han de poder tener en sus casas bagages mios, porque estos, las Acemilas, y Carretas se han de emplear solo en las obras, y Fortificaciones.

Ninguno pueda obtener dos plazas en mi Real servicio; y los Oficiales Reales en adelante no gocen las de cubiertas, ni de Caballeros de Lanza, aunque las hayan tenido por lo pasado, dexando por ahora à los que tienen formados asientos, como va declarado en este Reglamento; y las de cubiertas se proveerán en personas de crecida edad, y muchos servicios en la Caballeria, segun lo practicado por lo antiguo, respecto de que de la inobservancia, y relaxacion de esto han resultado muchos perjuicios contra los benemeritos, y acreedores à estas Plazas.

En adelante ha de ser de la obligacion de los Oficios dar copia certificada de este Reglamento à los Gobernadores que entraren en la Plaza, luego que tomen posesion del Gobierno, para que lo observen tan puntualmente como conviene, y no puedan alegar ignorancia.

Se proseguirá sin dilacion alguna la obra del Almagacen, que se empezó à fabricar de mi orden, el qual está levantado hasta las primeras maderas, y se harán Quarteles, por lo importante que es à mi servicio lo uno, y lo otro.

El Cirujano de la Ciudad, lo ha de ser del Regimiento de la Plaza, como se está practicando hoy, y no ha de llevar descuentos à la gente del citado Regimiento, ni à la de la Artilleria, y Minas; pues solo

se

se han de sacar los dichos descuentos de la Caballeria, Compañias de Ciudad, y todos los demás que gozan de Tenzas, y Moradías, al respecto de doce maravedis por plaza, que es lo que siempre gozó; y se suspenderán los seis maravedis con que la Ciudad, sin tener facultad para ello, gravó à los Vecinos; y los Escribanos de la Real Hacienda, y Matricula, ni de Almojarifazgos, no han de tener descuentos de la gente del Regimiento, ni de las Compañias de Artilleros, y Minadores.

No se harán pagamentos particulares; y si fuere necesario reparar algunas necesidades urgentes de enfermos, y para pagar Entierros de Vecinos, se entienda que no ha de pasar el socorro que se hiciere de un pagamento à la persona enferma, ò lo que hubiere gozado al mes el difunto, su muger, ò hijos; y lo que se librare à los Enfermos, se les ha de descontar de los primeros pagamentos que se hicieren, porque todos deben ser asistidos con igualdad, y à proporcion.

Con ningun pretexto se admitirán cesiones de sueldos, sino es de padres à hijos, mugeres, y maridos, y para Iglesias, y Cofradias, Viudas, y Huerfanos, que no tuvieren sueldos, y asimismo para compra de caballos, sus herrages, y la paja que se les subministrare, esto aunque sea de otros que no sean de padres à hijos, mugeres, y maridos.

Y reconociendo el inconveniente que se sigue, si se continuase el abuso de que de las Arcas Reales, Almacenes, y Hospitales, se dé por via de emprestido al Gobernader, Oficiales, y demás personas de la Plaza, dinero, trigo, bastimentos, y materiales: orde-

deno, y mando, que por ningun motivo se hagan estos emprestidos, porque serán castigados severamente el Ministro, y demás personas que lo executaren, y en quien residiere la obligacion de evitarlos, demás de que desde luego se les ha de cargar el importe del prestamo à sus sueldos.

Las bocas de las Minas, y Cañones principales de ellas se han de proseguir de Mampostería, y rosca de ladrillo, respecto de lo mucho que conviene para su subsistencia, y ahorro de la Real Hacienda, tanto en el tiempo de Paz, como en el de Guerra, pues la experiencia ha hecho ver hasta aqui el gran dispendio que ha ocasionado la madera que se ha empleado en ellas.

El Gobernador de la Plaza no permitirá, debaxo de ningun pretexto, que los Soldados trabajen en otra cosa que en su exercicio de las armas, por haberse reconocido los muchos que se ocupan, y han ocupado hasta aqui en diferentes ministerios de los vecinos, que son indecorosos al Soldado, pues además de envilecerlos, es en perjuicio de los otros que sirven con sus armas, apartandose aquellos de la precisa buena regla de asistir en los Quarteles, pasando en ellos la revista todas las noches; y al Capitan que lo permitiere, y diere licencia para ello, mando se le suspenda la primera vez por un año de su empleo, y sueldo, y que por la segunda se le provea su Compañia; y que el Veedor Comisario Ordenador, zele tambien, como es de su obligacion, este mismo punto, dando cuenta de si por parte del Gobernador se faltare à su observancia.

En

En el caudal de las presas que se executaren por Mar, y Tierra, han de tener intervencion los Oficiales, como está mandado, para que su repartimiento se haga con justificacion, y sin perjuicio de los Soldados; y en adelante ha de entrar este producto en poder del Pagador de la Plaza, para que la distribucion sea tambien con intervencion de los dichos Oficios, y no experimenten los interesados el perjuicio que hasta aqui, con el motivo de haberse nombrado diferentes Depositarios para las dichas presas, de que han resultado muchos inconvenientes; previniendo (como prevengo) que el quinto que toca à mi Real Hacienda, se ha de sacar despues de considerados los gastos que se ocasionaren para la presa, inclusas las Armas, y lo demás que me pertenece.

Y respecto de haber Yo resuelto, que se continúen las mercedes de trigo, Tenzas, y Moradías à todos los que las gozan por Reales Cedulas, y que tambien he mandado se dè trigo à las Viudas, y Huerfanos que no lo gozaren por otra parte, por quanto de los sueldos vencidos de sus maridos, y padres, no conviene se mantengan en dicha Plaza las familias intrusas en ella, que no gozaren sueldos; y se advierte al Gobernador, que haga salir de la dicha Plaza à todas las personas, hombres, y mugeres que no sirvieren, ni gozaren sueldo, ù trigo, y no fueren naturales, y connaturalizados casados en ella; y si hubiere Tratantes, ò Mercaderes sin plazas, se entienda que no se han de permitir mas de los precisos, è inescusables, y estos han de estar reputados, y alistados por Milicianos, y con Armas, para que acudan à lo que se les

man-

mandare en las ocasiones de riesgo que ocurrieren.

Se han de sacar los descuentos de los sueldos que la gente de Guerra, y los vecinos tienen cedidos à las Cofradias del Santisimo Sacramento, la del Nombre de Jesus, à la de Nuestra Señora de Africa, la de las Animas, la Tercera Orden, y todas las demás, respecto de no tener otras Rentas, y medios para el Culto Divino, y Solemnidad de sus fiestas.

En conformidad de lo mandado por Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil seiscientos y quarenta y siete, y del Decreto que expidió el Marqués de Valdecañas, siendo Capitan General de Ceuta, en quince de Julio de mil seiscientos y noventa y seis, se pasará cada año noticia à los Oficios del importe de todos los impuestos de la Ciudad, y su consumo, para que en todo tiempo conste del paradero de mi Real Hacienda; y se remitirá à mi Consejo, por los dichos Oficios, relacion de lo que de seis años à esta parte han valido los referidos impuestos de la Ciudad, y su distribucion por menor.

Todo lo contenido, y expresado en este Reglamento, se pondrá en práctica luego, entendiendose, que ha de correr desde primero de Enero del año proximo que viene de mil setecientos y diez y seis en adelante; y el Gobernador, y el Veedor, han de dirigir para lo venidero todas sus representaciones à mi Consejo de Guerra en derechura, que cuidarà de darme cuenta de lo que mereciere mi Real noticia; con advertencia de que por lo perteneciente al Estado Mayor de la Plaza, Plana Mayor del Regimiento de ella, y Hospital (en lo que mira à sueldos) se ha de consi-

de-

derar este dicho Reglamento desde primero de Junio de este presente año.

Por tanto mando al Mariscal de Campo Don Francisco Fernandez de Rivadeo, Gobernador de la referida Plaza de Ceuta, dè todas las ordenes, y providencias, que fueren convenientes al inviolable, y preciso cumplimiento de todo lo que viene referido, empezandose à practicar, y observar en todo, y por todo desde primero de Enero del año que viene de mil setecientos y diez y seis en adelante, sin permitir, que de ningun modo se falte à su debida execucion, sin interpretacion alguna, que asi es mi voluntad; y que à este fin se note en los Oficios del sueldo de dicha Plaza, dandome cuenta de quedar executado asi. Dado en Buen-Retiro à nueve de Diciembre de mil setecientos y quince. YO EL REY. Don Martin de Sierralta.

REAL REGLAMENTO
de 23. de Marzo de 1717.

SOBRE EL PIE EN QUE DEBEN quedar las Plazas de Melilla, Peñon, y Alhucemas; paga del Eſtado Mayor de ellas, Ecleſiaſticos, Compañias de pie fixo, Marinería, Oficiales de Maeſtranza, y Republica, que todo ſe conſidera por de Dotacion, y Guarnicion ordinaria.

PLAZA DE MELILLA.

EL Gobernador ha de gozar cien escudos de vellon al mes.

Un Sargento Mayor con cincuenta escudos de sueldo al mes.

Un primer Ayudante con veinte y cinco escudos al mes.

Un segundo Ayudante con veinte escudos al mes.

El Veedor, y Contador con sesenta escudos al mes.

Asimismo gozará el Veedor, y Contador en cada un año quarenta escudos para gastos de Oficios, en que se incluye papel, y luces.

Un Oficial del Veedor, y Contador con quince escudos al mes.

El Pagador, que ha de ser al mismo tiempo Guardaalmacen de Artilleria, materiales, y demás cosas, que hubiere de la Real cuenta en la Plaza, ha de gozar treinta escudos al mes.

Un

Un Oficial del Pagador con doce escudos al mes.

Asimismo gozará el Pagador veinte escudos al año para gastos de Oficio, en que se incluye papel, y luces.

Un Vicario quarenta escudos al mes.

Dos Tenientes de Vicario, ò Curas, veinte escudos à cada uno al mes.

A un Sacristan se le asistirá con una racion al dia, además de lo que gozare por otro qualquier exercicio.

Dos Acolytos, que ha de gozar cada uno media racion al dia, demás de lo que gozare por menor, ù otro qualquiera motivo.

Un Medico, que este ha de ser revalidado, y de experiencia práctica, con sesenta escudos de sueldo al mes; y si sucediere que esté enfermo el Alcayde, ò Alcaydes de las Plazas del Peñon, y Alhucemas, ù los Veedores, ù otros de los primeros Oficiales de ellas, deberá pasar à estos Presidios à curarlos, remitiendose embarcacion segura para su transporte: entendiendose esto, no habiendo en la referida Plaza de Melilla ocasion urgente que le detenga.

Un Cirujano con veinte y cinco escudos al mes.

Francisco Amoroso, Cirujano jubilado que hay en la referida Plaza, ha de gozar doce escudos al mes, durante su vida, manteniendose en la Plaza, y no en otra forma.

Un Barbero, y Sangrador con quince escudos de sueldo al mes.

Un Boticario, que siendolo ordinariamente alguno de los Desterrados, ha de gozar solamente por este encargo dos escudos al mes, y una racion.

GENTE DE REPUBLICA.

Un Interprete con quince escudos de sueldo al mes.

Un Escribano de la Guerra, que ordinariamente lo es un Desterrado, se le señalará dos escudos al mes, y una racion.

Un Mayordomo del Hospital, ò Enfermero Mayor, que lo es siempre uno de los Desterrados, gozará tres escudos al mes, y una racion.

Dos Albañiles, que si fueren Presidarios, gozarán por todo su sueldo una racion diaria, y seis escudos de sueldo al mes; y si no se hallaren entre los Desterrados Oficiales de este exercicio, se dará providencia à que pasen de Malaga los que sean menester, à cuyo fin representará lo conveniente el Gobernador, y Veedor.

Un Herrero, idem en todo.

Un Carpintero, idem en todo.

Un Cerragero, ù Armero, idem.

Dos Maestros de Minas, que gozará cada uno una racion diaria, y doce escudos al mes.

GUARNICION ORDINARIA.

En Octubre de 1720. se mandó, que esta gente se repartiese en tres Compañias, como se executó.

Dos Compañias de Infanteria, que se han de formar de los Oficiales vivos que al presente hay en la Plaza, y los que faltaren, de los reformados, y entretenidos, que están en ella, como adelante se dirá; y cada Compañia ha de consistir en un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, quatro Sargentos, seis Ca-

Cabos, ocho segundos Cabos, un Tambor, y veinte Soldados voluntarios; y asimismo la mitad de los Desterrados que hubiere, y se embiaren à la Plaza; y los referidos Oficiales, Soldados, y Desterrados han de gozar los sueldos siguientes.

Cada Capitan quarenta escudos al mes.

Cada Teniente veinte y seis escudos al mes.

Cada Subteniente veinte escudos al mes.

Cada Sargento quatro escudos al mes, y una racion diaria.

Cada Cabo tres escudos al mes, y una racion diaria.

Cada segundo Cabo dos escudos y medio al mes, y una racion diaria.

Cada Soldado, y Tambor dos escudos al mes, y una racion diaria.

Cada Desterrado ocho reales al mes, y una racion diaria.

Los Sargentos, Cabos, Segundos Cabos, Soldados, Tambores, y Desterrados, no tendrán otro goce mas que el que viene referido; entendiendose, que con el que se señala à cada uno, se han de mantener, y vestir de todo lo que necesitaren.

GENTE DE MAR.

Un primer Patron de las Embarcaciones, que gozará veinte escudos al mes, y una racion diaria.

Dos Patrones segundos, ù particulares, que gozará cada uno doce escudos al mes, y una racion diaria.

Un Oficial de Calafate con el mismo sueldo, y racion.

Veinte y quatro Marineros, que cada uno gozará seis escudos al mes, y una racion diaria.

PLAZA DEL PEñON.

El Gobernador ha de gozar setenta escudos.

Un Ayudante con veinte y cinco escudos.

El Veedor y Contador con cincuenta escudos.

Asimismo gozará en cada un año el Veedor y Contador treinta escudos para gastos de Oficio, en que se incluye papel, y luces.

El Oficial de la Veeduria doce escudos al mes.

El Pagador, en la misma conformidad que el de Melilla, ha de gozar treinta escudos de sueldo al mes.

Asimismo veinte escudos al año para el mismo fin, que por gasto de Oficios se libran al Veedor.

Un Oficial del Pagador doce escudos al mes.

Un Vicario con quarenta escudos al mes.

Un Teniente de Vicario, ò Cura, con veinte escudos de sueldo al mes.

Un Sacristan, como en Melilla.

Dos Acolytos, como en Melilla.

Un Medico, y Cirujano en una misma persona, gozará veinte y cinco escudos al mes.

Un Barbero y Sangrador, idem con quince escudos al mes.

Un Boticario, como en Melilla.

Un Interprete gozará quince escudos.

Un Escribano de la Guerra, como en Melilla.

Un Mayordomo del Hospital, idem.

Un

Un Maestro de Albañil, idem como en Melilla.

Un Herrero y Cerragero, idem.

Un Carpintero, idem.

GUARNICION ORDINARIA.

Dos Compañias de Infanteria, que cada una ha de consistir en un Capitan, un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos, dos Cabos, dos segundos Cabos, un Tambor, y diez Soldados voluntarios; y asimismo la mitad de los desterrados que hubiere en la Plaza, con los mismos sueldos, condiciones, y calidades, que se expresan en la Planta de Melilla.

GENTE DE MAR.

Un Patron de las Embarcaciones, que gozará veinte escudos al mes, y una racion diaria; y ha de ser de su obligacion recorrer las Embarcaciones.

Diez y seis Marineros, que cada uno gozará seis escudos, y una racion diaria.

PLAZA DE LAS ALHUCEMAS.

El Gobernador ha de gozar setenta escudos al mes.

Un Ayudante veinte escudos al mes.

El Veedor y Contador quarenta escudos al mes.

Asimismo gozará el Veedor en cada un año treinta escudos para gasto de Oficios.

El Oficial de la Veeduria ha de gozar doce escudos al mes.

Y no habiendose creado en esta Plaza, por su cortedad, Pagador, ni Tenedor de Bastimentos, pues la entrada, y salida de los Almacenes en el todo, consta de la cuenta, y razon, que se lleva en la Veeduria, es el animo de su Magestad, que en esta parte no se haga novedad.

Un Vicario con quarenta escudos al mes.

Habiendose considerado por preciso que hubiese un Capitan de la Lengua Arabiga en esta Plaza de las Alhucemas, se diò orden en 12. de Septiembre de 1717. para que se crease, con el sueldo de veinte y cinco escudos al mes.

Un Teniente de Vicario, ò Cura, con veinte escudos al mes.

Un Sacristan, como se expresa en el Reglamento de Melilla.

Dos Acolytos, en la misma conformidad que en Melilla.

Un Medico y Cirujano en una misma persona, gozará veinte y cinco escudos al mes.

Un Barbero, y Sangrador con quince escudos al mes.

Un Escribano de la Guerra, como se expresa en el Reglamento de Melilla.

Un Mayordomo del Hospital, como asimismo se expresa en dicho Reglamento.

GENTE DE REPUBLICA.

El Alferez reformado Don Alonso Navarro, que por tal, y Maestro Mayor de todas las Obras de Carpinteria, gozaba cinco raciones, ha de gozar ahora de una racion al dia, y quince escudos al mes: con advertencia, que luego que cese en este empleo por algun motivo, ò salga de la Plaza, ha de quedar extinguido este sueldo; y para Maestro de Carpintero

se ha de nombrar de los mismos desterrados, como se expresa en el Reglamento de Melilla.

Un Herrero, en la misma conformidad que en Melilla.

Si fuere menester Albañil, se nombrará, como va expresado en el Reglamento de Melilla; y no siendo preciso, se escusará este gasto.

GUARNICION ORDINARIA.

Una Compañia de Infanteria, que ha de consistir en un Capitan, un Teniente, un Subteniente, quatro Sargentos, quatro Cabos, quatro segundos Cabos, un Tambor, y veinte Soldados voluntarios, y todos los Presidarios, unos, y otros con los mismos sueldos, condiciones, y calidades, que se expresan en el Reglamento de Melilla.

GENTE DE MAR.

Un Patron de las Embarcaciones gozará veinte escudos al mes, y una racion diaria.

Diez Marineros, que cada uno gozará seis escudos al mes, y una racion diaria.

Los Gobernadores, y demás Oficiales de los referidos tres Presidios, y otra qualquier persona de las que se destinan para el servicio de ellos, no gozarán racion, ni otro util de la Real Hacienda, porque solo han de percibir los sueldos que se les señala, y mantenerse con ellos; pero por cuenta de sus mismos sueldos podrá recibir cada uno una, ò dos racio-

nes al dia à su eleccion, cuyo importe se les ha de descontar à favor de la Real Hacienda, y abonar al Asentista; y solo han de gozar racion, demás del sueldo, los Sargentos, Cabos, segundos Cabos, Soldados, Tambores, y desterrados, y las demás personas à quien se señala racion en este Reglamento.

Los Oficiales de Artilleria, y Artilleros, se proveerán de los que à este efecto estarán de Guarnicion en Malaga, ò Cadiz, y se mudarán de quatro en quatro meses, segun está resuelto; y el tiempo que unos, y otros se mantuvieren en los Presidios, podrán recibir cada Oficial dos raciones al dia por cuenta de su sueldo, entendiendose esto, que quede à su arbitrio percibirlas, ò no, porque si fuere lo primero, se le ha de baxar de su sueldo; y si no percibieren cosa alguna, se les pagará por entero el que devengaren: y à los Soldados, Artilleros, Bombarderos, Obreros, y otros del Cuerpo de la Artilleria, se les asistirá tambien en la misma forma con una racion de bastimentos al dia; y en el ajustamiento que se hiciere, se baxará del valor de ella lo que corresponde à la racion de pan que les está concedida, demás de su sueldo; y lo restante de la referida racion, segun el precio à que se pagare al Asentista, se les descontará del proprio sueldo; y en los Extractos de Revista de cada mes, que se remitieren de los Presidios de los Destacamentos que están en ellos, se expresará las raciones que se hubieren proveido à los mismos Destacamentos, con separacion de lo que tocare à Oficiales, y Soldados, para que los descuentos se hagan con esta separacion en las partes à donde tocare.

La

La Guarnicion extraordinaria ha de consistir en mas, ò menos numero, segun fuere precisa, y se asistirá à cada uno de los Oficiales con dos raciones de bastimentos al dia, quedando à su arbitrio el que de estas dos raciones tomen la una, ò las dos, cuyo valor, al precio del Asiento, se les ha de descontar de sus sueldos, y à este efecto se prevendrá en los Extractos de Revista las que tomaren; y à los Sargentos se asistirá con una racion al dia, siguiendose la misma regla, que queda prevenida en los Artilleros, en quanto al descuento; y à los Cabos, Soldados, y Tambores se asistirá tambien con una racion à cada uno en lugar de su socorro diario; y demás se abonará à los mismos Cabos, Soldados, y Tambores lo que importare su pequeña masa, para que se convierta por mano de los Oficiales en los fines à que está destinada.

Los Presidarios que se aplicaren para el servicio de las obras, y fabrica, han de tener el mismo goce que los de las Compañias; y los Gobernadores, y Veedores pondrán particular cuidado en que se destinen para estas obras, y trabajo de las Minas, ù otros extraordinarios que se ofrezcan, los que estuvieren condenados por delitos feos; y à falta de estos, entrarán al trabajo los demás desterrados.

Para Sobreestantes de las Obras se nombrarán à los Tenientes, Subtenientes, y Sargentos de las Compañias, segun la calidad de cada Obra, eligiendo para ello el Gobernador, y Veedor los que sean mas à proposito, y que mejor atiendan à la buena construccion de las mismas Obras, y que no se desper-

dicien los materiales, sin que por este motivo hayan de gozar mas sueldo, que el que corresponde à sus empleos. Para lo de adelante no se han de conceder reformas, ventajas, y entretenimientos en estos Presidios; y los reformados, entretenidos, y aventajados, que ahora hubiere en ellos, han de entrar à servir, si fueren à proposito, los empleos respectivos à su caracter, tanto en el Estado mayor, como en las Compañias, que se han de formar, à cuyo fin embiarán desde luego sus Proposiciones los Gobernadores, expresando el tiempo de servicio de cada uno, en qué Exército, y Plazas, y las funciones en que se hubiere hallado; y si no obstante no hubiere lugar à que todos los reformados, aventajados, y entretenidos, se establezcan en empleos de vivos, se continuará à cada uno el goce del sueldo con que hasta aqui se les asistia en los mismos Presidios; entendiendose, que de las raciones que gozaban, han de poder tomar una en bastimentos, y las demás se han de reducir, y librar à dinero; y si no tomaren racion, el todo de las que les están señaladas se ha de reducir à dinero, al precio establecido en el Asiento, y librarseles lo que esto importare, como à la demás Guarnicion.

Desde el dia que se estableciere este Reglamento en los Presidios, no han de gozar las mugeres, hijos, y demás familia de los Oficiales, Soldados, y desterrados de ellos, asi de la Guarnicion ordinaria, como de la extraordinaria, racion, harina, ni otra cosa alguna de la Real Hacienda; y solo se permite puedan tener plaza en las Compañias de pie fixo los hijos de

Ofi-

Oficiales, que se hallaren en edad competente para ello, segun disponen las Ordenanzas.

A las Viudas de Oficiales, y Soldados, que hubieren servido en los mismos Presidios, y están actualmente en ellos, ò estuvieren en adelante, se asistirá cada dia con las raciones siguientes.

A las de los Gobernadores con tres raciones al dia; y si de ellas percibieren una, ò dos en bastimentos, lo restante se les librará en dinero, al precio que se pagan al Asentista.

A las de los Sargentos Mayores, Capitanes, Veedores, y Contadores, con dos raciones al dia en la misma conformidad.

A las de los Pagadores, Ayudantes, Tenientes, y Subtenientes, con una racion y media al dia, en la misma conformidad.

A las de los Sargentos, Soldados, Tambores, y desterrados, con una racion, la qual han de percibir en bastimentos, por considerarse, que siendo una sola racion, la han menester para el preciso sustento.

A los hijos, ò hijas de las mismas viudas se ha de asistir con media racion al dia à cada uno: advirtiendo, que la media racion de las hijas ha de cesar luego que tomen estado, y la de los hijos, en teniendo edad para entrar à servir de Soldados.

A los hijos, y hijas huerfanas de los Oficiales, y Soldados, se ha de asistir con racion entera à cada uno al dia; pero les ha de cesar en tomando estado las hijas, ò en teniendo edad los hijos para entrar à servir.

Si alguna Viuda, hijo, ò hija, huerfano, ò huerfana salieren del Presidio, pasando à vivir à España, nó se le continuará en este caso la racion, ò raciones, que vàn señaladas, porque las han de gozar solamente manteniendose en los mismos Presidios, y no en otra forma.

Para manutencion de los Perros, que hay para guarda en los puestos abanzados, Macho de la Noria, que saca el agua en Melilla, Bagages, ù Cabañiles de las Obras, se tomará del Asentista la masa morra, que fuere precisa, considerandose para cada Perro una libra: para el Macho de la Noria quatro libras: y para cada Bagage tres libras, ò menos, si fuere estilo: y de lo que importare en cada un mes ha de dar el Veedor, y Contador Certificacion al Asentista, expresando en ella las libras de masa morra, con este nombre, y los Bagages, y Perros en que se han distribuido.

Ningun Oficial de las Plazas, sea el Alcayde, ò Comandante de ella, Veedor, Vicario, y Curas, no han de percibir por cuenta de S. M. Aceyte alguno, con el pretexto de luces para Oficios, ni otro algun motivo, pues han de mantener este gasto del sueldo que se les señala.

Para las luces de Cuerpos de Guardia principales, Minas, y Hospitales, se remitirá el Aceyte, que fuere preciso, desde Malaga, por Extraordinario; y los Veedores de las referidas Plazas han de tener cuenta, y razon del que se distribuye, y remitir en cada un mes à la Veeduria, y Comisaria Real de Malaga Relacion de la distribucion, para que esté presente el

que

que se hallare existente en la Plaza: y si acaso llegare à faltar este genero, por accidente de Mar, ù otro, se podrá pedir al Asentista del que tuviere en los Almacenes, y se le reintegrará despues del que se condugere comprado de la Real cuenta.

Lo que se necesitare en las Plazas, además de Municiones, y Pertrechos, asi de materiales para las Obras, atildes, y carenas de Embarcaciones, como de las demás cosas precisas para defensa, y conservacion de ellas se remitirá de Malaga, por cuenta de la Real Hacienda.

Los Oficiales, Soldados, y Marineros, que vinieren à España en las Embarcaciones de los Presidios, con motivo de lo que pudiere ofrecerse del Real servicio, han de ser asistidos por el Asentista con una racion al dia cada uno; y de lo que importare las que percibieren en el tiempo que se detuvieren, ha de tomar el Asentista recibo del Cabo, que viniere en la Embarcacion, y remitirle à su Factor en la Plaza, quien le ha de presentar al Veedor, para que en virtud de él les baxe de su haber à los interesados, las raciones, que cada uno hubiere percibido.

Habiendose de remitir à las referidas Plazas los Presidarios, que se juntan en la Carcel de Malaga de las Provincias de Castilla, y Andalucia; y siendo preciso se mantengan en el viage desde aquella Ciudad à las referidas Plazas, se librarán por el Veedor, y Comisario de Malaga las raciones, que considerare precisas para el viage, dando al Asentista el Despacho conveniente, para que se le satisfagan, quedando al cuidado del referido Ministro dar el aviso formal al

Vee-

Veedor de la Plaza, para que en ella se les asista con la racion desde el dia succesivo al en que les cesare.

No se ha de permitir se haga bueno el sueldo de Oficiales, y Soldados, que vinieren de los Presidios à Malaga à dependencias proprias, ni se han de paliar los viages, con pretexto de enfermos, ù otros quàlesquiera motivos, pues solo se ha de hacer bueno el sueldo del Oficial, que hiciere viage à España, por el motivo de dependencia, que mire al Real servicio.

A las Cofradias, y Hermandades, que se hallaren en las Plazas, à quienes estuviere concedido fanega de trigo al mes, ò racion diaria, para culto de las Imagenes, se continuará en la misma forma, que hasta aqui.

El dinero que importaren los sueldos, que van señalados, se ha de poner en las Arcas de Malaga; y para su percepcion se ha de nombrar en cada Plaza persona que le reciba, embiandole à este fin el ajustamiento, que ha de formar en cada mes el Veedor, y Contador de cada Plaza, en la forma siguiente: advirtiendo, que se ha de hacer el descuento de dos quartos en escudo de lo que importaren los sueldos de los Gobernadores, Oficiales, y demás personas, que sirvieren en cada Plaza, excepto aquellos à quienes demás de sus sueldos, se les señala racion.

AJUS-

AJUSTAMIENTO DEL IMPORTE DE los sueldos de la Guarnicion de la Plaza de N. por el mes de N. segun Revista de dicho mes, su fecha de tantos de él.

El Gobernador Don N. goza tantos escudos: ha percibido tantas raciones, que su valor, segun el Asiento corriente,es tanto: se le restan tantos reales de vellon.

El Sargento Mayor N. idem conforme à su sueldo, y raciones percibidas.

Primer Ayudante N. idem.

Segundo, idem.

El Veedor, idem.

El Oficial de la Veeduría, idem.

El Pagador, idem.

El Oficial de la Pagaduría, idem.

Y de tres en tres meses se añadirá lo que corresponde à lo señalado para gastos de los Oficios de Veedor, y Pagador.

El Vicario Don N. idem.

Los dos Tenientes de Vicario Don N. y Don N. idem.

El Medico Don N. idem.

El Cirujano, idem.

El Cirujano jubilado N. idem.

El Barbero, idem.

El Boticario, idem.

El Interprete, idem.

El Escribano de la Guerra, idem.
El Mayordomo del Hospital, idem.
Los Albañiles N. y N. idem.
El Herrero, idem.
El Carpintero, idem.
El Cerragero, ò Armero, idem.
Dos Maestros de Minas N. y N. idem.

GUARNICION ORDINARIA.

Al Capitan Don N. idem.
A dos Tenientes N. y N. idem.
A dos Subtenientes N. y N. idem.

A quatro Sargentos, seis Cabos, ocho segundos Cabos, un Tambor, y tantos Soldados voluntarios, tantos reales de vellon.

A tantos Desterrados, aplicados à esta Compañia, tantos reales.

GENTE DE MAR.

Al primer Patron N. tanta cantidad.
A dos Patrones segundos N. y N. tanta cantidad.
A N. Maestro Calafate, idem.
A tantos Marineros, tantos reales.

REFORMADOS, QUE HABIA, y están existentes en esta Plaza.

A N. por tantas raciones que gozaba, tantos reales, conforme S. M. la satisface al Asentista: y si acaso

sò hubiere percibido el tal reformado alguna racion, se ha de expresar, diciendo, à Fulano, por tantas raciones, que tiene señaladas, de las quales ha percibido tantas en Bastimentos, y se le resta tantas, que importan tanto.

Importan las expresadas cantidades de sueldos en el referido mes, tantos reales de vellon, de que se baxan los ocho maravedis en escudo para Inválidos, con que queda liquido tantos reales de vellon.

Con este ajustamiento se ha de remitir Revista del mes que correspondiere al mismo ajustamiento, y uno, y otro al Veedor de Armadas, y Fronteras, y Comisario de Malaga, para que le compruebe; y estando corriente, pondrá el referido Ministro de Malaga el *Visto-Bueno*, y Despacho al pie, para que su importe le satisfaga el Pagador, quien ha de tomar recibo à continuacion, con intervencion del dicho Veedor, y Comisario de Malaga: pero en caso de que de la comprobacion resulte perjuicio contra la Real Haciendo, lo advertirá el Veedor de Malaga en el mismo ajustamiento, para que el Pagador satisfaga tanto menos, y reciprocamente aumentará el importe del perjuicio, que resultáre contra algun individuo, dando avisos de uno, y otro al Veedor de la Plaza, para que lo prevenga en la copia del ajustamiento, que quedáre en su Oficio.

GOVIERNO, QUE SE HA DE observar en el Hospital.

El Vicario ha de ser Administrador del Hospital,

porque siendo el principal Eclesiastico, por su ministerio deberá atender à que se execute la mayor caridad con los Enfermos.

Los Sirvientes del Hospital se han de elegir, como se han elegido hasta aqui, de los individuos de las Plazas, con que por este motivo no se añade costa à la Real Hacienda.

El Mayordomo, ò Enfermero Mayor, que debe haber en el Hospital, se ha de poner de acuerdo del Alcayde, Veedor, y Vicario; y si en el nombramiento estuvieren discordes, lo serà el que tuviere los dos votos, procurando sea el mas à proposito para este ministerio.

El Alcayde nombrará todas las semanas un Oficial, que asista à ver dar la comida à los Enfermos, para que si el Vicario estuviere ausente, ù ocupado, haya persona que zele, y vea como se asisten, y cuidan los Enfermos.

Ha de haber en el Hospital un Libro, para que en él se asienten, y anoten las raciones de dieta, que se dan à los Enfermos, y lo demás que condugere à Hospital, para que siempre que se ofrezca alguna duda, se pueda cotejar con el que debe haber en la Veeduría de la Plaza.

La ropa del Hospital se ha de inventariar, con asistencia del Veedor, y Vicario, añadiendo en el Inventario la que se remitiere; cuya partida firmarán los dos, y el Administrador darà noticia al Veedor de la que con el tiempo se pusiere incapaz de servir, para que reconocida, se deshaga, y sirva para vendas, paños, y hilas al mismo Hospital, notan-

tandose en los Libros de estos dos Ministros, para que se sepa siempre el paradero de cada cosa.

Lo preciso para manutencion del Hospital, excepto las dietas, que estas las ha de proveer el Asentista, se remitirá, como hasta aqui se hà hecho.

Las medicinas, que se remiten, han de estar en el Hospital debaxo de dos llaves, la una ha de tener el Veedor, y la otra el Vicario; y se han de distribuir los medicamentos en virtud de las Recetas del Medico, ò Cirujano, las quales ha de rubricar el Vicario, solo à fin de saber si para quien se menciona en ellas es la persona que las hubiere de gastar, y para mayor justificacion las rubricarà tambien el Veedor.

SOBRE EL PRODUCTO DE PRESAS.

El producto que tocáre à la Real Hacienda por razon de presas, entrará en poder del Pagador de cada Presidio, dandose cuenta prontamenre por el Alcayde, y Veedor de lo que importáre, para que se aplique à lo que sea conveniente; y no estableciendose Pagador en las Alhucemas, entrarà el producto en poder del Veedor, quien asimismo dará cuenta prontamente, acompañado del Alcayde.

Aunque está resuelto por Reales Ordenes, que los Veedores, Contadores, y Pagadores de los tres Presidios de Melilla, Peñon, y las Alhucemas no subsistan en ellos mas que tres años, por los inconvenientes, que se han experimentado, es el Real animo, que en lugar de esta providencia, se observe, que

que los Veedores, y Contadores de las dichas Plazas, despues de haber servido cada uno tres años en la de su primera destinacion, se muden, y alternen en esta manera.

El Veedor, y Contador de Melilla pasará al Peñon: el del Peñon à las Alhucemas: y el de las Alhucemas à Melilla.

Y respecto de no haber Pagador en las Alhucemas, se mudarán en la misma forma, el de Melilla con el del Peñon.

Los referidos Veedores, y Contadores, y los Pagadores han de gozar los sueldos, que se señalan à estos empleos, en las Plazas à donde pasaren à servir, y por solo el tiempo que se mantuvieren en ellas, aunque el sueldo de la Plaza de à donde salen, sea mayor, que el de la à donde han de ir.

Para facilitar à los Oficiales, Soldados, y demás gente de la Guarnicion de las Plazas la comodidad de su mejor subsistencia en ellas: permite S. M. que el Asentista, à cuyo cargo estuviere la Provision de los Bastimentos, y las demás personas que quisieren, puedan pasar, y llevar à las mismas Plazas Bastimentos comestibles, ropas, y otros generos de los que en ellas se necesitáren, asi para venderlos en las Embarcaciones, que los transportáren, como en Tiendas públicas, que puedan poner à este fin, sin que por esta razon se grave al Asentista, ni personas particulares con impuesto ninguno, à favor de la Real Hacienda, ni de los Gobernadores, porque el todo de la venta ha de ser libre, y sin que por esto se precise à ningun individuo de la Guarnicion

à

à comprar los generos, que llegaren à vender, ni de los que hubiere en las Tiendas, porque cada uno ha de tener la libertad de comprar, segun la conveniencia que le tuviere, à donde, y como sea de su mayor beneficio. Madrid 23. de Marzo de 1717. Don Miguél Fernandez Durán.

REAL DECRETO

de 12. de Abril de 1717.

SOBRE QUE SE PAGUEN DEL CAUDAL de Cruzada los sueldos de los Estados Mayores, y Guarniciones Ordinarias de Melilla, Peñon, y Alhucemas.

HAbiendose experimentado el perjuicio, que padecia mi Real Hacienda, y igualmente los Oficiales, Soldados, y demás Individuos de las Guarniciones de los Presidios de Melilla, Peñon, y Alhucemas, en la percepcion de los sueldos, que les pertenecian de Raciones en especie, por mano del Asentista, quien rescataba las que dejaban de percibir à precio muy corto, de suerte, que no recibiendo por este motivo el sueldo que les tocaba, vivian, no solo con escasez, sino tambien à la voluntad del Asentista en quanto al tiempo de la paga: he tenido, y tengo por conveniente establecer en los mismos Presidios, para desde primero del corriente mes de Abril, un Reglamento, por el qual se desti-

tina à los Oficiales, y demás personas de distincion sueldo correspondiente al caracter de cada uno, sin racion de bastimentos; pero con la extension de que cada Oficial pueda tomar del Asentista hasta dos raciones, con la calidad, de que su valor, al precio del Asiento, se les ha de descontar de los mismos sueldos; y por lo que mira à los Soldados Voluntarios, los Presidarios, Marineros, y otras personas de los mismos Presidios, se les señala (demas de la racion diaria con que se les ha de acudir) la porcion en dinero, que ha parecido competente, para que subsistan, sin que con independencia de este goce se haya de subministrar à unos, ni otros por mi Real Hacienda, Vestuario, ni otra cosa alguna; y montando el todo de los sueldos 465U475. reales al año, en que se comprehenden los salarios de los Ministros que han de residir en Malaga, para las dependencias de los mismos Presidios: os mando, que de los caudales de Cruzada remitais à poder de Don Sebastian de Montejo, Pagador en Malaga, los referidos 465U475. reales al año por mesadas, empezando desde la de primero de este mes de Abril, con la prevencion de que se le han de entregar con intervencion de Don Francisco de Monsalbe, Veedor, y Comisario de Guerra en la misma Ciudad, à fin de que con la propria intervencion se distribuyan en las pagas de sueldos, y no en otro efecto alguno, como lo tengo ordenado. Executareislo asi. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 12. de Abril de 1717. Al Comisario General de Cruzada.

REAL

REAL CEDULA

de 3. de Noviembre de 1718.

SOBRE LAS RACIONES QUE SE HAN de distribuir à las Guarniciones extraordinarias de Ceuta, Melilla, Peñon, y Alhucemas; y lo que demás de ellas se ha de subministrar en dinero à los Sargentos, Soldados, y Tambores de las mismas Guarniciones.

EL REY. Por quanto en los Reglamentos que fui servido establecer sobre la paga de Guarnicion ordinaria, y extraordinaria de Ceuta, Melilla, Peñon, y Alhucemas, está prevenido en el de Ceuta, por lo que toca à Guarnicion extraordinaria, que los Sargentos vivos, Soldados, y Tambores de los Regimientos de Infantería, que de los del Exército de Andalucia pasaren à aquella Plaza, gocen racion de Armada por todo el tiempo que se mantuvieren en ella, en lugar de su sueldo, ò socorro diario, y quatro dias mas, que se les debian considerar para restituirse à Cadiz, ò al Puerto de Santa Maria, despues de los quales les habia de volver à correr el Prest, y pan en Andalucia; y en el Reglamento de Melilla, Peñon, y Alhucemas, se previno asimismo, que à los Sargentos de la Guarnicion extraordinaria de los referidos Presidios, que con-

consiste en Regimientos, ò Destacamentos del proprio Exército de Andalucia, se les asistiese con una racion de bastimentos al dia, de cuyo valor en dinero se habia de baxar lo que corresponda à la racion de pan, que les está concedida, y que lo restante del importe de la racion, segun el precio à que se pagase al Asentista, se les descontase de él su sueldo; pero que en quanto à los Cabos, Soldados, y Tambores de los expresados Destacamentos, se les habia de asistir con racion, en lugar de su socorro diario, y abonarseles demás del importe de su pequeña Masa, para convertirla por mano de los Oficiales en los fines de su destinacion, cuya diferencia entre las Guarniciones extraordinarias de Ceuta, y de los demás Presidios, la ocasionò la mayor cantidad de especies en el compuesto de cada racion de Ceuta, y ser menor la que se destinaba à los otros Presidios; si bien se advirtió por orden particular, que si la Guarnicion de estos quisiese tomar racion igual à la de Ceuta (como lo executaron) no debian recibir los Cabos, Soldados, y Tambores la pequeña Masa, porque este equivalente se comprehendia en la misma racion: y siendo mi Real animo, que desde primero de Enero del año que viene de mil setecientos y diez y nueve, se distribuya à la Guarnicion extraordinaria de Ceuta, la racion que está reglada en el Asiento que ha de empezar en el proprio dia primero de Enero, à cargo de Don Diego Romero, como Administrador de la Casa del Conde de Buenavista, y à las Guarniciones extraordinarias de Melilla, Peñon, y Alhucemas, la que es-

está señalada en el primer Articulo del Asiento de Don Antonio Puche, sobre provision de los mismos Presidios, que empezó en primero de Abril de este año, prohibiendo, como prohibo, se dé la racion entera que previene el Articulo tercero, porque quiero sea igual la racion que se diere en los quatro Presidios, como lo será executandose lo que viene referido, atendiendo à que la racion expresada es solo lo suficiente al mantenimiento preciso, sin que de ella quede residuo, como quedaba antecedentemente, quando era mayor la que se subministraba: y considerando tambien la incomodidad de las Guarniciones de los Presidios de Africa: he resuelto, que para que los Sargentos, Soldados, y Tambores de los Regimientos de Infanteria, que pasáren à servir à ellos, subsistan con alguna conveniencia mas, se asista à cada uno en dinero diariamente, desde primero de Enero del año que viene de mil setecientos y diez y nueve, demás de la racion de bastimentos, con lo que adelante irá declarado, en que queda comprehendida la pequeña Masa, en esta manera.

GRANADEROS.

A cada Sargento, con veinte maravedis.
A cada Cabo, con catorce maravedis.
A cada segundo Cabo, con doce maravedis.
A cada Soldado, con diez maravedis.
A cada Tambor, con doce maravedis.

SENCILLOS.

A cada Sargento, con diez y ocho maravedis.

A cada Cabo, con doce maravedis.

A cada segundo Cabo, con diez maravedis.

A cada Soldado, con nueve maravedis.

A cada Tambor, con diez maravedis.

A cada Tambor Mayor, con catorce maravedis.

Por tanto mando à los Intendentes de las Provincias à quien perteneciere la paga de los sueldos de los Oficiales de los Regimientos de Infanteria, ò de los Destacamentos, que se hicieren de ellos para los Presidios de Africa, y à las demás personas à quien tocáre, que al tiempo que libren á los Oficiales el sueldo, que vencieren en aquellas Guarniciones, libren tambien à los Sargentos, Soldados, y Tambores de sus respectivos Regimientos, mientras se mantuvieren en los mismos Presidios, y por los dias que tardaren en llegar, y volver de ellos, desde los del embarco, hasta el del desembarco, lo que à cada uno se señala, en conformidad de las Revistas, que han de preceder para uno, y otro de los Veedores, y Contadores de los referidos Presidios, en que, como está prevenido en los Reglamentos de ellos, han de declarar las raciones, que recibieren los Oficiales, en virtud del permiso, que les tengo concedido, y lo que montan en dinero al precio de los Asientos, à fin de que se les libre tanto menos como importaren, que asi es mi voluntad: para cuyo efecto mandé despachar la presente, firmada de mi Real mano, y refrendada del infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guer-

Guerra, y Marina. Dada en San Lorenzo à 3. de Noviembre de 1718. YO EL REY. Don Miguél Fernandez Durán.

REAL CEDULA
de 16. de Junio de 1721.

SOBRE QUE SE QUITEN en Ceuta los Estancos del Vino, Aguardiente, Aceyte, y Vinagre.

EL REY. Don Francisco Fernandez de Ribadeo, Teniente General de mis Exércitos, y Gobernador interino de la Plaza de Ceuta. En el año de 1574. se concedió à esa Ciudad el Arbitrio de que percibiese algunos maravedis de derechos en cada Bota de Vino de las que entraban en ella, el qual se amplió despues tambien al Aguardiente, con el fin de que tuviese con que costear los gastos precisos que se ofreciesen en ella; pero segun tengo entendido se ha abusado tanto de esta gracia, que hoy se hallan estancados no solo el Vino, y Aguardiente, sino tambien el Aceyte, y Vinagre, sin util alguno de mi Real Hacienda, ni de esa Ciudad, y en grave detrimento de su Guarnicion, y Vecinos, por los crecidos precios à que se venden estos generos; y atendiendo al mayor bien, y conveniencia de los naturales, y Vecinos de esa Plaza, y de toda la gente que compone sus Guarniciones ordinaria, y extraordinaria: he resuelto, que luego que recibais este Despacho hagais publicar Vandos, à fin de que immediatamente se qui-

quiten los Estancos de Vino, Aguardiente, Aceyte, Vinagre, y todas las obligaciones, y Arrendamientos, que se hubieren introducido en esa Plaza, dexando solo el de la Nieve; y si fuere necesario el de la Carniceria, y que todos puedan entrar libremente estos generos, asi Vecinos, como forasteros, y venderlos por mayor, y menor en partes públicas, Tiendas, Tabernas, Asesorias, ò Barracas, y Quarteles, sin que se les pueda impedir, ni por vos, ni por otro Oficial alguno, ni tomar de los Vivanderos, ni de los Patrones de Embarcaciones, y Barcos, cosa alguna de los generos, y Viveres, que introduxeren por razon de regalia, ni con otro motivo, ni pretexto alguno; pues para los gastos que ordinariamente tiene esa Ciudad de pie fijo, y los demás inescusables que ocurrieren de reparos de Carceles, y Fuentes, y los que tambien ocasionare el Arrendamiento, y Provision de Nieve, se prevendrá al Veedor de esa Plaza lo satisfaga puntualmente del producto de la renta del Tabaco; y asi lo tendreis entendido para que (como os lo mando) deis la providencia que fuere necesaria, para que todo lo que viene referido se execute, y observe ahora, y siempre con la debida puntualidad, sin permitir que por Oficial, ni Ministro alguno de esa Plaza, ni por otra persona alguna se contravenga à ello en la mas leve circunstancia: con advertencia de que si se experimentare lo contrario, se os hará muy grave cargo, y que se ha de notar en esos Oficios este Despacho, y el Vando, que en virtud de él se publicare. De Madrid à 16. de Junio de 1721. YO EL REY. Don Baltasar Patiño.

REAL

REAL CEDULA de 12. de Agosto de 1721.

PARA QUE TODOS LOS DESTERRADOS, que vàn à Ceuta, sirvan en las Brigadas, ò en el Regimiento fixo de la Plaza, y no en las casas de los Oficiales, ò Vecinos, ni en otros exercicios.

EL REY. Don Francisco Fernandez de Rivadeo, Teniente General de mis Exércitos, y Gobernador Interino de la Plaza de Ceuta. Hallandome con noticia de que muchos de los desterrados, que ván à esa Plaza à cumplir sus condenaciones, se hallán sirviendo en las casas de los Oficiales de su Guarnicion, y Vecinos de ella, y en otros exercicios agenos de su destino, faltando por este motivo à los que son proprios suyos, y no empleandose, como debieran, en mi Real servicio, y utilidad del público: he resuelto, que immediatamente que recibais este Despacho, hagais publicar Vando, para que à todos los desterrados, que no sirvieren en las Brigadas, ò en el Regimiento fixo de esa Plaza, y estuvieren empleados en casas particulares, ò en otros exercicios, agenos de mi Real servicio, no les corra el tiempo de sus condenaciones, y que asi lo noten en esa Veeduria, y Contaduria, para que lo que hubieren dexado de servir en las funciones referidas, les sirva de aumento al destierro: en la inteligencia, de que no se han de reservar del trabajo ningunos, por inutiles que

que sean, porque los que hubiere de esta calidad, se han de remitir, y repartir en los otros tres Presidios de Africa, donde no hay tanto que trabajar, como en ese, y podrán ser utiles; y asi lo tendreis entendido, para que (como os lo mando) deis la providencia necesaria, para que se execute, y observe, ahora, y siempre esta mi Resolucion, con la debida puntualidad, sin permitir, que por Oficial, ni Ministro alguno de esa Plaza, ni por otra persona alguna se contravenga à ello en la mas leve circunstancia: con advertencia, de que si se experimentare lo contrario, se os hará muy grave cargo, y que se haga notar en esos Oficios este Despacho, y el Vando, que en virtud de él se publicare. De San Lorenzo à 12. de Agosto de 1721. YO EL REY. Don Baltasar Patiño.

REAL ORDEN
de 7. de Octubre de 1721.

SOBRE LA SUBSISTENCIA de la Guarnicion de Ceuta, con Viveres frescos, en cinco dias cada semana, y raciones de Armada en los dos restantes.

1 SIendo frecuentes las enfermedades, que suele padecer la Guarnicion de esa Plaza, de que resulta la pérdida de muchos Soldados, y la inutilidad de otros para la defensa de ella, se ha reconocido, que estos daños proceden principalmente de alimentarse los Soldados continuamente de co-

mes-

mestibles salados, de que se compone la mayor parte de las raciones de Armada, que se les suministran en lugar de Prest: de que se infiere, que la unica providencia para obviarlos, será, la de que librandoseles el Prest en dinero, con algun aumento, se provean de generos frescos, facilitandoseles tambien la abundancia de ellos, por todos los medios, que fueren practicables, para que los puedan comprar à precios moderados: por cuyos motivos, y otros, ha resuelto S. M. que à la Guarnicion extraordinaria de esa Plaza, se dé en dinero el Prest, que la tocáre, comprehendida la pequeña Masa en los cinco dias de cada semana, Domingo, Lunes, Martes, Jueves, y Sabado; añadiendo ocho maravedís al dia à cada Soldado, inclusos los Sargentos, y Tambores, y mas la racion de pan de municion, que tambien ha de ser fresco, y no en Vizcocho: en la inteligencia, que aun practicandose este aumento, logrará la Real Hacienda considerable ahorro, respecto à que la racion de Armada, que ahora se les libra, cuesta cincuenta y quatro maravedís, que se abonan al Asentista; y añadiendose à esto nueve maravedís de aumento, que demás de la racion se pagan à cada Soldado, viene à importar su gasto diario sesenta y tres maravedís, lo qual excede al importe del Prest, de los ocho maravedís de aumento, y de la racion de pan fresco, con que en adelante se les ha de asistir, además de lo que por este medio se afianza la salud, robustéz, y conservacion del considerable numero de gente del Presidio, à que es consecuente tambien la diminucion de gasto en los Hospitales.

2 Y conviniendo no dexar aventurado el sustento de la Guarnicion, y pendiente de las contingencias de la Mar, y de los generos, que los particulares pudieren llevar, ò dexar de conducir para su abasto diario, quiere S. M. que subsista siempre en la Plaza el repuesto de quatro meses, que está capitulado en el Articulo 12. del Asiento de esa Plaza, que está à cargo de Don Diego Romero, como Administrador de la Casa, y Negocios del Conde de Buenavista: entendiendose el referido repuesto por quatro meses, por lo que mira à los generos, que no están sujetos à corrupcion, y solo de dos meses por lo que toca à los generos sujetos à ella, y uno, y otro correspondiente al consumo de toda la Guarnicion ordinaria, y extraordinaria, como si en los siete dias de la semana se hubiese de mantener con racion de Armada, y demás generos en el pie que hoy están, sin interpolacion de dias de Prest; y para que el referido Asentista tenga disposicion de ir consumiendo, y renovando estos generos en tiempo oportuno, para que no se echen à perder, resuelve S. M. que de este mismo respuesto provea raciones de Armada à la Guarnicion extraordinaria, dos dias à la semana, à los precios, y en la forma que está ajustado en su Asiento, cuyos dias han de ser los Miercoles, y los Viernes, librandoseles los Miercoles racion de Tocino, ò Carne, y los Viernes Bacallao, y en ambos dias se les asistirá tambien con el Vizcocho, Legumbres, y con los demás generos de que se compone el resto de la racion de Armada en sus respectivos dias de carne, y vigilia, con la calidad de que lo que asi se fuere sacando del re-

repuesto, se ha de ir renovando, y reintegrando immediatamente, y à mas tardar en el termino de quince dias, à fin que nunca falte el referido repuesto de quatro, y dos meses.

3 Y respecto de haberse practicado tambien hasta ahora, que al mismo tiempo que se les libra la racion de Armada, se les abona alguna cosa en dinero: ordena S. M. que en los dos dias de la semana, que se les asistiere con racion de Armada, no se les pague, ni abone el aumento de los dos quartos diarios; pero que en lugar de esto se les abone, y pague en los dias de racion dos quartos à cada uno al dia, por razon de la pequeña Masa, escusando el expresado aumento, respecto de que la racion importa mas que el Prest, y la pequeña Masa.

4 Asimismo ordena S. M. que en consecuencia de esta nueva disposicion se dé la conveniente para librar pan fresco en esa Plaza à la Guarnicion extraordinaria: entendiendose esta provision para los citados cinco dias de cada semana, respecto de que los Miercoles, y Viernes se les ha de asistir con Vizcocho de la reserva, en la forma, y por el motivo que se ha expresado.

5 Para que esta providencia (de tanto beneficio para la conservacion de las Tropas, y ahorro de la Real Hacienda) pueda tener efecto, sin dar en los grandes inconvenientes, que resultarian, si al Soldado faltase el Prest con que comprar diariamente su alimento en parage donde ellos, ni sus Oficiales, no podrian hallar recurso alguno para suplirlo, ha mandado S. M. al señor Marques de Campo-Florido, dispon-

ponga que se haga el tanteo de lo que importarà, as el Prest, como los Sueldos de la Guarnicion extraordinaria; y que dotando este gasto en buenas consignaciones de las Rentas de Andalucia, ù de otras partes, se busque persona abonada, que se encargue de satisfacer dentro de esa Plaza el importe del Prest, y del aumento de los ocho maravedis, anticipando al principio de cada mes, por via de buena cuenta, lo correspondiente à los quince primeros de él, y à mediado el mes, y despues de pasada la Revista, y hecho el ajustamiento, lo que faltáre hasta fin del mismo mes: y por lo que toca à los Oficiales, queriendo tambien S. M. que estén bien asistidos, para que no les falte con que mantenerse, y resistir à la fatiga de la defensa de la Plaza, ordena S. M. que por la misma persona, que se encargare de la puntual satisfaccion del Prest, se paguen sus sueldos à los referidos Oficiales, entregandoseles à primero de cada mes lo que hubieren devengado en el antecedente immediato, afianzando de modo estas providencias, que no se experimente falencia, ni atraso alguno.

6 Aunque el animo de S. M. es, de que esta disposicion se practíque, no solo con la Guarnicion extraordinaria, sino tambien con los que de la Guarnicion ordinaria gozan racion de Armada, manda S. M. que por ahora se efectue solamente con la Guarnicion extraordinaria, que se ha de componer de seis Batallones de à 520. hombres cada uno, con los Oficiales correspondientes, y algunos Destacamentos de Artilleria, Bombarderos, y Minadores del Exército de Andalucia; y que despues que en esta parte se haya estable-

blecido, y se halle corriente esta nueva regla, se execute tambien con los expresados individuos de la Guarnicion ordinaria, de que se prevendrá à su tiempo, y en este intermedio se deberá continuar el Libramiento de las raciones de Armada, que hoy se subministran à algunos de la Guarnicion ordinaria, y lo demás que la está señalado por el Reglamento de esa Plaza de 9. de Diciembre de 1715. y ordenes posteriores.

7 Hallandose el Rey informado de lo mucho que padecian, asi la gente de Guerra de esa Plaza, como sus Vecinos, por el excesivo precio de los Viveres, procedido de haberse èstancado los mas de ellos, y establecido abusivamente diversos derechos, y subido otros contra las Reales Ordenes, y Reglamentos, lo qual servia tambien de impedimento à la abundancia, que conviene haya de comestibles en el Presidio, se ha servido S. M. expedir las ordenes, que ha recibido V. Exc. ya, para que desde luego se quitasen los Estancos de Vino, Aguardiente, Aceyte, Vinagre, y todas las demás obligaciones, y Arrendamientos, que se hubieren introducido en ella, dexando solo la de Nieve, y Carniceria, como tambien la de Tabaco, de cuyo producto se ha de sacar lo que fuere necesario para los gastos públicos, y precisos de la Ciudad, à disposicion del Veedor de esa Plaza, y para que todos puedan entrar libremente estos generos (exceptuando solo Nieve, Carne, y Tabaco) asi Vecinos, como Forasteros, y venderlos, tanto por mayor, como por menor, en partes públicas, Tiendas, Tabernas, Asesorías, ò Barracas, y Quarteles, sin que

se

se les pueda impedir, ni tomar de los Vivanderos, ni de los Patrones de Embarcaciones, y Barcos cosa alguna de los generos, y viveres, que introduxeren, por razon de Regalía, ni con otro motivo, ò pretexto alguno, excluyendo de ella en primer lugar à los Gobernadores, Tenientes de Rey, Sargentos Mayores, Ayudantes de la Plaza, y Ministros de qualesquiera grados que sean: de cuya resolucion se ha prevenido à los Intendentes de las Andalucias, Valencia, y Cataluña, para que publicando en aquellos parages esta libertad de entrar, y vender en esa Plaza los mencionados Viveres, y la esencion de derechos, se alienten à conducirlos, y se afiance la abundancia, y la moderacion de los precios; y por lo que mira à la obligacion de Carne fresca, tiene S. M. por conveniente, que subsista por ahora, y hasta nueva orden, reduciendolo al mas moderado precio que se pudiere conseguir, por considerar que respecto à la escasez que se padece de pasto en la Almina, y en la Plaza mientras la tienen cerrada, y sitiada los Moros, habria pocos particulares que se animasen à conducir ganados, por la incertidumbre en el tiempo de su despacho, y de si en el intermedio hallarian, ò no con que mantenerlo: lo que no sucederá con un Obligado, que podrá anticipar sus prevenciones, y arreglar à ellas, y al consumo diario, y fijo el transporte del referido ganado. Lo que participo à V. Exc. de orden de S. M. para que enterado de la resolucion de S. M. se arregle à ella, y disponga que todos los Militares, y demás personas de la Plaza la executen, y observen puntualmente en la parte que les perteneciere: en la

in-

inteligencia de que se ha prevenido tambien de esta disposicion al Veedor de esa Plaza, y al Intendente de Andalucia para su execucion, y observancia en la parte que les tocare. Dios guarde, &c. Madrid 7. de Octubre de 1721. El Marques del Castelar. Señor Don Francisco Fernandez de Ribadeo.

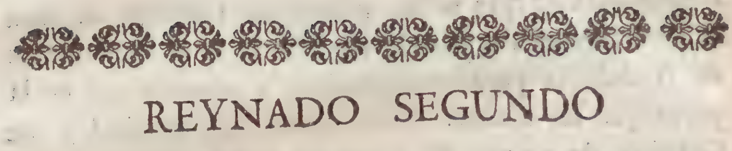


REYNADO
DEL SEÑOR DON LUIS I.
QUE COMENZÓ EN 10. DE ENERO DE 1724.

NOTA.

„ Del tiempo de este Reynado no se ha encon„ trado Documento alguno, que corresponda colo„ carle en este lugar.

REY-



REYNADO SEGUNDO DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

REAL ORDEN de 10. de Abril de 1725.

SOBRE QUE LOS SOLDADOS QUE haya en el Regimiento fixo de Ceuta, y hubiesen sido desterrados, estén sujetos à las Ordenanzas del Exército en sus delitos.

HAbiendo resuelto el Rey, que à los Soldados del Regimiento fixo de esa Plaza de Ceuta, del cargo V. S. y se componen de Desterrados, se les juzgue en los delitos que cometieren por las Ordenanzas, en la misma conformidad que se practica con los Soldados de los Regimientos de S. M. y habiendose prevenido lo conveniente sobre este asunto al Inspector Don Joseph de Vicaria, se lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le tocare. Dios guarde,&c. Madrid 10. de Abril de 1725. El Marques del Castelar. Señor Don Isidro Vicente Ferrer.

REAL

REAL ORDEN
de 4. de Agosto de 1726.

SOBRE LA COMPAñIA DE CABALLOS del pie fixo de Ceuta, Tenzas, y Moradias con que se la ha de asistir, y à otras clases.

COnsiderando el Rey, quan util es en esa Plaza la Compañia de Caballos, del pie fixo de ella, y que esta se halla al presente muy deteriorada: ha resuelto que se restablezca, y mantenga en su pie antiguo con los mismos Titulos, y los cien Caballos que se previenen en el Reglamento, comprados à costa de los mismos Oficiales, y Soldados, à quienes manda S. M. se subministre de cuenta de la Real Hacienda las armas que les faltaren, y media arroba de paja al dia.

Tambien manda S. M. que à los Oficiales, y Soldados de esta Compañia, los de lás dos Compañias de Ciudad, y la de Artilleros se les continúen las mercedes de Tenzas, y Moradias, como se hacia en lo antiguo, consultandoselas igualmente de cinco en cinco años; y que à las Viudas, è hijos de los Oficiales del Regimiento fixo, se les consulte tambien estas mercedes, despues de muertos sus maridos, y padres, reglandose para las consultas, mercedes que se hubieren de hacer, segun los meritos, y servicios de cada uno, por el Papel de Don Crispin Gonzalez Botello, que se halla en la Intendencia de esa Plaza, y

M es-

tá mandado observar por el Reglamento de ella; pero con calidad de que en teniendo 16. años los Varones sienten plazas en la dicha Caballeria, ò Regimiento fixo, y no haciendolo, les cesen indefectiblemente estas mercedes: de que prevengo à V. Exc. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso à 4. de Agosto de 1726. El Marques del Castelar. Señor Conde de Charny.

REAL ORDEN
de 2. de Agosto de 1729.
COMUNICADA A LOS GOBERNADOres, y Veedores de los tres Presidios menores, sobre los Presidarios que desertaren de ellos.

CON motivo de haber buelto el Veedor de Malaga à la Plaza de Melilla un desterrado de los que se levantaron con las Faluas el año de 723. y solicitar éste su licencia, por haber cumplido la primera sentencia que llevó: representó el Veedor de aquel Presidio, que para concedersela, se hallaba el embarazo de la que le correspondia à su desercion, por no habersele señalado ninguna, y pidió se declarase por punto general lo que se habia de observar con los que desertasen: en cuya inteligencia ha resuelto S. M. que asi en el caso expresado, como en los demás de la misma naturaleza que se ofrezcan en adelante en esa Plaza, el Presidario que hiciere fuga del Presidio, si en la sentencia en que se le habia condenado à èl, no

se expresare la pena que se le hubiere de imponer en el caso de hacer fuga, cumpla el tiempo, que le falte de su condenacion; y además de éste la mitad mas del tiempo expresado en la sentencia de su primitiva condenacion; y de Orden de S. M. lo prevengo à Vms. para su inteligencia, y cumplimiento; y esta Resolucion se participa à los demás Presidios, y al Veedor de Malaga para su observancia. Dios guarde, &c. Madrid 2. de Agosto de 1729. El Marqués del Castelar.

REAL RESOLUCION

de 9. de Mayo de 1732.

SEñALANDO LAS RACIONES DE PAN, y Cevada, que han de percibir los Oficiales, Ministros, y otros Individuos, empleados en el Exército de la Expedicion de Orán.

	RACIONES. Pan.	Cevad.
AL Capitan General.	30	24.
A cada Teniente General.	15	10.
A cada Mariscal de Campo.	12	8.
Los Brigadieres van considerados como Coroneles.	ʉ	ʉ.
Mayor General, lo que le corresponde como Oficial General.	ʉ	ʉ.
A cada uno de sus dos Ayudantes.	4	3.

Mayor General de Logis.	8	6.
A cada uno de sus dos Ayudantes.	4	2.
Mayor General de Trinchera.	8	4.
Su Ayudante.	2	1.
Quartel Maestre General.	12	10.
A cada uno de sus dos Ayudantes.	2	1.
Inspector de Infanteria.	8	4.
Auditor.	3	3.
Capellan Mayor.	4	3.
Comisario Ordenador.	12	6.
A cada Comisario de Guerra.	4	2.
Contador, y sus Oficiales.	8	4.
Tesorero, y sus Oficiales.	8	4.
Prevoste.	4	3.
A cada uno de sus Tenientes.	3	2.
A cada uno de sus Esentos.	2	1.
Capitan de Guias.	2	1.

Oficiales Vivos de Infanteria.

Coronel.	8	4.
Teniente Coronel.	6	3.
Sargento Mayor.	4	2.
Comandante.	6	3.
Ayudante.	2	1.
Capellan.	2	1.
Cirujano.	2	1.
Capitan.	4	2.
Teniente.	2	1.
Alferez.	2	1.

Ofi-

Oficiales de Infanteria Reformados, ò Graduados.

Coronel.	3	3.
Teniente Coronel.	3	2.
Capitan.	2	2.
Teniente.	1	1.
Alferez.	1	1.

Oficiales Vivos de Caballeria, y Dragones.

Coronel.	8	6.
Teniente Coronel.	6	4.
Sargento Mayor.	4	3.
Ayudante.	3	2.
Capellan.	2	1.
Cirujano.	2	1.
Capitan.	4	3.
Teniente.	3	2.
Alferez.	3	2.

Oficiales Reformados de Caballeria, y Dragones.

Coronel.	4	3.
Teniente Coronel.	4	3.
Capitan.	3	2.
Teniente.	2	1.
Alferez.	2	1.

Es-

Estado Mayor de Artilleria.

Teniente Provincial.	8	4.
Comisario Provincial.	6	3.
Comisario Ordinario.	4	2.
Comisario Extraordinario.	2	1.
Comisario de Tandas, ò Carros.	1	1.
Contralor.	2	2.
Ayudante de este	2	1.
Guarda Parque.	2	1.
Ayudante de Guarda Parque	1	1.
Portero de Parque.	1	1.

Compañia de Obreros.

Capitan.	4	2.
Teniente.	2	1.
Alferez.	2	1.

Ingenieros.

Director.	10	9.
En Gefe.	6	6.
En Segundo.	4	4.
Ordinario.	2	2.
Extraordinario.	2	2.
Voluntario como Extraordinario.	2	2.

Hospital.

Director.	4	2.

Co-

Comisario de Entradas.	2	1.
Capellan Mayor.	3	1.
Cada uno de los demás Capellanes.	2	1.
Proto-Medico.	4	2.
Medico.	3	1.
Ayudante Mayor de Medicina.	3	1.
Cada Practicante de Medicina.	2	½.
Cirujano Mayor.	3	1.
Cada Ayudante Mayor de Cirujano.	2	½.
Cada Ayudante.	2	½.
Cada segundo Ayudante.	2	½.
Cada Practicante de Cirujia.	2	½.
Boticario Mayor.	3	1.
Cada Practicante de Boticario.	2	½.
A los demás Dependientes del Hospital, una à cada uno.	1	½.

Viveres.

Director	6	4.
Cada uno de sus Oficiales	2	1.
Cada Comisario.	3	1.
Guardaalmacen	3	1.
Cada uno de sus dos Ayudantes.	2	1.

A los Oficiales de qualquier caracter, à quienes por no estar destinados sus Regimientos à la expedicion, ha concedido S. M. licencia para pasar à servir en ella, y à los que asistieren de Edecanes, ò Ayudantes, al Capitan General, Generales, y otros Oficiales de la Plana mayor del Exército, concede

S.

S. M. las mismas raciones de Pan, y Cebada, que se señalan en esta relacion à los de igual grado, asi vivos, como reformados, entendiendose, que ni estos, ni los demás del Exército, en quien concurra la calidad de exercer dos empleos, han de gozar mas raciones, que las que corresponden à uno: y para en el caso de que alguno de los Edecanes, ò Ayudantes, no tengan grado militar: declara S. M. goce dos raciones de Pan, y una de Cebada al dia. Sevilla 9. de Mayo de 1732. Don Joseph Patiño.

REAL ORDEN
de 23. de Agosto de 1732.
SOBRE LA LEñA, QUE SE HA de subministrar à la Tropa, que se halla en Orán.

1 EN Carta de 12. del corriente participa V. S. que el dia 9. se empezó à distribuir à esa Guarnicion la leña para guisar la comida, dandose à cada Batallon sesenta y nueve arrobas diariamente al respecto de dos libras y media por cada plaza, y seis arrobas, y dos libras y media à cada Destacamento de los ocho de Caballeria, y Dragones, tambien al dia al proprio respecto, cuyo consumo al mes por el todo viene por esta regla à ser el de cinco mil quinientos sesenta y cinco quintales: y quedando S. M. en esta inteligencia, me manda decir à V. S. es su Real animo, que desde el dia del recibo de esta en adelante, se dé solamente una libra

y media de leña à cada plaza por considerar suficiente esta cantidad, y mas si en los ranchos de la Tropa, se aplica, y usa de ella con la economia que conviene à evitar un gasto tan considerable à la Real Hacienda.

2 Despues que el Conde de Montemar salió de esa Plaza, se han encaminado, y encaminarán à ella, desde Malaga doce mil, y quinientos quintales de leña, y tres mil y novecientos de Cataluña, y está dada orden al Principe de Campoflorido, para que por las vias de Alicante, y Cartagena embie diez mil quintales, y succesivamente se irán haciendo las demas remesas, que sean necesarias, à no experimentar falta de este genero. Dios guarde, &c. Sevilla 23. de Agosto de 1732. Don Joseph Patiño. Señor Don Joseph de Contamina.

REAL ORDEN
de 30. de Septiembre de 1732.
SOBRE LO QUE SE HA DE ABONAR à la Tropa por razon de Prest los dias, que reciba racion de Armada, y otras cosas.

1 EN Carta de 17. del corriente solicita Vmd. se le advierta como se ha de considerar el Prest de la Tropa, quando reciba racion de Armada, con cuyo motivo prevengo à Vmd. que en los dias en que se diere la racion de Marina, no

ha de considerarse à cada plaza mas que los dos quartos destinados à la pequeña Masa, porque el resto, cumplimiento à lo que se entrega por Prest, le extingue el valor de la racion, que todavia es mayor su importe que el del mismo Prest.

2 Respecto de que demás de las raciones de Marina, à que corresponden los generos que se hallan en esos Almacenes, han de pasar à esa Plaza las doscientas mil raciones prevenidas en Cartagena, quiere S. M. se vayan distribuyendo à la Guarnicion los Miercoles, y Viernes de cada semana, para que asi no se haga tan precisa la subministracion de Carne fresca, y tendrá Vmd. presente, que las raciones que tomaren los Oficiales, se han de descontar de sus sueldos à ochenta y nueve maravedís cada una.

3 Si el haberse dañado algun vizcocho proviene, como Vmd. dice, de ser los Almacenes poco à proposito para su conservacion, es necesario ver la forma de ponerle en otros donde se mantenga mas bien, ò que desde luego, y antes que se inutilice por aquel motivo, se vaya consumiendo con las raciones, ò en lugar de pan fresco, todo aquel que se hallare en estado de no perjudicar la salud.

4 Podrá Vmd. continuar à la Galeota del Rey que se halla aí, la subministracion de las raciones à tres al dia al Comandante, y una por cada una de las demás plazas, que tuviere efectivas, segun las revistas, que se han de pasar à este fin mensualmente, para que por ellas se liquide su haber en esa Contaduria, respecto de que por ahora, ha de considerarse la referida Galeota, como destinada al servicio de

esa

ésa Plaza. Dios guarde, &c. Sevilla 30. de Septiembre de 1732. Don Joseph Patiño. Señor Don Alfonso Raxo.

REAL RESOLUCION

A CONSULTA DEL CONSEJO de Guerra de 17. de Octubre de 1732. señalando en la Plaza de Melilla limite, ò parage para dar por consumado el delito de los que se pasen à los Moros.

POR *esta Real Resolucion, que se comunicó al Gobernador de Melilla con fecha de 25. de Noviembre del citado año de 732. se sirvió S. M. declarar lo siguiente:* El sitio, que debe comprehender à los delinqüentes, que se pasen à los Moros, es desde el ataque del Rio toda la linea, hasta el del Frayle; y en caso que los Enemigos buelvan à ocuparla, sea la pared de los Huertos por la parte de la Vega, y por la altura donde fenece la esplanada.

REAL ORDEN
de 8. de Noviembre de 1732.
COMUNICADA AL GOBERNADOR de Ceuta, para qué se haga la remision de los Estados de Artilleria, Municiones, y demás pertrechos de Guerra todos los meses.

HAbiendo notado el Rey, que de esa Plaza no se han remitido mensualmente, y con la regularidad prevenida los Estados de la Artilleria, Municiones, y demás pertrechos de Guerra, que se halláren existentes en el recinto, Almacenes, y demás parages de ella, con distincion de los que fueren de servicio, ò inutiles: manda S. M. decir à V. S. advierta al Comandante de Artilleria ordene al Guardaalmacen los forme, y despues de haberlos examinado, y confrontado, los remita visados por la via de V. S, debiendose igualmente expresar separadamente al fin de cada Estado la entrada, y consumos que se hubieren ofrecido en cada un mes, y en la primera que V. S. debe remitir luego, ha de constar el ingreso, y regreso, que se hubiere practicado desde que de esa Plaza no se han dirigido Estados mensuales, como de orden de S. M. se habia prevenido anteriormente. Dios guarde, &c. Sevilla 8. de Noviembre de 1732. Don Joseph Patiño. Señor Don Antonio Manso.

REAL ORDEN
de 19. de Diciembre de 1732.
SOBRE QUE LOS DESTERRADOS no sirvan à Oficiales, ni otros individuos.

COnsiderando el Rey, que en esa Plaza puede introducirse el abuso que se ha encontrado en las otras de Africa de emplearse muchos desterrados en servicio de los Oficiales, y otros individuos de la Guarnicion, faltando por este motivo al de las obras, y demás faenas à que debe destinarseles: ha resuelto S. M. se prohiba con la pena de privacion de empleo, y las demás que S. M. tuviere por conveniente imponer, que ninguna persona de qualquier condicion que sea, puede servirse de los desterrados à ningun fin, pues como queda expresado, solamente se han de emplear en las obras, y demás faenas, que actualmente se executan, y debieren executarse en adelante. Para el cumplimiento de esta Real Resolucion, se da la orden que corresponde al Marques de Villadarias, Comandante General de esa Plaza; y me manda S.M. lo participe à Vmd. para que lo tenga entendido, y en la parte que le tocare, solicite su execucion: en inteligencia de que esta orden ha de pasár, y quedar original en esa Contaduria, à fin de que si se ofreciere en adelante, se tenga, y haga presente à los Comandantes Generales para su mas puntual observancia. Dios guarde, &c. Sevilla 19. de Diciembre de 1732. Don Joseph Patiño. Señor Don Alfonso Raxo.

REAL

REAL ORDENANZA
de 9. de Enero de 1733.
PARA LA FORMACION de un Regimiento de Infanteria fixo en la Plaza de Orán.

EL REY. Por quanto habiendo tenido por conveniente establecer en Orán un Regimiento de Infanteria del numero de mil y trescientos Soldados, inclusos Sargentos, y Tambores, para el servicio, y custodia de aquella Plaza, y Castillos, compuesto de los desterrados, que se embien por motivos, que no sean indecorosos, y de Reclutas, que se destinarán hasta completarle: he resuelto, que su formacion, sueldos, gratificacion, y armamento se regle por ahora, y hasta que tenga por conveniente ponerle sobre otro pie, asi por lo que toca à los hombres de que se ha de componer cada Compañia, como por lo que mira à paga, Prest, Gratificacion, y Armamento, en esta forma.

1 El Regimiento ha de constar de trece Compañias, las doce sencillas, y la otra de Granaderos, de à cien Soldados cada una, comprehendidos Sargentos, y Tambores; y cada una se ha de componer de un Capitan, un Teniente, un Alferez, quatro Sargentos, un Tambor, seis primeros Cabos de Esquadra, y quatro segundos; de suerte, que el comun del Cuerpo se ha de componer de trece Capitanes, incluso el de Granaderos, Coronel, Teniente

Co-

Coronel, trece Tenientes, trece Alfereces, cincuenta y dos Sargentos, trece Tambores, y mil doscientos treinta y cinco Soldados.

2 Ha de tener tambien su Plana Mayor, que se compondrá de un Coronel, un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Ayudante, un Capellan, un Cirujano, y un Tambor Mayor.

3 El nombre fixo de este Regimiento, será el de Orán, y su vestuario de color blanco, y divisa verde.

4 Ha de tener tres Vanderas, la Coronela blanca, con las Armas Reales, y las dos Colaterales iguales à las de los demás Regimientos de Infanteria, segun la Divisa; y en cada una dos Castillos, y dos Leones, que ocupen las quatro esquinas, y un rotulo, que atraviese de una à otra, que digan *ORAN*, y tendrán mis Reales Armas.

5 Los Oficiales se vestirán, y armarán del mismo color, y armas, que los Soldados.

6 Los sueldos en escudos de vellon, que han de gozar por ahora, al mes, los Oficiales, Sargentos, Tambores, Granaderos, Cabos primeros, y segundos, y Soldados de este Regimiento, han de ser:

PLANA MAYOR.

El Coronel, además de su paga de Capitan, ciento y diez escudos.

El Teniente Coronel, además de la paga de Capitan, ochenta escudos.

El Sargento Mayor, setenta y cinco escudos.

El Ayudante, quarenta escudos.

El

El Capellan, treinta escudos.

El Cirujano, treinta escudos.

El Tambor Mayor, cinco escudos y medio, y una racion de pan diaria.

COMPAñIA DE GRANADEROS.

El Capitan de Granaderos, cincuenta y cinco escudos.

El Teniente, treinta y ocho escudos.

El Alferez, treinta escudos.

El Sargento, cinco escudos, seis reales, y diez y seis maravedis de vellon al mes, y una racion de pan diaria.

Cada primer Cabo, quatro escudos, dos reales, y doce maravedis al mes, y una racion de pan diaria.

Cada segundo Cabo, tres escudos, ocho reales, y veinte y ocho maravedis de vellon al mes, y una racion de pan diaria.

Cada Granadero, très escudos, ocho reales, y veinte y ocho maravedis, y una racion de pan diaria.

Cada Tambor, tres escudos, ocho reales, y veinte y ocho maravedis, y una racion de pan diaria.

COMPAñIA SENCILLA.

Cada Capitan, quarenta y cinco escudos de vellon.

Cada Teniente, treinta y dos escudos.

Cada Subteniente, veinte y cinco escudos.

Cada Sargento, cinco escudos, dos reales, y trein-

ta y dos maravedis, y una racion de pan diaria.

Cada primer Cabo, tres escudos, ocho reales, y veinte y ocho maravedis, y una racion de pan diaria.

Cada segundo Cabo, tres escudos, un real, y veinte y seis maravedis, y una racion de pan diaria.

Cada Soldado, dos escudos, ocho reales, y ocho maravedis, y una racion de pan diaria.

Y cada Tambor sencillo, tres escudos, cinco reales, y diez maravedis, y una racion de pan al dia.

Con cuyo Prest se han de mantener los Sargentos, Tambores, y Soldados, y entretenerse en los reparos de su decencia, y armas, en la misma forma, que se practíca en los demás Regimientos de Infanteria.

7 No se considera à este Regimiento caudal alguno, por razon de vestuario, respecto de que se le proveerá de cuenta de mi Real Hacienda, el que le corresponda à los tiempos, en que tengo mandado se subministre.

8 Debiendose componer este Regimiento de cien hombres cada Compañia, inclusos Sargentos, y Tambor, y que han de ser de Voluntarios, y Desterrados, à excepcion de la de Granaderos, que ésta ha de ser solo de voluntarios: será de la obligacion de los Capitanes mantener las Compañias sobre el pie de cincuenta Soldados Voluntarios, y sin incluir Sargentos, ni Tambor: y en esta forma mando se bonifique por ahora à cada Capitan la misma Gratificacion de 25. escudos al mes, que se dá à los demás Regimientos de Infanteria, que se hallan sobre el pie de cincuenta y tres hombres por Compañia, siguiendo en todo el

 abo-

abono, ò descuento, que al presente se observa con ellos; y los cincuenta restantes, se han de completar de los quatro Sargentos, un Tambor, y desterrados, que se destinen à servir en este Regimiento; de forma, que las Revistas, que se pasen por los Comisario Ordenadores, ò de Guerra, estén con la distincion, que conviene, declarando en ellas los Soldados voluntarios, que tiene cada Compañia, y los desterrados, que à cada una están destinados; à cuyo efecto pasará el Ministro, que sirva en la Plaza, una Relacion mensualmente al Comisario, que le ha de pasar Revista de los desterrados, que hay en cada Compañia, con sus nombres, y apellidos, y los dias, en que se les destinó; para que, confrontandola en el acto de Revista, y con la libreta del Sargento Mayor, apunte, si se dieren de menos algunos desterrados, y la bolverá al Ministro, para que responda el cuerpo de los que faltaren; pues de ellos debe responder en todos tiempos; y si no dieren salida, se baxarán los que faltaren del numero de Voluntarios, y se estrechará à los Capitanes, à que precisamente digan el paradero de los desterrados que faltaren.

9 En esta forma, y con la Gratificacion que se ha de abonar mensualmente à cada Capitan, ha de ser de su cuenta la Recluta, y mantener el Regimiento sobre el pie de cincuenta Soldados efectivos voluntarios, quedando de su cargo, y obligacion la Recluta de hombres; y luego que se halle completo, le han de mantener sobre este pie, y la Gratificacion la han de empezar à gozar los Capitanes desde el dia en que presentaren quarenta y un hombres por Compañia, abo-

abonandoseles lás plazas, que subieren hasta los cincuenta referidos.

10 Respecto de que la Compañia de Granaderos ha de ser de Soldados voluntarios, y tambien de algunos desterrados, que podrán admitirse en ella, se le abonará la Gratificacion correspondiente al numero de voluntarios, que presentáre en cada Revista, à proporcion de la que está señalada para las Compañias sencillas.

11 El Armamento de este Regimiento, ha de ser de fusiles con sus bayonetas, del calibre de à diez y seis valas en libra, è igual à los que se usan en los demás Regimientos de Infanteria; y por la primera vez se le subministrará de cuenta de mi Real Hacienda; y desde el dia que se halle completo este Regimiento, se abonará mensualmente à cada Capitan, lo que le corresponda de Gratificacion, para el Armamento sobre el pie de cien hombres por Compañia, reglandose à lo que en este particular tengo prevenido en la Ordenanza expedida à este fin en veinte y tres de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y dos; de forma, que abonandoseles à proporcion la referida Gratificacion, quedan los Capitanes obligados à responder en todos tiempos, y tener en estado de servicio las Armas.

12 A este Regimiento no se descontará cosa alguna, por razon de gran Masa, respecto de que, como queda prevenido, se ha de subministrar el vestuario, de cuenta de mi Real Hacienda; y siempre que este se haya de hacer pasar de España, como asimismo los fusiles, ò gente de Reclutas para el Servicio

 de

de él, se dará providencia de cuenta de mi Real Hacienda para su transporte.

13 La inspeccion de este Regimiento estará à cargo del Director General de la Infanteria, y del Inspector, que lo fuere de la demás que hubiere en Orán, para que le impongan sobre el servicio, disciplina, y mecanica las reglas establecidas para los demás cuerpos de mis Exércitos, observando en la práctica, y execucion los preceptos declarados en las Ordenanzas Generales. Por tanto mando al Comandante General de la referida Plaza de Orán, al Gobernador de ella, y à los de sus Fuertes, Intendente, Comisario Ordenador, y à los de Guerra, Contador, Tesorero, y demás personas à quien tocare, cada una en la parte, que le pertenece, observe, cumpla, y execute lo contenido en este Reglamento, y Ordenanza: para todo lo qual la he mandado despachar, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada del infrascripto mi Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en Sevilla à 9. de Enero de 1733. YO EL REY. Don Joseph Patiño.

REAL VANDO
de 29. de Enero de 1733.

PUBLICADO EN LA PLAZA de las Alhucemas, ſeñalando limite, ò parage para dar por consumado el delito de los que se pasen à los Moros.

DON Francisco Velgar, Capitan del Regimiento de Infanteria de Saboya, y en interin Gobernador, Alcayde, y Justicia mayor de la Plaza, y Presidio de las Alhucemas: en virtud de Orden, que tengo de S. M. para señalar en la circunferencia de dicho Presidio cierta distancia, que pasando de ella Soldado, ò desterrado, sea comprehendido en el crimen de pasarse à los Moros, imponiendole la pena de ser pasado por las Armas: señalo, para que se dé dicho delito por consumado, al que nadando por el frente de la expresada Plaza, pasare de las Boyas de la fregata de ella, y por su derecha del Baluarte de las Animas, y por la izquierda de la Pulpera: al que de noche, ò de dia escalare la Muralla: al que al cerrar las puertas del Varadero se quedase escondido en él, y al que yendo al campo se apartare veinte pasos de su Tropa sin orden. Y para que llegue lo expresado à noticia de todos, se notifica en Vando hoy dia de la fecha en las Alhucemas, y Enero 29. de 1733. Don Francisco Velgar. Por su mandado. Joseph Perez de Miera, Escribano de la Guerra.

REAL VANDO
de 15. de Febrero de 1733.

PUBLICADO EN LA PLAZA del Peñon, señalando limite, ò parage para dar por consumado el delito de los que se pasen à los Moros.

DON Julian Fernandez Bayña Cortés, Teniente Coronel de Infanteria Española, Alcayde, Gobernador, y Justicia Mayor de esta Plaza, y Fuerzas del Peñon, &c. Por quanto me hallo con Real Orden de S. M. (que Dios guarde) en Carta del Excelentisimo Señor Don Joseph Patiño, su fecha en Sevilla à 19. de Julio del año pasado de 1732. por la que manda S. M. que en atencion à ser varios los Expedientes, que de los Presidios de Africa se embiaban sobre las personas, que se pasaban à los Moros voluntariamente sin haber ley, ni Ordenanza, que imponga pena cierta, y determinada à los Reos, y de los inconvenientes graves, que se pueden seguir à la Religion, y conservacion de los Presidios: há tenido S. M. por preciso, para evitar los efugios, que pueden intentar los Reos, señalarles sitio, ò parage en cada uno de los Presidios, para dar por consumado este delito; y que al que se le aprehendiere, sea Soldado, Vecino, ò desterrado, se le pase por las Armas; y que sobre este asunto informasen los Gobernadores de los Presidios, los sitios, ò parages donde se pueda dar por consumado este delito, à fin de

de que en su vista se promulgue ley general, que imponga la pena de ser pasados por las Armas todos los que sean aprehendidos en los sitios que en ella se señalaren, sin excepcion de personas. Y habiendo consultado, y representado à S. M. por lo tocante à esta Plaza, como se halla circumbalada del mar, y que en ella no se podia señalar sitio, ò parage donde se diese por consumado este delito, y que solo se podia en los margenes de la tierra enemiga, ò en ella misma, ò à qualesquiera personas que se encontrasen escalando las Murallas, ya sea por ventanas, ù otras partes, sin motivo urgente para ello, ò permiso del Superior: en cuya vista, por otra Real Orden de 25. de Noviembre del mismo año, manda S. M. se promulgue ley, para que à qualesquiera personas que se encontrasen en los margenes de la tierra enemiga, ò en ella misma, ò escalando las Murallas de esta Plaza, ò descolgandose por qualesquiera de las ventanas sin motivo urgente para ello, ò permiso del Superior, se pase por las Armas. Y para que tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M. mando formar este Vando, promulgando la ley que va expresada; y para que venga à noticia de todos, y ninguno pretenda ignorancia por defecto de Pregonero, se fixen Edictos en las partes, y sitios públicos, y acostumbrados de esta Plaza, y que el infrascripto Escribano saque listas que contengan este Vando, para darlas à los Sargentos de las Compañias, y que estos sea de su obligacion el leerlas à sus Soldados, ya sean voluntarios, ò desterrados, ò Marineros, de ocho en ocho dias,

dias, por tiempo de quatro meses, contados desde primero de Marzo proximo venidero; y asimismo ha de ser de la obligacion de dichos Sargentos, siempre que à esta Plaza vengan Soldados destacados, ò desterrados, ò Marineros, el hacerles saber la refeda ley, y pena impuesta à los que cometiesen semejante delito. Fecho en el Peñon à 15. dias del mes de Febrero de 1733. años; y de haberse asi executado, el presente Escribano pondrá fé à continuacion de este Vando. Don Julian Fernandez Bayña Cortés. Por mandado de su mrd. Blas Giron. Cumplimiento: Doy fé, que hoy 15. de Febrero de 1733. se fixaron Edictos en las partes públicas, y acostumbradas de esta Plaza, segun, y en la conformidad que el Auto antecedente expresa, y se sacaron listas para las Compañias, y se dió el Testimonio que enuncia. Peñon, y Febrero 15. de 1733. Blas Giron.

REAL ORDEN
de 2. de Marzo de 1733.

COMUNICADA AL GOBERNADOR de Ceuta, sobre licencia à los Oficiales que pasen à España.

EN Carta de 20. de Febrero, participa V. S. los motivos que tuvo para conceder licencia à Don Alonso Perez, Teniente del Regimiento de Infanteria de Lisboa, para que pase à Medinasidonia à curarse de sus achaques, manifestando V. S. que en con-

consèqüencia de lo que se le ha prevenido, no concederá ninguna licencia; y en su vista, me manda S. M. decir à V. S. que solo permite el que las dé en el caso estrecho de que el accidente, que padeciere el que debiere salir de esa Plaza, sea tan excesivo, que no dé lugar à que medie la dilacion de solicitarla de S. M. y que aun en esta forma debe V. S. dar cuenta para obtener la Real aprobacion, expresando el tiempo, que contuviere la licencia. Dios guarde, &c. Sevilla 2. de Marzo de 1733. D. Joseph Patiño. Señor Don Antonio Manso.

REAL ORDEN
de 8. de Abril de 1733.
COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre gratificacion à los Regimientos, que sirvan en aquella Plaza.

EL Rey tiene presente lo que han disminuido los Batallones de esa Guarnicion, con motivo de los Soldados muertos en las funciones que han ocurrido, y de enfermedad; y en esta consideracion se ha servido resolver, que à los Capitanes no se les haga descuento de gratificacion por las plazas que dexaren de tener sus Compañias, desde el numero en que debe practicarse el referido descuento, segun las Ordenanzas; y que à las Compañias que se hallaren en el caso de vencer gratificacion, se les abo-

ne la correspondiente à las plazas presentes en Revista, entendiendose lo uno, y otro, tanto por el tiempo antecedente à la expedicion de esta Orden, como por el succesivo para con los Cuerpos existentes en esa Plaza; en inteligencia, de que ha de practicarse lo mismo con los Regimientos de Ibernia, y Irlanda, segundo Batallon de Namur, y Compañia de Granaderos del de Vaterfort, que han salido de esa Guarnicion, por lo que respecta à los ajustamientos que estuvieren pendientes; pues por lo que mira à los que se hallaren concluidos con todos los requisitos necesarios, se les dará Certificaciones de lo que importare el descuento que se les haya hecho, para que en su virtud, se les indemnice del perjuicio: participolo à Vm. de Orden de S. M. para que lo tenga entendido, y execute asi. Dios guarde, &c. Sevilla 8. de Abril de 1733. Don Joseph Patiño. Señor Don Antonio del Rio.

REAL ORDEN

de 23. de Agosto de 1733.

COMUNICADA AL GOBERNADOR de Ceuta, sobre que el Oficial de Artilleria, y Artilleros, estén à las ordenes del Cabo de la Plaza de Armas las veinte y quatro horas de guardia.

HAbiendo hecho presente al Rey la Copia de la Orden, que V. S. ha expedido en dos del corriente en esa Plaza, y acompaña con Carta de 7. del mis-

mismo, sobre el servicio, que debe hacer el Oficial de Artilleria, y Artilleros, que montan la guardia regular de Plaza de Armas veinte y quatro horas; aprueba S. M. lo dispuesto por V. S. en este asunto, siendo muy regular que este Oficial, y Artilleros, observen las ordenes que les comunicare el Cabo de Plaza de Armas, para lo que se ofreciere en el servicio de la Artilleria, ò los del Estado mayor de Plaza; pero no las de los Capitanes, y demás Oficiales de las guardias particulares de Plaza de Armas, por depender todos de las que el referido Cabo tenga por conveniente expedir, segun se presenten las urgencias del Real servicio. Dios guarde, &c. San Ildefonso 23. de Agosto de 1733. Don Joseph Patiño. Señor Don Antonio Manso.

REAL VANDO
de 4. de Octubre de 1733.

PUBLICADO EN LA PLAZA DE CEUTA,
señalando limite, ò paraje para dar por consumado el delito de los que se pasen à los Moros.

DON Antonio Manso Maldonado, Mariscal de Campo de los Exércitos de S. M. y Comandante General de esta Plaza. Por quanto atendiendo S. M. con su innata piedad al mejor régimen de los Militares que guarnecen esta Plaza, tiene prescripto por su Real Orden de 15. de Septiembre de este año,

 que

que para que se considere por consumado el detestable crimen de desercion à los Moros, y por incursos en la pena capital de Ordenanza à los que la cometieren, baste que por la izquierda, llegue qualquiera que saliere sin orden por las puertas de las Barreras de la Estrada cubierta exterior, al Piramide de la Dama: por el centro, al paraje donde está la Horca: por la derecha, al Arroyo del Reducto, desague de las Minas; y el que antes fuere aprehendido, incurrirá en la pena impuesta por orden, sin que por una, ni otra se altere, ni derogue lo resuelto por S.M. en el Lib. 2. tit. 14. artic. 7. de sus Reales Ordenanzas, (1) contra los que estando de Guarnicion en una Plaza, ò lugar cerrado, escalaren la Muralla, ò la Estacadá, que debe quedar en su fuerza y vigor; y que el que guiado de mala inclinacion, aborreciendo su libertad, y en perjuicio de su conciencia la intentare por mar, incurrirá en la mismá pena capital, luego que pase à nado los Espigones, que entran en el mar à derecha, y izquierda. Todo lo qual se debe entender estando los Moros, como están sobre esta Plaza; y no lo estando, quedará en su misma fuerza por lo respectivo à los Espigones. Y por lo perteneciente à tierra, de dia, hasta pasar de las Guardias, que se pusieren en el campo para cubrir esta Plaza; y de noche, hasta los citados parages de la Dama, Horca, y Reducto. Y para que los transgresores de esta Real Orden la tengan entendida, y sepan que inviolablemente serán castigados con pena de muerte, (cuyos Autos, y Sentencia formalizará el Auditor de esta Plaza en virtud de di-

(1) Estas Ordenanzas tienen la fecha de 12. de Julio de 1728.

dicha Real Orden) se manda publicar por Vando, para que llegue à noticia de todos. Dado en Ceuta à 4. de Octubre de 1733. Don Antonio Manso. Por mandado de S. S. Francisco Antonio Lengas.

REAL ORDEN
de 23. de Octubre de 1733.
COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán para que el Regimiento de Cuenca se incorpore al de Infanteria fixo de aquella Plaza.

SEñOR mio. En fecha de 23. de Octubre proximo pasado se sirviò el Señor Don Joseph Patiño de participarme la Orden del Rey, del tenor siguiente: Porque considera S. M. que el Regimiento de Infanteria de esa Plaza, está muy diminuto para el completo de los dos Batallones sobre el pie en que hoy dia están: cree S. M. que se le podrá incorporar el de Cuenca, y tripuladas las Compañias de uno, y otro, formar el pie de dos Batallones; y respecto de que puede haber Soldados, y Oficiales voluntarios de los Cuerpos que deben pasar à España, que deseen quedarse en esa Plaza, y de los de Cuenca, que deseen bolverse à España, se podrá hacer el cange de unos, y otros: lo que dexa S. M. enteramente à la disposicion de V. S. en la inteligencia de que al Coronel, y Teniente Coronel del Regimiento de Cuenca se dará luego destino. Y habiendo yo executado esta

Real

Real disposicion, incorporando al Regimiento de Infanteria fixo de esta Plaza el que era de Cuenca, con la interpolacion de Compañias asi prevenida, y tambien agregado à él ciento y ochenta y tres Soldados, y nueve Tambores, que de los Regimientos de Galicia, España, Asturias, Cantabria, y Aragon, quisieron voluntariamente pasar à servir à este Cuerpo, prevengo à V. S. de esta Real disposicion para su inteligencia, y para que tambien se sirva de pasarla à la Contaduria principal de estas Tropas, y Plazas, para su Gobierno en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Orán, y Noviembre 16. de 1734. B. L. M. de V. S. su mayor servidor. Don Joseph Vallejo. Señor Don Antonio del Rio.

REAL ORDEN
de 13. de Enero de 1734.

SOBRE QUE SE APLIQUE al Regimiento fixo de Ceuta la mejor gente de los desterrados, y que no se proponga sugeto alguno que no sea natural, ò de la Plaza connaturalizado, para los empleos del Regimiento, y otras cosas.

QUeriendo el Rey reglar algunas dependencias que tocan à esa Plaza, y dar providencia à otras, utiles à su Real servicio; ha venido en que se execute lo siguiente.

1 Que para que se consiga, que el Reglamento fixo

fixo de la Plaza esté completo como conviene, resuelve se aplique, y destine à él la mejor gente de los desterrados en quien no concurran delitos feos, y que no se agregue ninguno de esta calidad à las Brigadas para los trabajos hasta que se haya executado asi; y que qualquiera desterrado, que despues de cumplido el tiempo de su Sentencia quisiere servir en el mismo Regimiento, ò en otro de la misma Guarnicion se admita sin obligarle à que se embarque.

2 Reconociendose algunos inconvenientes de que los Marineros, y gente de Maestranza estén agregados à las dos Compañias de la Ciudad; es la voluntad de S. M. que solo quede en ellas la gente de guerra, que debe tener; y los inutiles segregandose à la gente de Mar, y Maestranzas, la qual ha de estar directamente à las ordenes de sus respectivos Cabos, formandose por los Oficios lista separada para la satisfaccion de sus goces.

3 Para que el Regimiento se halle con gente voluntaria, y se animen à servir en él los naturales, y connaturalizados de esa Plaza, viene el Rey, en que los Empleos que vacaren en él, no se proponga sugeto alguno que no sea natural de esa Plaza, ò esté connaturalizado en ella, de que se zelará esta parte por el Gobernador, y Veedor para no poner en los Despachos que se expidieren, à favor de otros el cumplase, ni que se tome razon en la Veeduria de ellos: habiendose prevenido esto mismo al Inspector, y Director General de la Infanteria, à fin de que por la suya lo practiquen asi en las Proposiciones que se hi-

hicieren, y pasaren à sus manos, el Coronel, ù Oficiales, à quien toca hacerlas.

4 Considerandose que desde que à la Guarnicion se le socorre con el Prest, en lugar de la racion que gozaba antes, y extinguidose las ropas, se han introducido en la Plaza muchos forasteros, y quedado en ella algunos desterrados, despues de cumplido el termino de sus condenas, con titulos de Tenderos, para comestibles, y Mercaderes de ropa con sus familias, de que resulta embian sus caudales à España, y se retiran de la Plaza, quiere S. M. que por los Oficios se forme un Vecindario general de la Ciudad, y Almina, à fin de precisar à los que se hallaren de esta calidad à sentar Plaza en el Regimiento fixo, ò demás Compañias, respecto de que siendo los mas casados puedan dexar à sus mugeres el manejo de sus Tiendas, y hacer el servicio; y no executandolo, que salgan de la Plaza con sus familias, y que no se admita en adelante en ella à ningun forastero mas que los precisos, sin intervencion de los Oficios, por cuyo medio tendrá el Regimiento mas Soldados voluntarios, pues los que no fueren à proposito, y de la satisfaccion del Coronel se agregarán à la Compañia de Milicias, para acudir à lo que se les ordenare por el Gobernador en las ocasiones de rebato, y riesgo.

5 Teniendo S. M. noticia, que en la Infanteria, Caballeria, Compañias de Artilleros, Minadores, Marineros, y Maestranzas, hay algunos sugetos que por su crecida edad, heridas, ò achaques, están imposibilitados de hacer el servicio; y que siendo naturales, ò connaturalizados de la Plaza, son acreedores al

al sueldo de Inválido, quiere el Rey se les pase luego Revista por el Gobernador, y Veedor, y se les haga reconocer por el Medico, y Cirujano en la forma que previene el Reglamento, para que dando cuenta de los que sean acreedores à aquella gracia, resuelva S.M. se les sienten Plazas de tales en las Compañias de Ciudad, y despidan del servicio los que no siendo acreedores à Inválidos se hallaren imposibilitados de continuarle; y que el Regimiento, Compañias de Caballeria, Artilleros, y Minadores, como los Marineros, y Maestranzas, se completen de gente robusta en estado de hacer el servicio.

6 Respecto de no poder hacer el servicio la Galeotilla fabrica moruna de esa Plaza; viene S. M. en que sus peltrechos se apliquen à las demás Embarcaciones, y su Casco se deshaga, destinando la madera, y clavazon à lo que pueda servir, y la madera que no sea capáz de aprovecharse, à los hornos de ladrillo.

7 Habiendo actualmente para el servicio de los Barcos, Falucas Reales, y Barquillos, ciento y catorce Marineros comprehendidos los Patrones, entre los quales parece se hallan veinte y seis inutiles, y de ningun servicio, y diez y ocho de mediano; resuelve S. M. se observe lo que tiene mandado en el Capitulo que habla de los Inválidos, y que se completen los Patrones, y Marineros, hasta el numero de ciento y veinte de buen servicio para el manejo de estas Embarcaciones, y que à cada Marinero se le asista al mes con tres pesos, y una fanega de trigo; al Patron del Barco grande con cinco pesos, y una fanega de

trigo; à cada Patron de los otros dos Barcos à quatro pesos, y una fanega de trigo, y à los de las dos Lanchas Reales à quatro pesos, y una fanega de trigo, en lugar de los goces que tienen señalados.

8 Que no haciendo el servicio la Galeota Real, y por conseqüencia los Marineros de ella, viene S. M. en que se reformen, y despidan.

9 Que quando se ofrezca armar en Guerra alguna Embarcacion de la de esa Plaza para salir de ella à diferentes encargos del Real servicio, se asista al Alcayde de la Mar, Oficial del Regimiento fixo, ò de Caballeria, y à los Oficiales de la Tropa que se embarcaren para las Expediciones, y viages, con una racion de viveres al dia por el tiempo que estuvieren embarcados.

10 Con motivo de no haber para el resguardo de las Embarcaciones de la Plaza otro parage que la Darcena en el Foso de la Almina, aunque el Foso Real de la Plaza de Armas es navegable, y capáz de muchas Embarcaciones, y no puede servir para este efecto por no tener Puente Levadizo, y hallarse hoy en mal estado la Darcena por su poco fondo, y se necesita de componerse, y limpiarse, adelantandose mas à la Mar sus dos muelles, quiere el Rey, que el Ingeniero forme Plano de lo que se debe executar en la Darcena para la mejor comodidad de las Embarcaciones, y que se remita con calculo del coste.

11 Que se procure escusar en el Hospital todo gasto no preciso, y que las compras de todos los generos para él, sea à los precios mas moderados, y la calidad de los mismos generos, la mejor, los quales

les no se han de extraer, ni ha de usar de ellos à ningun fin, que no sea para los enfermos, y sirvientes, que gozan racion por cuenta de su sueldo.

12 Los medicamentos para la Guarnicion ordinaria es la Real voluntad se entreguen sin la calidad de descuento, como se executaba antes de la Expedicion de la orden; pero se han de descontar à la Guarnicion extraordinaria.

13 Por lo que mira al Asiento de camas, manda S. M. se rescinda para desde primero de Marzo siguiente de este año, haciendose valuacion de las camas para ver si es deudor, ò acreedor el Asentista segun el estado en que las recibió.

14 Que para mantener, y conservar las camas, se ponga un Comisario con el cuidado de que tenga à su cargo, y cuide de su limpieza, à quien señala S. M. quince escudos de vellon al mes, por el tiempo que tuviere esta comision.

15 Que se continúen, y executen todas las obras que el Rey tiene resuelto se hagan en la Plaza.

16 Por lo que toca à la construccion de Bovedas, y todo lo demás que mire à minorarse el gasto sin perjuicio de la solidéz, y permanencia de lo que se hubiere de executar, se trate, y acuerde en la Plaza, y se dé cuenta à S. M.

17 Que los caudales del producto de las Rentas del Tabaco, de la Almadraba, y del Aguardiente, se aplicarán à las obras; y la del Hospital se irá concluyendo con el mismo que está destinado para su manutencion.

18 Si para los reparos diarios que se ofrecieren

hacer en los Quarteles, Cuerpos de Guardia, Almacenes de Artilleria, y materiales, cortijo de las Acemilas, Carenas de Embarcaciones, reparos, y maderas para Minas, compra de Teas, y otras, bastaren los referidos caudales, no viene S. M. en que se destinen los de Cruzada.

19 Como los desterrados están ocupados en las obras principales, y se pueden ofrecer algunas obrillas de reparos en los Quarteles, Cuerpo de Guardia, en Plaza de Armas, Ciudad, y Almina, y en descargar materiales, y viveres de la Provision; y que la persona que por parte de los Oficios debe intervenir en las obras, ha de acudir à pasar las Revistas diarias, y darle los Sobreestantes, y Cabos de Brigada por destacados algunos en las referidas obrillas, siendo los parages tan distantes, y que no podrá llegar à ellos antes de salir la gente del trabajo: manda S. M. que para remediar qualquier perjuicio que pudiere resultar de esto, forme el Ingeniero todas las noches, despues de haber recibido la orden del Gobernador de las obras, y otras faenas à que se haya de ocurrir al siguiente dia, relacion de ellas con expresion de la gente que destinare en cada una, y la remita firmada, y cerrada al Interventor, à fin de pasar à aquellos parages en horas que no le esperen, y dé baxa à los que hallare de menos, à los quales quiere S. M. se les quite el Prest, y pan aquel dia, no considerandosele por el tiempo de su condena, notandose asi en los Oficios conforme à la orden de doce de Agosto de mil setecientos veinte y uno; y que reconociendose falta la gente destinada al trabajo, se imponga al

al Cabo de la Brigada la pena correspondiente.

20 Asimismo es la intencion de S. M. continúe la Fabrica de Ladrillo de esa Plaza, como hasta aqui, sin hacer asiento, interin se averigue mas bien la costa que tiene à la Real Hacienda: siendo la cal de los materiales que tiene mas costa por conducirse de Malaga, Marbella, y Estepona; y considerable el precio de los Fletes; quiere S. M. se haga la experiencia de si la piedra del Hacho es à proposito para cal; y que siendolo, se establezca Fabrica de este genero; y no pudiendo lograrse, se haga Fabrica de cuenta de su Real Hacienda en Manilba, ù otra parte de la Costa, que sea à proposito; y que para establecerla pase el Veedor de esa Plaza al Campo de Gibraltar à conferir con el Comandante de él, que es, ò fuere siempre que se ofrezca, comprandose con la conveniencia posible una Embarcacion de cuenta de la Real Hacienda para este transporte, que se tripulará con los Marineros de la Plaza.

21 Todo lo qual participo à V. E. y à Vmd. de Orden de S. M. para su cumplimiento: en inteligencia de que ha de quedar esta Resolucion original en la Veeduria, y Contaduria de esa Plaza; y entregarse por los mismos Oficios copia autorizada de ella al Gobernador, para los fines que la necesitare. Dios guarde à V. E. y à Vmd. &c. El Pardo 13. de Febrero de 1734. Don Joseph Patiño. Señores Gobernador, y Veedor de la Plaza de Ceuta.

REAL

REAL ORDEN
de 26. de Enero de 1734.
COMUNICADA A LOS GOBERNADOR, y Veedor del Peñon, sobre dos Moras que se pasaron à aquella Plaza.

EL Rey queda enterado de lo que expresan Vms. en Carta de 9. del corriente, y de la noticia que participan de las dos Moras, que se pasaron à esa Plaza; y aprueba, que à cada una se asista con una racion; pero manda S. M. al mismo tiempo, que en caso de que en todo el mes proximo de Febrero, no hayan dispuesto restituirse à sus casas, las encaminen Vms. à Malaga, para que se mantengan à costa de su trabajo. Dios guarde, &c. El Pardo 26. de Enero de 1734. Don Joseph Patiño. Señor Gobernador, y Veedor del Peñon.

REAL ORDEN
de 6. de Abril de 1734.
COMUNICADA AL GOBERNADOR de Ceuta, sobre honores al Intendente D. Juan de Hourlier.

EN vista de la Carta de V. E. de 26. de Marzo, y papeles que incluye: manda el Rey, que en quanto à honores à Don Juan de Hourlier, Intendente de esa Plaza, haga V. E. se practique con este Ministro, lo mismo que se executó con Don Florian Gonzalez su antecesor; y sobre lo que V. E. dice con mo-

motivo del segundo papel, que en este asunto le escrivió el referido Don Juan de Hourlier, se advierte à éste lo que ha parecido conveniente. Dios guarde, &c. Madrid 6. de Abril de 1734. Don Joseph Patiño. Señor Don Antonio Manso.

REAL ORDEN de 19. de Mayo de 1734.

COMUNICADA AL GOBERNADOR de Ceuta, sobre tomar las ordenes del que manda la Artilleria de la Plaza, el Oficial à cuyo cargo está el Destacamento de Artilleros, y darle cuenta de las novedades.

EL Rey ha resuelto, que el Oficial que manda el Destacamento de Artilleros, que se halla en esa Plaza, embie en casa del que mandare la Artilleria de ella un Sargento, ò Cabo todas las noches, à tomar las Ordenes que se ofrecieren, pertenecientes à la misma Artilleria, y darle cuenta de las novedades que ocurran tocantes à ella; y asi me manda lo prevenga à V. E. para que dé las Ordenes à su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez à 19. de Mayo de 1734. Don Joseph Patiño. Señor Don Antonio Manso.

REAL

REAL ORDEN
de 13. de Octubre de 1734.
COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre agregacion de la Compañia de Minadores.

CON motivo de la representacion, que acompaña la Carta de V. E. de 2. de este mes de Don Juan de la Cuesta, Capitan de la Compañia de Minadores de la dotacion de esa Plaza, solicitando se le agregue à uno de los Batallones del Regimiento de Artilleria, como lo está la de la Plaza de Longon; y de lo que expresa V. E. de que será conveniente al Real servicio, se le haga esta gracia: ha resuelto S. M. que esta Compañia se agregue al primer Batallon del mismo Cuerpo de Artilleria; y à este fin me manda lo participe à V. E. para que se halle en su inteligencia, y dé por su parte las Ordenes, que le correspondieren à su cumplimiento, respecto de darse al Comisario Ordenador Don Antonio del Rio, la que le pertenece. Dios guarde, &c. San Ildefonso à 13. de Octubre de 1734. Don Joseph Patiño. Señor Don Joseph de Vallejo.

REAL CEDULA
de 14. de Diciembre de 1734.
SOBRE QUE LOS GOBIERNOS de los Castillos de Orán que se señalan, sean compreendidos con el de la Plaza, y los Gobernadores de ellos estén subordinados à éste.

EL REY. Por quanto por Titulo expedido en el Pardo à 26. de Enero de este año, tube por bien conferir al Brigadier Don Tomás du Rollet de la Tour, el Gobierno de la Plaza de Orán: y ahora he venido en declarar, que en el referido Gobierno se compreenden los de los Castillos de Rosalcazar, San Andres, San Phelipe, Santa Cruz, y San Gregorio, como dependientes de la expresada Plaza de Orán, y Fuertes immediatos à ella, para que asi el referido Don Tomás du Rollet de la Tour sea tambien Gobernador de los mencionados Castillos; y los respectivos Gobernadores, ò Comandantes de ellos estén à su orden, y subordinados à él en lo tocante, y que corresponde al servicio Militar. Por tanto mando al Capitan General, ò Comandante General, que es, ò fuere de las Plazas de Orán, ordene lo conveniente, à fin de que lo expresado se observe, y cumpla, y los referidos Gobernadores, ò Comandantes de los citados Castillos, lo executen puntualmente en la conformidad mencionada, cada uno en lo que le toque, que asi es mi voluntad; y que el Intendente, ò Ministro

de las Plazas de Orán, dé la orden conveniente para que se tome razon de este Despacho en la Contaduria principal. Dado en Buen-Retiro à 14. de Diciembre de 1734. YO EL REY. Don Joseph Patiño.

REAL ORDEN
de 7. de Agosto de 1736.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, para que se dé auxilio Militar à los Subdelegados, ò Visitadores de la Junta de Comercio, y Moneda.

EL Rey ha resuelto; que siempre que por la Junta de Comercio, y Moneda se avise à V. E. à fin que se dé auxilio Militar à sus Subdelegados, ò Visitadores: dé V. E. las ordenes convenientes para ello. Dios guarde, &c. San Ildefonso 7. de Agosto de 1736. Don Joseph Patiño. Señor Don Joseph Vallejo.

REAL

REAL REGLAMENTO
de 20. de Septiembre de 1736.
PARA EL GOBIERNO DE LA Maestranza de Artilleria en la Plaza de Orán.

1 LA Maestranza se compondrá de los Maestros, y Oficiales de todas clases, que existen en la Compañia de Obreros; pero no obstante de que esta, en su formacion se ha establecido, y ha continuado despues, segun las urgencias, con mayor numero de operarios de los que actualmente se necesitan, debe quedar reducida, y en el pie de un Sargento, un Cabo, y ocho Oficiales de cada uno de los tres Gremios de Carpinteros, Herreros, y Armeros, inclusos en esta ultima clase los Cerrageros, dos Aserradores, dos Carreteros, y dos Toneleros, todos de satisfaccion, especialmente los Sargentos y Cabos, que deben ser de conocida habilidad, y conducta en el manejo de sus respectivas facultades; y unos y otros continuarán con el mismo goce, que está señalado à los Individuos que sirven actualmente con los proprios oficios en la expresada Compañia, sin que se les pueda aumentar sueldo alguno, sin expresa Orden de S. M.

2 Esta Compañia ha de continuar con subordinacion al Comandante de la Artilleria, quien tendrá la inspeccion de ella, para su mejor disciplina, y Gobierno; pero el mismo Comandante no podrá re-

cibir, despedir, ni dar licencia à alguno de sus Individuos, sin comunicacion del Comandante General, y del Ministro principal de Hacienda, para que constandoles ser justo el motivo de uno, ù otro, convengan en su execucion, y se prevenga lo conveniente al abono, ò baja de los sueldos, que les correspondieren desde los dias en que quedaren recibidos, ò que fueren separados.

3 Los operarios de la expresada Compañia hân de estar todos mandados por un Oficial del Estado mayor de la Artilleria, en quien debe concurrir conocida inteligencia de las Artes, y Facultades de los operarios de la Maestranza, para dirigir, disponer, y facilitar el mejor desempeño de todas las obras, que en ella se ofrezcan, asi para servicio de la Artilleria, como de las Fortificaciones, y zelar el resguardo, y economia de los materiales.

4 El referido Oficial Director de la Maestranza, ha de ser nombrado à eleccion del Comandante de la Artilleria, entre los Comisarios ordinarios, ò extraordinarios de ella, el que se creyere mas aproposito para el perfecto desempeño de este encargo; y deberá tomar todas las noches la orden del Comandante de la Artilleria, para enterarse de lo que se hubiere de trabajar con preferencia, segun las providencias del Comandante General, y para disponer lo demás que conduxere al régimen, y mejor gobierno de la Maestranza, y sus Individuos; y será de su precisa obligacion asistir personalmente à la Maestranza todas las horas de trabajo, procurando que las obras se executen con toda puntualidad, y perfec-

feccion, evitando qualquiera fraude, ò desperdicio, que se deba recelar, y los demás inconvenientes, que se puedan ofrecer.

5. A la expresada Compañia de Obreros, se han de agregar los Maestros, y Oficiales de todas clases, voluntarios, y Soldados facultativos, que fuere preciso aumentar, segun las urgencias, cuyos salarios se han de reglar por el Ministro de Hacienda de acuerdo, y con comunicacion del Comandante de la Artilleria, haciendose primero exámen de la habilidad, y aplicacion de cada uno, para señalarles el que merecieren; pero estos se despedirán precisamente siempre que no hubiere necesidad de ellos, quedando solamente los de la Compañia de Obreros; y aun de estos se reformarán, y excluirán los que no fueren menesterosos, ò que se pudieren escusar, quando las obras, ò urgencias lo permitieren.

6 Tambien se agregarán à la misma Compañia los Presidarios que tuvieren habilidad en los oficios de la Maestranza, y que se necesitaren para trabajar en ella; y asimismo el numero que pareciere conveniente de muchachos huerfanos, de los que por vagamundos se embiaron desterrados, para que vayan instruyendose en todas las Facultades; y à los que de unos, y otros se aplicaren, y lo merecieren, se les señalarán ocho quartos, ò algo mas hasta un real de plata al dia sobre su Prest, y pan, segun la Real Orden expedida à este fin en 8. de Junio de este año, procurando conservar en la Maestranza todos aquellos, que se conocieren de habilidad, y bien inclinados, y despidiendo los voluntarios

rios de mayor jornal, para que nunca existan mas operarios de los que fueren precisos, y se haga el Real Servicio à menos costa, siempre que sin riesgo de aventurarle, se pudiere conseguir.

7 Los Sargentos, y Cabos de la Compañia de Obreros, han de trazar, y dirigir los trabajos correspondientes à sus respectivas facultades, sin que por esto dexen por sí mismos de trabajar en ellas; y siempre que por su culpa saliere alguna obra, ò pieza defectuosa, de forma, que se vuelva à construir, ò emmendar, se descontará del sueldo del Sargento, ò Cabo que la hubiere trazado, ò dirigido, lo que importare el nuevo gasto que por aquel motivo se causare, tanto de materiales, como de los jornaleros que se volvieren à ocupar; para cuya precisa, y puntual observancia, se tomarán las precauciones convenientes por el Oficial Director de la Maestranza, y por el Contralor de la Artilleria.

8 Los materiales, pertrechos, y generos que hubieren de salir de los Almacenes de la Artilleria para trabajar, y hacer en la Maestranza todas las obras pertenecientes à las de Fortificacion, y de Artilleria, como para otros fines del Real Servicio, se pedirán por el Oficial Director de la Maestranza, con acuerdo de los Sargentos, y Cabos de la Compañia de Obreros, para que solo se pida lo preciso, explicandolo en un papel firmado de su mano, à cuya continuacion, ò margen, si conviniere, dará la orden el Comandante General para la entrega, al Comandante de la Artilleria, y éste al Guardaalmacen; con cuya formalidad, y Recibo del mismo Oficial Direc-

rector, intervenido por el Contralor, se hará el correspondiente abono al Guardaalmacen.

9 El expresado Oficial Director distribuirá à los Sargentos de Obreros los materiales, que recibiere respectives á sus facultades, à proporcion de como se fueren necesitando, y les hará cargo de ellos en un libro que ha de llevar, numeradas, y rubricadas sus hojas por el Contralor de la Artilleria, con declaracion del peso, numero, y medida, y explicacion de todas las demás circunstancias, que faciliten la mayor claridad, y comprobacion, regulando el proprio Oficial, despues de hecha la obra, los materiales empleados, y merma que pudieren haber tenido, como el carbon de Brezo que se hubiere gastado, à cuya regulacion debe concurrir el Contralor, para verificar el abono, que legitimamente correspondiere hacer sobre aquellos materiales; y à este fin dispondrá, se executen todos los examenes, que le parecieren convenientes, con asistencia de un sugeto que se nombrare por el Ministro principal; con cuyas precauciones se formará una relacion certificada por el expresado Oficial Director de la Maestranza, explicando el Acero, Herrage, Madera, Clavazon, y demás materiales empleados en cada cosa, y las mermas que hubieren tenido, (que estas se han de expresar con separacion, y claridad) para que intervenido éste instrumento por el Contralor, y con el *Visto-bueno* del Comandante de la Artilleria, quede justificada la Data en esta parte, y se haga el correspondiente abono de todo lo consumido.

10 Tambien el Oficial Director ha de hacer cargo

go à los Sargentos de la Compañia de Obreros de todas las Herramientas, Instrumentos, y Pertrechos, que recibieron para el uso, y trabajo de sus facultades, haciendoles responsables de todo, y notandolo en el expresado Libro, para que zelen su resguardo, y mejor conservacion, y que en su defecto se les descuente de sus sueldos lo que faltare, bien que tendrán su recurso contra los Operarios, que se justificare haber sido causa del extravio.

11 Cada uno de los expresados Sargentos ha de tener, y llevar un Libro, numeradas sus hojas, y rubricadas por el Contralor, en que han de notar todas las cosas que se hicieren, ò trabajaren diariamente, pertenecientes à sus facultades; y al fin de cada mes sacarán, y formarán una relacion de todo, cada uno por lo respectivé à su Oficio, las quales firmadas por los mismos Sargentos, y cotejadas con los asientos de sus Libros, se pasarán al Contralor, para que este examine, y compruebe, si los materiales entregados para las obras, y los jornales causados en ellas corresponden con lo que se hubiere trabajado.

12 El Contralor de la Artilleria tambien ha de formar en fin de cada mes una relacion general, recopilando las particulares, asi de lo que se hubiere hecho, y trabajado en la Maestranza, como de los materiales que se hubieren gastado en todo; y la pasará firmada de su mano al Ministro principal de Hacienda, para que despues de vista, y examinada para las providencias que pudieren convenir, la pase à la Contaduria principal, asi para que conste en la misma Oficina todo lo que se hubiere hecho, y trabajado,

do, como para ver si los materiales gastados, y consumidos corresponden con los que se van recibiendo, y comprando por cuenta de la Real Hacienda.

13 Demás del Libro que ha de llevar el Oficial Director para el cargo de los materiales, y herramientas, que recibieren los Sargentos, tambien ha de tener otros dos Libros Maestros con las hojas numeradas, y rubricadas por el Ministro principal de Hacienda, y por el Contralor de la Artilleria; uno que ha de servir para sentar todo lo que absolutamente recibiere de los Almacenes de la Artilleria, y de otra qualquiera parte, y que entrare en la Maestranza; y el segundo para notar todo lo que saliere diariamente de ella, sea por el motivo que fuere, debiendo estos Libros darse la mano, y tener su comprobacion, el primero con el del cargo que llevare à los Sargentos de todos los materiales, y generos, que les fueren entregando, y distribuyendo para las obras que se ofrecieren, y el segundo, con los que tendrán los mismos Sargentos, en que han de constar todas las cosas que se fueren fabricando.

14 Si el Oficial Director de la Maestranza no pudiere por sí mismo llevar los expresados Libros, ò en ello se ofreciere algun inconveniente por algun motivo que legitimamente se lo embarace, los tomará à su cargo el Ayudante, ò un Oficial del Contralor, y le irá formando cargo de todo lo que recibiere, segun constare de la Intervencion de los conocimientos, que fuere dando el mismo Director à favor del Guardaalmacen de la Artilleria, y de las demás personas, que le hicieren las entregas de quanto absolu-

tamente recibiere, para el uso, y trabajo de la Maestranza; y le abonará tambien en el Libro de Data, todo lo que fuere saliendo legitimamente de ella, explicando en uno, y otro las especies, numero, peso, y demás circunstancias, que faciliten la mejor comprobacion.

15 Todos los expresados Libros, inclusos los de los Sargentos, que se han de mudar, y solo deberán servir cada seis meses, se han de pasar al Contralor para que este haga la comprobacion de todas sus Partidas con los Asientos, y Registros de su Oficio en donde deben quedar archivados.

16 Como todo lo que se fabrica, y distribuye por la Maestranza, se pide por Papeles, y se manda entregar por ordenes del Comandante General, à que se sigue la del de la Artilleria, librando sobre el Guardaalmacen, debe éste hacerse cargo precisa, è indispensablemente de quanto se fabricare de nuevo en la Maestranza, asi de madera, como de herrage, clabazon, y todo lo demás, excepto de las cosas que se llevaren à recomponer (bien que estas deben constar en los Libros de los Sargentos, y del Oficial Director) de suerte, que cada mes ha de dar el Guardaalmacen su Recibo en relacion de todo lo que en el discurso del mismo mes se hubiere hecho; y le formará cargo el Contralor, debiendo corresponder el Recibo con las Partidas de Data del Oficial Director.

17 Para entrar à la perfecta práctica de estas formalidades, se hará un Inventario prolixo de quanto generalmente existiere en la Maestranza, incluyendo las herramientas, y demás utensilios, con asistencia

del

del Comandante de la Artilleria, intervencion del Contralor, y la de un sugeto, que se nombrare por parte del Ministro de Hacienda, y de todo se hará cargo al Oficial Director, sentandolo por cabeza del Libro de Entradas.

18 Tambien se hará otro Inventario con las mismas formalidades, ò intervenciones de toda la madera, Bruetas, Pariguelas, Herramientas, y de todo quanto generalmente existiere à cargo, y en el Parque de los Ingenieros, cuyos efectos se reputarán como de la Maestranza, debiendo hacerse cargo el Guardaalmacen, y el Oficial Director de lo que à cada uno correspondiere: bien entendido, el Guarda-almacen de todo aquello que pudiere servir, y que estuviere en uso; y el Oficial, de lo que necesitare reparacion, y que para esto se haya de llevar à la Maestranza; y en quanto à las herramientas, y demás efectos que debieren quedar à disposicion de los Ingenieros para el uso, y continuacion de las obras, se dará el correspondiente recibo à favor del Guarda-almacen, porque de aquello que quedare sirviendo, solo se ha de hacer cargo, entrada por salida, à fin de que se incluyan todos los efectos, y generos existentes en la nueva cuenta, que para en adelante se debe seguir.

19 Todos los utiles, herramientas, y demás efectos que quedaren sirviendo, y los que en adelante se libraren para la prosecucion de las obras, se han de entregar al Guarda parque, que para esto estuviere nombrado por el Ingeniero Director, y con sus ordenes lo distribuirá todo por cuenta, y razon à los

Maestros, y Cábos de Quadrillas para hacerles cargò de qualquiera cosa que les pudiere faltar, y que se les descuente su valor, bien sea sobre sus Sueldos, ò del que estuviere señalado à los Operarios, y Jornaleros, entre quienes hubiere sucedido el extravio, à cuyo fin pasará immediatamente aviso al Sobreestante Mayor, para que lo tenga presente al tiempo que acudieren à cobrar su haber.

20 El referido Guarda parque formará dos relaciones en fin de cada mes, una de lo que se hubiere inutilizado, y otra de lo que se hubiere perdido, y visadas por el Ingeniero Director, las pasará al Ministro de Hacienda para que las dirija al Contralor de la Artilleria, à fin de que quedandose con la primera para hacer recoger todos los efectos inutilizados, tome razon de la segunda, y la remita à la Contaduria principal para que de las relaciones mensuales, que presente el Sobreestante Mayor para el pago formal de los salarios de los trabajadores, se rebaxe à beneficio de la Real Hacienda, lo que hubiere descontado segun los avisos anticipados del Guarda parque, por el importe de los generos extraviados, y perdidos, quedando de esta suerte dado paradero à todo.

21 Como no obstante las expresadas formalidades, conviene averiguar, y justificar el paradero de todo lo que sale de la Maestranza, y si con efecto se emplea en los fines del Real servicio para que se pide, se nombrará por el Ministro principal de Hacienda un Interventor, que ha de tener noticia, y se le dará puntualmente por el Contralor de la Artille-

ria,

ria, y el Oficial Director de la Maestranza, de todo lo que universalmente se librare, y entregare para las obras de Fortificacion, y otras que se executen del Real servicio, con declaracion de los sugetos que lo hubieren percibido, y fines para que se libraren; con cuya noticia ha de ser de cargo del referido Interventor averiguar, si efectivamente se emplean los efectos entregados, en los destinos para que se pidieron; examinandolo por sí mismo, y por medio de los Maestros, à quienes se prevendrá le dén todas las noticias que les pidiere, sin réplica, ni dilacion alguna, como tambien al Contralor de la Artilleria siempre que quisiere hacer la misma justificacion.

22 La propria regla se observará en todo, y por todo para con los efectos que salieren directamente de los Almacenes de Artilleria para las obras, y reparos de Fortificacion, y que no se hubieren subministrado por la Maestranza.

23 Para la mayor justificacion de esta práctica, los Sobreestantes, que se pusieren por los Ingenieros para zelar la buena construccion de las obras, ò bien los Ingenieros voluntarios, han de llevar un diario de toda la madera, clabazon, herrages, y demás cosas que se fueren empleando en las respectivas obras à que asistieren, como el Maestro Mayor en todas las que corrieren à su cargo; y unos, y otros al fin de cada mes, ò semana, segun conviniere, formarán una relacion certificada de todo lo que en aquel tiempo se hubiere empleado generalmente en las obras de que cuidaren, tanto subministrado por la Maestranza, como por los Almacenes de la Artilleria, ù otra

otra qualquiera parte; y firmada, la entregará cada uno al Interventor, para que cotejandolas, y comprobandolas con su Libro, y apuntaciones, las intervenga, y las pase al Ingeniero Director, quien para autorizarlas, y que quede perfectamente justificada la distribucion, y paradero legitimo de los efectos, las pondrá su *Visto-bueno*, si las hallare justas, restituyendolas al Interventor, para que las presente al Ministro de Hacienda; y éste las dirija al Contralor de la Artilleria; à fin de que conste en su Oficio el legitimo paradero de los efectos.

24 Todos los generos que salieren de la Maestranza para servicio de la Artilleria, y sus operaciones, deben quedar à cargo del Guardaalmacen en virtud de su Recibo, y se le despachará su Data, y dará su paradero baxo las reglas, y formalidades que están establecidas por S. M. para el abono de todos los consumos pertenecientes à Artilleria.

25 Si de los generos librados para qualquiera obra sobrare alguna madera, clabazon, ù otra cosa, formarán los mismos Sobreestantes, ò Ingenieros voluntarios, una relacion de lo que fuere, la qual firmada por ellos mismos, y visada por el Ingeniero Director, la entregarán al Interventor, para que por su mano se exhiba al Ministro de Hacienda, y este la pase immediatamente al Contralor de la Artilleria, à fin de que precisamente disponga, que el Guardaalmacen se haga nuevo cargo de aquellos efectos, dando su recibo en forma, respecto de que al tiempo de haberlos distribuido, ha tomado recibo total para su Data.

Si

26 Si en vista, y con examen de las relaciones de todos los materiales, y demás generos empleados en las obras, y de lo que sobrare de ellas, faltare alguna cosa, sacará el Contralor de la Artilleria las resultas à los sugetos que se hubieren hecho cargo de los efectos, y pasará Pliego de Oficio à la Contaduria principal, para que de los sueldos de los mismos sugetos, que los hubieren recibido, se haga el descuento que correspondiere à los generos que faltaren; de cuya execucion se dará noticia por el Interventor al Ingeniero en Gefe, y por la Contaduria al Ministro de Hacienda, por si demás de hacer pagar la falta, les pareciere conveniente hacer mortificar, y despedir al sugeto en quien hubiere consistido el extravio.

27 La madera, y demás efectos, que se sacaren de las Cimbras, Andamios, y de otras cosas en que hubieren servido provisionalmente, se han de dar en relacion por los referidos Sobreestantes, visadas del Ingeniero Director, y por mano del Interventor se han de pasar tambien al Ministro principal, para que las remita al Contralor, y que este disponga se haga nuevo cargo de todo el Guardaalmacen, segun va explicado al Articulo 25. pues estos efectos no deben quedar en todo, ni en parte, por caso alguno, en Parques separados, porque no habiendo quien esté hecho cargo, y que responda de ellos, facilmente suelen padecer algun extravio.

28 Tambien en la propria forma debe dar recibo el Guardaalmacen, y formarsele cargo de toda la madera, herrages, y demás generos, y efectos, que se sacaren de las obras viejas, asi de la Plaza, como de

de la Artilleria, y Marina, y que resultáren de qualquiera incidencia, pues al tiempo que se libren para aprovecharlos en la Maestranza, ò emplearlos en aquello para que fueren utiles al Real servicio, se le dará la orden legitima, como se estila, para la entrega, y recibo intervenido por el Contralor para su Data.

29 Todas las obras que fueren portatiles, y manejables, se han de hacer precisamente dentro de la Maestranza, y no en Parques separados, asi por la mayor facilidad que tendrán los Operarios en el uso de los Bancos, Prensas, y demás instrumentos, y evitar su extravio, como porque à la vista del Director, y de los Sargentos, y Cabos de la Compañia de Obreros, se logre la mayor perfeccion en lo que se trabajare, y que estén aplicados à su obligacion; pero siempre que se debiere executar alguna obra fuera de la Maestranza, como plantar alguna Estacada, ò Rastrillos, construir Puentes Levadizos, colocar Puertas, ò Ventanas, &c. se destacarán de la Maestranza los Operarios que fueren precisos, procurando vaya siempre entre ellos un Cabo, ò Maestro de satisfaccion de la Compañia de Obreros, el qual dará razon cada noche al Oficial Director de todo lo que se hubiere trabajado por el dia; pero sin embargo de esta circunstancia, llevarán los Sobreestantes puestos por los Ingenieros, ò los Ingenieros voluntarios, un Diario de lo que fueren trabajando los Operarios destacados por la Maestranza, y firmado por los mismos Ingenieros voluntarios, ò Sobreestantes, con el *Visto-bueno* del Ingeniero Director, lo pasarán ca-

da

da semana al Ministro principal de Hacienda, para que despues de examinar, si lo trabajado corresponde à los jornales empleados, lo pueda dirigir al Contralor de la Artilleria, asi para que haga el proprio cotejo, como para que siente, y conste en sus libros todo lo que se trabajare por los individuos de la Maestranza, dentro, y fuera de ella.

30 Si por no quedar en la Compañia de Obreros, Maestro alguno Calderero, ni Tornero, se ofreciere alguna cosa que trabajar perteneciente à estos oficios; y que no se pueda executar por los Operarios de la Maestranza, ò no hubiere entre los desterrados, Soldados, y vecinos de la Plaza, quien sepa hacerla, se encargará la Obra à España con anticipacion, para que no haga falta; pues no conviene mantener, y pagar de pie fixo Artifices, que solo sirvan para lo que puede ofrecerse pocas veces; y mas quando lo que ocurra de pronto perteneciente à sus facultades, que será componer alguna cuchara de los Cañones, ò hacer otra cosa corta, lo pueden y saben executar los Sargentos, y Cabos de la misma Compañia de Obreros.

31 Aunque la Expresada Compañia ha de estar sujeta à las Revistas mensuales de Comisario de Guerra, y tambien se han de revistar todos sus Individuos diariamente por el Contralor de la Artilleria, ò su Ayudante, para saber si se hallan existentes, y aplicados à su obligacion, y averiguar si se emplean en otra cosa fuera de las del Real Servicio, y à este fin se le darán por el Oficial Director, y los Sargentos de Obreros las noticias que los pidiere, para que enterado de todo, prevenga lo conveniente al descuento

de las faltas que hicieren; tendrá tambien ésta facultad el Interventor puesto por el Ministro principal de Hacienda, para que de acuerdo con el mismo Contralor, se consiga mayor vigilancia en este particular; debiendo revistarse tambien en la propria forma, todos los Operarios que salieren destacados de la Maestranza para alguna Obra precisa que se haga fuera de ella, segun queda ya explicado en el Articulo 29.

32 Para el pago de los sueldos, y raciones de Pan, que gozan los Individuos de la Compañia de Obreros, se formarán por la Tesorería, y Contaduría los respectivos ajustes, en virtud de los extractos de Revistas, segun se acostumbra; y al tiempo que se intervengan los del dinero, se prevendrán por la Contaduría los descuentos que resultaren à los Individuos de la citada Compañia, por las faltas que hubieren hecho, ò por otro motivo que se ofrezca, segun los avisos del Contralor de la Artilleria, y del Interventor; pero para la satisfaccion de los jornales que vencieren los Maestros, y Oficiales voluntarios, Soldados facultativos, y Desterrados, con haber que conviniere agregar à la misma Compañia, segun las urgencias, se formará mensualmente, ò cada quince dias una Relacion certificada por el Oficial Director de la Maestranza, con los nombres de los Operarios que hubieren estado efectivos, salarios que tuvieren señalados, y jornales que hubieren vencido, la qual intervenida por el Contralor, y visada despues por el Comandante de la Artilleria, con el comprobado del Interventor, será Instrumento legitimo para que se efectue el pago.

33 Debe ponerse particular cuidado en que todos

dos los Operarios trabajen con zelo, y aplicacion en sus respectivos ministerios; y al que no lo executare, no solamente se le ha de rebaxar de sus jornales lo que pareciere proporcionado al descuido (segun queda prevenido en el Articulo 31.) sino que en caso de no emmendarse, se le ha de despedir luego, bien sea de los agregados, ò de la Compañia de Obreros, porque sin diferencia han de ser tratados en este particular; y siempre que por unos, ù otros se cometiere algun fraude, ò se les averiguare algun extravio de materiales, herramientas, ò la mas minima cosa que sea perteneciente à la Real Hacienda, se pondrán immediatamente en arresto, y se dará cuenta al Comandante General, y Ministro principal para que los hagan castigar segun el caso lo pidiere.

34 El Comandante de la Artilleria prohibirá absolutamente, y con graves penas, que los Individuos de la Maestranza, asi dentro, como destacados de ella, hagan trabajar, ò trabajen cosa alguna para particulares, porque solamente han de emplearse en lo que fuere del Real servicio, y no en otra cosa, aunque se pretenda que la Obra se tase, y que se reintegrará su valor à la Real Hacienda, pues habiendo alguna contemplacion, ò tolerancia en este particular, facilmente se puede introducir el abuso, y asi nada podrá executarse mas de aquello que se dispusiere, y providenciare por el Comandante General, y Ministro principal para las Obras de Fortificacion aprobadas por S.M. uso, y entretenimiento de la Artilleria, y otros fines indispensables del Real servicio.

35 Siempre que fuere preciso recomponer, ò re-

matar algunas Armas de las Tropas de la Guarnicion, se executará con orden del Comandante General, comunicada al de la Artilleria; y se examinarán prolijamente con intervencion del Contador, las piezas que se pusieren nuevas, y las que se reparen, formandose relacion de todo, à cuya continuacion darán Recibo los Sargentos Mayores, ò Habilitados de los Cuerpos; y tasandose la Obra por el Oficial Director de la Maestranza, con acuerdo de los Maestros Armeros, pasará el Contralor Pliego de oficio à la Contaduria principal, para que se descuente su importe à beneficio de la Real Hacienda, respecto de la Gratificacion que se considera à los Capitanes para el entretenimiento de las Armas.

36 Tambien se recompondrán en la Maestranza los Fusiles, Escopetas, y Pistolas de los Moros de la Compañia de Mogataces, y de los de Paz, que se hallan establecidos en la Plaza; pero debiendo preceder igualmente orden precisa del Comandante General, sin que se pueda recomponer Arma alguna de estos Moros, mas de aquellas que estuvieren señaladas con la marca, que à este fin se ha dispuesto en la Maestranza, asi para que no puedan aumentar, ni disminuir el numero de las Armas que tuvieren, como porque no introduzcan à componer las de los Moros de Guerra; y siempre que por el Comandante General se mandaren recomponer algunas de los Xeques de las parcialidades amigas de la Plaza, se executará, precediendo orden suya por escrito, que explique el numero, y calidad de las mismas armas.

37 Todas las herramientas, asi existentes en la

Maestranza, como las que en ella se fueren haciendo, se marcarán en dos, ò tres partes con la marca del Rey, segun se acostumbra; y lo mismo se practicará con los Barriles, instrumentos de Gastadores, y demás efectos que salieren de la Maestranza, y que conviniere executarlo; y por lo que mira à las herramientas, y demás instrumentos, que por su uso se inutilizaren en la Maestranza, se restituirán por los Sargentos de la Compañia de Obreros al Oficial Director, con intervencion del Contralor, paraque se aprovechen en lo que pudieren servir, y se justifique el legitimo paradero de ellas, debiendo recogerse, y confiscarse asi las herramientas, como todos los demás efectos del Rey, que se aprehendieren, y encontraren fuera de los parages en que estuvieren empleados para cosas del Real servicio, procediendo à la averiguacion del origen, y al castigo rigoroso de las personas culpadas en el extravío, y en cuyo poder se hallaren los efectos.

38 No se permitirá que de la Maestranza se saquen generos, herramientas, Carbon, ni otros algunos materiales, sin ordenes legitimas, y para fines del Real servicio, ni se dexará salir cosa alguna, aun con este destino, sin la voz expresa del Oficial Director, à cuyo fin hará las prevenciones convenientes, y vivirá con el zelo, y cuidado que se requiere, como asimismo los Sargentos, y Cabos, sin que tampoco dexen sacar de la Maestranza, ni de los parages en que acaso trabaxaren algunos Operarios destacados de ella las hastillas, ni virutas, pues no habiendo esta prohibicion, no solo se puede seguir el daño, de que tal vez se destroce madera con el afán de desfrutarlas, sino tambien,

el

el de que se lleven herramientas, clavos, y otras cosas ocultas entre las mismas hastillas; y asi todas las que se fueren haciendo, y juntando de resultas de qualquiera Obra, han de estar precisamente à disposicion del Ministro principal de Hacienda, para que las haga distribuir à los desterrados, ò emplearlas en lo que hallare por conveniente al Real servicio.

39 Para evitar todo recelo de la falta, ò extravío de los materiales, se impondrá à los Carpinteros, y Herreros de la Ciudad, que precisamente justifiquen, y hagan constar la Madera, Hierro, Clavos, Carbon, y demás materiales que compraren, ò hicieren conducir de España, para las Obras en que se ocuparen, ò que empreendieren; y esta prevencion se hará tambien à los Negociantes que llevaren los referidos generos por mayor para vender, debiendo zelar el Interventor sobre este punto, y el de que se continue la practica de hacer marcar en presencia del Capitan del Puerto, toda la Madera que llegare de España para particulares, immediatamente que se desembarque, y antes que salga de la Playa, con una marca diferente de la que se usa en los efectos del Rey, haciendo que cada Pieza se señale con el grueso de los extremos, para que sin daño alguno, aun al tiempo que se labren, permanezca la señal; y siempre que en todo tiempo, ò lugar se hallare alguna Madera, que no estuviere marcada, no solo se confiscará à beneficio de la Real Hacienda, sino que se procederá al castigo de los que se nombraren dueños, no haciendo constar de donde legitimamente la hubieron comprado.

40 Si además de lo que queda referido, se hallare

rè por conveniente practicar otra alguna formalidad, y precaucion, que miren tambien al regimen de la Maestranza, y mejor resguardo de los Reales intereses, se expedirán à este fin (dando cuenta à S. M. para su Real noticia, y aprobacion) las ordenes que correspondieren, asi por el Comandante General, como por el Ministro principal de la Real Hacienda, los quales observarán, y mandarán observar todo lo que queda prevenido en esta Instruccion, como tambien los Ingenieros, el Comandante de la Artilleria, el Contralor, y el Guardaalmacen de ella, el Oficial Director de la Maestranza, y todas las demás personas à quienes pudiere tocar su cumplimiento, cada una en la parte que les correspondiere, sin alterarlo, ni contradecirlo en cosa alguna; y de esta Instruccion se dará copia à la Contaduria principal de la referida Plaza de Orán; y se notará tambien en los Libros de Oficio del Contralor de la Artilleria, à fin de que siempre se tenga, y haga presente, para su perfecta, y puntual observancia. San Ildefonso 20. de Septiembre de 1736. Don Joseph Patiño.

PLAN,

PLAN, O ESTADO
de 25. de Septiembre de 1736.

REMITIDO A S. M. POR DON JOSEPH Vallejo, Comandante General de Orán, de la Tasacion formal, que se ha hecho de las Casas que en Orán quedan empleadas en el Real Servicio, para la construccion de Quarteles de quatro Batallones de Infanteria; de la Casa que se ocupa con la Administracion de las Rentas del Tabaco, Salinas, y Estafetas; del Solar en que se ha fabricado la Botica, y Laboratorio del Hospital Real; y el Solar en que los Moros fabricaron un Almacen, que se emplea con las Harinas de la Municion: de otra porcion de Solar, en que se ha aumentado la habitacion del Quartel de los Presidarios; y de los cinco Molinos que conviene queden siempre proprios del Rey, para la fabrica de Harinas del Pan de Municion, en el estado que todas estas posesiones tenian quando se destinaron à estos fines: cuyos Autos originales quedan Archivados en esta Contaduria Principal, y es como se sigue.

QUARTEL DE LA VICTORIA para un Batallon.

	Pesos.	Rs. de plat. qs.
COmprehende dos Casas, la una perteneciente à los Herederos de Doña Juana de Navarrete, y Soto-Mayor, tasada en tres mil seiscientos y quatro pesos	3 U604..	0..00.

La

La otra del Alferez Francisco Rodriguez en quinientos y tres pesos, dos reales de plata, y ocho quartos. . . . . ʉ503..2...08.

QUARTEL DE S. BERNARDINO para un Batallon.

Comprehende dos Casas, la una de Don Carlos de Angulo Ramirez de Arellano, tasada en mil setecientos y noventa y ocho pesos, un real de plata, y ocho quartos. . . . . 1ʉ798..1..08.

La otra de Don Bartolomé de Torres, tasada en seiscientos y ochenta pesos, y siete reales de plata. . . . . ʉ680..7...00.

QUARTEL DE SAN MIGUEL para dos Batallones juntos.

Comprehende cinco Casas, la primera perteneciente à los Herederos del Alguacil Mayor Don Pedro Merino, tasada en tres mil doscientos y sesenta pesos, y seis reales de plata. . . . 3ʉ260..6..00

La de Doña Juliana, y Doña Ana Diaz Berrió, tasada en quatrocientos y noventa y siete pesos, y doce quartos. ʉ497..0..12.

La de Don Francisco Rodriguez en doscientos y quarenta y quatro pesos, y siete reales de plata. . . . . ʉ244..7..00.

Las de Don Juan Lumbier en

ochocientos y quince pesos, dos reales de plata, y ocho quartos. . . . . . . ɥ815..2..08.

Las de Don Pedro de Leyva en mil quinientos, y setenta y un pesos, y quatro quartos . . . . 1ɥ571..0..04.

ADMINISTRACION DE Tabaco, Sal, y Estafeta.

La Casa de Doña Luisa Navarrete, muger de Don Lorenzo Fernandez de Toro, tasada en mil quatrocientos y noventa y nueve pesos, tres reales de plata, y quatro quartos . . . 1ɥ499..3..04.

SOLARES.

El en que se ha fabricado de cuenta de la Real Hacienda desde los fundamentos la Botica del Hospital, y su Laboratorio, perteneciente à distintos Interesados, tasado en ciento y quarenta y ocho pesos. . . . . ɥ148..0...00.

El en que los Moros habian fabricado desde los fundamentos un Almacen, que sirve para las Harinas de la Provision, que pertenece à los Herederos de Don Melchor del Pino, y à los de Don Luis Sanchez de Caravaca, tasado en ciento y quarenta y siete pesos. . . . . ɥ147..0...00.

El

El en que se ha aumentado habitacion al Quartel del Baño, que lo es de Presidarios, perteneciente al Beneficiado Don Alonso de Medina y Merino, y Herederos de Ginés de Rodenas, tasado en veinte y seis pesos. . . . ʉ026..0...00.

MOLINOS.

El immediato à la Puerta de Tremecén, perteneciente à los Herederos de Atanasio Lobato, tasado en quinientos y treinta y seis pesos, y dos reales de plata. . . . . ʉ536..2...00.

El immediato à la Puerta de Canastél, perteneciente à los Herederos de Jacinto de Rueda, tasado en doscientos y cincuenta y quatro pesos, y quatro reales de plata. . . . . ʉ254..4...00.

El que sigue al antecedente, que pertenece à los Herederos de Antonio Acosta, tasado en trescientos y quarenta y quatro pesos y dos reales de plata. . . . . ʉ344..2...00.

El que sigue à este, de cuya propriedad aun no consta, tasado en trescientos y noventa y tres pesos, y dos reales de plata. . . . . ʉ393..2...00.

El de la Marina, inclusos los Almacenes immediatos, que pertenecen à los Herederos del Beneficiado Don

Juan Merino, tasado en mil doscientos y setenta y cinco pesos, y siete reales de plata. .... 1ʒ275...7.00.

17ʒ599...7..12.

La suma total de las tasaciones, es diez y siete mil quinientos y noventa y nueve pesos, siete reales de plata, y doce quartos. Orán 25. de Septiembre de 1736. Don Joseph Vallejo.

REAL ORDEN
de 11. de Enero de 1737.
COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre Rondas mayores en los Cuerpos de Guardia, y puestos de la Guarnicion.

EN vista de la representacion, que ha hecho el Coronel del Regimiento de Infanteria de Toscana sobre la novedad, que se pretende introducir en esa Plaza en el modo de recibir la Ronda mayor en los Cuerpos de Guardia, y puestos de la Guarnicion: ha resuelto el Rey, que observandose la general practica de recibir la Ronda mayor en los puestos, y Cuerpos de Guardia, descansando sobre las Armas, las tengan, para mayor precaucion, presentadas, hasta que avisado el Comandante de ser la Ronda mayor, la salga à recibir, dexando su Tropa descansando

do sobre las Armas, para demostrar la vigilancia, y pronta disposicion à la defensa del puesto; y asi lo participo à V. E. de Orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 11. de Enero de 1737. Don Casimiro de Uztariz. Señor Don Joseph Vallejo.

REAL REGLAMENTO de 30. de Enero de 1737.

PARA EL GOBIERNO DE LA Maestranza de Artilleria en la Plaza de Ceuta.

1 HA de haber dos Libros de à folio donde se lleve cuenta y razon de todo lo que entrare, y saliere de la Maestranza, el uno para el Cargo, y el otro para la Data, que servirán para solo un año, cuyas hojas se numerarán, y rubricarán por el Veedor que es, ò fuere, à fin de que no pueda extraherse, ni aumentarse ninguna, y que se note en el primero los generos que se reciben, de dónde, y cómo han venido; y en el segundo la especie en que salen, de qué orden, y para qué fines, con expresion del peso, cantidad, ò numero que contengan, para que siempre se halle noticia fixa de lo recibido, consumido, y existente.

2 Se ha de hacer por el Veedor al fin de cada año, un Inventario de los generos, y pertrechos, que se encuentren en la Maestranza, asi de Hierro, Acero,

ro, Carbon, y Maderas, como de Herramientas de Armeria, Cerrageria, Herreria, Carpinteria, y Albañileria, que se ha de firmar, y tomar razon en los Oficios, y poner por cabeza del Libro del Cargo, para que siempre se tenga presente.

3 Siempre que se pidan à los Almacenes de Artilleria, ò de materiales, qualesquiera generos para el uso, ò trabajo en la Maestranza, deberá notarse en el Libro del Cargo, con la distincion que le corresponde para la mas segura inteligencia; y lo mismo se practicará con todos los demàs que embiasen por desecho de la Artilleria, Marina, ù obras; para lo qual será de la obligacion de los Ingenieros, Oficiales de Artilleria, Alcayde de la mar, Sobreestantes, Interventores, y demás à quienes pertenezca, y de la del Gobernador, tener la mano, y repetir sus ordenes, para que estos zelen se recojan, y aprovechen todos los que resultasen de las obras que se hiciesen, ò deshiciesen, y avisar al Ministro, ò à los Interventores que hay puestos, para que dispongan su embio à la Maestranza, y que saquen recibo del Interventor de ellas, para que pasandole à los Oficios, se le forme el cargo competente.

4 Como los generos que estan à cargo del Guardaalmacen de Artilleria se libran regularmente por el Comandante General, ò Gobernador de la Plaza, sin que medie intervencion formal de los Oficios Reales, deberá el Contralor, ò Guardaalmacen de Artilleria dar noticia al fin de cada año, ò quando se les pida por el Ministro, de los que en el año, ò tiempo que exprese, se hubiesen entregado por dichos Almacenes.

Pa-

5 Para la justificacion de la Data que ha de llevar, y saber si se han desempeñado, ò no las Obras que se le pidieron, deberá solicitar el Ingeniero Comandante de la Artilleria, Sobreestantes, ò Interventores, à quienes pertenezca su Recibo, declaren al pie de los papeles con que se pidieron haberse executado, expresando las circunstancias del peso, numero, y demás que faciliten la comprobacion que se requiere; cuyos instrumentos deberá conservar para su resguardo.

6 Siendo la observancia del Capitulo antecedente la principal, y unica comprobacion de la Data del Interventor, se prohibe à éste, pena de quedar suspendido de su empleo por la primera vez que se le justifique haber faltado, el que por ningun motivo, ni pretexto pase à mandar la execucion de ninguna obra, sin que preceda la circunstancia de ser pedida por Papel, y à su continuacion la orden del Veedor, que se acostumbra, porque de lo contrario se tienen advertidos varios inconvenientes de pedirse voluntariamente, y sin necesidad, ò con otro destino que el del servicio, en notable menoscabo de la Real Hacienda, y en detrimento de lo que urge, y pide pronta execucion.

7 Siempre que de los generos librados, y entregados por la Maestranza sobrasen algunos, deberán restituirse por los sugetos, que los hubieren recibido, expresando al pie del Papel (en virtud del qual se les hubiesen librado) los que fuesen con su peso, y numero, para que resulte tanto menos de Data al Interventor.

De

8 De todos los Pertrechos, y Herramientas pertenecientes à Armeria, Cerrageria, y Herreria, se ha de hacer cargo por ahora al Maestro voluntario Juan Enriquez: los correspondientes à Carpinteria al Maestro mayor Pedro Herrera, para que zelen su conservacion, y custodia; pues aunque el Interventor debe quedar responsable de ellos, lo serán estos à él, para pagar de sus sueldos el importe de los que se extravien, ò à causa de algun voluntario maltrato, se inutilicen.

9 Siempre que por qualquiera motivo se inutilice alguna de las Herramientas arriba expresadas, lo han de avisar los referidos dos Maestros al Interventor para el debido paradero, llevandose de ella la conveniente noticia; y à fin de escusar el grande extravio, que hasta ahora se ha padecido de las expresadas Herramientas, se establecerá una marca con el Sello Real de Castilla, y Leon, para su distincion, y que puedan aprehenderse en qualquiera parte que se encuentren, como sea fuera de las obras, ò parages à donde tienen destino, y proceder contra el sugeto, en cuyo poder se hallasen.

10 Se ha de regular por los dos Maestros de Herreria, y Carpinteria, cada uno en su respectivo Oficio, junto con el Interventor, el trabajo que cada uno de los individuos puede executar al dia, para observar su desempeño; y que en caso de alguna falta se le rebaxe de su sueldo lo que se considere le corresponda; y si fuese obra en que deben emplearse algunos dias, los que excediesen del tiempo que se les haya regulado, sobre lo qual zelará el Interventor,

pa-

para que si los referidos Maestros no declarasen regularmente lo que observasen en este asunto, se execute en ellos el descuento que debia hacerse en los demás.

11 Se ha de hacer un tantéo por el Maestro Herrero Bernardo Martinez, en presencia del Interventor; y mediante juramento de la merma que tuviere el hierro, y azero, que se trabaja en la Maestranza, à fin de que esto mismo le sirva de resguardo para su Data; y que entregandose uno, y otro por peso, pueda el Interventor tomar las cuentas à cada uno de los Artifices, sacando el cargo de qualquiera falta que se encuentre exceder del tantéo, y que pague su importe del haber que tuviese señalado, para lo qual se han de pesar indefectiblemente los generos que entregase fabricados, observando en esto lo que se previene en el Articulo 5.

12 La misma regla respectivé se ha de observar por lo que mira à la Carpinteria, recibiendo con distincion de clases el Interventor las maderas que se libren, de que llevará cuenta en el mismo Libro, entregandolas con ella, como de la clavazon, y herrage, que consumiese para tomarla à los Carpinteros de la obra que se les encargare, poniendo el mayor cuidado en todo, y tambien en lo que se construyere para la Artilleria, procurando revistar con frequencia este, y los demás trabajos, para observar si se desempeña lo mandado, y el que mas bien se distingue, para tenerle presente en lo que pueda ofrecerse para su adelantamiento.

13 El desperdicio que se ha padecido en el Car-

bon de Brezo, motiva à que se haya de poner el mayor cuidado en su recibo, y distribucion, y que en presencia del Interventor se haga una experiencia de lo que puede consumir cada fragua al dia, para que se subministre con mejor conocimiento lo solo preciso, haciendo queden responsables de lo que se excediese por vicio, ò extravio, los Oficiales de cada una, procurando el Interventor estar à la mira de sus Operaciones, para zelar sobre el trabajo, que ha de ser unicamente lo que fuere con destino al servicio; y si se encontrare que alguno de los individuos faltasen à la observancia de este Capitulo, se le aprenderá la obra que estuviese haciendo, y no solo se le castigará con la pena de prision, sino que será despedido, y del haber que tuviese devengado, se le descontará otra tanta porcion como la que se considerase podria valer la pieza que estaba haciendo.

14 No habiendo vastado ninguna de las providencias tomadas para dexar de experimentarse algunos extravios de Carbon, Clavos, y otros generos menudos, deberá el Interventor zelar con vigilancia las Operaciones de todos los dependientes, que hubiese en las Maestranzas; y en caso necesario mandará se reconozcan algunos de los que pudiesen ser sospechosos, dando immediatamente parte al Ministro de lo que encontrase.

15 Todos los herrages que se sacasen de las Cureñas de Artilleria, y Morteros, y qualesquiera otros generos de servicio, que se recogiesen de las obras, y que estuviesen en estado de bolver à servir con alguna leve recomposicion, se deberán conservar para apli-

aplicarlos à lo que en adelante se ofrezca, à fin de lograr no solo tenerlos adelantados, sino escusar el gran trabajo que motiva la construccion de nuevo de lo que corresponde à Artilleria, y los menoscabos considerables del Carbon, que se consume, para lo qual deberá el Comandante de la Artilleria advertir al Interventor de los que se entregasen, y pudiesen conservarse, à efecto de que no se deshaga de ellos, ni aplique à otros fines.

16 No siendo de ningun modo necesario el Parque separado, que antes se mantenia, y sí muy en contra del Real servicio, por lo que se aumentaban los motivos de fraudes, y desperdicios; y debiendo considerarse como parte de la Maestranza, se prohibe su continuacion, y el que buelva à establecerse; y todo lo que se hacia en él, se pedirá con Papeles, y los subministrará el Interventor del modo que queda prevenido en los Arriculos 5. y 6.

17 Reconociendose el notable inconveniente, que resulta de que los Maestros, y Oficiales, mantengan Fraguas, ni exerzan de los demás Oficios en sus Casas, ni fuera de la Maestranza, por los menoscabos, que provienen de los generos, materiales, y herramientas, que para ello extraen, y que trabajando à aquellas horas que se les concede para descanso con la demasiada eficacia, y aplicacion, que se ha experimentado, por gozar de la utilidad que les ofrecen los particulares, quedan tan fatigados, que no pueden continuarlo despues en las faenas del servicio, se prohibirá absolutamente por el Veedor este abuso, mandando tenga la mano en ello el Interventor,

mente à los Oficios, para confrontar si la una, y otra corresponden.

24 Si por descuido del Sobreestante Mayor se extraviasen algunos generos de los librados para las obras, ò que por no haber avisado al Interventor, dexasen de recogerse los que sobrasen de ellas, y se sacasen de las ruinas, ò desechos de otras, quedará obligado à satisfacer de sus sueldos el importe que se considerase podrian tener, à cuyo fin zelará el Interventor todo lo posible el desempeño del Sobreestante Mayor, y el Ingeniero el de los dos, para contenerlos, y dar parte de qualquiera falta que se observe en ellos, cuidando tambien de que no se haga ningun trabajo, ni deshagan ningunas de las obras, que tuviesen materiales que aprovechar, sin dar primero los avisos convenientes, y que se acostumbran, para que se providencie su buen cobro.

25 Aunque está en practica el descuento de las herramientas, y demás utiles, que se extravian en las obras, se previene, que à fin de contener quanto se pueda esta falta, y escusar las diferencias sobre à quien debia cargarse su importe, que desde ahora en adelante ha de ser del cargo de los Cabos de Brigada respectivos, tomar la orden del Ingeniero Director, de las que considerase precisas para la obra que se emprendiese, y acudir à tomarlas, dando los mismos el Recibo, para en su virtud quedar responsables à la Real Hacienda, siempre que no se restituyan igual numero de piezas, teniendo ellos el cuidado de consignarlas, para el uso à que tuviesen destino à los Cabos de Esquadra, que sirven baxo su mando.

Se-

26 Será de la obligacion de los Interventores de Maestranza, y obras, continuar diariamente en el embio de las papeletas, que se acostumbran, al Veedor, dando noticia el primero del trabajo en que se hayan empleado los operarios de su cargo, y lo que se hubiese adelantado en el que estuviese mandado executar; y el segundo de los desterrados, que hayan faltado à la asistencia de las obras, y destinos à que estan señalados, para proceder con este aviso al castigo que está en practica, y al desfalco de su haber en aquel dia.

27 Los trabajos se seguirán sin falta, ni dispensacion alguna, asi en la Maestranza, como en las demàs obras Reales de la Plaza, desde por la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde, hasta el toque de la oracion, exceptuando solo los quatro meses desde primero de Junio, hasta fin de Septiembre, que por lo rigoroso de ellos se concederá à los operarios una hora mas de descanso, permitiendoles salir à las once, ò que entren à las tres; con cuya observancia se evitará en mucha parte el inconveniente, que se previene en el Articulo 17.

28 Si además de lo que queda referido, se hallare por conveniente practicar otra alguna formalidad, y precaucion, que miren tambien al régimen de la Maestranza, y mejor resguardo de los Reales intereses, se expedirán à este fin (dando cuenta à S. M. para su Real noticia, y aprobacion) las ordenes que correspondieren, asi por el Comandante General, como por el Ministro principal de la Real Hacienda, los quales observarán, y mandaràn observar

to-

todo lo qué queda prevenido en ésta Instruccion, como tambien los Ingenieros, el Comandante de la Artilleria, el Contralor, y el Guardaalmacen de ella, el Interventor, y todas las demás personas à quienes pudiere tocar su cumplimiento, cada una en la parte que les correspondiere, sin alterarlo, ni contradecirlo en cosa alguna; y de esta Instruccion se dará Copia à la Contaduria principal de la referida Plaza de Ceuta, à fin de que siempre se tenga, y haga presente para su perfecta, y puntual observancia. Madrid 30. de Enero de 1737. Don Casimiro de Uztariz.

REAL RESOLUCION

COMUNICADA AL GOBERNADOR de Ceuta en 10. de Julio de 1737. por el Ministro de la Guerra, para que los dos Batallones del Regimiento fixo de la Plaza se pongan sobre el pie, que los del Exército.

EN fecha de 17. de Junio proximo pasado, me remitió el señor Don Sebastian de la Quadra, de Orden del Rey, una Carta de V. E. con otra que la acompañaba del Coronel del Regimiento fixo de esa Plaza, escritas à Don Casimiro Uztariz, para que expresase mi dictamen sobre el punto de que trataban, que era en orden al pie en que se hallaba conveniente quedasen las Compañias del expresado Regimiento; y habiendome hecho cargo de todo lo que

con

con este motivo contenian, y sido de parecer, que estos dos Batallones se pusiesen sobre el mismo pie que todos los demás del Exército, mayormente quando no hay dificultad en la Recluta, y que se le puede ir introduciendo à proporcion de los desterrados, que haya por delitos, que no sean indecorosos: se ha servido S. M. aprobar mi dictamen, lo que aviso à V. E. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 10. de Julio de 1737. El Duque de Montemar. Señor Don Antonio Manso.

REAL RESOLUCION

COMUNICADA POR EL CONSEJO de Guerra al Gobernador de Ceuta en 3. de Septiembre de 1737. sobre la forma en que se han de seguir las competencias de Immunidad, que se susciten à titulo de Iglesia fria.

EXcmo. Señor: Con motivo de una representacion del Comandante de esa Plaza Marqués de Santa Cruz, en punto de las Iglesias frias, que tienen reservadas algunos Desterrados, y de la Consulta hecha por el Consejo, sobre el mismo asunto: ha resuelto S. M. que quando se ofrezca competencia sobre el goce de Immunidad, que pretendieren los delinqüentes desterrados en esa Plaza à titulo de Iglesias frias, la siga el Auditor en la forma, y con los

recursos de fuerza regulares, guardando en los casos en que deba valer la Iglesia, la Concordia otorgada ultimamente con Breve de su Santidad entre el Reverendo Obispo de esa Ciudad, y V. E. à quien de acuerdo del Consejo, participo esta Real Resolucion para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 3. de Septiembre de 1737. Don Juan Antonio Samaniego. Excmo. Señor Don Antonio Manso.

PROVIDENCIA
de 1. de Noviembre de 1737.
COMUNICADA POR EL MINISTRO de la Guerra al Comandante General de Orán, sobre los casos en que los Gobernadores de los Castillos han de estar subordinados al Teniente de Rey.

EN respuesta de la Carta de V. E. de 19. del pasado, en que incluye la representacion, que hace ese Teniente de Rey, à fin que se declare, que los Gobernadores de los Castillos, y sus dependientes estén subordinados al mismo Teniente de Rey, por lo tocante al servicio Militar: digo, que en caso de estar ausente el Gobernador, ò enfermo, de forma, que no tome el Santo, deberán estar à la orden del Teniente de Rey todos los Gobernadores de los Castillos, que lo están à la del Gobernador, como

tal.

tal. Dios guarde, &c. Madrid 1. de Noviembre de 1737. El Duque de Montemar. Señor Don Joseph de Vallejo.

PROVIDENCIA
de 14. de Diciembre de 1737.

COMUNICADA POR EL MINISTRO de la Guerra al Comandante General de Orán, sobre el Santo que deben rendir todas las Rondas particulares de las Plazas.

EL Gobernador de Mazalquivir, con fecha de 30. del pasado, me ha hecho segunda representacion sobre dudas, que ocurren, ò pueden ocurrir en las Rondas de la Muralla; y le respondo hoy, que todas las Rondas, y Guardias de las Plazas, deben reconocer por Gefe de ellas al Sargento Mayor, y por conseqüencia rendirle el Santo todas las Rondas particulares, no tan solo quando hace su Ronda llamada mayor, sino todas las veces que su zelo le llevare à rondar la Muralla; pero es preciso que diga ser el Sargento mayor: de que advierto à V. E. para su inteligencia, y observancia. Dios guarde, &c. Madrid 14. de Diciembre de 1737. El Duque de Montemar. Señor Don Joseph de Vallejo.

REAL ORDEN de 26. de Abril de 1738.

PARTICIPADA AL MINISTRO de la Guerra, sobre que el Gobernador de Ceuta tenga à su cargo lo politico, y economico.

EXcmo. Señor: Habiendo resuelto el Rey, que el Comandante General de Ceuta Don Antonio Manso, y qualesquiera otro, que mande aquella Plaza, tenga à su cargo lo politico, y economico de ella, y expedidose la orden conveniente, para que al referido Don Antonio Manso se le dén los Despachos correspondientes: lo participo à V. E. de la de S. M. para que se halle con esta noticia. Dios guarde, &c. Aranjuez 26. de Abril de 1738. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

N O T A.

Por Real Orden de 17. de Agosto de 1738. se mandó, que Don Antonio Manso hiciese en manos del Obispo de Ceuta el juramento, que correspondia por razon del Titulo, que se le expidió de Gobernador Politico, y Economico de la misma Plaza.

REAL ORDEN
de 27. de Abril de 1738.

COMUNICADA A LOS GOBERNADORES de los Presidios, sobre que los rematados à ellos son de la jurisdiccion Militar, y que dirijan sus instancias al Consejo de Guerra.

RESpecto de que los condenados, y rematados à los Presidios de Africa, y de España por sentencias, y providencias de los Consejos, Chancillerias, Audiencias, Juntas, Jueces particulares de Comision, y demás Justicias de estos Reynos, son ya de la jurisdiccion del Juez de Galeotes, y Presidarios, y de la del Consejo de Guerra, como está declarado; y de haber repetidas instancias, que hacen los Reos condenados, y rematados à este servicio, para que se les indulte del tiempo que les falta para cumplir sus condenaciones, à causa de la crecida edad que algunos tienen, y achaques que otros padecen, ò por haberse distinguido especialmente en el Real servicio, estando en los mismos Presidios, con acciones de Guerra, dignas de la Real consideracion, ò en otra forma; ha resuelto S. M. que en adelante dirijan los interesados semejantes instancias al referido Consejo de Guerra derechamente, ò por medio de los Gobernadores de los Presidios de sus destinos, à fin de que reconocidas en el Consejo con reflexion, y precediendo noticias juridicas por Testimonios de las sen-

Vease la Orde de 1. de Octub de 1738.sobre l que fueren sen tenciados gobe nativamente p el Gobernador d Consejo.

sentencias, que deberán pedirse, è informes de los Gobernadores de los Presidios en que estuvieren los pretendientes à estas gracias, con justificacion formal de las causas, y motivos en que fundan sus instancias, consulte à S. M. sobre ellas; sin que esta providencia perjudique en cosa alguna à la jurisdiccion, que está concedida al Juez actual de Presidarios, ni à los que le succedieren en este cargo, y sin que con motivo, ni pretexto alguno, qualquiera que fuere, tenga facultad el Consejo para conceder por sí indulto à nadie. Todo lo qual participo à V. de orden de S. M. para que lo tenga entendido asi, y prevenga lo conveniente à su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez à 27. de Abril de 1733. Don Casimiro de Uztariz.

REAL ORDEN
de 7. de Junio de 1738.

PARTICIPADA AL MINISTRO de la Guerra, sobre que el Contralor de la Artilleria de Ceuta, tome las cuentas de tres en tres años al Guardaalmacen de ella, y otras cosas.

EXcmo. Señor: El Rey se ha conformado con lo que V. E. propone en fecha de 27. del pasado, para que el Contralor de la Artilleria de Ceuta continue de tres en tres años en tomar las cuentas al Guardaalmacen de ella, pasandolas à los Oficios de

la

la Artilleria, para su re vista; y que por ellos se le dé el finiquito correspondiente, y que execute lo mismo qualesquiera otro que le succeda en aquel empleo; y habiendose expedido la orden conveniente à su cumplimiento al actual Contralor de Ceuta, lo participo à V. E. de la de S. M. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 7. de Junio de 1738. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL ORDEN
de 20. de Junio de 1738.

PARTICIPADA AL MINISTRO de la Guerra, sobre lo que se debe hacer con los Moros que se pasen à Ceuta.

EXcmo. Señor: El Rey se ha conformado con lo propuesto por V. E. en Papel de 11. de este mes; y para su cumplimiento se han expedido las ordenes convenientes, à fin de que todos los Moros que se han pasado hasta aqui à la Plaza de Ceuta, y se pasaren en adelante, se remitan al Gobernador de Cadiz, para que aquellos que no se conviertan à la Sagrada Religion, se apliquen al servicio de las Galeras, ù otro para que fueren à proposito, ò se vendan como esclavos, entrandolos tierra adentro, aplicando su producto à las obras de la mencionada Plaza de Ceuta; y que los que se volvieren Christianos, se embien à algunos Conventos, ù Hospitales de Sevilla, y Cordova en donde sirvan, y los manten-

tengan, instruyendolos en la Santa Fé; y que luego que lo estén, se les dé libertad, para que vayan à trabajar veinte leguas distantes de la mar; lo que participo à V. E. para su noticia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 20. de Junio de 1738. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL ORDEN
de 23. de Junio de 1738.

PARTICIPADA AL MINISTRO de la Guerra, sobre que la Brigada de desterrados de la Plaza de Ceuta, que señala, se sujete à la regla del rancho.

EXcmo. Señor: El Rey se ha conformado con lo propuesto por V. E. en Papel de 12. de este mes, para que la Brigada de desterrados que en la Plaza de Ceuta está à cargo del Capitan Don Gabriel de Urrutia, se sujete, como las demás à la regla del rancho, que se dirige à evitar con alivio de los desterrados, y ventajas del servicio, las malas conseqüencias del abuso del beneficio de las raciones; y habiendose expedido la orden conveniente al Veedor de la referida Plaza, para que disponga su cumplimiento, lo participo à V. E. de la de S. M. para que se halle en esta inteligencia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 23. de Junio de 1738. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL

REAL ORDEN
de 8. de Julio de 1738.
COMUNICADA AL GOBERNADOR de Ceuta, para que se admita en el Regimiento fixo à un Teniente, no obstante lo prevenido acerca de los que no sean naturales.

EL Rey manda, que à Don Dionisio de Figueredo, à quien ha conferido S. M. una Tenencia en el Regimiento fixo de esa Plaza, se le admita à el exercicio de su empleo, no obstante las Ordenes expedidas, para que no se reciban en el expresado Regimiento, sino es à los naturales de esa Ciudad, ò connaturalizados en ella; y de orden de S. M. lo participo à V. E. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 8. de Julio de 1738. Don Casimiro de Uztariz. Señor Don Antonio Manso.

PROVIDENCIA
de 2. de Agosto de 1738.
COMUNICADA POR EL MINISTRO de la Guerra al Comandante General de Orán, sobre alternativa entre Sargentos Mayores de los Regimientos, que hagan el servicio como tales.

HA hecho presente Don Bernardo Ramirez, Sargento Mayor del Regimiento fixo de esa Plaza la disputa, que se ha suscitado en ella, con motivo de haberse mandado en la misma, que los Sargentos Mayores, y Ayudantes de los Cuerpos de Infanteria, y Dragones de su Guarnicion, patrullen el recinto de la Muralla, Marina, y sus Barracas, con nombre de Ronda Mayor; y que lo executen como Capitanes, y no por la data de tales Sargentos Mayores, con cuyo motivo ha representado esta parte varias razones de fuerza, solicitando se ordene, que el referido servicio lo hagan los Sargentos Mayores entre sí, como tales, y no como Capitanes: y siendo esta instancia arreglada à la debida inteligencia de los Capitulos de Ordenanza, y conforme à la practica, que se ha observado siempre en el Exército, prefiriendose unos à otros por la antiguedad de Patentes de Sargentos Mayores, y no por la de Capitanes, que esta solo debe servir para tomar el mando de la Tropa: prevengo à V. S. que siempre que los Sargentos Mayores de Infanteria, Caballeria, ò Dragones hicieren algun servicio entre sí, for-

formando solo Escala de su clase, deben mudarse por antiguedades de tales Sargentos Mayores, cuya regla es la que se sigue en los Exércitos, para los nombramientos de las Sargentías Mayores de Brigada, y la que debe V. S. hacer observar en esa Plaza. Dios guarde, &c. Madrid 2. de Agosto de 1738. El Duque de Montemar. Señor Don Joseph de Aramburu.

REAL ORDEN de 23. de Septiembre de 1738.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre los Reos que gozan de immunidad; y que no se embien otros que tengan Iglesia.

EL Rey se ha enterado de la represéntacion de V.S. de 16. del pasado, quanto à los perjuicios que se experimentan en esa Plaza con los muchos Reos con Iglesia, que sé embian à ella, y sobre el destino que V. S. ha dado, con acuerdo de ese Vicario, y del Auditor de Guerra, à los que no tenian tan graves delitos como los que contiene la nota, que V. S. remite para que se tome providencia, asi por lo respectivo à ellos, como à los que en adelante hubiere, evitandose embiarlos à esa Plaza, ò bien disponiendose, que en ella se practique la Concordia que en Ceuta: y respecto que los Reos, que expresa la citada memoria, que V. S. incluye, por sus graves delitos no pueden removerse de esas Iglesias, sin conocimiento del Vicario General de esa Plaza, y aun de

los mismos Reos: ha resuelto S. M. que V. S. trate de esta materia con el referido Vicario; y que conviniendo éste, y los Reos, se pasen à las Iglesias de Ceuta, y remitiendo V. S. los procesos de sus Causas al Gobernador de aquella Plaza, para que si se apreendieren fuera de Sagrado, se sigan los Procesos ante aquel Auditor, y se castiguen; y que en quanto à que en Orán se observe la Concordia, que se practica en Ceuta, en lo que toca à los Reos, que se refugian à las Iglesias, lo tiene S. M. por muy conveniente asi; pero precediendo aprobacion del Señor Cardenal Infante, Arzobispo de Toledo, y confirmacion del Papa, que es la forma en que se hizo en Ceuta, à cuyo efecto quiere S. M. y manda, que V. S. pida una copia certificada de la concordia de aquella Plaza, al Gobernador de ella, con la qual acuerde V. S. los mismos puntos con ese Vicario, y despues represente V. S. à S. M. lo que le pareciere conveniente en este negocio, y el Vicario exponga tambien lo que se le ofreciere al Señor Infante Cardenal, à fin que reconocido este Expediente, resuelva S. M. lo que fuere de su Real agrado, y se pida à Roma, la aprobacion, que se necesite: participo à V. S. de Orden de S. M. todo lo referido para su inteligencia, y cumplimiento en lo que le corresponde, y que queda prevenido lo que pertenece al Gobernador del Consejo, para que en adelante no se remitan à Orán Reos algunos con Iglesia. Dios, guarde, &c. San Ildefonso à 23. de Septiembre de 1738. Don Casimiro de Uztariz. Señor Don Joseph de Aramburu.

RE-

REAL ORDEN
de 1. de Octubre de 1738.
COMUNICADA A LOS GOBERNADORES de los Presidios, sobre direccion de las instancias de rematados à ellos gobernativamente por el Gobernador del Consejo.

EN 27. de Abril de este año se previno à V. la forma en que los condenados, y rematados à los Presidios por sentencias, y providencias de los Consejos, Chancillerias, Audiencias, Juntas, Jueces particulares de Comision, y demás Justicias de estos Reynos, debian hacer sus instancias quando pidiesen indulto del tiempo de sus condenas, respecto de ser ya estos Reos de la jurisdiccion del Juez de Galeotes, y Presidarios, y de la del Consejo de Guerra, como está declarado. Y siendo el animo de S. M. que la expresada Resolucion, ò Providencia, no se entienda con los Presidarios destinados gobernativamente à ese, y los demás Presidios por el Gobernador del Consejo, y por los que le succedieren en este empleo: se ha servido S. M. declararlo ahora asi; lo que de su Real orden participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento en lo que le pertenece. Dios guarde, &c. San Ildefonso à 1. de Octubre de 1738. Don Casimiro de Uztariz.

REAL

REAL DECRETO

de 29. de Noviembre de 1738.

SOBRE REMITIR LOS REOS à Presidio ; y quáles deben ser retenidos.

ENterado de lo que ese Consejo expuso en la Consulta adjunta de 19. de Julio de 1734. con motivo de haberse remitido por la Sala de Alcaldes à algunos Reos rematados à Presidio, y Galeras, sin noticia del Superintendente de esta Comision, y algunos mandados retener por el proprio Consejo, representando, que con lo referido se falta à todo lo que se debia executar por aquel Juzgado, y que se experimentaban diferentes perjuicios en la conduccion de todos los Reos de esta clase, despues que se hacia por la direccion del Gobernador del Consejo, en virtud de ordenes mias; he resuelto, y prevenido à la Sala de Alcaldes, que siempre que por el Consejo de Guerra estuviere retenido algun Reo condenado à Galeras, ò Presidio, no puede la Sala disponer de él, ni otro ningun Tribunal, ni Ministro, sin orden mia, ù de ese Consejo, y que en adelante se abstenga de semejantes procedimientos. Y respecto de que en la forma que se ha executado la remision de los Bagamundos, Presidarios, y Galeotes desde el año de 1734. y se continúa ahora, resulta conocido ahorro à mi Real Hacienda, pues antes la conduccion de cada hombre à Alicante, ò Cartagena, era de 241. reales de vellon, y hoy no tiene mas costa que la de 86. reales, y 10. mrs.

mrs. de la misma moneda, con la circunstancia de vestirlos con lo mas preciso, y haberseles aumentado el Prest; he resuelto tambien, que en el interin que tomo otra providencia, se execute asi la remision de los expresados Reos, baxo la direccion del Gobernador del Consejo, y que siempre que hayan de salir Cadenas con Galeotes, Presidarios, ò Reos de otros destinos, se saque al pregon el Plan, y Asiento de estas conducciones sobre el pie de los 86. reales, y 10. mrs. de vellon, que actualmente cuesta la conduccion de cada Reo, y con las mismas disposiciones, è Instruccion que se ha hecho, y hace por el mismo Gobernador del Consejo, pregonandose por ocho dias à la puerta de la Carcel de Corte, ante el Escribano de Gobierno de la Sala, para el fin de si hubiere quien haga mas beneficio à mi Real Hacienda, que el ultimo conductor, y que con qualquiera que sea, vaya hasta el parage adonde se dirigieren las Cadenas, una Partida de Caballos de la Compañia suelta, que reside en Madrid, ò una Partida del Destacamento de Inválidos, como mas convenga, mandada por un Oficial, ò Cabo de confianza, el qual lleve el encargo especialmente de que el conductor en quien se remataren las Cadenas, no haga perjuicio alguno à los Reos que conduxere, ni à los Pueblos por donde transiten, con la obligacion de dar à su buelta el mencionado Oficial, ò Cabo, Certificacion de todo lo que ocurriere en estos asuntos, expresando si se han hecho, ò no agravios algunos à los citados Reos, ò Pueblos, cuyas Certificaciones han de ponerse con los demás Papeles concernientes à las Cadenas, en la Ofi-

Oficina donde deban parar, para que conste siempre en ella. Participolo al Consejo de Guerra, à fin que lo tenga entendido, y que se han dado las demás ordenes convenientes para la observancia, y cumplimiento de todo lo expresado. *Señalado de la Real mano de S. M.* en San Lorenzo el Real à 29. de Noviembre de 1738. A Don Casimiro de Uztariz.

REAL RESOLUCION

de 31. de Diciembre de 1738.

SOBRE FORMACION DE TROPA extraordinaria para servir en Orán, y otras cosas, acerca de Moros de paz, desterrados, repartimiento de presas, &c.

1 PRimeramente, se formarán tres Compañias sueltas de Caballeria, de hijos de la Plaza de Orán, y de los demás Presidios de Africa, compuestas de à cincuenta hombres por ahora cada una, las que han de tener Capitan, Teniente, Alferez, un Sargento, un Trompeta, tres Cabos, y quarenta y cinco Soldados, con la asistencia, y paga, el Capitan de setenta y cinco escudos al mes, y tres raciones de Cebada, y Paja diarias: el Teniente, treinta y cinco escudos, y dos raciones: el Alferez, veinte y cinco escudos, y dos raciones; y los demás como en los Regimientos de Caballeria del Exército; y que à unos, y otros, se abone el sueldo desde que tomen posesion,

ò

ò se alisten, y las raciones desde que presenten, ò reciban Caballos.

2 Que se armen de Fusil, ò Escopeta, Pistolas de gancho, y Sable; y que para reglar el Vestuario que les fuere adequado, y el modo de la recluta, remonta, y entretenimiento del Armamento de los Soldados, y equipage de los Caballos, discurra el Comandante General de esta materia, con los proprios Oficiales, que se nombraren para las referidas Compañias, y tambien con otros diferentes, y los antiguos de alli, para que proponga los medios, que de este examen resulten, à fin de que en su vista se tome la resolucion, que pareciere mas conveniente.

3 De estas Compañias tendrá el mando el Capitan, que por mas antiguo de este Grado quedáre à la Cabeza de la primera; y si despues pareciere util un Ayudante para todas, le propondrá el Comandante, con dictamen del General de la Plaza, cuya regla deberá seguirse para los empleos que vacaren en ellas, proponiendo primero cada Capitan para Subalternos de la suya, y nombrando su Sargento, que hayan de aprobar los dos Comandantes, si lo hallaren à proposito.

4 Bastará que estas Compañias tengan el pie de naturales de Orán, y los demás Prisidios, con los que hasta ahora se presentaron, y que se presentaren en adelante, y se podrán completar de los Voluntarios, que à la noticia concurrieren de qualquier parte, como sean Catolicos.

5 Las expresadas tres Compañias se montaràn à la Gineta, y en Caballos del Pais; pero reconociendose,

se, que no se encontrarán prontamente todas las que se necesiten, se ha dado orden al Marques de Iniza, Coronel del Regimiento de Caballeria de la Costa de Granada, para que en ella haga la compra de los Caballos que fueren precisos, en el precio de quinientos, à seiscientos reales de vellon cada uno, sin exceder de este, entendiendose con el Comandante General de Orán, y el Gobernador de Cartagena, para remitirlos por aquel Parage, segun se pudieren à la proporcion, que se aumenten las plazas de las Compañias, y al proprio precio deberán comprar Caballos en Orán, el Comandante General, y Ministro de Hacienda de la citada Plaza, para el expresado fin; y tambien comprarán en Tremecén, todas las Sillas, y Bridas, y se les avisará de la providencia que se diere en Andalucia.

6 Para Oficiales de las mencionadas tres Compañias, ha nombrado S. M. los sugetos siguientes.

PARA CAPITANES.

Don Alonso de Villalva y Angulo, Capitan de Granaderos del segundo Batallon del Regimiento fixo de Orán.

Don Nicolás Canalejo y Merino, Capitan de dicho Regimiento de Orán.

Don Geronymo de Quesada, Teniente de Dragones, agregado à la Plaza de Orán.

PARA TENIENTES.

Don Christoval Mallorca, Teniente del Regimiento de Orán.

Don

Don Rupho Moreno, Subteniente de Granaderos del mismo.

Don Leandro del Pino, Subteniente, idem.

PARA ALFERECES.

Don Baltasar Hernandez de Villalva, Cadete, idem.

Don Antonio de Quesada, Cadete, idem.

Y Don Miguel Albarez, Sargento de la Compañia de Don Joseph Valdivia, en el Regimiento de Dragones de Almansa.

7 De los Moros que hay, y hubiere al Partido de S. M. ò al asylo de sus Reales Armas en las Plazas de Orán, con nombre de Moros de Paz, se formarán, y mantendrán montados trescientos, que hagan la principal figura, y operacion en las correrias, y extorsiones, que pagados, y auxiliados, quieran emprehender contra los de Guerra, para desfrutar lo que puedan tomarles, y los terrenos de que los retiren.

8 Se montarán, y equiparán por sí, y à su costa los mismos Moros, dandose à cada uno en lugar de Pan, y Prest, una fanega de Trigo al mes, para sí, y sus familias; y asimismo se les dará la entera racion de Cebada, y Paja, desde el dia en que se reciban, ò presenten montados; y hasta que lo estén, los que se admitan à pie, gozarán solo la fanega de Trigo al mes, dandoseles tres de termino para comprar el Caballo, à fin de asegurar el completo de estos, que es el que ha de servir.

9 La Gratificacion del Caballo, que perdieren en Funcion, será la de trescientos reales de vellon.

10 De las Presas que hicieren à los Moros de Guerra, se sacará la quarta parte para el Comandante General, que es, ò fuere de las Plazas de Orán, y las otras tres partes se aplicarán à la Tropa que concurriere al acto de hacerlas, en que por lo general, podrá hallarse tambien la extraordinária que aqui se proyecta; en cuyos casos, separada la quarta parte del todo que se destina al Comandante General de las referidas Plazas, una de las otras tres partes se parta entre todos los Oficiales que mandaren la accion, y las dos restantes, en los Soldados que la hicieron à proporcion del grado, y numero de unos, y otros, en general Christianos, y Moros: despues del todo que asi correspondiere à estos, podrán hacer la division segun su costumbre, atendiendose en todo por el Comandante General la razon del que recurriere agraviado, proporcionando con la experiencia la citada regla.

11 Este Cuerpo de trescientos Moros à Caballo le mandará Exmed, ò Jamet Uldamara Venseid Jeque de la Parcialidad de Ulad Zayer, cuya distinguida calidad, valor acreditado, y buena conducta, promete el desempeño de este encargo, al que se le darán quarenta escudos de vellon al mes, y la Cebada, Paja, y Trigo que le corresponda.

12 Asimismo se formará un Destacamento de los desterrados que existen en Orán, que se compondrá del numero de trescientos, escogidos, ò voluntarios, los que se pondrán à cargo de buenos Cabos de los que se hallan en Orán, dandoles un quarto mas de su Prest para Alpargatas, su parte en las presas, y Indultos del todo, ò parte de sus condenas, à proporcion

cion de sus señaladas acciones, cuya Tropa reglará el Comandante General de Orán, sobre este pie, en la forma que mejor le parezca.

12 La Tropa que ha de haber para resguardo de las Plazas de Orán, son siete Batallones bien distribuidos, y todo lo demás extraordinario, que se va à poner; cuya Guarnicion se tiene por muy bastante, aun en el caso de hallarse amenazada de un pronto ataque de los Enemigos.

14 El numero de desterrados que se deben mantener en Orán, serán todos los utiles para el trabajo, y indultarán para que se restituyan à España, los Invalidos, segun su estado, y causa, puedan obtener esta gracia; y que los demás se repartan en los otros Presidios de Africa: que los muchachos se apliquen, y embien à los Navios de S. M. donde puedan ser mas utiles, y menos embarazosos; que los que se han exceptuado del trabajo, y servicio, hagan aquel, sino fueren Militares, ò sugetos de distincion, y este en el Regimiento fixo los de estas circunstancias; que si por alguna particular, se relevaren algunos de uno, y otro, teniendo de que mantenerse, dexen de gozar la asistencia de Presidarios, previniendose, se ha expedido orden al Gobernador del Consejo, para que en adelante no se destinen à Orán otros delinquentes desterrados, que aquellos que sean capaces para servir en las Obras, y en el Regimiento Fixo, y que se necesiten, segun las relaciones, que de tiempo en tiempo, deberá dar el Comandante General, que es, ò fuere de las mencionadas Plazas.

15 Se mandará el destino à un Capitan, y tres Te-

Tenientes, que se hallan agregados al Estado Mayor de la Plaza de Orán à su eleccion, atendiendo al merito, y motivos con que adquirieron aquel destino.

16 Para residencia de los Moros de Paz, se señala el lugar de Ifre, habiendo aprobado S. M. el que éste se repare en la forma que demuestra el Plano adjunto, con la calidad de que nunca se haga el foso, ò fosillo que se ha propuesto; y que la demás Obra se empreenda luego.

17 Se señalarán los fondos correspondientes à satisfacer en cada mes el todo del Prest, y mitad de paga de Tropas, Operarios, y desterrados, y en cada quatro meses el residuo por formales ajustes, en cuyo caso, deberá arreglarse el modo en que las Tiendas, y embarcaciones, que fueren con generos, deban vender para la mayor abundancia, y conveniencia comun.

18 En lugar de las Caballerias que sirven en las Obras, y faenas de la Plaza de Orán, se pondrán desde luego veinte Carros de à dos Bueyes, comprandolos, y remitiendolos de Cartagena, y Murcia; y se quitarán noventa y dos Caballos de desecho, que se mantienen al presente, y quedarán quarenta y quatro Machos, y treinta y dos Mulas, que despues segun probaren los Carros, se podrán reformar à reserva del numero, que de este Ganado, es preciso mantener, para lo que se conduce al Castillo de Santa Cruz: al cuidado del Ministro de Hacienda de Orán correrá el separar de aquellas Plazas los expresados noventa y dos Caballos que se reforman, considerandose enteramente inutiles, para que no se introduzcan

en

en la Caballeria, que se va à formar, haciendo matar todos los que no hallaren modo de vender à qualquier precio entre los Patrones de los Pingues del Correo, y otros que quieran sacarlos luego de alli por su cuenta para venderlos en España. Madrid 31. de Diciembre de 1738. Don Casimiro de Uztariz.

REAL ORDEN
de 28. de Febrero de 1739.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre dudas ocurridas acerca de lo mandado en 31. de Diciembre de 1738. para la formacion de Tropa extraordinaria, y otras cosas.

1 HAbiendo dado cuenta al Rey del contenido de las seis Cartas de V.S. de 17. 24. y 25. del pasado sobre las dudas que V. S. encuentra, y circunstancias, que quiere se aumenten en el nuevo Proyecto, que se ha mandado establecer en esas Plazas, y dirigí à V. S. en 31. de Diciembre de 1738. ha resuelto S. M. que respecto de que ni la idéa del Proyecto, ni su Real animo es sujetar las parcialidades de Moros de Guerra; sino solo fomentar, y sobstener, sin exponer, empeñar, ni trabajar nuestra gente, à los de paz, para que les hagan la Guerra, que ellos quieran con el estimulo de su propria conveniencia, de que ha de seguirse à esa Plaza, y al servicio la sola, en que por ahora se puede pensar, àcia su mas abun-

abundante, acomodada, y segura provision, no se aumente el numero de los 150. Caballos del Proyecto al de 300. que V. S. propone, y que no se emplien los 300. Dragones por no convenir aí, mediante que para incomodar las parcialidades, que V. S. expresa, bastan los 300. Moros, que se discurre tener montados, y en que se deben comprender los que componen la Compañia de Mogataces, que conviene mantener en el pie de su formacion por las razones que V. S. refiere.

2 Las tres Compañias mandadas formar de naturales de ese Pais, solo han de servir en la idéa del Proyecto al abrigo del Cañon de la Plaza, para guardar el Ganado de ella, y sobstener la retirada de las Partidas de Moros de Paz, que salgan à la Guerra; y quando no las haya, quiere S. M. hagan este servicio los desterrados armados, y Tropa de esa Guarnicion, y tambien que por ahora, y hasta nueva orden se suspenda la compra de Caballos para las referidas Compañias.

3 Que se dé à cada uno de los Moros, que sirvan à caballo una fanega de trigo al mes, como se previene en el Proyecto, tengan mas, ò menos familia; y aunque sea solo: lo qual está en aquel muy claro, y que no se debe entender con los de la Compañia de Mogataces, porque estos tienen su pan, y paga, en cuyo lugar se aplica à los demás aquello que no es excedente, y corresponde à la clase de empleados en que se consideran.

4 Que los desterrados, que se deben armar, tengan por cada 50. dos Cabos, ò Brigadieres con el suel-

sueldo de 25. escudos de vellon al mes cada uno, y para todos un Comandante principal con el de 35. escudos, habiendo nombrado S. M. para este empleo à Don Ambrosio Roquer, al que se le subministrará, además del referido sueldo, una racion diaria de Cebada, y Paja con la obligacion de tener caballo.

5 Que no obstante el estado que V. S. remite de la Tropa, que se emplea en las Guardias de esa Plaza, y sus Castillos, y la que hay: bastan los 7. Batallones, por verse, que el numero de puestos, y de Guardias, que se detallan, se pueden minorar, y estar muy seguros, respecto de lo que defienden esa Plaza los Castillos, y de lo seguro, y facil de las comunicaciones que se les han dado, y saberse, que segun lo resuelto en quanto à obras, los de Rosalcazar, y Mazarquivir, estando hasta ahora quasi abiertos, solo van à cerrarse, sin tocar en sus Baluartes, ni Murallas por el presente.

6 Que en el numero de los 300. Moros montádos, se incluyan los de Ifre, y demás que fueren capaces de los que ya gozan asistencia por S. M. y que la que en adelante se diere à los que queden, y se admitan fuera del expresado Cuerpo de montados, no exceda de nueve celemines de trigo al mes por familia en qualquier numero mayor de tres personas, baxando en las menores de este los tres celemines por boca, que se consideraron hasta ahora al mes.

7 Que à los Moros de Paz, que fueren heridos en funcion, se les asista de cuenta del Rey para la curacion, como à la Tropa; y que las Armas que se les descompusieren, y inutilizaren en el servicio, se

les compongan tambien de cuenta de S. M. pero nò el reemplazo de ellas fuera de los Mogataces, y aun en uno, y otro, se debe poner el cuidado, que corresponde à la importancia de que los Moros no hallen camino de extraer Armas.

8 Que à los desterrados que han de servir con las Armas, se les aumenten dos reales de vellon al mes sobre los quatro que todos tienen para vestuario por las razones que V. S. expone.

9 Que respecto de que los Moros de Canastel no son à proposito para el numero de los de à caballo, y de que para la asistencia que reciben, tienen la recomendacion de haber sido echados por los Turcos, se les mantenga sin novedad, y sin conseqüencia para los que no están en igual caso.

10 Que respecto de que en todos los desterrados se hallan solo 200. capaces de armar, bastarán estos, mientras no los pueda V. S. aumentar.

11 Tambien ha resuelto el Rey, que la entera racion señalada en el Proyecto à los Caballos de Moros del Cuerpo de los 300. se debe componer de media arroba de Paja, y celemin y medio de Cebada.

12 Asimismo ha venido S. M. en permitir, y aprobar el nombramiento, que para los empleos de Capitan, y Teniente, vacantes en la Compañia de Mogatazes, quiere V. S. dar à los Moros, Almanzor Benonzar, y Alalben Jamut, conocidos por nuestros afectos, y que gozan pensiones de 5. y 3. reales de vellon al dia, que deberán cesar, señalandoles los sueldos destinados à los referidos empleos.

To-

13 Todo lo qual participo à V. S. de orden de S. M. para su puntual observancia; en el concepto de que si se ofreciese à V. S. alguna duda en lo que queda expresado, ò sobre alguno de los puntos que comprende el Proyecto, la deberá hacer presente al Ministro de la Guerra, para que dando este cuenta à S. M. mande observar lo que tuviere por conveniente, y fuere mas de su Real agrado. Dios guarde, &c. Madrid 28. de Febrero de 1739. Don Casimiro de Uztariz. Señor Don Joseph de Aramburu.

REAL ORDEN
de 29. de Abril de 1739.

PARTICIPADA AL MINISTRO de la Guerra, sobre haber suprimido los empleos de Pagadores de las Plazas de Melilla, y Peñon, y otras cosas.

EXC.MO Señor. El Rey ha condescendido en que se supriman los empleos de Pagadores de las Plazas de Melilla, y Peñon, y que à Don Juan Antonio de Estrada, y Don Manuel Ibañez, que servian con este caracter, se les nombre por Guardaalmacenes ordinarios de la Artilleria, y bastimentos de las referidas Plazas, cada uno en su respectivé destino, y con el sueldo de quarenta escudos de vellon al mes, señalado en el ultimo Reglamento de la Artilleria: y tambien se ha dignado S. M. aprobar lo propuesto por V. E. en 19. del corriente, acerca de que subsistan

tan los dos Oficiales Mayores, ò Ayudantes de los expresados Pagadores, con el mismo sueldo que hoy tienen estando à la orden de los Veedores; y que exponga V.E. como ofrece, la forma en que hayan de dar sus cuentas los mencionados Guardaalmacenes, sin necesidad de venir à la Corte: lo que participo à V. E. de su Real Orden para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 29. de Abril de 1739. El Marques de Villarias. Señor Duque de Montemar.

REAL DECRETO
de 30. de Junio de 1739.

EXPEDIDO A LOS CONSEJOS de Indias, Ordenes, y Hacienda, para que subministren al de Guerra las noticias que pida de las culpas, y sentencias de los que por sus Juzgados hayan condenado à Presidio.

POR la copia adjunta, firmada del Marques de Uztariz, mi Secretario de Estado, del Decreto expedido al Consejo de Guerra en 20. de Abril del año pasado, entenderá el Consejo la Resolucion que tomé quanto à la forma en que debian hacer sus instancias los reos condenados, y rematados à los Presidios de Africa, y de España, à fin que se les indulte del tiempo que les falta para cumplir sus condenaciones. Y en su consequencia mando al Consejo, que siem-

siempre que por el de Guerra se le pidan noticias de las culpas, y sentencias de semejantes reos, y las demás que necesitare para dar curso à las instancias que hicieren en él, se las subministre sin dilacion, ni escusa alguna, previniendo tambien à la Sala de Alcaldes, y demás partes que convenga, lo que corresponda para el puntual cumplimiento de mi Real deliberacion. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Buen Retiro à 30. de Junio de 1739.

Igual Decreto se comunicó à la Camara de Castilla en 29. de Julio de 1739.

REAL ORDEN de 3. de Agosto de 1739.

COMUNICADA AL GOBERNADOR de Ceuta, sobre el numero, y calidad de gente de que se han de componer las Compañias del Regimiento fixo de aquella Plaza para abonarles la gratificacion.

A instancia del Coronel, y Capitanes del Regimiento de Infanteria fixo de esa Plaza, ha resuelto el Rey declarar, que el pie completo de las Compañias de ambos Batallones para el goce de la gratificacion, que les está señalada, se componga de veinte y siete Soldados de los desterrados, y veinte y seis Voluntarios, comprendidos los Sargentos, y el Tambor: lo que participo à V. E. de Orden de S. M. pa-

para su inteligencia, y à fin que prevenga lo conveniente à su cumplimiento, en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. San Ildefonso 3. de Agosto de 1739. El Marques de Uztariz. Señor Don Antonio Manso.

REAL ORDEN
de 9. de Agosto de 1739.

COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, acerca del repartimiento de presas.

ENterado el Rey de lo que Vmd. hace presente en Carta de 16. de Mayo, y de la Certificacion que incluye de Don Antonio Diaz Berrio, perteneciente uno, y otro à lo que se practicaba por lo pasado en quanto al prorratéo, y reparto de las presas, que se hacian à los Moros: ha resuelto S. M. que no obstante lo prevenido en el Proyecto de 31. de Diciembre del año proximo pasado, mandado observar en esa Plaza, para que la quarta parte de las presas, que se executaren por tierra à los Moros, sea para ese Comandante General, ò el que le succediere: otra quarta parte para los Oficiales, que mandaren la funcion, y las dos quartas partes para la Tropa, que la hiciere en general, haciendo la division segun su costumbre, se entienda, que para en adelante de la quarta parte de las referidas presas, que el citado Proyecto destinó al Comandante General, se aplique el tercio à los Ministros de Hacienda, que hubie-

bieren de concurrir à su examen, y distribucion, como lo dispusiere Vmd. desde ahora, ò el que succediere, y que el general reparto de todas las presas, se regle, y registre en la Contaduria principal de esa Plaza: y lo participo à Vmd. de Orden de S. M. para su cumplimiento: en inteligencia de que se previene lo conveniente al Comandante General Don Joseph de Aramburu para su observancia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 9. de Agosto de 1739. El Marques de Uztariz. Señor Don Francisco Hurtado.

REAL ORDEN
de 13. de Agosto de 1739.

COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre lo que debe executar el Correo Mayor de Cartagena con los Pliegos, y Cartas, que reciba para Orán.

EN inteligencia de lo que en Carta de 18. de Julio expuso Vmd. con motivo de que el Patron Pedro Antonio Padrinas, llegó con su Javeque à esa Plaza el dia 15. con solo los Pliegos para el Comandante General Don Joseph de Aramburu, dexando en Cartagena los de Vmd. de Oficio: ha resuelto el Rey, que para evitar éste, y otros inconvenientes, se dé orden (como se ha executado) para que el Correo Mayor de Cartagena, desde ahora en adelante se

se abstenga, como debe, de entregar à nadie en aquella Plaza, Pliegos, ni Cartas, que reciba con la Guia para Orán, y que haga, y despache la Balija con ellos à la hora que esté señalada: lo que de Orden de S. M. participo à Vmd. para su inteligencia. Dios guarde, &c. S. Ildefonso 13. de Agosto de 1739. El Marques de Uztariz. Señor Don Francisco Hurtado.

REAL ORDEN
de 21. de Septiembre de 1739.

COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre la inteligencia que se debe dar à la de 9. de Agosto antecedente, sobre repartimiento de presas.

EN vista del contexto de la Carta de Vmd. de 29. de Agosto sobre la aplicacion, y distribucion de las presas hechas, y que se hicieren à los Moros con motivo de entenderse distintamente por el Comandante General, y Vmd. la Real Resolucion, que sobre este asunto comuniqué à Vmd. en 9. del citado mes, digo, que la rigorosa intervencion, y parte de los Oficios de Hacienda, se debe entender en las presas, desde la de 23. de Junio de este año, por hallarse aun existente: que de la consistencia, se ponga puntual noticia en la Contaduria principal desde la aprobacion del Proyecto de 31. de Diciembre del año pasado, expresando se repartieron se-

gun

gun él, y tambien la razon que se pudiere formalizar de las antecedentes; y que de todas, desde la de 23. de Junio citada, se separe lo primero à beneficio de la Real Hacienda el valor de las Armas, que en la accion de tomar la presa se perdieren de las que se reemplazan de cuenta del Rey; y del residuo total, antes de la division de las quatro partes ya destinadas, el diez por ciento, aplicado para ayuda de redimir los Christianos, que pudieren quedar cautivos en las mismas funciones en que se adquieren, ò solicitan las presas: todo lo qual participo à Vmd. de Orden de S. M. para su observancia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 21. de Septiembre de 1739. El Marques de Uztariz. Señor Don Francisco Hurtado.

REAL ORDEN
de 30. de Octubre de 1739.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre el numero de gente de que se han de componer las Compañias del Regimiento fixo para abonarles la gratificacion.

EL Rey ha resuelto, que al Regimiento de Infanteria fixo de esa Plaza, se le consideren como completas las Compañias de sus dos Batallones para el goce de la gratificacion de recluta, que les está señalada, siempre que tengan veinte y siete Sol-

dados de los desterrados, y veinte y seis voluntarios, comprehendidos los Sargentos, y el Tambor en cada uno; lo que participo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 30. de Octubre de 1739. El Marqués de Uztariz. Señor Don Joseph de Aramburu.

REAL ORDEN
de 26. de Octubre de 1740.

COMUNICADA A LOS GOBERNADORES de Ceuta, y Orán, sobre los Desertores remitidos à Presidio con Iglesia, y sin señalamiento de tiempo.

EN vista de instancia de los Desertores de las Tropas, que se hallan desterrados en esa Plaza à servir sin tiempo, originandoles trabajo, desconsuelo, y hasta la desesperacion de pasarse algunos à los Moros: ha resuelto el Rey, que si hubieren quedado en esa Plaza algunos Desertores de los que se remitieron con Iglesia, que hubieren cumplido el tiempo limitado, con que se empeñaron en el Real servicio, se restituyan à España con seguridad, para que lo continúen en los Cuerpos de que desertaron, en los terminos que previenen las Ordenanzas; y que si igualmente hubiere alli algunos Desertores empeñados à servir perpetuamente, buelvan asimismo à continuarlo en los Cuerpos de que desertaron, en cumpliendo cinco años de servicio en ese Regimiento fixo;

xo; como tambien que se execute lo mismo en adelante, si S. M. mandáre remitir otros algunos Desertores con Iglesia, para que sirvan en el Regimiento de esa Plaza; pues aunque ya no se sigue esta pràctica, tuvo S. M. justos motivos para mandarla observar; y considerandolos por tales, se conformaron à ella sin repugnancia todos los Obispos de España. Asi lo participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en lo que le corresponde. Dios guarde, &c. San Ildefonso 26. de Octubre de 1740. El Marqués de Uztariz.

PROVIDENCIA
de 17. de Enero de 1741.

COMUNICADA POR EL MINISTRO de la Guerra al Gobernador de Ceuta, sobre que se suspenda la racion de Aguardiente, que se dá à las Centinelas por falta de Capotes.

En fecha de 30. del mes pasado, expone V. S. la necesidad que ha reconocido de proveer de Capotes las Centinelas de los precisos puestos del recinto de esa Plaza, y que componen la de Armas, proponiendo, que para darlos sin gasto, se puede escusar el que se hace en Aguardiente, que en quatro meses del Invierno se distribuye à la Tropa, que guarnece la estacada; y respecto de que por antecedente representacion mia tiene el Rey aprobada una,

y otra providencia, y de que deben ya hallarse ahí ciento cincuenta y ocho Capotes, que desde Octubre se remitieron à este fin à Don Francisco de Monsalbe desde Barcelona, lo participo à V.S. para que habiendose distribuído, ò luego que se distribuyan, mande V. S. cesar en la subministracion del Aguardiente, que se hacia en consideracion de esta falta, y disponga, que el importe de este gasto anual se mantenga en separado deposito, para el entretenimiento de dichos Capotes, y otros fines del servicio à que se destine. Dios guarde, &c. Madrid 17. de Enero de 1741. El Duque de Montemar. Señor D. Pedro de Vargas Maldonado.

BREVE PONTIFICIO de 23. de Septiembre de 1741.

PRIVANDO LA IMMUNIDAD de las Iglesias en la Plaza de Ceuta à los homicidas, excepto en los casos de ser la muerte casual, ò en defensa de la propria vida.

BENEDICTUS PP. XIV. ad futuram rei memoriam.

„ SAcrosanctas Ecclesias, „ Templa, atque alia „ Sacra loca non fovendis „ impiis asylum, sed tam- „ quam

BENEDICTO PAPA XIV. para la futura memoria.

LOS mismos Autores de la ethnica superticion, fueron de sentir, que las Sacrosantas Iglesias, los

,, quam justitiæ, & innocentiæ contra impiorum insultus tutamen esse, & ipsi ethnicæ superstitionis auctores senserunt, & ex Veteri Testamento adeo certum est, ut in Exodo præcipiatur, cum qui per industriam occidisset proximum, & per insidias, & ex Altari, quod asylum erat inviolabile, evelli, ut moriatur. Eapropter Romani Pontifices prædecessores nostri, ut & Innocentibus confugium assererent, & homicidis, qui in ipsis Ecclesiis, Templis, locisve Sacris, quo confugerant, inaudita etiam crimina, ac sacrilegia patrabant, præsidium denegarent, saluberrimas hac de re ediderunt Constitutiones, ac præsertim fel. rec. Clemens PP. XII. prædecessor noster, qui Constitutionem ab se pro universo Statuto Ecclesiasti-

,, co

los Templos, y otros Lugares Sagrados, no debian ser asylo para las gentes iniquas, sino resguardo, y seguridad contra los insultos de los deprabados, dictamen que se halla corroborado aun en la Ley Antigua, pues en el Exodo se manda, que el que alevosamente, y à traycion matase à su progimo, se saque del Altar, que era el asylo inviolable, para que se le dé la muerte. Por esta razon los Pontifices Romanos nuestros predecesores, para asegurar el efugio à los inocentes, y negar la seguridad, y resguardo à los homicidas, que en las mismas Iglesias, Templos, ò Lugares Sagrados donde se habian refugiado, cometian graves delitos, è inauditos Sacrilegios, dispusieron sobre esto saludables constituciones, y especialmente el Papa Clemente XII. nuestro predecesor, el qual habiendo estableci-

do

,, co contra homicidas primum factam, ad aliorum Catholicorum Principum Ditiones, ac potissimum ad Hispaniarum Regna, hisque subjectas Provincias, & Status deindè extendit, & ampliavit. Quoniam autem Apostolicæ hujus providentiæ ratio, sicut accepimus, in Septensi Civitate, ac Diœcesi Hispaniarum Regi subjectis, quarum præsidium ex perditis præcipuè transfugis, exulibusque hominibus constat, haud satis est, ut ab homicidiis frequentissimè faciendis coerceantur homines hujusmodi ex eo, quod facilis iisdem ad Ecclesias confugiendi patet aditus, in quibus commorantes, dum juxta fel. itidem rec. Benedicti PP. XIII. & Clementis præfati prædecessorum Constitutiones prescribentes indicia ad captu-,, ram

do una Constitucion para todo el Estado Eclesiastico contra los homicidas, posteriormente la extendió, y amplió para los Dominios de otros Principes Catolicos, y con especialidad para los Reynos de España, y sus Provincias. Mas como, segun hemos entendido, la razon de esta Providencia Apostolica, en la Ciudad, y en el Obispado de Ceuta, sujetos al Dominio del Rey Catolico de España, cuyo Presidio se compone de hombres fugitivos, y desterrados, no es suficiente para refrenar à estos hombres de los freqüentes homicidios, que cometen por tener facil el efugio à las Iglesias, en que manteniendose, mientras que, en conformidad de las Constituciones de Benedicto Papa XIII. y del enunciado Clemente, predecesores, que establecen ser suficientes los indicios para la captura, y para que el

,, ram sufficere, ut homi-
,, cida (dummodo homi-
,, cidium, aut purè casu,
,, aut ad propriam defen-
,, sionem cum moderami-
,, ne inculpatæ tutelæ non
,, fuerit commissum) ab
,, Ecclesia extrahatur; tes-
,, tes inquiruntur, difficul-
,, ter enim reperiuntur, qui
,, adversus reum testimo-
,, nium dicant, ex ipsis Ec-
,, clesiis veri homicidæ au-
,, fugiunt: Hinc est, quod
,, Nos, quemadmodum
,, Venerabilibus Fratribus
,, Regni Neapolitani An-
,, tistitibus nuper indulsi-
,, mus, & dedimus facul-
,, tatem, motu proprio,
,, & ex certa scientia, ac
,, matura deliberatione nos-
,, tris, deque Apostolicæ
,, potestatis plenitudine
,, eamdem moderno, &
,, pro tempore existenti
,, Venerabili Fratri Episco-
,, po Septensi facultatem,
,, nimirum ut liberè, & li-
,, citè, & sine ullo prorsùs
,, censurarum per ipsum
,, in-

el homicida sea sacado de
la Iglesia, (con tal que el
homicidio no se hubiese
cometido por una mera ca-
sualidad, ò por defensa de
la propria vida) se buscan
Testigos, y se hallan con di-
ficultad personas, que ates-
tiguen contra el reo, los
verdaderos homicidas hu-
yen de las mismas Iglesias:
Por tanto Nos, en la mis-
ma conformidad, que con-
cedimos, y dimos facultad
à los Venerables hermanos
los Obispos de Napoles,
motu proprio, de cierta
ciencia, y madura delibe-
racion nuestra, y con la
plenitud de la potestad
Apostolica, por el tenor
de las presentes, concede-
mos la misma facultad al
Venerable hermano actual,
y al que en lo venidero
fuese Obispo de Ceuta, pa-
ra que libre, y licitamente,
y sin temor alguno de in-
currir en censuras, permita
se saquen de qualesquiera
lugares de la Ciudad, que
go-

„ incurrendarum timore „ permittat, omnes, & „ singulos cum indiciis ad „ capturam sufficientibus „ homicidiorum reos exis- „ timatos ab omnibus qui- „ buscumque locis immu- „ nibus Civitatis quidem „ cum Generalis Vicarii, „ Diœcesis vero cum Vi- „ cariorum foraneorum „ uniuscujusque Terræ, aut „ Oppidi interventu, & iis- „ dem sive generali, sive „ foraneis Vicariis quomo- „ libet legitimè impeditis, „ aut deficientibus, cum „ alteriùs Ecclesiasticæ per- „ sonæ ab Ordinario depu- „ tatæ interventu, seù præ- „ sentia extrahi, & con- „ signari Curiæ Sæculari „ cum obligatione in scrip- „ tis jurejurando ab eo, „ cui quilibet reus hujus- „ modi consignatus fuerit „ facta, eumdem nempè „ reum in casu quo pro- „ batum fuerit, homici- „ dium penitùs omnino ca- „ su, aut ad justam sui de-

„ fen-

gocen de Immunidad todos, y cada uno de los que con indicios suficientes para la captura, sean tenidos por Reos de los homicidios; pero con intervencion verdadera del Vicario General del Obispado, ò de los Vicarios foraneos de cada Lugar, ò territorio, ò mediante legitimo impedimento del Vicario General, ò de los Vicarios foraneos, ò à falta de ellos, con intervencion, ò presencia de otra persona Eclesiastica, destinada por el Ordinario, y sean entregados à la Justicia Secular, con obligacion escriturada, y jurada, que deberá dar la persona à quien se entregase el Reo, de que en el caso de probarse que el homicidio se hizo casualmente, ò por defensa de la propria vida, restituirá el mismo Reo al lugar de Immunidad, de donde se habia sacado, baxo las penas, y censuras promulgadas con-

tra

,, fensionem cum modera-
,, mine inculpatæ tutelæ
,, comissum fuisse, ad lo-
,, cum immunem, undè
,, reus extractus fuerat, ite-
,, rum sub pœnis, & cen-
,, suris contra Immunitatis
,, Ecclesiæ violatores latis
,, ipso facto incurrendis res-
,, tituendi, tenore præsen-
,, tium concedimus, & im-
,, pertimur. Decernentes
,, easdem præsentes Litte-
,, ras, & in eis contenta
,, quæcumque semper fir-
,, ma, valida, & efficacia
,, existere, & fore, suos-
,, que plenarios, & inte-
,, gros effectus sortiri, &
,, obtinere, & illis ad quos
,, spectat, & pro tempore
,, quandocumque spectavit
,, inviolabiliter observari;
,, sicque in præmissis per
,, quoscumque Judices Or-
,, dinarios, & Delegatos,
,, etiam Causarum Palatii
,, Apostolici Auditores, ac
,, S. R. E. Cardinales etiam
,, de Latere Legatos, &
,, Sedis Apostolicæ Nun-
,, cios,

tra los violadores de la Immunidad Eclesiastica, en que incurrirá ipso facto. Queriendo que estas letras, y todas las cosas en ellas contenidas, sean, y hayan de ser siempre firmes, válidas, y eficaces, y hayan de tener sus plenos, è integros efectos, y que inviolablemente las hayan de observar todos aquellos à quienès corresponde, y en lo venidero correspondiese; y en esta conformidad lo deberán juzgar, y difinir en orden à las premisas qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, los Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y Legados de Latere, y los Nuncios de la Sede Apostolica, privando à todos, y à cada uno de ellos de qualquiera facultad, y autoridad para juzgarlo, è interpretarlo en otra conformidad, declarando por nulo,

„ cios, sublata eis, & eo-
„ rum cuilibet quavis ali-
„ ter judicandi, & interpre-
„ tandi facultate, & auc-
„ toritate judicari, & defi-
„ niri debere, ac irritum, &
„ inane, si secus super his
„ à quoquam quavis auc-
„ toritate scienter, vel ig-
„ noranter contigerit at-
„ tentari. Non obstantibus
„ Constitutionibus, & Or-
„ dinationibus Apostoli-
„ cis, ac præsertim Bene-
„ dicti, & Clementis præ-
„ decessorum præfatorum,
„ necnon juramento, con-
„ firmatione Apostolica,
„ vel quavis firmitate alia
„ roboratis statutis, &
„ consuetudinibus; privi-
„ legiis quoque, Indultis,
„ & Litteris Apostolicis
„ in contrarium præmis-
„ sorum quomodolibet
„ concessis, confirmatis,
„ & innovatis. Quibus om-
„ nibus, & singulis, illo-
„ rum tenores præsentibus
„ pro plenè, & sufficien-
„ tèr expressis, ac de ver-
„ bo

y de ningun valor, todo quanto qualquiera, usando de qualquiera autoridad, noticioso, ò no de ello, se atreviese à intentar en contrario, en orden à las premisas. No obstantes las Constituciones, y Ornaciones Apostolicas, y especialmente las de los precitados Benedicto, y Clemente predecesores, los Estatutos, y costumbres corroborados con juramento, y confirmacion Apostolica, ò con qualquiera otra firmeza, los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas de qualquiera manera concedidas, confirmadas, y renovadas en contrario de las premisas, à todas las quales, y à cada una de ellas, teniendo por plena, y suficientemente expresados, y palabra por palabra insertos sus contenidos en las presentes, habiendo de quedar para lo demás en su fuerza, y vigor para el efecto de lo re-

„ bo ad verbum insertis ha-
„ bentes, illis aliàs in suo
„ robore permansuris, ad
„ præmissorum effectum
„ hac vice dumtaxat spe-
„ cialitèr, & expressè de-
„ rogamus, cæterisque
„ contrariis quibuscumque.
„ Cæterùm per præsentes
„ non intendimus faculta-
„ tem hujusmodi uni dum-
„ taxat pro tempore exis-
„ tenti Episcopo Septensi
„ ex eo, quod Præsidium
„ Septæ existens, ut præ-
„ mittitur, ex hominibus
„ perditis, transfugis, &
„ exulibus, ut plurimum
„ constat, & Septensis Ci-
„ vitas in Africa inter Bar-
„ baros sita est, conces-
„ sam, & impertitam aliis
„ quibuscumque Ditionum
„ Hispaniarum Regi Catho-
„ lico subjectarum Antistiti-
„ bus quocumque pacto
„ concessam, aut imperti-
„ tam intelligi, aut prætendi,
„ aut pro exemplo (nisi
„ iisdem prorsùs rationi-
„ bus urgentibus) adduci
„ pos-

referido, por esta sola vez, especial, y expresamente derogamos, y à todo lo demás contrario. Mas por las presentes no entendemos que esta facultad solamente concedida al Obispo de Ceuta, porque este Presidio consta por la mayor parte de hombres perdidos, fugitivos, y desterrados, como queda expresado; y la Ciudad de Ceuta se halla sita en el Africa entre Barbaros, se entienda, ò pretenda en alguna manera concedida à qualesquiera otros Obispos de los Dominios del Rey Catolico de las Españas, ò pueda alegarse este exemplar para impetrarla, y obtenerla, (como no sea mediando los mismos urgentes motivos) antes bien queremos, determinamos, y expresamente la declaramos por inhibida, y denegada. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador

el

,, posse, ut concedatur, & ,, impertiatur, imo om- ,, ninò expressè inhibitam, ,, & denegatam esse vo- ,, lumus decernimus, & ,, declaramus. Datum Ro- ,, mæ apud Sanctam Ma- ,, riam Majorem sub An- ,, nulo Piscatoris, die XXIII. ,, Septembris MDCCXLI. ,, Pontificatus nostri anno ,, secundo. N. Cardinalis ,, Passioneus.

el dia veinte y tres de Septiembre de mil setecientos quarenta y uno, el año segundo de nuestro Pontificado. N. Cardenal Pasionei.

Traducido de Latin por mi Don Eugenio de Benavides, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmé en Madrid à diez y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro. = Don Eugenio de Benavides.

REAL

REAL REGLAMENTO de 5. de Diciembre de 1741.

SOBRE REINTEGRACION DE BIENES en la Plaza de Orán à sus legitimos dueños, y otras cosas.

DON PHELIPE, &c. Por quanto con motivo de haber tomado los enemigos de nuestra Santa Fe el año de mil setecientos y ocho la Plaza de Orán, la abandonaron diferentes familias que habia en ella, asi de Christianos viejos, y nuevos, como las de los Moros de Paz, y otras personas que la habitaban, pasando todos à residir en esta Peninsula, en donde atendiendo mi paternal amor à la pérdida de sus bienes, y patria, y necesidad en que quedaron, tuve à bien de admitirlos baxo de mi Real proteccion, y en medio de la estrechez del Real Herario, (à causa de las repetidas invasiones, que los enemigos de esta Corona han intentado desde mi feliz ingreso à ella) concederles diferentes raciones de Pan, y dinero, situadas en las Tesorerias de Madrid, y Reynos de Andalucia, y Valencia: y habiendo sido servido la poderosa mano de la Divina Omnipotencia, de condolerse de mis incesantes cuidados de recuperar tan importante Plaza, donde se estendiese el nombre de Christo nuestro Redentor, causandome gran dolor ver profanados los Templos Sagrados por aquella infiel Nacion de Africanos, protegiendo su infinita Misericordia mis gloriosas Armas, hasta que consiguieron recuperarla, y tremolar en ella el Estandarte de nuestra

tra Catolica Religion, haciendo, que los enemigos la desamparasen, y huyesen con gran confusion suya, satisfaccion, y consuelo mio. Y teniendo presente al mismo tiempo lo disperso de las familias de aquella Plaza, expedí mi Real Orden en once de Septiembre de mil setecientos y treinta y dos, para que todas las de las tres clases, que salieron al tiempo de su pérdida, se restituyesen à ella; y que se les bolviesen, y reintegrasen los bienes, que justificasen les pertenecia antes que la ocupasen los enemigos; y que se les continuase en dicha Plaza, hasta nueva orden, las raciones, que Yo les habia señalado para su manutencion; y en conseqüencia de ello se me hicieron algunos recursos por diferentes interesados, sobre la restitucion de los referidos bienes, y de los que se hallaban aplicados para el Real servicio, mandé se viesen en mi Consejo de Guerra, como tambien, si se debian continuar, ò no, dichas raciones, tanto à los Christianos viejos, y nuevos, como à los Moros de Paz, y à los Saletinos, que habia en el Puerto de Santa Maria, mediante haber cesado el motivo de su concesion; y si seria conveniente, que bolviesen à aquel Presidio todas las familias, que de él estaban esparcidas en estos Dominios: y en vista de lo que sobre esto me consultó dicho Consejo: atendiendo à lo conveniente que es al servicio de Dios, y al mio, dar providencia en este asunto para su buen régimen, y gobierno, y escusar los repetidos recursos, que se hacen à mi Real Persona, tanto por las personas que se hallan empleadas en mi Real servicio, como por los demás interesados, que se comprehenderán en este Despacho: he resuelto se guar-

guarde, y cumpla inviolablemente el Reglamento que se sigue.

1 Primeramente es mi voluntad, que luego, y sin la menor dilacion se restituyan à sus legitimos dueños todas las Casas, Censos, Tierras, Solares, Huertas, Molinos, y demás posesiones, y bienes, que justificaren pertenecerles, excepto las que sean precisas para cosas de mi Real servicio.

2 Que todas las Casas, Tierras, Solares, Huertas, Molinos, y demás posesiones que se hubieren tomado, y fuere preciso tomar para cosas de mi Real Servicio, se les pague à sus dueños por mi Real Hacienda su importe, segun la tasa que se hizo de ellas el año de mil setecientos y treinta y seis (de que se incluye copia con este Reglamento) como asimismo se executará la de las que nuevamente se tomaren: y si sus dueños no quisieren pasar por ellas, se hagan bolver à tasar con su asistencia por Maestros perítos; y nombrando el Comandante, ò Capitan General tercero en caso de discordia.

3 Si por la estrechez de mi Real Hacienda no se hiciere prontamente el efectivo pago de lo que importaren las posesiones que se aplican para mi Real servicio, se les dé puntualmente à sus dueños por el Ministro de Hacienda de aquella Plaza, un tres por ciento al año del principal en que se tasaren, hasta que se les haga el efectivo pago.

4 Que todas las casas que necesiten los Oficiales de mis Tropas, Gefes, y Subalternos de mi Real Hacienda, ù otras qualesquiera personas que se hallen en aquella Plaza ocupadas de mi Real orden, ò en el Real

Real servicio, paguen, sin excepcion de persona alguna, su arrendamiento à los dueños de ellas, ajustandose con ellos à este fin: y que si no se convinieren en la porcion que han de satisfacer por ellas, el Comandante, ò Gobernador de la Plaza, con citacion de las Partes, las haga tasar por Maestros perítos, quien en caso de discordia nombrará un tercero que lo execute; y en su vista el expresado Gobernador declare lo que deberán pagar, sin que unos, ni otros se opongan à lo que en esta conformidad se declare.

5 Que todos los Oficiales, y demás personas, de qualesquiera calidad, y grado, que han ocupado las citadas casas, y posesiones, inclusas las ocupadas para mi Real servicio, hayan de pagar cada uno à sus dueños los alquileres correspondientes, ajustandose con ellos, ò haciendolos tasar seis meses despues que se recuperaron las mencionadas Plazas; y que las obras, ò mejoras voluntarias, que hayan hecho los inquilinos, sin noticia, ni permision de sus dueños, no les quede accion para reclamarlas, à excepcion de las precisas, y utiles, las quales deben satisfacer à justa tasacion.

6 Que el Ministro de Hacienda de la enunciada Plaza corra con la administracion de todas las Casas, Tierras, Solares, Huertas, Molinos, y demàs posesiones de que no hubiere parecido dueño, alquilandolas en lo que fuere justo, sin exceptuar à personas, grados, y dignidades, y reparandolas con la mayor economía, sin pasar à venderlas, hasta que con derecho se deba, y pueda executar, segun las circunstancias de que ha resultado el reputarlas como bienes vacantes.

Que

7 Que el referido Ministro de Hacienda lleve una exacta razon de lo que produxeren los expresados bienes que administrare, por no haber parecido dueño (como vá dicho) y su producto liquido lo pondrá en aquella Tesoreria, con las anotaciones correspondientes al resguardo de la Real Hacienda, y embiando cada año la cuenta por mano de mi infrascripto Secretario del Despacho, de lo producido de dicha Administracion.

8 Que en todo lo que resultase contencioso en el punto de reintegracion de los mencionados bienes raices, y de sus alquileres, el Auditor de Guerra de la expresada Plaza oyga en justicia à las Partes de la Real Hacienda, Particulares, ò Comunidades, substanciando, y determinando las causas conforme à Derecho, y otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra.

9 Que à todas las familias de Christianos nuevos, como asimismo todos los Moros, y Moras naturales de dicha Plaza, que se hallan en esta Peninsula desde que se perdió, como tambien los Saletinos, y Moros, que residen en el Puerto de Santa Maria, se les precise à que con la mayor brevedad se restituyan à aquella Plaza, para cuyo fin he dado la orden conveniente à los Comandantes de la Provincia de su residencia, señalandoles dos meses para que se presenten en aquella Plaza, previniendose en las Tesorerias, el que pasado este termino, no se les asista con cosa alguna.

10 Que se suprima generalmente, sin excepcion de personas, y cesen desde el dia de la fecha de este Reglamento todas quantas raciones tengo concedidas en Pan, y en dinero (excepto las que se expresarán en es-

te Reglamento) à cuyo fin revoco, y anulo, y doy por de ningun efecto, y valor todas, y qualesquiera Cedulas Reales, Generales, y Particulares, que tengo expedidas de semejantes mercedes, sin que les obste qualesquiera particularidad que ocurriese para su concesion, ni el de que se hallen algunos en mi Real servicio, pues à estos solo les ha de quedar lo que les corresponda por los empleos que obtengan, para cuyo cumplimiento he mandado expedir las Ordenes correspondientes à la Tesoreria Mayor.

11 Que sean exceptuados de esta orden general, en que se suprimen todas las raciones de Pan, y dinero, las concedidas à viudas de Militares, que no hayan pasado à segundas nupcias: las hechas à hijas, è hijos huerfanos de ellos; como tambien las de pobres necesitados, è impedidos notoriamente para ganar su sustento; pero con la calidad de que precisamente cesen estas gracias à las primeras, luego que dexen la viudedad: à las segundas, quando tomen estado: y à los varones en cumpliendo diez y ocho años, pues podrán sentar plaza en el Regimiento fixo de aquel Presidio, con lo que podrán mantenerse, interin que se les asciende à proporcion de sus circunstancias.

12 Que asimismo sean exentas de dicha orden general todas las raciones de Pan que tengo concedidas à los Christianos nuevos de ambos sexos, los que han de habitar en Aduares, separados de los demás Moros de Paz, procurando vivir como buenos Christianos, haciendolo constar por Certificacion de sus Parrocos para el pagamento de dichas raciones, y cesandoles las que percibian en dinero.

Que

13 Que tambien sean exceptuados de la expresada suspension, el Jeque del Lugar de Ifre, y los dos del Foso de Mazarquivir, y los hermanos, y parientes, que servian en la referida Plaza con sus Armas, y Caballos; y que por ser Caballeros no tomaban Plaza en la Compañia de Almogataces; y en su conseqüencia se continuará à los tres Jeques referidos, durante el tiempo que estuviesen en este servicio, tres reales de vellon de sueldo al dia à cada uno de ellos: y à los Caballeros, mientras sirvan, se les asistirá à cada uno con real y medio al dia, y la porcion de Trigo correspondiente à una racion, para ellos, y sus familias, en la misma forma que lo obtenian en lo antiguo los de Ifre, Canastel, y demás Moros de Paz, antes de la evacuacion de la citada Plaza, manteniendoles lo que les corresponda por el servicio que hicieren, y no lo concedido en atencion à su pérdida.

14 Que à los demás Moros de Paz se les señale sus Aduares distintos del de los Christianos nuevos, ò reconciliados, ya Conversos, y Saletinos, acudiendoles con las raciones de Pan, y dinero, que les tenia concedidas antes de pasar à España.

15 Ultimamente sean exentas de esta abolicion de mercedes las raciones de Pan, y dinero, hechas à las familias de Moros reconciliados, y à los Saletinos, que viven actualmente en el Puerto de Santa Maria, de los que se han bautizado unos, y reconciliado con la Iglesia otros, à quienes se les continuará en dicha Plaza lo mismo que justificaren gozan al presente, precediendo à la paga (que se les deberá hacer por tercios, ò annualmente) Certificacion de su

vida, y costumbres, dada por sus proprios Parrocos.

16 Que por ningun acontecimiento se hayan de satisfacer, y pagar ninguna de dichas mercedes, y raciones, que quedan exceptuadas, fuera de la expresada Plaza de Orán, en donde es mi Real animo hayan de vivir, y pagarseles las que vienen expresadas, à cuyo fin presentarán las Partes ante el Gobernador, y Ministerio de ella, justificacion de las que à cada uno tengo hechas, y quedan habilitadas por este Reglamento.

17 Y atendiendo mi Real piedad al mayor alivio, y bien de los naturales de aquella Plaza, es mi voluntad, que todos los Oficiales, y Soldados de ella, que gozan agregacion à Estados Mayores, ù en los Regimientos de Inválidos, pasen, si quisieren, al Regimiento fixo de Orán, en la misma forma, y con los proprios sueldos, que actualmente gozan. Por tanto mando al Capitan, ò Comandante General de aquella Plaza, al Ministro de Hacienda, y à los Oficios de ella, à los demás Oficiales, y Soldados, y à todas, y qualesquiera personas, à quienes toca, ò tocar pueda el cumplimiento de lo que en este Reglamento va expresádo, le guarden, cumplan, y executen, cada uno en la parte que le toca; y le hagan cumplir, y guardar, sin la menor dilacion, interpretacion, ni escusa, sin necesitar de nuevo Despacho, pues por el presente se ha de executar todo lo que en él va referido, pena de mi indignacion, que asi es mi voluntad: y que de este Reglamento se tome la razon para su mas puntual cumplimiento en la Capitanía General, y demás Oficios de aquella Plaza: para lo qual he mandado despachar el pre-

presente, firmado de mi mano, sellado con el Sello secreto de mis Armas, y refrendado de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de las Negociaciones de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda. Dado en Buen Retiro à 5. de Diciembre de 1741. YO EL REY. Don Joseph del Campillo.

REAL ORDEN de 9. de Diciembre de 1741.

COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre la gratificacion que se ha de dar à los que cojan desterrados, que hagan fuga à los Moros.

ENterado el Rey de lo que Vmd. expuso con motivo de haberle prevenido ese Comandante General diese diez pesos à un Moro de Paz, que habia aprehendido à un desterrado, que hacia fuga à los Moros, y de solicitar Vmd. que se le aprobase este gasto, y se le dixese, si habia de continuarle con todos los Moros, que aprehendiesen desertores, respecto de que se aumentaba el numero de estos cada dia mas, por no imponerles pena Capital: ha resuelto S. M. aprobar el referido gasto de los diez pesos, que se dieron al Moro de Paz; y que en adelante se dén tambien en semejantes casos, habiendose ya mandado à ese Comandante General, que se imponga la pena de horca à qualquier Soldado, ò desterr-

terrado, que deserte à los Moros, para evitar por este medio la continuacion de tan perjudiciales delitos. Dios guarde, &c. Madrid 9. de Diciembre de 1741. Don Joseph del Campillo. Señor Don Fráncisco Hurtado.

REAL CEDULA de 10. de Diciembre de 1741.

SOBRE QUE POR LOS GOBERNADORES de los Presidios se dé cuenta al Consejo de Guerra de los Presidarios, que tengan Iglesia, y la renuncien voluntariamente.

EL REY. Don Pedro de Bargas Maldonado, Teniente General de mis Exércitos, y Gobernador de la Plaza de Ceuta. Con motivo de la Representacion, que hizo el Auditor de Guerra de esa Plaza, y remitisteis en dos de Junio de este año, sobre haber intentado hacer fuga de ese Presidio diferentes desterrados, haciendo dexacion del sagrado en que se hallaban siete reos refugiados à él, se expusieron latamente los excesos, que cometen los de esta calidad, y los inconvenientes, que resultaban de hallarse sin esperanza de salir de dicho Presidio, aun renunciando la Iglesia; pasandose muchos à los Moros; por cuyos motivos se hizo presente lo que se podria practicar en este asunto, señalandoles ocho años à cada uno: y considerando lo conveniente, que

que es al servicio de Dios , y al mio , atajar estos perjuicios , y que siendo , como son , diferentes las calidades , y circunstancias de los delitos , no se les puede dar una misma pena à todos : à Consulta de mi Consejo de Guerra , y en inteligencia de lo que sobre esto ha informado el Obispo de esa Plaza : he resuelto , que ahora , y en adelante , *siempre que los reos refugiados à la Iglesia quieran solicitar Indulto , renunciando voluntariamente el Sagrado , con aprobacion del Eclesiastico* , la admitais vos , y vuestros succesores, de que dareis cuenta immediatamente al dicho Consejo , informandole al mismo tiempo de la calidad de los delitos , y personas , de la forma con que se hubieren portado en el Presidio , y años , à que se convinieren à servir en él , precediendo restitucion Real , y formal à la Iglesia , para que enterado el Consejo de sus circunstancias , pueda concederles , ò no los Indultos , y gracias , que solicitaren de esta calidad , asignandoles el tiempo correspondiente , que hayan de servir en él : en cuyos terminos , y circunstancias admitireis el recurso , que tienen hecho los reos , que expresa la referida Representacion del Auditor , que asi es mi voluntad ; y que de este Despacho se tome la razon en los Oficios de la Veeduria de esa Plaza , y en las demás partes , que convenga tenerse presente para su puntual observancia , y cumplimiento. Dado en Buen Retiro à 10. de Diciembre de 1741. YO EL REY. Don Casimiro de Uztariz.

REAL

REAL ORDEN
de 30. de Diciembre de 1741.

COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre corresponderle el conocimiento de una Causa formada, acerca de una porcion de tocino por nocivo.

EN inteligencia de lo que Vmd. solicita en Carta de 18. del corriente, sobre que se le prevenga, si debe conocer de la Causa que ha motivado la falsificacion de una Guia del Veedor de Ceuta Don Pedro de Rebollar, para la introduccion de porcion considerable de tocino, que por nocivo à la salud, y inutil, se desechó de aquella Plaza: ha resuelto el Rey conozca Vmd. de la referida Causa, sin embargo del embarazo puesto por ese Comandante General, por corresponder à Vmd. como Ministro que es de Hacienda: y lo participo à Vmd. de Orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 30. de Diciembre de 1741. Don Joseph del Campillo. Señor Don Francisco Hurtado.

REAL VANDO
de 30. de Diciembre de 1741.

PUBLICADO EN LA PLAZA DE ORAN, señalando limite, ò parage, para dar por consumado el delito de los que se pasen à los Moros.

DON Joseph de Aramburu, Teniente General de los Exércitos de S. M. Capitan de una de las Compañias de su Regimiento de Guardias Españolas, y Comandante General de las Tropas, y Plazas de Orán, y Mazarquivir. Conviniendo al servicio de ambas Magestades poner el mas pronto, y puntual remedio à la desercion à los Moros, que tan repetidamente se ha experimentado, y experimenta, asi de Soldados, como de desterrados, y siendo à este fin preciso (además de las providencias que para esto hay dadas) señalar confines, y terminos, para que qualquiera que los exceda, sea tenido, y reputado por Desertor à Pais Enemigo, y comprehendido en la pena de muerte de horca, establecida por el Articulo 6. Libro 2. Titulo 14. de la Real Ordenanza, mediante las dudas, que en diferentes Consejos de Guerra se han ofrecido, de las que ha dimanado la retardacion del severo, y pronto castigo, que se debe executar, correspondiente à tan enorme delito: en cumplimiento, y execucion de las Ordenes de S. M. con que me hallo, comunicadas con fecha de 9. del presente mes por el Ilustrisimo Señor Don Joseph del Campillo,

su Secretario del Despacho Universal de Hacienda, Guerra, Indias, y Marina: declaro, que los terminos que abaxo se contienen, son los mismos que determino, prefijo, y señalo por confines, para que qualquiera Soldado, ò desterrado, que pasare de ellos, deba ser reputado, y se repute como Desertor à Pais Enemigo, y condenado à pena de muerte de horca, asi por los Consejos de Guerra, como por el Juzgado del Auditor de Guerra, por ser voluntad expresa de S. M. que los desterrados sean castigados en la referida desercion, con la misma pena que los Soldados.

TERMINOS QUE SE SEñALAN PARA que se considere consumada la desercion à los Moros por qualquiera Soldado, ò desterrado, que excediere de ellos.

EN ORAN, COMENZANDO por la izquierda.

1 A Quarenta y una Toesas, que se contarán desde la Cresta del Apostaderillo, que está hecho sobre el redondo de la contra escarpa de la Luneta de San Miguél, donde presentemente se ponen los Granaderos, que cubren los trabajadores de la obra de dicha Luneta, à cuya distancia se tirará desde la Mar una linea imaginaria, que corte à Angulos rectos la Capital prolongada de dicha Luneta, cuya direccion hasta la immediacion del terreno, adonde

de estuvo la Mezquita de Yachi, servirá de limite contra desertores.

2 Desde el terreno donde estuvo la Mezquita de Yachi, por todo el frente de San Luis ácia San Carlos, se considerará esta linea tirada del mencionado parage de la Mezquita al Apostadero llamado San Carlos, y de éste al Apostadero que está sobre el Barranco de la fuente, à la derecha del Fuerte de San Fernando.

3 Y como los Apostaderos de San Luis caen fuera de esta linea, y que tanto estos, como los de San Carlos, y San Fernando, se guarnecen con freqüencia, para la guardia del ganado, ù otros menesteres del Campo, y que además de esto, suelen ponerse Guardias, y Partidas mas abanzadas, aunque los mencionados Apostaderos para la Tropa, que para estos fines se pusiere en los Apostaderos, se determinan los limites à veinte pasos ácia el frente de cada uno de dichos Apostaderos: bien entendido, que por lo que mira à los de San Carlos, y S. Fernando, que están immediatos, se considerará una linea imaginaria desde el termino que se señala delante del Apostadero de San Carlos à veinte pasos de él, hasta igual distancia al frente tambien del Apostadero de San Fernando, que cae sobre el Barranco de la fuente.

4 Desde el expresado termino delante del Apostadero de San Fernando, sobre el Barranco, se considerará la linea tirada al camino que vá de la Plaza, à la frente de arriba, y pasa por la puerta que llaman del miedo, quedando este camino dentro de la linea,

nea, que se considerará siempre à veinte pasos de dicho camino, dirigida hasta el barranco de Tenagráz, y dentro del mismo barranco à veinte pasos de la ultima tierra labrada, hasta subir al campo Santo.

5 En el llano del campo Santo se señala el termino à cien pasos enfrente de la Torre, y desde alli atravesando el barranco de Ifre, quedando dentro de dicha linea veinte pasos delante de las ultimas cuebas demolidas, desde cuyo parage seguirá la linea hasta el fuerte de Santiago, atravesando el barranco de San Pedro: de modo que las tierras de labor que hay entre las cuebas de Ifre, y el barranco de San Pedro, queden dentro de la expresada linea à la distancia de veinte pasos.

6 En el camino de Santa Cruz, se declara, se tendrá por consumada la desercion, siempre que qualquiera Soldado, ò desterrado, que se encontrare por aquel parage, habiendo salido con licencia, ò sin ella, se aprehendiere separado del camino, que vá desde esta Plaza à dicho Castillo, treinta pasos ácia el barranco de Santiago, en qualquiera parte del camino, debiendose considerar como tal qualquiera de las sendas por donde suele subirse al Castillo en derechura desde el fuerte de Santiago.

7 Sobre el camino de Mazarquivir, que va por San Gregorio, será tenido por Desertor à los Enemigos, qualquiera Soldado, ò desterrado, que pasare sin licencia del Gobernador de San Gregorio, treinta pasos mas adelante que una linea, que se tirará desde el redondo de la contraescarpa del medio Baluarte de la derecha de San Gregorio, al angulo del que se lla-

llama Reducto de Santa Cruz, y está al pie de aquel Castillo.

8 Esta linea deberá considerarse del mismo modo, desde San Gregorio à la Mar, terminando en la Bateria de la punta de la Mona.

PARA MAZARQUIVIR.

9 En la Plaza de Mazarquivir se fixa el termino contra desertores, à setenta Toesas de la Cresta de la Plaza de armas, que está sobre el redondo de la contraescarpa del Rebellin de dicha Plaza, y el termino, que à uno, y otro lado comprehendiere una linea que à dicha distancia cortare à angulos rectos la Capital de dicho Rebellin, prolongada de las expresadas setenta Toesas desde la mencionada Cresta de la Plaza de Armas, sobre la contraescarpa.

10 Por regla general se determina, por lo que mira à la Tropa, y desterrados, que se ofreciere hacer salir por la conveniencia de la Pastura, ò por otros motivos, fuera de las lineas hasta aqui determinadas, tanto en Mazarquivir, como en esta Plaza, que se deberá entender consumado el delito de desercion, siempre que el Soldado, ò desterrado, se separare veinte pasos de su puesto sin licencia del Oficial que manda.

11 Por lo que mira à la desercion à los Moros por Mar, se declara, deberá considerarse consumada, siempre que se justificare el conato, y mediare la circunstancia de encontrarle ya embarcado, sea Soldado, ò desterrado el delinqüente, ò con disposicion,

à

ò con señales de ir à desembarcar en tierra de Berberia, tanto por lo que mira à esta Plaza, como en Mazarquivir.

12 Todo lo qual, mando se guarde, cumpla, y execute inviolablemente desde el dia de su publicacion, y que para que sean mas notorios los parages por donde pasa la linea arriba expresada, se pongan à distancias proporcionadas, linderos que las señalen, y se publique este Vando con las solemnidades acostumbradas, fixandole en los parages públicos, para que venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia. Alcazaba Real de Orán à 30. de Diciembre de 1741. Don Joseph de Aramburu. Por mandado de su Exc. Don Francisco Antonio de Ibarrola.

REAL ORDEN de 28. de Mayo de 1742.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de la Costa de Granada, sobre que las Compañias de dotacion en los tres Presidios no sean comprehendidas en la prohibicion de Casamientos.

EL Rey ha resuelto que los Oficiales, y Soldados de lás Compañias de Artilleria, Minádores, y Caballeria, que por dotacion, y continuo destino residieren en los Presidios de Melilla, Peñon, y Alhucemas, sean exceptuados de la Ordenanza, ò Decreto de 19. de Enero de este año, que prohibe que los

los Oficiales, y Soldados de los Exércitos, puedan casarse; y de Orden de S. M. lo participo à V. E. para su inteligencia, y que comunique esta Resolucion à los referidos Presidios. Dios guarde, &c. Aranjuez 28. de Mayo de 1742. Don Joseph del Campillo. Señor Don Luis Fernandez de Cordova.

REAL ORDEN de 29. de Enero de 1743.

PARTICIPADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, suprimiendo los empleos de Ayudantes de Artilleria en los Castillos de aquella Plaza, y lo que con este motivo se debe practicar.

EL Rey ha resuelto, que los cinco Ayudantes de Artilleria, que sirven en los Castillos de Santa Cruz, San Gregorio, Rosalcazar, San Andrés, y San Phelipe de esa Plaza, se extingan desde luego, cesandoles los sueldos que les estaban señalados, y que los generos, y pertrechos que tenian à su cargo, se entreguen, y pongan al de los respectivos Ayudantes de los mismos Castillos, distribuyendose por estos siempre que convenga al servicio, en virtud de los avisos por escrito, que deberán preceder del Comandante General, ò de cada uno de sus Gobernadores: lo que participo à Vmd. de Orden de S. M. para que à los Oficios de Contaduria, y Tesoreria, prevenga lo conveniente à su cumplimiento. Dios guarde, &c.

El

El Pardo 29. de Enero de 1743. Don Joseph del Campillo. Señor Don Francisco Hurtado.

REAL ORDEN
de 29. de Enero de 1743.

COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, suprimiendo los empleos de Cirujanos de los Castillos.

TEniendo el Rey por conveniente, se extingan los Cirujanos nombrados para los Castillos de esa Plaza de Orán, por innecesarios, respecto de ser suficientes à su asistencia los de los Hospitales, donde se llevan los enfermos de los mismos Castillos, cesandoles desde luego los sueldos que les estaban señalados: lo participo à Vmd. de su Real Orden, à fin de que prevenga à los Oficios de Contaduria, y Tesoreria lo conveniente à su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 29. de Enero de 1743. Don Joseph del Campillo. Señor Don Francisco Hurtado.

REAL ORDEN
de 31. de Enero de 1743.

COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, suprimiendo los empleos de Capellanes, y Cirujanos del Regimiento fixo.

ENterado el Rey de que los dos Capellanes, y dos Cirujanos, que sirven en el Regimiento fixo de esa Plaza son innecesarios para la asistencia, y servicio de él, respecto de ser suficientes para uno, y otro los de los Hospitales: ha venido S. M. en suprimirlos desde luego, cesandoles los sueldos, que les están señalados: y lo participo à Vmd. de su Real Orden, para que prevenga à los Oficios de Contaduria, y Tesoreria, lo conveniente à su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 31. de Enero de 1743. Don Joseph del Campillo. Señor Don Francisco Hurtado.

REAL ORDEN
de 22. de Marzo de 1743.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre haber montado doce Miquiletes, y otras cosas.

APrueba S. M. que V. E. haya hecho montar doce Miquiletes con los dos Paysanos prácticos en la lengua Arabiga, y que haya dado el mando de esta gente al Teniente Don Juan de Molina, Cabo de los Miquiletes, aumentando à cada uno de los expresados, quatro quartos por el trabajo de cuidar del Caballo, y su mayor fatiga, y señalando à los dos Voluntarios el mismo sueldo que à los demás, hasta que se buelvan à abrir las Puertas, y tener comercio con la Berberia, que es quando habrá de cesar el mencionado aumento. Dios guarde, &c. El Pardo à 22. de Marzo de 1743. Don Joseph del Campillo. Señor Don Alexandro de la Motte.

REAL REGLAMENTO, è Instruccion de 15. de Octubre de 1743.

PARA EL BUEN GOBIERNO, y manejo de los desterrados en la Plaza de Ceuta, con destino al trabajo de las obras de Fortificacion, y al de otras faenas.

1 DE todos los Presidarios, que actualmente hay en Ceuta, y que en adelante se remitieren à aquella Plaza con destino al trabajo, se formarán Brigadas desde ochenta à cien hombres, como se practica en Oràn, despues de separados por el Gobernador los que hubieren de servir en las Armas, cada una à cargo de un Brigadier, ò Cabo de Brigada, como hoy lo estàn; pero nombrados, como tambien el Inspector encargado, de vigilar sobre su conducta, por la Junta de Reales obras de aquella Plaza, compuesta del Gobernador, del Veedor, y Ingeniero Comandante, precediendo à su efecto la aprobacion de S. M.

2 Si los actuales Cabos de Brigada, è Inspector, aquellos con quince escudos al mes, y este con veinte y cinco, no fueren de la satisfaccion de la Junta, ò que en algun tiempo diesen motivo à que se les separe de sus encargos, podrá desde luego practicarlo la referida Junta, solicitando immediatamente la Real

Real aprobacion, expresando las causas, que lo motivaren; pero con la circunstancia, de que asi los actuales Cabos de Brigada, como los que en adelante se nombraren, deberán desde luego afianzar con tres mil reales de vellon à la satisfaccion del Veedor, para la seguridad de los fondos, que les ha de hacer entregar para la subsistencia de los desterrados de sus Brigadas.

3 Habiendose experimentado algunos abusos en la existencia de la Brigada de desterrados Inválidos, quiere S. M. que se extinga, y que los referidos desterrados se repartan en las otras Brigadas destinadas al trabajo, para hacer el que les permitiese el estado de su salud, empleandose, segun fueren, en faenas moderadas, como es en el cuidado de la ropa de los que trabajan, en traerles agua de beber, tener cuenta de los materiales de provision para los reparos diarios, ò de las herramientas destacadas accidentalmente: previniendose tambien, que si alguno de los destinados al servicio de las Armas no pudiese continuarlo por debilidad de salud, ù otro accidente, no gozarán del Pan, y Prest, ni las asistencias para Vestuario, como ni tampoco los demás desterrados, sin que se ocupen en otras cosas del servicio, à menos de total imposibilidad; para lo qual se incluirán en las Brigadas, aunque por su estado, ò calidad coman, y duerman con licencia del Gobernador fuera del Quartel, y podrán emplearse en lugar de otros utiles para los trabajos, en Escrivientes del Detall, y Relaciones, en Volantes, Cabos de Esquadra, y Sobreestantes de materiales, de faena,

na, y destajos, y cosas semejantes, que la Junta hallase por conveniente: advirtiendo, que si el numero de Inválidos de una, y otra clase fuese tan crecido, que no pudiesen emplearse con utilidad del servicio en Ceuta, lo deberá hacer presente el Gobernador, para que S. M. los mande pasar à cumplir sus condenas à los otros Presidios, ò donde mas fuere de su Real agrado.

4 La Junta cuidará del gobierno, y buena subsistencia de los referidos desterrados de las Brigadas, y de emplear à los facultativos en sus respectivos oficios utiles á las obras, destinando unicamente los necesarios para el servicio de los Almacenes de Artilleria, de materiales, y de la provision, cortijo, Fabrica de Pan de Municion, Maestranza, Barcazas, y demás faenas separadas de las obras: como asimismo en nombrar los desterrados para Sirvientes de particulares, arreglado su numero à la Orden de S. M. de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y treinta y ocho, y con la circunstancia que en ella se previene de haber de ser estos de los Inválidos ineptos para el servicio de las Armas, y para el trabajo, y que no han de tener goce alguno por parte de S.M. respecto de que deberán mantenerlos los à quienes sirvieren.

5 Todos los desterrados, y sus Cabos de Brigada estarán directamente à la orden de los Ingenieros, durante el trabajo, executando quanto les ordenaren del servicio; pues faltando à él, podrán mortificar, y castigar, segun corresponda, à los primeros, y reprehender à los Cabos, dando parte al Goberna-

dor,

dor, para que mande lo que convenga: y será del cargo del Ingeniero Comandante hacer formar, y firmar por el Sobreestante Mayor, y el Interventor de las obras, Certificacion, que visará de los desterrados existentes diariamente en ellas, y en otras faenas, con expresion de los parages, para que mediante este instrumento se les bonifique el Pan, Prest, y Raciones que les correspondiere, pues no se executará sin que preceda este requisito.

6 La Revista general de los desterrados toca directamente al Veedor, quien deberá hacerla mensualmente con el acuerdo del Estado mayor de la Plaza, visandose por el Gobernador, ò Teniente de Rey los extractos para su remision, cuidando el citado Veedor de aplicar la mayor vigilancia en averiguar quanto convenga para la seguridad del entrego, que debe hacerse à los Brigadieres del haber, que corresponde à los desterrados para su subsistencia.

7 Cada Cabo de Brigada acudirá el dia primero del mes à los Reales Oficios à recibir los Libramientos correspondientes à los desterrados de su respectivè cargo por los dias, que les toca mantenerse con el Prest, que pasarán à cobrar en la Tesoreria con intervencion del Inspector; y con la misma recibirán el Pan, como tambien en los Almacenes de la Provision, las Raciones de viveres, inclusa la leña, pertenecientes à los referidos desterrados, en los dias Miercoles, y Viernes, que no tienen Prest, debiendoseles ajustar à los expresados Brigadieres cada tres meses por los Reales Oficios, con conocimiento de la Junta, el haber de Prest, Pan, y Racion corres-

pon-

pondientes à los desterrados, sin permitir que se beneficien las Raciones.

8 Se arrancharán los desterrados de once en once, segun antecedentemente queda reglado, incluso el Ranchero, debiendo cuidar los Cabos de Brigadas, è Inspector no les falte su pitanza de carne, tocino, y menestras correspondientes para su comida, y cena, à fin que estén bien nutridos, y aptos para el trabajo: y asimismo de que se arranchen en la misma forma, y hagan sus comidas regulares los desterrados destacados en las Barcazas, Cortijo, Maestranza, y otros parages dependientes de las obras, de modo, que todos estén bien entretenidos, y contentos; y que à los que fueren à trabajar extramuros de la Plaza, se les haga alli mismo la comida, para evitarles el cansancio de ir, y bolver dos veces al dia en perjuicio de la obra; cuidando tambien, que ningun desterrado se aparte del distrito de ella en las horas de descanso, pena de ser castigados ellos, y sus Cabos de Esquadra, que se lo permitieren.

9 Determinado por la Junta el numero de los Rancheros, Taquilleros, y Quarteleros, que fueren menester, nombrarán los Cabos de Brigada, con el acuerdo del Inspector, los que fueren mas à proposito, y seguros, ò por turno, para que cada uno cuide de su encargo: y lo mismo executarán en quanto al nombramiento de Lavanderas, y Barberos, dando cuenta à la Junta de los ajustes, que hicieren para su noticia, y aprobacion.

10 Siendo el liquido haber de cada desterrado ciento y ochenta quartos en los meses de treinta y un

un dias, y ciento y setenta y dos los de solo treinta, se ha de continuar à socorrer con siete quartos à cada uno, en los cinco dias de la semana, que gozan el Prest, y una libra de leña para guisar, cuyo importe, que son setenta y siete quartos por Rancho, lo entregarán con precision diariamente los Cabos de Brigada á los Rancheros; pues si por alterar esta disposicion, ocurriese algun accidente, bien sea por la falta de puntualidad en la entrega, ò por tenerlo dado con anticipacion à los Rancheros, serán responsables de todo sus respectivos Cabos de Brigada.

11 Los expresados setenta y siete quartos correspondientes à cada Rancho, se han de dividir, como hasta aqui, en dos partes: à saber, cincuenta y cinco para medio dia, con los quales hará precisamente el Ranchero la olla, que ha de servir para la comida à la hora, que se sale de los trabajos, à fin de que acudiendo los desterrados al Quartel, logren comer caliente, y en la buena conformidad, que conviene: y con los veinte y dos restantes dispondrá la cena, tambien caliente, con conocimiento, y aprobacion de los Cabos de Brigada, y del Inspector, cuidando estos rigorosamente de que las Raciones de Pan se repartan entre los desterrados, de forma, que tengan la mitad para medio dia, y el resto en dos partes para el desayuno, y cena, por lo mucho que conviene este requisito, y de que no extravien los desterrados este tan preciso alimento.

12 Los dos dias de Racion de cada semana, que se componen, uno de carne, ò tocino para el Miercoles, y la otra de pescado para el Viernes, deberá

hacerse igualmente con el todo de ella la comida del medio dia, y con los veinte y dos quartos, que se considera produce el vino correspondiente à las citadas Raciones, que se beneficia, se hará la cena como el dia de Prest: de forma, que nunca falte en los Ranchos la regular comida, y cena caliente al salir los desterrados del trabajo.

13 Si hecho por la mañana el cómputo de los desterrados de cada Rancho, y empleadose los cinco, ò siete quartos, que se señalan à cada individuo, ò bien puesta en la olla, ò guisada la Racion de Viernes, ocurriese de enfermedad, ò herida à algun desterrado haber de pasar al Hospital, cuidará el Inspector, y señaladamente el Cabo de Brigada, como responsable de las estancias, de que el Ranchero reserve de aquella vianda lo que prudencialmente correspondiese al desterrado impedido, para que sirva en la cena à los demás Compañeros, trayendo tanto menos para ella, como corresponda à los quartos, que se hayan gastado por el enfermo, mediante que entrando este en el Hospital antes de medio dia, es indispensable, que en él se le descuente el Prest, y el Pan: entendiendose, siendo efectivamente accidente sobrevenido, y por la mañana, porque procediendo de otro voluntario motivo, ò por la tarde, no se sigue descuento en el Hospital, ni se ha de hacer novedad alguna.

14 El Sargento de Cadenas concurrirá con los desterrados, que estuvieren à su cargo, à las horas acostumbradas à sus Ranchos, y asistirà interin comen, y cenan, procurando sea fuera del Rastrillo de

sus Quarteles, para que no se mezclen con los demás, ni hurten en ellos la Ropa de los otros, y los Utensilios de Cocina, como se ha experimentado.

15 De los diez y nueve quartos, que à cada desterrado le sobran del Prest (por no socorrerseles mas que con siete al dia) en los meses de treinta y un dias, y los diez y ocho en los meses de treinta, se han de aplicar los precisos en la limpieza de Camisas, y Ropa, para lo qual se consideran doce quartos, quatro para barbas, y uno para aceyte con que alumbrar la Lampara del Quartel, reteniendo el resto en fondo, con el de la sobra del Vino beneficiado, para el entretenimiento, y reemplazo de las Ollas, compra de Varreños, y demás que se les ofrezca, por ser esto del cargo de los desterrados, habiendose ya hecho la primera compra de ello de cuenta de la Real Hacienda, cuidandolo de modo, que nunca llegue el caso de haberse de hacer del Prest estos gastos.

16 De los quatro reales señalados à mas del Prest à cada desterrado mensualmente para vestirse, se hará un fondo en Tesorería para comprarles, con la intervencion de la Junta, quando esta lo hallare conveniente, la Ropa que necesiten, à fin que no anden desnudos, dandoles tambien à sus tiempos los seis pares de Alpargatas, y uno de Zapatos de Baqueta, que separadamente les están annualmente concedidos, procurandose aplicar toda la economía, y arbitrio posible en el dinero considerado para calzado, y sobras del Prest, si las hubiere, à fin que esta gente se repare su desnudez, y especialmente en el intermedio de un

un Vestuario à otro, que debe ser de dos años cumplidos, recogiendo à este fin los vestidos de los que fallecieren en el Hospital, y aplicando el haber correspondiente de aquellos, que por haber cumplido sus condenas, logran libertad antes de acabar de devengarlos; y de otros, que por hallarse sin este recurso bien equipados, no admitieren el Vestuario, pues nunca debe entregarse en especie de dinero, sino en Ropa, segun la necesidad, para que anden con la posible decencia, y abrigo, preservados de las inclimencias del tiempo.

17 Los Cabos de Brigada cuidarán de que los desterrados conserven la Ropa, que se les hubiere consignado de cuenta del Rey, pasandoles Revista todas las semanas, haciendose responsables à este fin: y lo mismo el Sargento de Cadenas de las prendas, que llevare puestas el desterrado, que se le entregare, y deberá notar su Cabo de Brigada, para que à su tiempo le reviste con ellas, y las tenga efectivas saliendo de la prision.

18 Los referidos Cabos de Brigada se harán tambien responsables de las Ollas, Arcones, y demás utiles, y muebles completos de los Ranchos, recibiendolos por Inventario, recomponiendose lo deteriorado, y reemplazando lo inutil de lo que existe en el Almacen de Materiales, que por una vez fue costeado de cuenta de la Real Hacienda, y debe mantenerse de la de los desterrados, segun queda prevenido en el Articulo 15.

19 Cuidarán los expresados Cabos del aseo de

los desterrados de su Brigada, que se les labe la Ropa, y afeyte, y que los Quarteleros cumplan con sus encargos en la limpieza del Quartel, y demás que les pertenece, y de que los Rancheros no les defrauden en su Pan, y Prest, vigilando que los Viveres, que compren para su subsistencia, sean buena calidad, y de justo precio, y medida, y que no se les estafe, con motivo de esentarlos de los trabajos, dormir fuera del Quartel, ò otro alguno; remediando por sí qualquiera falta, ò abuso, ò dando aviso al Gobernador, para que aplique la debida providencia.

20 Pasarán diariamente Revista à los desterrados de su Brigada, para reconocer si está completa en el numero de hombres, averiguando con la mayor exactitud el motivo de la falta, si la hubiere, no permitiendo, que ninguno de su Brigada salga de noche del Quartel, despues de pasada la Lista à la Oracion, ni de que se emplee en servicio de Particulares, ù Oficiales de la Guarnicion, ni en otro exercicio, que no sea de las Reales Obras, y darán de todo parte al Gobernador, sea que haya novedad, ò no, para su inteligencia, y que mediante ella providencie lo que corresponda: debiendo este tambien executarlo con todo rigor sobre la reclusion de los desterrados, que se hallan separados de las Brigadas en el servicio de los Almacenes de la Provision, Cortijo, y Fabrica de Pan de Municion, dando las convenientes ordenes à sus Gefes, para que vigilen à su recogimiento, y quietud, y no les dexen salir de noche sin gran motivo de urgencia, y con la correspondiente precaucion, mediante

te

te de poder despedir los viciosos, y pedir otros en su lugar.

21 Marcharán los Brigadieres con los desterrados, conduciendolos à las Obras à las horas, que se reglaren, y estarán à las ordenes del Ingeniero, manteniendose con ellos como Sobreestantes, cuidando con especialisima atencion de que trabajen en lo que se les mande: que no se oculten, ni retiren antes del tiempo, y usando con aquellos, que por sus malvados genios no quisieren trabajar, de algun rigor, ò castigo; pero siempre con el cuidado de no herirlos en la cabeza, ni miembro principal, con palo, ni otro instrumento, que pueda hacerles herida, ni mucho mal, ni injuriarlos con palabras afrentosas, procurando tambien, quando los desterrados se retiren del trabajo, de llevarlos unidos hasta el Quartel, sin permitir que alguno se separe, ni quede atrás oculto, ni descubiertamente.

22 Pondrán particular atencion en que si alguno enfermare, se lleve prontamente al Hospital, para que mas brevemente recupere la salud, con prevencion de que sus Cabos de Brigadas deberán dar las baxas con noticia del Inspector, para baxarles del suyo el haber de aquel dia, arreglado al Articulo trece, y que quando salgan del Hospital, mediante la alta, se les haga su abono en el Rancho con la referida intervencion, y no en otra forma.

23 Procurarán que estos Presidarios vivan como Catolicos, oyendo Misa los dias de precepto con la atencion, y reverencia correspondiente, y que recen

por

por las noches de comunidad el Rosario de nuestra Señora: que no juren, ni blasfemen, ni cometan otros pecados publicos, aplicando à ello el conveniente remedio, en lo qual, como en todo lo perteneciente à la policia, y buen gobierno de los desterrados, y en que estos executen exactamente el Real servicio, vigilará tambien el Estado mayor de la Plaza en los terminos, que el Gobernador Presidente de la Junta lo hallare por oportuno.

24 Las quexas de los desterrados contra sus Brigadieres, sobre los Ranchos, y Ajustes de sus Masillas, y Utensilios, se averiguarán por el Inspector, dando parte de la resulta al Gobernador, para que las mande formalizar, si nò lo estuvieren, à fin que haciendose presentes à la Junta, se providencie por esta el castigo, bien sea de multa à favor de los fondos destinados à Obras, ò de prision, ò de reforma del empleo, segun fuere el motivo; executandose lo proprio, siempre que sin justa, y legitima causa faltase algun Brigadier à su obligacion sobre la asistencia diaria de los trabajos, y horas correspondientes de Fatiga, Guardias del Quartel, y demás cargos, que les toca.

25 De las multas, que se encargaren à los dependientes de las Reales Obras, à los Operarios, y desterrados, à quienes por castigo se les quitare su haber, se llevará cuenta exacta por el Inspector, con el acuerdo del Ingeniero Comandante, que visada por este, se presentará al fin de cada mes à la Junta, para que disponga su cobro por el Tesorero, rebaxandolo à

quien

quien corresponda, y haciendose este cargo, con la respective intervencion de la Contaduria, de su total importe para aumento del fondo destinado, à Obras, expresando la Junta su producto en el Estado, que mensualmente remite de la existencia, y distribucion del referido fondo para la inteligencia de S. M.

26 El Inspector vigilará en que por los Cabos, y desterrados se observe todo lo prevenido en este Reglamento para su mejor policia, y gobierno economico, y cuidará con especial atencion de los Ranchos, castigando à los Rancheros, que faltaren à su obligacion, pues deben serle immediatamente subordinados, mediante que los Cabos, por asistir à los trabajos, no pueden atender à que hagan su deber, dando puntualmente cuenta al Gobernador de lo que ocurra, para que mande lo conveniente, informandole tambien de si sus respectives Cabos les dan el correspondiente diario socorro para la comida à los desterrados.

27 Será de su cargo asistir à los expresados Rancheros, para que compren en la Plaza, Tiendas, y Carnicerias los generos, que se considerasen necesarios para la comida de cada Rancho, procurando que esto se haga de los mejores, y con la mas posible conveniencia, de forma, que los desterrados logren estar bien mantenidos, y contentos: en la inteligencia, de que si en ello hubiese alguna falta, ò vicio, será el Inspector responsable, y que à más de estar obligado al reemplazo de lo que se justificase no haber sido legitimamente bien empleado, se le mortificará con la pena, que pareciere à la Junta.

Igual-

28 Igualmente debe ser de su obligacion el zelar, que los Rancheros guisen lo mas sazonado que sea posible, y que à la hora señalada esté pronta la comida, procurando que todos concurran à un tiempo, à fin que tengan el necesario de descanso, y no haya dilacion para salir à los trabajos à las horas, que se les hubiere mandado, cuidando de que se les distribuya la comida sin confusion, y de que no vendan la vianda, como suelen hacerlo algunos, para entretenimiento de sus vicios.

29 Habrá de tener Listas, y Conocimiento de todos los desterrados de las Brigadas, con distincion de los de cada una, y de las clases de trabajos, à que se destinan: y acudirá todas las mañanas al Quartel, al tiempo de embiarse à él los desterrados, para ver si van todos los que la noche antes se hubieren nombrado, pues no deben quedar en él otros, que los Rancheros, ò los que por legitimo motivo no pudieren ir al trabajo; pero en este caso dará immediatamente cuenta al Gobernador, para que reconozca si es verdadero, ò le prevenga lo que se deba executar, acudiendo tambien todas las noches à la orden, à fin de enterarse del destino, que se diere para el dia siguiente à los trabajadores, y responder al Ingeniero, Comandante, ò al Sargento Mayor de la Plaza, de qualquier falta que hubiere notado en los trabajos, y dar cuenta al Gobernador de lo que le pareciese se debe remediar.

30 En los dias de trabajo deberá ir el referido Inspector unas veces à una parte, y otras à otra, de aque-

llas

llas à que se han destinado los desterrados, para reconocer si efectivamente están en el trabajo los que se nombraron para él, ò si despues que salieron del Quartel para este destino, se han extraviado, y ido à otra parte: y en este caso procurará averiguar à donde, y quien le ha dado el permiso para ello, vigilando tambien, que ningun desterrado se emplee en otras cosas, que no son del Real servicio, para lo que durante el dia, y tiempo, que están en los trabajos, observará cuidadosamente por la Ciudad, y Almina, si hay alguno que se pasee, trabaje en algun oficio, ò se haya quedado solo por holgar en el Quartel, y arrestará à qualquiera que encontrare asi, dando prontamente cuenta de todo al Gobernador, para que providencie lo que corresponda.

31 Tendrá obligacion de cuidar, que à los desterrados se les laven sus camisas, y se les afeyte; y de reconocer todos los dias si los Quarteles están limpios, y los Tablados corrientes, y si no, lo remediará, ò dará cuenta al Gobernador de lo que por sí no pudiere, disponiendo tambien por las tardes, al tiempo que los Presidarios buelven del trabejo, que estén encendidas las Lamparas del Quartel, para que se halle iluminado, debiendose apagar luego que amenezca el dia siguiente, sin permitir, que durante la noche, y despues de pasada la Lista à la Oracion, salga alguno de ellos fuera del Quartel, por ningun motivo, ni pretexto que sea.

32 Todos los Domingos se hallarán indispensablemente en los Quarteles, à la hora que reglare el Gobernador, los Cabos de desterrados, y el Sargento de

Cadenas con los que estuvieren à su cargo, formados todos por Brigadas, con el orden, y silencio correspondiente, à fin que el Inspector les pase Revista, que deberá executar con la mayor exactitud, de la Ropa que se les hubiere dado, como se practica con la Tropa, y si hallare falta, bien sea por haberla vendido, ò cambiado nueva por vieja, como suelen executarlo los desterrados, quedandose desnudos, procurará hacer averiguacion de ello, y dará cuenta al Gobernador, para que haga el correspondiente cargo al Brigadier, y mande poner en Cadenas al delinqüente, asistiendosele para su alimento con solo el Pan, hasta satisfacer el valor de la prenda; y que al comprador se le multe en el duplo, que se aplicará al fondo de las Obras, procurandose con estos exemplares remediar semejantes perjudiciales abusos.

33 El referido Inspector irá todos los dias al Hospital à reconocer si en él se hallan existentes los Enfermos, que se suponen, practicando la misma diligencia en la Convalecencia, y tomará las noticias de unos, y otros, con distincion de las Brigadas de que son, para que asi se reconozca si la gente, que falta en los trabajos, es por estar verdaderamente enferma, ò convaleciente, informandose tambien, qué Enfermos desterrados hubieren de salir aquel dia del Hospital, y à qué hora, para que acuda à ella, como deberá executarlo, para disponer pasen al de la Convalencia, donde deberán estar el tiempo necesario, para que se refuercen, sin permitir salgan de él, hasta que lo esten bastantemente, ni que buelvan al Quartel, ni vayan al trabajo.

Pa-

34 Para el debido cumplimiento de lo prescripto en este Reglamento, darán los Individuos de la Junta en comun, y tambien separadamente en los casos, que se ofrezcan respectives à sus empleos, las mas oportunas providencias, è instrucciones particulares, segun corresponda: y si para el mejor regimen de los desterrados, y utilidad del Real servicio, fuese necesario adicionarle en algun Articulo, propondrá la Junta à S. M. lo que hallare convenir, à fin que se practique con su Real aprobacion. Dado en San Ildefonso à quince de Octubre de mil setecientos quarenta y tres. El Marqués de la Ensenada.

BREVE PONTIFICIO
de 9. de Diciembre de 1743.

PRIVANDO LA IMMUNIDAD de todas las Iglesias en las Plazas de Orán, Melilla, Peñon, y Alhuçemas à los homicidas, excepto en los casos de ser la muerte casual, ò en defensa de la propria vida.

BENEDICTUS PP. XIV. ad futuram rei memoriam.

„ SAcrosanctas Ecclesias, „ Templa, atque alia „ Sacra loca non fovendis „ impiis asylum, sed tam- „ quam

BENEDICTO PAPA XIV. para la futura memoria.

LOS mismos Autores de la ethnica superstición, fueron de sentir, que las Sacrosantas Iglesias, los

„ quam justitiæ, & inno-
„ centiæ contra impiorum
„ insultus tutamen esse, &
„ ipsi ethnicæ superstitio-
„ nis auctores senserunt,
„ & ex Veteri Testamen-
„ to adeo certum est, ut
„ in Exodo præcipiatur,
„ eum qui per industriam
„ occidisset proximum, &
„ per insidias, & ex Alta-
„ ri, quod asylum erat in-
„ violabile, evelli, ut mo-
„ riatur. Quapropter Ro-
„ mani Pontifices præde-
„ cessores nostri, ut &
„ Innocentibus confugium
„ assererent, & homicidis,
„ qui in ipsis Ecclesiis,
„ locisve Sacris, quo
„ confugerant, inaudi-
„ ta etiam crimina, ac
„ sacrilegia patrabant, præ-
„ sidium denegarent, sa-
„ luberrimas hac de re edi-
„ derunt Constitutiones, ac
„ præsertim fel. rec. Cle-
„ mens PP. XII. prædeces-
„ sor noster, qui Consti-
„ tutionem ab se pro uni-
„ verso Statuto Ecclesiasti-
„ co

los Templos, y otros Lugares Sagrados, no debian ser asylo para las gentes iniquas, sino resguardo, y seguridad contra los insultos de los deprabados, dictamen que se halla corroborado aun en la Ley Antigua, pues en el Exodo se manda, que el que alevosamente, y à traycion matase à su progimo, se saque del Altar, que era el asylo inviolable, para que se le dé la muerte. Por esta razon los Pontifices Romanos nuestros predecesores, para asegurar el efugio à los inocentes, y negar la seguridad, y resguardo à los homicidas, que en las mismas Iglesias, Templos, ò Lugares Sagrados donde se habian refugiado, cometian graves delitos, è inauditos Sacrilegios, dispusieron sobre esto saludables constituciones, y especialmente el Papa Clemente XII. nuestro predecesor, el qual habiendo estableci-
do

„ co contra homicidas pri-
„ mum factam, ad alio-
„ rum Catholicorum Prin-
„ cipum Ditiones, ac po-
„ tissimum ad Hispania-
„ rum Regna, hisque sub-
„ jectas Provincias, & Sta-
„ tus deindè extendit, &
„ ampliavit. Quoniam au-
„ tem Apostolicæ hujus
„ providentiæ ratio, sicut
„ accepimus, in Arcibus,
„ Opidis, & Propugnaculis
„ de Horano, Melilla, Pe-
„ non,& Alhucemas Hispa-
„ niarum Regi subjectis,
„ quorum præsidia ex
„ perditis præcipuè trans-
„ fugis, exulibusque ho-
„ minibus constat, haud
„ satis est, ut ab homici-
„ diis frequentissimis fa-
„ ciendis coerceantur ho-
„ mines hujusmodi ex eo,
„ quod facilis iisdem ad
„ Ecclesias confugiendi pa-
„ tet aditus, in quibus com-
„ morantes, dum juxta
„ fel. itidem rec. Benedic-
„ ti PP. XIII. & Clementis
„ præfati prædecessoris
„ Cons-

do una Constitucion para todo el Estado Eclesiastico contra los homicidas, posteriormente la extendió, y amplió para los Dominios de otros Principes Catolicos, y con especialidad para los Reynos de España, y sus Provincias. Mas como, segun hemos entendido, la razon de esta Providencia Apostolica para las Fortalezas, y Ciudades de Oran, Melilla, Peñon, y Alhucemas, sujetas al Rey de España, cuyos Presidios constando especialmente de hombres fugitivos, y desterrados, no es suficiente para refrenar à estos hombres de los freqüentes homicidios, que cometen por tener facil el efugio à las Iglesias, en que manteniendose, mientras que, en conformidad de las Constituciones de Benedicto Papa XIII. y del enunciado Clemente, predecesores, que establecen ser suficientes los indicios pa-

„ Constitutiones prescribentes indicia ad capturam sufficere, ut homicida (dummodo homicidium, aut puro casu, aut ad propriam defensionem cum moderamine inculpatæ tutelæ non fuerit commissum) ab Ecclesia extrahatur; testes inquiruntur, difficulter enim reperiuntur, qui adversus reum testimonium dicant, ex ipsis Ecclesiis veri homicidæ aufugiunt: Hinc est, quod Nos, quemadmodum Venerabilibus Fratribus Regni Neapolitani Antistibus aliàs indulsimus, ac dedimus facultatem, motu proprio, ac ex certa scientia, ac matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine eamdem moderno, & pro tempore existenti Venerabili Fratri Episcopo seu Episcopis, sub cujus, seu quorum jurisdictio-

para la captura, y para que el homicida sea sacado de la Iglesia, (con tal que el homicidio no se hubiese cometido por una mera casualidad, ò por defensa de la propria vida) se buscan Testigos, y se hallan con dificultad personas, que atestiguen contra el reo, los verdaderos homicidas huyen de las mismas Iglesias: Por tanto Nos, en la misma conformidad, que concedimos, y dimos facultad à los Venerables hermanos los Obispos del Reyno de Napoles, motu proprio, de cierta ciencia, y madura deliberacion nuestra, y con la plenitud de la potestad Apostolica, por el tenor de las presentes, concedemos la misma facultad al Venerable hermano actual, y al que en lo venidero fuese Obispo, ù Obispos, baxo de cuya jurisdiccion se hallan las Fortalezas, Ciudades, y Presidios referidos, para que libre, y licitamente

„ tione Arces, Opida, & „ Propugnacula prædicta „ existunt facultatem, ni- „ mirum ut liberè, & licitè, „ & sine ullo prorsùs censu- „ rarum per ipsum, seu ip- „ sos, incurrendarum timo- „ re permittat, seu permi- „ tant, omnes, & singu- „ los cum indiciis ad cap- „ turam sufficientibus ho- „ micidiorum reos existima- „ tos ab omnibus, & qui- „ buscumque locis immu- „ nibus cum Vicarii, in spe- „ cialibus generalibus, seu „ Vicariorum foraneorum „ cujusque Arcis, Oppi- „ di, & Propugnaculi hu- „ jusmodi interventu, & iis- „ dem sive generali, sive „ foraneis Vicariis quomo- „ libet legitimè impeditis, „ aut deficientibus, cum „ alteriùs Ecclesiasticæ per- „ sonæ ab Ordinario depu- „ tatæ interventu, seù præ- „ sentia extrahi, & con- „ signari Curiæ Sæculari „ cum obligatione in scrip- „ tis jurejurando ab eo, „ cui

te, y sin temor alguno de incurrir en censuras, permita, ò permitan se saquen de qualesquiera lugares, que gocen de Immunidad todos, y cada uno de los que con indicios suficientes para la captura, sean tenidos por Reos de los homicidios; pero con intervencion del Vicario General, ò de los Vicarios foraneos de qualquiera de dichas Fortalezas, ò lugares, ò mediante legitimo impedimento del Vicario General, ò de los Vicarios foraneos, ò à falta de ellos, con intervencion, ò presencia de otra persona Eclesiastica, destinada por el Ordinario, y sean entregados à la Justicia Secular, con obligacion escriturada, y jurada, que deberá dar la persona à quien se entregase el Reo, de que en el caso de probarse que el homicidio se hizo casualmente, ò por defensa de la propria vida, restituirá el mismo

„ cui quilibet reus hujus„ modi consignatus fuerit „ facta, eumdem nempè „ reum in casu quo pro„ batum fuerit, homici„ dium penitùs omnino ca„ su, aut ad justam sui de„ fensionem cum modera„ mine inculpatæ tutelæ „ comissum fuisse, ad lo„ cum immunem, undè „ reus extractus fuerat, ite„ rum sub pœnis, & censu„ ris contra ImmunitatisEc„ clesiasticæ violatores latis „ ipso facto incurrendis res„ tituendi, tenore præsen„ tium concedimus, & im„ pertimur. Decernentes „ easdem præsentes Litte„ ras, & in eis contenta „ quæcumque semper fir„ ma, valida, & efficacia „ existere, & fore, suos„ que plenarios, & inte„ gros effectus sortiri, & „ obtinere, ac illis ad quos „ spectat, & pro tempore „ quandocumque spectavit „ inviolabiliter observari; „ sicque in præmissis per „ quos-

mo Reo al lugar de Immunidad, de donde se habia sacado, baxo las penas, y censuras promulgadas contra los violadores de la Immunidad Eclesiastica, en que incurrirá ipso facto. Queriendo que estas letras, y todas las cosas en ellas contenidas, sean, y hayan de ser siempre firmes, válidas, y eficaces, y hayan de tener sus plenos, è integros efectos, y que inviolablemente las hayan de observar todos aquellos à quienes corresponde, y en lo venidero correspondiese; y en esta conformidad lo deberán juzgar, y difinir en orden à las premisas qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, los Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y Legados de Latere, y los Nuncios de la Sede Apostolica, privando à todos, y à cada uno de ellos de qualquie-

,, quoscumque Judices Or-
,, dinarios , & Delegatos,
,, etiam Causarum Palatii
,, Apostolici Auditores, ac
,, S. R. E. Cardinales etiam
,, de Latere Legatos , &
,, Sedis Apostolicæ Nun-
,, cios , sublata eis , & eo-
,, rum cuilibet quavis ali-
,, ter judicandi , & interpre-
,, tandi facultate , & auc-
,, toritate judicari , & defi-
,, niri debere , ac irritum, &
,, inane , si secus super his
,, à quoquam quavis auc-
,, toritate scienter , vel ig-
,, noranter contigerit at-
,, tentari. Non obstantibus
,, Constitutionibus , & Or-
,, dinationibus Apostolicis,
,, ac præsertim Benedicti, &
,, Clementis prædecessorum
,, prædictorum aliisvè qui-
,, busvis , etiam juramento,
,, confirmatione Apostoli-
,, ca, vel quavis firmitate alia
,, roboratis statutis , &
,, consuetudinibus ; privi-
,, legiis quibuscumque , In-
,, dultis, & Litteris Aposto-
,, licis in contrarium præ-
,, mis-

quiera facultad , y autoridad para juzgarlo , è interpretarlo en otra conformidad , declarando por nulo, y de ningun valor , todo quanto qualquiera , usando de qualquiera autoridad , noticioso , ò no de ello , se atreviese à intentar en contrario , en orden à las premisas. No obstantes las Constituciones , y Ordenaciones Apostolicas , y especialmente las de los precitados Benedicto , y Clemente predecesores , los Estatutos , y costumbres corroborados con juramento , y confirmacion Apostolica , ò con qualquiera otra firmeza , los Privilegios , Indultos , y Letras Apostolicas de qualquiera manera concedidas , confirmadas , y renovadas en contrario de las premisas, à todas las quales , y à cada una de ellas , teniendo por plena , y suficientemente expresados , y palabra por palabra insertos sus con-

,, missorum quomodolibet ,, concessis , confirmatis, ,, & innovatis. Quibus omnibus , & singulis , illorum tenores præsentibus ,, pro plenè , & sufficientèr expressis , & ad verbum insertis habentes, ,, illis aliàs in suo robore permansuris , ad ,, præmissorum effectum ,, hac vice dumtaxat specialitèr , & expressè derogamus , cæterisque ,, contrariis quibuscumque. ,, Cæterùm per præsentes ,, non intendimus facultatem hujusmodi Episcopis ,, dumtaxat , in quibus respectivè Diœcesibus Arces, ,, Opida , & Propugnacula , hujusmodi existunt, ,, seu subjecta sunt, concessam , & impertitam aliis ,, quibuscumque Ditionum ,, Hispaniarum Regi Catholico subjectarum Antistibus quocumque pacto ,, concessam , aut impertitam intelligi , vel prætendi , aut exemplo (nisi ,, iis-

contenidos en las presentes, habiendo de quedar para lo demás en su fuerza , y vigor para el efecto de lo referido , por esta sola vez, especial , y expresamente derogamos, y à todo lo demás contrario. Mas por las presentes no entendemos que esta facultad solamente concedida à estos Obispos , en cuyos respectivos Obispados se hallan las dichas Fortalezas , ò lugares, ò à ellos estén sujetas , se entienda,ò pueda entenderse en alguna manera concedida à otros qualesquiera Obispos de los Dominios del Rey Catolico de las Españas , ò pueda alegarse este exemplar para impetrarla , y obtenerla , (como no sea mediando los mismos urgentes motivos) antes bien queremos , determinamos , y expresamente la declaramos por inhibida , y denegada. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor , ba-
xo

„ iisdem prorsùs rationi-
„ bus urgentibus) adduci
„ posse, ut concedatur, &
„ impertiatur, imo om-
„ ninò expressè inhibitam,
„ & denegatam esse vo-
„ lumus, decernimus, &
„ declaramus. Datum Ro-
„ mæ apud Sanctam Ma-
„ riam Majorem sub An-
„ nulo Piscatoris, die IX.
„ Decembris MDCCXLIII.
„ Pontificatus nostri anno
„ quarto. D. Cardinalis
„ Passioneus.

xo el Anillo del Pescador el dia nueve de Diciembre de mil setecientos quarenta y tres, el año quarto de nuestro Pontificado. D. Cardenal Pasionei.

Traducido de Latin por mi Don Eugenio de Benavides, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmé en Madrid à diez y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro. = Don Eugenio de Benavides.

REAL ORDEN
de 1. de Abril de 1744.

COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre paga de alquileres de las Casas pertenecientes à S. M. que ocupan los Oficiales.

EL Rey manda que à los Oficiales, que en esa Plaza ocupan casas pertenecientes à S. M. se les descuente lo que deban de sus alquileres, de lo que alcanzan por pagas, y no de la media que se les libra; y lo prevengo à Vmd. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 1. de Abril de 1744. El Marques de la Ensenada. Señor Don Francisco Hurtado.

REAL ORDEN
de 15. de Abril de 1744.

COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre haber restablecido en el Regimiento fixo Capellan, y Cirujano.

AL Regimiento de Infanteria fixo de esa Plaza, ha venido el Rey en conceder un Capellan, y un Cirujano en lugar de los dos de cada clase que antes tuvo, y se le suprimieron: participolo à Vmd.

de

de Orden de S. M. para que comunicando esta Real Resolucion à esos Oficios, se les abonen, y satisfagan los sueldos que están establecidos, sin nueva aprobacion, en caso de que los que nombrare el Coronel sean de los que servian en los mismos empleos. Dios guarde, &c. Aranjuez 15. de Abril de 1744. El Marques de la Ensenada. Señor Don Francisco Hurtado.

REAL ORDEN
de 16. de Mayo de 1744.

REMITIENDO AL GOBERNADOR de Ceuta un Breve de su Santidad, para que los Militares de aquella Guarnicion, y sus Capellanes, estén sujetos al Obispo.

CON motivo de varias disputas, que se movieron entre el Vicario de esa Plaza en sede vacante, y el Subdelegado del Obispo de Barcelona, como Capellan Mayor del Exército sobre el uso de jurisdiccion militar Eclesiastica, y haber el Subdelegado declarado por clandestino el matrimonio, que contraxo en esa Ciudad un Cirujano del Regimiento de Murcia sin su licencia, pero con la del referido Vicario; noticioso de ello su Santidad, por su motu proprio expidió Breve (de que es copia la adjunta) declarando que los Militares, que están, y estuvieren de Guarnicion en esa Plaza, sus Capellanes, y Oficiales deben estár sujetos al Obispo de ella, y no al

al Capellan Mayor, y sus Subdelegados: que el matrimonio referido fue válido, y nulo el Decreto del Subdelegado: y habiendo venido el Rey en que se execute puntualmente lo que su Santidad manda en el referido Breve: lo participo à V. E. (remitiendole copia autorizada) à fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 16. de Mayo de 1744. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Cempo-Fuerte.

PROVIDENCIA
de 18. de Julio de 1744.
COMUNICADA POR EL CONSEJO de Guerra al Comandante General de Orán, sobre repartimiento de presas à nuestra Señora del Rosario.

LA Hermandad de nuestra Señora del Rosario de esa Plaza, ha hecho instancia, diciendo, que de immemorial costumbre, y Reales Decretos tenia de las presas, y jornadas, que contra los Moros hacía su Guarnicion antes de su pérdida, quatro partes, que es lo mismo que corresponde à quatro Soldados de Infanteria, solicitando, que respecto de que no se la continúa esta gracia despues de la recuperacion de esas Plazas, y hallarse arruinada la Capilla de la Imagen, se diese la orden conveniente, para que se pusiese corriente la referida gracia, à fin de que con su producto se puedan continuar los cultos, y reedificar la Capilla: en cuya inteligencia, y de

de los informes que se han pedido en el asunto, por los que se califica ser cierto lo que refiere la Hermandad, ha acordado el Consejo, que mediante lo justificado de esta instancia, y de los especiosos motivos de piedad, que concurren en ella, disponga V. E. se restablezca la costumbre antigua de que de las presas que se hicieren contra los Moros, se asigne, y aplique à la referida Imagen de nuestra Señora del Rosario, la parte correspondiente de quatro Soldados de Infanteria, que es lo mismo que parece se la daba antes de la pérdida de esas Plazas: de que participo à V. E. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toque, previniendo à V. E. al mismo tiempo, que à ese Ministro de la Real Hacienda se le da la orden conveniente. Dios guarde, &c. Madrid 18. de Julio de 1744. El Marques de Uztariz. Señor Don Alexandro de la Motte.

REAL INSTRUCCION de 16. de Febrero de 1745. PARA EL GOBIERNO, Y METODO economico del Hospital de Ceuta.

1 QUE se forme una Junta para el gobierno del Hospital, compuesta de tres Vocales, Gobernador, Obispo, (como Protector que es de él) y Veedor, para que además de entender en quanto convenga à la salud espiritual, y temporal de sus Enfermos, atiendan à la utilidad que convenga à los Reales intereses.

Que

2 Que desde la formacion, y establecimiento de esta Junta queden extinguidos, y separados los empleos de Administrador, y Mayordomo de personas Eclesiasticas, y la dicha Junta los propondrá en sugetos seglares benemeritos, inteligentes, y de conocida conducta, dandose parte à S. M. por mi mano para su Real aprobacion.

3 Que estando consignados para gastos de Hospital, y paga de Sirvientes 34U590. reales de vellon, y 150. fanegas de trigo, uno, y otro al mes, se separe este caudal para que esté à la disposicion de dicha Junta; y que los Libramientos, que se formen para el Tesorero, sean firmados de los tres Vocales, sin cuya circunstancia nó podrá entregar dinero alguno; y que el trigo que el Factor de Viveres de esta Plaza subministre para la subsistencia de dicho Hospital, sea con las mismas circunstancias, para que en virtud de ellos se le despache formal abono: al primero, para que se le reciban en cuenta los caudales que constasen haber distribuido; y al Factor, para que se le satisfaga el trigo en la forma que ahora se practíca.

4 Que se haga inventario de todos los enseres, que existen desde el dia que se pone al cuidado de la Junta, dando à cada uno el precio que pueda valer en aquel estado, (sin que se reserve cosa alguna) y custodiandose baxo de las tres llaves con que ahora se practíca, se forme el cargo al Mayordomo de dicha existencia por el Administrador, è Interventor, con la noticia de lo que asciende, para los fines que convengan en adelante.

Para

5 Para que los consumos lleven la formalidad que deben, será de la obligacion del Administrador pasar Revista diaria à los enfermos, y arreglar el numero de raciones, y dietas que se necesitan, segun constare de la señalada por los Medicos, y Cirujano Mayor, que se expresará en la Libreta de los Enfermeros de cada Quadra, haciendo Libramiento diario al Mayordomo por lo que respecta al numero efectivo de enfermos, y raciones que compongan su total, incluyendose en él, y separadamente los que llaman extraordinarios, como Carbon, Aceyte, Leña, y demás utensilios, que no están sujetos al conocimiento de dichos Medicos, y firmado de dicho Administrador, tomada la razon del Interventor, (quien debe hacer la misma pesquisa, respecto constarle las altas, y baxas) justifique dicho consumo, y le sirva de Data al Mayordomo, quien formará al fin del mes un Estado, que comprehenda el todo de las relaciones diarias, con la distincion que señalan, para que presentandolo con los Instrumentos que lo califican, lo firmen los Vocales de la Junta para el abono de lo consumido.

6 Será de la obligacion del Mayordomo formar cada mes una relacion de los gastos, y compras, que se hicieron dentro de él, expresando el precio de cada uno, segun, y conforme el papel que precedió para su pago, que deberá ser librado por el Administrador, intervenido del Interventor, y rubricado de los Vocales de la Junta, para que en virtud de ellos se reconozca por el Administrador, ò Interventor si está arreglada dicha relacion à estos Instrumentos; y

presentandola à dicha Junta, la firmen los Vocales para su abono.

7 Asimismo será de la obligacion de dicho Mayordomo formar relacion mensual de las porciones de dinero que hayan entrado en su poder, en virtud de las Polizas, y recados despachados por la Junta al Tesorero, haciendose cargo por menor, y segun en los dias que lo recibió, como tambien el producto de las estancias que se pagasen por los voluntarios que se curasen con orden de la Junta en dicho Hospital: el que se hubiere sacado de lo vendido por menor en la Botica, y qualesquiera otros caudales, que se reciban por él, dando en cuenta lo que haya distribuido en los gastos de aquel mes, para que le resulte el cargo del que le queda existente en el subsecuente.

8 Deberá dicho Mayordomo formar todos los meses otra Relacion de los generos de qué se haya hecho cargo, por el que resulta de la de compras, asi de Gallinas, huevos, vidriado, lienzo, Mantas, sabanas, y todos los demás que deben recibirse por él, como tambien el pan, vizcochos, y otras menudencias de esta clase, para que reconocida por el Administrador, è Interventor, justifiquen al pie de ella estár arreglada à las noticias que llevan, y le formen el cargo, agregandolo al primero, para que siempre que se pida noticia, se averigue con puntualidad lo que queda existente.

9 Que no se permita poner en la Despensa el todo de los huevos, que se compran, pan que se amasa, y vizcochos que se fabrican; pues debiendo estár

tár estos generos en el Almacen donde están los demás, se le subministrará con cuenta, y razon al Despensero lo que en el dia, con poca diferencia, pueda consumirse, ò tener para una accidental urgencia, con la obligacion de que à la noche del mismo dia haga constar lo subministrado, y lo que queda existente para el siguiente, à que se aplicarán para su cumplimiento el Administrador, Mayordomo, è Interventor.

10 Todos los meses se pasará Revista por el Administrador à los Empleados, y Sirvientes del Hospital, expresando nombre por nombre, è incluyendo à todos los que gozan sueldo, con distincion de lo que gana cada uno por lo que le corresponde al mes; y que el Interventor tome la razon de lo que contiene, y asciende el salario, y gastos de aquel mes, para que en los que se libren las pagas, se arregle la relacion, y Libramiento, segun los sugetos que le hubieren servido, à fin de que se forme la Poliza correspondiente, y se lleve con claridad, y distincion este gasto, para el conocimiento de lo que produce esta disposicion à favor de los Reales intereses.

11 Que será de la obligacion del Administrador, è Interventor entregar al Mayordomo todos los generos que recibiese, y se comprasen por medio de inventario, con distincion de su peso, y medida, à fin de que corresponda à los cargos, y datas que deben llevarle, y que por los tres conste la compra de dichos generos para la cuenta, y razon de sus valores, y calidad.

12 Que los expresados Administrador, Mayordo-

domo, è Interventor llevarán un mismo régimen de cuentas, distinguiendo lo que es para el pago de salarios, teniendose presente, que para estos se consignan 7U070. reales de vellon al mes; y para lo perteneciente à la asistencia, y curacion de los heridos, compra de Carneros, gallinas, huevos, vizcochos, azucar, especias, carbon, leña, pasas, almendras, aguardiente, aceyte, vino, lienzo, mantas, jabon, cobre, vidriado, y todos los demás menesteres para dicho Hospital, incluso la Botica, que sirve à todos los Militares de esta Plaza, 27U520. reales de vellon; y para la subministracion de Pan 150. fanegas de Trigo; de suerte, que se ha de llevar separada cuenta de estas clases, para venir en conocimiento de sus gastos.

13 Que de ninguna manera se haga por dicho Hospital compra de Carneros para su repuesto, ni mantenga Rabadanes, ni ganados en Algeciras; y que para la subsistencia de sus enfermos la compren diariamente en la Carniceria à los mismos precios que el comun, por lo que esta Ciudad, ò sus Diputados, desde luego cuiden de tener los suficientes repuestos de Carneros, para que no falte de ningun modo esta providencia.

14 Que luego que este Hospital entre al conocimiento de la Junta, nombre sugeto de satisfaccion, y conducta para que se entreguen por parte del Hospital à la Ciudad todos los Carneros que tenga existentes en la Dehesa de Algeciras, y demás pertrechos, baxo de los precios que se tasasen por hombres peritos,

è inteligentes, haciendose cargo de su producto en virtud de su recibo, y se vaya descontando de la Carne que subministre para el consumo de dicho Hospital, que se deberá pedir diariamente por el Mayordomo, segun el acopio de enfermos, formando al fin del mes un Recibo que comprehenda el todo de ella, visado del Administrador, y tomada la razon del Interventor para la cuenta que forme de este gasto, y conste el consumo arreglado à las dietas de los Enfermos.

15 Para poder subvenir la Ciudad de Ceuta à proveer la Carne al Hospital, ha mandado S. M. à la de Algeciras la conceda la Dehesa que presentemente tiene dicho Hospital para el pasto de los Carneros, baxo los mismos precios, y condiciones, sin que por pretexto alguno le sea permitido darla otro destino, ni alterar su arrendamiento en los 4ꝟ. reales anuales en que está impuesto, por ser muy à proposito para mantener el Ganado.

16 No se permitirá que los Sirvientes del Hospital tengan su gasto con los generos que están de repuesto para los Enfermos, ni se les amase el Pan con el de estos, antes bien procurará la Junta arrancharlos, y separar su gasto para que lo satisfagan del sueldo que gozan, procurando se alimenten, y se haga fondo para que quando se les libren sus pagas reciba cada uno lo que alcance, que deberá ser en iguales partes, respecto à deberse gastar del mismo modo; y si alguno estuviere enfermo, y le haya de asistir el Hospital, se tendrá cuidado de separarle de aquel, para que pueda satisfacer con lo caido las estancias que causase.

Que

17 Que para la asistencia de los Enfermos se hayan de nombrar por la Junta los Empleados que fueren precisos, regulando su numero, y que despues se pidan por el Administrador los que cumpliesen, faltasen, ò se despidiesen, à excepcion de los Lavanderos, Despenseros, y Enfermeros, que los ha de pedir el Mayordomo, respecto à que estos manejan ropas de su cargo, y los Despenseros los generos comestibles, que diariamente les ha de subministrar para la asistencia de dichos Enfermos, pues siendo responsable, es regular se hayan de elegir à su satisfaccion para que no alegue en ningun tiempo le ponen Sirvientes que no han sido de la suya.

18 Que diariamente se haga por el Administrador Libramiento al Mayordomo de las fanegas de Trigo que se han de hacer harina, para que entregandolo por peso el Tahonero en presencia del Interventor, haya de bolver igual peso à los Panaderos, para que amasandola, den el correspondiente Pan, y lo entreguen al Mayordomo, y lo pongan en el Almacen en la forma que se previene en el Articulo 9.

19 Que de ninguna manera se permita la regalía de generos comestibles à los Empleados del Hospital, y solo sí se podrá executar alguna, quando la Junta lo tenga por conveniente en los dias que se ofrezca faena de importancia, para aquellos que lo merezcan.

20 Que deberán el Administrador, è Interventor asistir à las Comidas, y Cenas en las horas que se dan à los Enfermos, para que examinando la calidad de lo que se les subministre, vean el defecto que tengan por falta del Cocinero; ò si es la misma racion que cons-

consta del Libro de Visitas segun lo recetado, asistiendo al mismo tiempo el Practicante Mayor de Medicina, arreglado todo segun la Ordenanza de Hospitales del año de 1739.

21 Que al tiempo de esta formacion, y ponerse el Hospital al cuidado de la Junta, se hayan de liquidar las cuentas de lo que están debiendo los Sirvientes; y que del dinero que estos han devengado, y está separado en Arcas se pague el Rey, haciendolo cuerpo de caudal con el que tenga el Mayordomo, y tambien el de pieles, menudos, patas, y cabezas de Carnero vendidas por despojos, y producto de Salvados.

22 Que los Medicos visiten por mañana, y tarde à los Enfermos (y siempre que fueren llamados por algun repentino accidente) en las horas que están señaladas en la Ordenanza, y establecimiento de Hospitales del año de 1739. Capit. 38. fol. 17. con todas las demás advertencias que se mencionan, y las que comprehenden asimismo al Cirujano Mayor, Capit. 57. fol. 25. advirtiendose à estos, que lo que ordenaren por extraordinario à los Enfermos, haya de constat por sus papeletas para que el Mayordomo, ù Despensero no tengan reparo en subministrar lo que se pida.

23 Que à fin del mes se recojan por dichos Medicos las papeletas que hubieren dado con motivo de extraordinario, à fin de que forme cada uno Certificacion de los generos que contengan, comprehendiendose el Cirujano Mayor, por lo que respecta à Aguardiente, Vino, Huevos, y demás necesario para la curacion de los heridos, cuya Certificacion se presentará por el

Ma-

Mayordomo al Administrador, è Interventor, con las Relaciones de Consumos, expresando en ella lo que lo motiva, para que por la Junta no se ofrezca reparo en su abono, debiendose zelar por estos se refunda todo en beneficio de los Enfermos, atendiendo con la mayor vigilancia si los Medicos recetan en el acto de revista, ò si lo hacen sin conocimiento, ni otro informe, que el que diga el Enfermero, que en este caso serán multados en la tercera parte de su sueldo, dando aviso à la Junta para su inteligencia.

24 Que ha de ser de la obligacion del Cirujano Mayor instruir, y poner en la mayor policia à sus Practicantes, castigandolos, y reprehendiendolos en lo que faltasen, por ser este el que deberá responder de qualesquiera faltas que se noten, eligiendo à su satisfaccion el que fuere à proposito para Practicante Mayor, y demás empleos, que de esta facultad hay entre ellos, para el ascenso, y utilidad de mayor sueldo, proponiendolo à la Junta para su aprobacion, como si se ofreciere despedir alguno, que no sea à proposito, ò se malverse en el cumplimiento de su obligacion.

25 Que el Interventor dé la relacion mensual de las estancias, ò jornadas que se hubieren causado al mes, con distincion de Compañias, asi de la Guarnicion ordinaria, como extraordinaria de esta Plaza, visada por el Administrador de él para el descuento de su importe, cuya cantidad se deberá aplicar al caudal de esta consignacion, debiendo dicho Interventor estar sujeto à las ordenes del Administrador, para que le ayude à quanto conduzca al Real servicio, y tra-

ba-

baxo de las cuentas que se formasen, para que de este modo sea tolerable à unos, y otros el todo de lo que ocurra.

26 Que el Cabo que ha de asistir à la puerta de dicho Hospital, se ponga directamente por la Junta, recayendo su eleccion en persona de satisfaccion, para que vigile, zele, y entienda de todo lo que saliere, sin permitir se saque de él genero alguno, aunque lo determine el Administrador, Mayordomo, è Interventor, à menos que no sea con orden de la Junta, quien le dará las instrucciones del modo que se ha de gobernar.

27 Que siempre que se ofrezcan hacer compras mayores para el repuesto del Hospital, como Carbon, Vino, Aceyte, Mantas, y otros generos, se dé parte à la Junta por el Administrador, para que atendiendo esta à la comodidad del tiempo, se hagan las prevenciones con el debido conocimiento, y equidad posible en los terminos que pareciere à dicha Junta mas conveniente.

28 Que à fin de año, el Mayordomo del Hospital dará una cuenta formal de todo lo gastado en dicho tiempo, arreglado à los Libramientos mensuales, asi por lo perteneciente à los generos de que se ha hecho cargo, como de los consumidos, dando de cada uno la existencia que resulta en la forma que se prevendrá por la Junta; y que del mismo modo lo haga, con separacion del dinero recibido de la Tesoreria, del producido de la Botica, y otros efectos, para que computado con el que constase de gastos en las compras, y otros, se reconozca la existencia, y la que le

queda al Tesorero de dicho caudal consignado à Hospital pàra los fines que convenga.

29 Que en atencion al capitulo antecedente, y sacadas las existencias de los generos, deberá el Administrador, Mayordomo, è Interventor hacer se aprecien segun el coste que tuvieron, para que visto el todo de su importe, se compute con el del primer inventario, y se logre à punto fixo saber con esta disposicion lo que se gastó en la subsistencia de los Enfermos, el coste à que ascendió cada jornada, y el que ha tenido la subministracion de los medicamentos, y gasto de Botica, para proceder en lo succesivo con el mas exacto conocimiento.

30 Que se continue en la calidad, y porciones de raciones, que hasta aqui se han subministrado à los Enfermos, por ser congruentes à la situacion de esta Plaza, y no deberse seguir el señalado en el Reglamento de Hospitales del año de 1739. mas que en lo governativo de Empleados, y obligaciones de sus Individuos.

REGIMEN QUE SE DEBERA OBSERVAR en la Botica de dicho Hospital.

1 QUE se haga Inventario de todos los generos, asi simples, como compuestos, que se hallaren en ella, dandoles sus valores en el estado, y calidad que se encuentran, asistiendo para ello el Administrador, è Interventor (que se elegirá para la Botica) los Medicos, y Cirujano Mayor, para examinar si todos ellos se hallan de servicio; y los que

que no, se separen, para darlos por consumidos: y concluido dicho Inventario en la forma referida, se firmará por el Boticario Mayor, visandolo el Administrador; y certificado de los Medicos, y Cirujano, le recoja el Interventor para el cargo que debe llevarle.

2 Que se ha de poner un Interventor con destino à la Botica, para que asista de dia, y noche en ella, à fin de observar, y reconocer la distribucion de los medicamentos, no permitiendo se extrayga ninguno de ellos; y que se tenga una arca con dos llaves, repartidas en él, y el Boticario, para poner el dinero, que diariamente produzcan las medicinas vendidas por menor en dicha Botica: y que las que vinieren con receta de los sugetos que deben pagarla, las tase dicho Boticario, y las perciba el Interventor, para que al fin del mes forme relacion de las personas que le hubieren ocasionado, para su descuento en la Tesoreria, à fin de que se aplique al caudal de esta consignacion, entregando al Mayordomo el dinero que se custodia en el arca, con noticia del Administrador para que siempre conste.

3 Que el Interventor deberá tener un Libro en que ponga el Inventario de todos los generos existentes, con sus valores; y que en él continúe con las mismas circunstancias todos los que se remitieren de España para el consumo de dicha Botica, segun, y conforme constase en la relacion, y para que en esta conformidad estén prontas las noticias de estos gastos, y tambien la de los demás generos, como son Azucar, Huevos, Pasas, Almendras, Carbon, y de-

más, que por parte del Mayordomo se distribuyan de los de su cargo, llevando dicho Interventor exacta noticia de los que son para los fines que se expresarán.

4 Que quando se pidan generos por el Boticario Mayor, ha de ser por medio de una relacion, expresando las porciones de que se debe hacer el repuesto para el surtimiento de dicha Botica; y pasandola à la Junta por mano del Administrador, determine esta encargarlos à persona de integridad, y satisfaccion, baxo los precios mas cómmodos; y luego que vengan, se reconocerán por el mismo Boticario, Medicos, y Cirujano Mayor, certificando al pie de ella ser de buena calidad, y sin defecto, pasandola despues à dicha Junta para que libren su importe: y si algunos generos hubiese de calidad no admisible, se rebaxará su valor en la misma relacion, expresando el motivo, ò motivos que hubo para ello, à fin sea de cuenta del que fue encargado en la compra, y les dé salida à los que no debió admitir.

5 Que en el ultimo quarto de la Botica, al frente de él, donde forma un arco, capáz de hacerse una Alhacena para reponer todos los generos simples, deberá la Junta ponerlo en práctica, haciendo las puertas, y divisiones en la forma que el Boticario Mayor expresare para la mejor comodidad de ellos, y se custodien sin menoscabo alguno, teniendo una llave el Interventor, y la otra el Boticario, para que avisando este los que necesite para la elaboracion, y formacion de los compuestos, se anoten las porciones que se sacan; para que tenga presente siempre la existencia de

de los que hay en sér, y se conozca de los que se deben pedir con tiempo, para que no falten, y obviar se dupliquen las remesas.

6 Que quando el Boticario necesite de Carbon, y Aceyte para las luces, y medicamentos, Azucar, Vino, Vinagre, y demás generos del cargo del Mayordomo, se deberán pedir por un recibo firmado de su mano, intervenido por el Interventor de ella, y visado del Administrador, para que con estos requisitos el Mayordomo los subministre: en inteligencia, que dicho Interventor ha de estár à la vista de como se emplean hasta la composicion de los medicamentos para que se pidieron, no permitiendo se extraygan por ningun pretexto: y si sucede pedir Azucar para los jaraves, será correspondiente se lleve el perol al Almacèn, con el agua, y se eche alli para derretirse en presencia del Administrador, y Mayordomo; y no pudiendose practicar lo mismo con la Almendra que se da para sacar el Aceyte, será de la obligacion del citado Interventor estár à la mira, hasta que toda se muela, y se ponga en la prensa; y lo mismo de los generos, que están sujetos à este acto.

7 Que deberá el Interventor llevar noticia separada de todos los generos que se han pedido para el consumo de la Botica; y que à fin del mes forme un estado de todos ellos, con los valores à que ascienden, arreglado à las compras de lo que costaron, para que à fin de año se reconozca el todo de su importe, y se tenga presente este gasto.

8 Que todos los meses formará relacion de los sugetos que asisten en la Botica, como son, el Boti-

ticario Mayor, y Practicantes, arreglado al sueldo que goza cada uno, incluyendose dicho Interventor (con el que le señalare la Junta) y pasandola al Administrador, la tenga presente para el tiempo de las pagas, segun se libráre.

9 Que dicho Interventor, luego que se concluya el año, deberá avisar al Administrador para que lo haga presente à la Junta, à fin se nombren los sugetos señalados en el primer Inventario, y se haga de lo que hay existente, formandolo igual al primero, con sus valores, asi de los simples, como compuestos, compras executadas en el mismo año; para que computado con lo distribuido, salarios, y demás gastos, producto de la Botica, y otras cosas annexas à ella, se venga en conocimiento del legitimo que se causa en la distribucion de los medicamentos à los enfermos de dicho Hospital, y Guarnicion ordinaria, que goza de este privilegio, presentando esta cuenta à la Junta, para que en su vista proceda en lo succesivo con el conocimiento que se debe.

10 Que será de la obligacion del Boticario Mayor hallarse al amanecer en la Botica para prevenir à los Practicantes de ella lo que hayan de executar, y tener todo con el mayor aseo, y buena disposicion, antes que llegue la hora de la visita de los Medicos, y Cirujano Mayor, à la que deberá asistir uno de sus Practicantes de la mayor satisfaccion, para ir anotando en un quaderno las medicinas que se recetaren, con distincion, y claridad de sus numeros, baxo las mismas formalidades que el Practicante Mayor de Medicina, para que luego que se concluya puedan apron-

apronptarlas, quando vengan las recetas de lo que corresponde à las Quadras de cada Medico.

11 Que estando destinados en el Hospital, y en cada una de sus Quadras un Taquillero, cuyo exercicio es el de repartir, y dar las medicinas, serán estos de la nominacion, y satisfaccion del Boticario Mayor, para que les instruya, y tenga hábiles en el modo con que se hayan de portar, zelando sus operaciones en el cumplimiento de lo en que están encargados, cuidando, que el Practicante Mayor de Medicina asista al tiempo que se subministran à los enfermos los medicamentos, por si hubiere acaecido algun nuevo accidente, que embarace la primera intencion, que precedió para recetarselo.

12 Que si por algun repentino accidente se hubiere de acudir al enfermo con medicamento, deberá dicho Boticario despachar la receta del Practicante Mayor, para que no se retarde el alivio, con tal, que à la primer visita del Medico le entere de lo executado, è incluya el medicamento en la receta general del dia, procurando dicho Practicante Mayor recoger la que dió por esta urgencia; pues de lo contrario será responsable de las que se acopien por este descuido.

13 Que se deberán separar todas las recetas que se despachen con destino para el Hospital, haciendo lo mismo con las que fueren del Pueblo, que deben gozar medicina, para que al fin del mes tase unas, y otras el Boticario Mayor; y entregandolas al Interventor, las guarde encarpetadas, con separacion

cion de lo què valen, para las noticias què convengan à la Junta.

14 Que dicho Boticario no despachará (ni lo permitirá el Interventor) qualesquiera recetas de los Medicos, que no traygan el nombre para quienes, y la plaza que goza, si Artillero, Marinero, Minador, del Regimiento fixo, ù otros, observandose lo mismo con los de la Guarnicion extraordinaria, para que se proceda con claridad en todo.

15 Que deberá el Interventor procurar el cumplimiento de la obligacion del Boticario Mayor, y asistencia efectiva de su Botica; y que las recetas se despachen en la conformidad que se piden, sin que supla un medicamento por otro sin licencia del Medico; y que sus porciones sean arregladas à dichas recetas, con peso, y medida, para que de este modo se logre el fin de estar asistido el enfermo con las seguridades que conviene.

Todo lo qual manda S. M. se cumpla, y execute como va expresado, sin que se altere en cosa alguna. El Pardo 16. de Febrero de 1745. El Marques de la Ensenada.

REAL

REAL ORDEN de 9. de Agosto de 1745.

COMUNICADA AL GOBERNADOR de Ceuta, sobre alternativa de la Compañia de Minadores con la de Artilleros.

EL Rey manda, que mientras no se ocupe la Compañia de Minadores en servicio de las minas de esa Plaza, alterne para el servicio, y Guardias con la de Artilleros, dexando para el entretenimiento, y limpieza de ellas solo los precisos Minadores: y lo participo à V. S. de su Real Orden para que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 9. de Agosto de 1745. El Marques de la Ensenada. Señor Don Juan Antonio Tineo.

REAL ORDEN
de 6. de Septiembre de 1745.

COMUNICADA AL GOBERNADOR de Ceuta, sobre conocimiento de Inventarios de la gente de Artilleria.

ENterado el Rey de la disputa suscitada entre el Auditor de Guerra, y Comandante de Artilleria en esa Plaza, sobre el conocimiento de Autos de Inventario, Particion, y Abintestato de bienes muebles, que dexó Don Amaro Truxillo, Capitan de Artilleros: y teniendo presente el Real Decreto que expidió en 9. de Junio del año pasado de 1742. para que el conocimiento de Autos de este genero por muerte de todo Militar tocase al Auditor de Guerra en qualquier parage: ha venido S. M. en declarar no sean comprehendidos en el citado Decreto los Oficiales, y dependientes del Cuerpo General de Artilleria, que gozasen las preeminencias de ella, porque es su Real animo no sea separado de ellas el conocimiento de Autos del citado genero, y que le entiendan los Comandantes de Artilleria, asi como lo executan en otros de distinta naturaleza en virtud de las expresadas preeminencias; y de su Real Orden lo participo à V. S. para que disponga su cumplimiento: previniendo al Auditor entregue el Inventario, que hubiese formado de los bienes muebles del enunciado Don Amaro Truxillo al Comandante de Artilleria Don Juan Bautista Busi, para que formali-

ce todos los demás actos que le siguen; y para que haga entender esta Resolucion à este Comandante. Dios guarde, &c. San Ildefonso 6. de Septiembre de 1745. El Marqués de la Ensenada. Señor Don Juan Antonio Tineo.

REAL ORDEN
de 21. de Octubre de 1745.

COMUNICADA AL GOBERNADOR de Orán, sobre servicio que ha de hacer la Compañia de Minadores.

EL Rey manda, que la Compañia de Minadores de esa Plaza haga tambien el servicio de Artilleria con toda su gente, ò parte, quando no estuviese ocupada en su principal instituto, alternando por antiguedad sus Oficiales con los del Regimiento, y Compañias Provinciales, que se hallasen en esa Plaza; y de su Real Orden lo participo à V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 21. de Octubre de 1745. El Marqués de la Ensenada. Señor Don Alexandro de la Motte.

REAL REGLAMENTO de 10. de Noviembre de 1745.

PARA LA PLAZA DE CEUTA, sobre la administracion de caudales, paga de sueldos, asignaciones, mercedes, provisiones, gastos, y manejo de dependencias, incluso el Reverendo Obispo, y Cabildo.

EL REY. Por quanto he tenido por conveniente à mi Real servicio en la conservacion de la importante Plaza de Ceuta, mejor administracion de los caudales destinados à su asistencia, y economia de mi Real Hacienda, establecer para desde primero de Enero del año proximo venidero de 1746. con alguna novedad, el Reglamento, y Ordenanza, que en nueve de Diciembre de 1715. tuve por bien expedir, sobre la paga de sueldos, asignaciones, mercedes, provisiones, y gastos de la expresada Plaza, y el manejo de sus dependencias; y bien examinado en todas sus partes: he resuelto quede reducido à lo siguiente.

ESTADO MAYOR.

El Capitan General gozarà un mil escudos de vellon al mes, permaneciendo el Sitio, que es el sueldo entero, que corresponde al mismo empleo; y en cesando el Sitio, quinientos escudos al mes, que es su mitad.

Si

Si en lugar de Capitan General tuviese Yo por conveniente nombrar para el Gobierno de la Plaza à un Teniente General, gozará, permaneciendo el Sitio, setecientos y cincuenta escudos al mes, que es el sueldo entero, que corresponde al mismo empleo; y en cesando el Sitio, percibirá solamente trescientos setenta y cinco escudos al mes, que es su mitad.

Si el Gobierno recayese en Mariscal de Campo, gozará, durante el Sitio, quinientos escudos al mes, que es el sueldo entero correspondiente à este Grado; y en cesando el Sitio, quedará reducido à doscientos y cincuenta escudos, que es su mitad.

El Cabo Subalterno, ò Teniente de Rey, gozará al mes doscientos escudos durante el Sitio; y en cesando, ciento y cincuenta escudos.

Sargento Mayor lo ha de ser el del Regimiento fixo de la Plaza, con el sueldo, que en él le estuviere señalado.

Un Ayudante Mayor, con cincuenta escudos de sueldo al mes.

Otro Ayudante, que lo ha de ser al mismo tiempo del Regimiento fixo, con el sueldo, que en él se le señalare.

Dragonearán de Ayudantes, si fuere menester, dos Tenientes del Regimiento fixo, sin mas sueldo, que el que gozasen en él.

Un Capitan de Puertas con veinte escudos al mes.

MI-

MINISTERIO.

Un Veedor, y Contador Comisario Ordenador de los Reales Exércitos, gozará de doscientos y cincuenta escudos de vellon por sueldo al mes; y doscientos y veinte escudos de la propria moneda al año para el gasto del Oficio.

Si este Ministerio recayese en un Comisario Real de Guerra, deberá gozar los ciento y cincuenta escudos de vellon al mes, señalados à este empleo; y además los doscientos y veinte escudos al año para el gasto del Oficio.

Un Oficial Mayor con veinte y cinco escudos de vellon al mes de sueldo.

Un Oficial segundo con veinte escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Oficial tercero con quince escudos de vellon de sueldo al mes.

Tres Oficiales de la Intervencion, los quales la han de tener por los Oficios en todo genero de Almacenes de Municiones de Boca, y Guerra, los de Materiales, Obras ordinarias, y de Fortificaciones, con veinte escudos de vellon cada uno al mes.

Un Pagador, ò Tesorero, en cuyo poder ha de entrar todo el caudal, que se proveyere, asi para la paga de la gente de la Plaza, como para todos los gastos de ella, y el que en la misma Plaza perteneciere à mi Real Hacienda, asi por el producto de la Renta del Tabaco, como por otro qualquiera derecho, que me tocáre, aunque hasta ahora no le hayan percibido los demás Pagadores; y éste ha de go-

zar

zar dos mil escudos de vellon al año para su persona, y Oficiales, que haya de tener.

Un Archivero, y Apuntador de los Oficios con ocho escudos de vellon de sueldo al mes, los quatro de ellos, que le estaban señalados en el Reglamento antecedente, y los quatro restantes por el equivalente de dos fanegas de trigo, que se le subministraban mensualmente, y que he tenido por bien suprimir en especie, y que se satisfagan à veinte reales de vellon cada fanega.

Un Auditor de Guerra con setenta escudos de vellon de sueldo al mes; y al que le succediere, cincuenta escudos al mes.

Un Alfaqueque, ò Interprete de la Lengua Arabiga, con ciento ochenta y seis reales, y veinte y seis maravedis de sueldo al mes, los ciento sesenta y seis reales, y veinte maravedis de ellos, por los mismos que tenia señalados, y los veinte restantes por el equivalente de una fanega de trigo, que gozaba.

Un Achero Mayor, que en el Acho sirve de observar los movimientos de los Enemigos, con quarenta escudos, que por merced mia se le concedieron.

Un segundo Achero con diez y ocho escudos de vellon al mes, los doce de ellos del sueldo, que tenia señalado, y los seis restantes por el equivalente de tres fanegas de trigo, que gozaba, y que se suprimen en especie, como queda expresado.

Es mi Real animo, que en adelante no se conceda à ningunos Oficiales de los Regimientos de los Exércitos, que se reformasen, de qualquier graduacion

cion que sean, agregacion à la mencionada Plaza de Ceuta: y si los que actualmente existen en ella de esta clase, se hallasen de algun servicio, se les aplicará, segun sus Grados, à los destinos en que puedan continuar su merito con utilidad.

ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA, è Ingenieros.

Un Comisario Provincial de Artilleria con el sueldo de cien escudos de vellon al mes, que es el correspondiente à su empleo.

Un Comisario extraordinario con quarenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Comisario Delineador con treinta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Contralor con quarenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Mayordomo, ò Guardaalmacen de Artilleria, que se ha de hacer cargo de las Armas, Municiones, y Pertrechos de Guerra de los Barcos Reales, y asimismo de los materiales para las Reales Obras, con quarenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Ayudante de Guardaalmacen con veinte y cinco escudos de vellon de sueldo al mes.

INGENIEROS.

Un Ingeniero en Gefe con el sueldo correspondiente à su graduacion.

Un Ingeniero extraordinario con quarenta y cin-

cinco escudos de vellon de sueldo al mes.

Estos Oficiales de Artilleria, è Ingenieros, deberán pasar de Andalucia, y mudarse segun lo hicieren los Regimientos de la Guarnicion extraordinaria.

EL OBISPO, CABILDO ECLESIASTICO, Iglesia Cathedral, Casa Real de la Misericordia, Conventos, y Doncellas huerfanas.

El Obispo ha de gozar quatro mil ochocientos noventa y quatro reales de vellon al mes, en esta forma: los novecientos diez y seis reales, y diez y siete maravedis de ellos, que obtiene en el Asiento ordinario de la Plaza: tres mil quatrocientos treinta y siete reales, y diez y siete maravedis, que le corresponden por los dos mil ducados de plata, que tiene de dotacion el Obispado en los Almojarifazgos, por equivalente de las rentas, que gozaba en Portugal: quatrocientos reales por quarenta escudos, que le están concedidos por Teniente de Vicario General; y los ciento y quarenta reales restantes, por equivalente de siete fanegas de trigo, que se le subministraban mensualmente, reguladas al respecto de veinte reales de vellon cada una.

A quatro Dignidades, y siete Canonigos, quarenta reales à cada uno, por equivalente de dos fanegas de trigo, que se les subministraba mensualmente. A quatro Beneficiados Sacerdotes diez reales à cada uno, en lugar de la media fanega de trigo, con mas à este Reverendo Cabildo mensualmente mil

doscientos seis reales, y ocho maravedis de vellon; y al Provisor ciento y cincuenta reales tambien al mes.

A la Fabrica de la Santa Iglesia ochocientos quarenta y tres reales, y veinte y cinco maravedis de vellon al mes.

A la Casa Real, y Hospital de la Misericordia, trescientos doce reales, y diez y siete maravedis de vellon al mes.

Al Convento de los Padres Descalzos de la Santisima Trinidad, mil ciento noventa y seis reales, y treinta maravedis de vellon al mes: los quatrocientos de ellos por el equivalente de veinte fanegas de trigo, que se les subministraba en especie, regulado al respecto de veinte reales cada una, y los setecientos noventa y seis reales, y treinta maravedis restantes, incluso el goce de la consignacion, y en lo extraordinario, lo que se les dá por Predicadores de la Catedral.

Al Convento de Descalzos de San Francisco, mil y treinta y tres reales, y diez y siete maravedis de vellon al mes: los setecientos y trece reales, y diez y siete maravedis de ellos, que pertenecen à los Predicadores de dicho Convento, incluso el goce de la Alhondiga; y los trescientos veinte reales restantes, por equivalente à diez y seis fanegas de trigo, que se les subministraba en especie.

Al Capellan del Santuario de nuestra Señora de Africa, ciento y setenta reales de vellon: los ciento y cincuenta de ellos por lo que percibia mensualmente, y los veinte restantes por equivalente de una fanega de trigo, que se le subministraba en especie.

Al

Al Sacristan de dicho Santuario ochenta reales de vellon al mes, comprehendido en ellos diez reales por equivalente de media fanega de trigo, que se le subministraba en especie.

Al Monacillo del proprio Santuario quarenta reales de vellon al mes, inclusos diez reales por equivalente de media fanega de trigo, que se le subministraba en especie.

Al mismo Santuario de nuestra Señora de Africa setenta y ocho reales, catorce maravedis, y dos tercios de otro de vellon al mes, por los quinientos reales de plata antigua, que tengo concedidos para el Culto Divino al año.

Al Colegio de Doncellas huerfanas, que con titulo de Monjas se mantenian en el Convento, que arruinaron los Enemigos, trescientos reales de vellon al mes, por equivalente de quince fanegas de trigo, que se les subministraba en especie; con prevencion de deberse guardar la Orden, que está dada, para que en faltando estas Monjas, no se subroguen otras, hasta que el Convento se reedifique, y establezca.

Siendo mi Real intencion el que al Obispo, Cabildo, Eclesiasticos, Conventos, Casa Real de la Misericordia, Doncellas huerfanas, y demás, que quedan expresadas, se les continúe el dinero, y el trigo, ò su equivalente, que se establece ahora en las Pensiones, que me he servido consignar sobre diferentes Obispados, con mas los gastos, que se consideran por razon de Subsidio, y Escusado en que se sitúa, y su conduccion à Ceuta: se previene, que no se ha de pagar nada de cuenta de la Real

Hacienda ; y que si en el cómputo del Cabildo, Eclesiasticos, y los demás Sacerdotes, se hubiere considerado el trigo, ò su equivalente, y sueldos, que obtienen por Tenzas, y Moradias, se ha de separar lo uno, y lo otro, incluyendolo en la relacion de dichas Tenzas, y Moradias, para que lo cobren à los tiempos, y como los demás, que gozan semejantes mercedes : advirtiendo tambien, que lo que goza al mes la Fabrica de la Iglesia, su Provisor, Dignidades, Canonigos, y Beneficiados en la Alhondiga, y lo del Capellan de las Misas del Alva, va considerado en las referidas Pensiones.

REGIMIENTO DE LA DOTACION de la Plaza.

Este Regimiento se ha de considerar por dotacion fixa de la Plaza, y ha de consistir en dos Batallones, el primero compuesto de once Compañias, inclusa la de Granaderos, la Coronela, y la del Teniente Coronel, agregandosele para todo lo que tocare à guardias, y demás servicio, las dos Compañias de la Ciudad, como se dirá adelante, de forma, que haga el servicio con trece Compañias, que es el numero, que debe tener el segundo Batallon, para que se hallen en esta parte uno, y otro iguales à los demás Regimientos de la Guarnicion extraordinaria ; y cada Compañia de las once del primero Batallon, y trece del segundo, se ha de componer de un Capitan, un Teniente, ò Subteniente, dos Sargentos, tres Cabos, dos Caravineros, un Tambor, quarenta y cinco Soldados, que hacen, sin comprehender los

On-

Oficiales, el numero de cincuenta y trés plazas; de las quales las veinte y seis, inclusos los Sargentos, han de ser gente voluntaria, y las veinte y siete restantes de desterrados, que han de gozar los sueldos, y raciones siguientes.

COMPAÑIA DE GRANADEROS.

El Capitan cincuenta escudos de vellon al mes.

El Teniente treinta escudos de vellon, idem.

El Subteniente veinte y cinco escudos, idem.

Cada uno de los dos Sargentos ha de gozar de diez y seis quartos al dia en los veinte y dos que se socorre con el Prest, respecto de subministrarse en los ocho dias restantes la racion de viveres.

Cada Cabo ha de gozar doce quartos al dia en los veinte y dos, y la racion en los ocho restantes, como queda expresado en el Sargento.

Cada Caravinero once quartos al dia en los veinte y dos, que se socorre con el Prest, y la racion en los ocho dias restantes, idem.

El Tambor once quartos al dia en los veinte y dos, que se socorre con el Prest, y la racion en los ocho restantes.

Cada Granadero diez quartos al dia en los veinte y dos, que se socorre con el Prest, y la racion en los ocho restantes.

Además de lo que vá señalado desde Sargento inclusivè abaxo, se ha de abonar à cada una de las plazas dos quartos al dia de Masita, ò aumento en todos los treinta del mes, y una racion de Pan en cada uno de los dias del mes à cada uno.

COM-

COMPAñIA CORONELA, de Teniente Coronel, y sencilla.

El Capitan quarenta escudos al mes.

El Teniente veinte y seis escudos, idem.

El Subteniente veinte escudos, idem.

Cada Sargento quince quartos al dia en los veinte y dos, que se socorre con el Prest, y en los ocho dias restantes la racion de viveres, que se les subministra.

Cada Cabo once quartos al dia en los veinte y dos, que se socorre con el Prest, y en los ocho dias restantes la racion.

Cada Tambor diez quartos al dia en los veinte y dos, que se socorre con el Prest, y en los ocho dias restantes la racion.

Cada Caravinero nueve quartos al dia en los veinte y dos, que se socorre con el Prest, y en los ocho dias restantes la racion.

Cada Soldado ocho quartos al dia en los veinte y dos, que se socorre con el Prest, y en los ocho dias restantes la racion.

Para estas Compañias debe considerarse la Masita, ò aumento, y racion de Pan diaria, que queda prevenido en la Compañia de Granaderos.

ESTADO MAYOR DEL PRIMERO Batallon.

El Coronel, demás de su paga de Capitan, ciento y diez escudos de vellon al mes.

El

El Teniente Coronel, demás de su paga de Capitan, ochenta escudos de vellon al mes.

El Sargento Mayor setenta y cinco escudos de vellon al mes.

Un Ayudante Mayor treinta y cinco escudos de vellon al mes.

Un Capellan treinta escudos de vellon al mes, que se pagarán con el Prest.

Un Cirujano treinta escudos de vellon, que se pagarán, idem.

Un Tambor Mayor cinco escudos y medio de vellon al mes, y una racion al dia.

SEGUNDO BATALLON.

Los Oficiales, Sargentos, Cabos, y demás plazas del segundo Batallon, han de gozar en todo lo que queda referido para las Companias del primero.

ESTADO MAYOR.

Comandante, además de su paga de Capitan, cincuenta escudos de vellon al mes.

El Ayudante treinta y cinco escudos de vellon al mes.

El Capellan treinta escudos de vellon, que se le pagarán con el Prest.

GRA-

GRATIFICACIONES.

Por la gratificacion para el entretenimiento de las plazas de los veinte y seis Voluntarios, que debe tener cada Compañia, se le abonará à cada Capitan, desde el numero de los veinte y dos inclusivè, hasta el referido de veinte y seis, al respecto de veinte reales de vellon de gratificacion al mes por cada uno; y al proprio respecto se le descontará del haber de su sueldo la misma cantidad, por las que le faltare para el completo, y no compusiese el numero de plazas hasta el veinte y dos inclusivè, que ya está comprehendido en las de gratificacion.

Por la gratificacion para el entretenimiento de Armas, se le abonará à cada Capitan treinta reales de vellon al mes, à fin de que sea de su obligacion el mantener las de su respectivè Compañia en estado de servicio.

En consideracion à que el destino fixo de este Regimiento le exime de muchas ocasiones de marchas, y motivos de los que en los demás de mis Reales Tropas inutiliza, y pone fuera de servicio el Vestuario, que tengo mandado se les dé de tres en tres años, y que con cuidado de los Oficiales en la policia del Cuerpo, puede ser mucho mas dilatada la duracion de las piezas de que se compone el que se reparte à dicho Regimiento: mando, que en lugar de los tres años con que se le asistia hasta ahora, se le subministre el mencionado Vestuario completo cada quatro años.

DOS COMPAñIAS DE LA CIUDAD.

Aunque se hallen actualmente comprehendidas en el primer Batallon del expresado Regimiento fixo de la Plaza de Ceuta las dos Compañias de la Ciudad, es mi voluntad, que para que permanezca su memoria à vista de la particularidad de sus circunstancias, se separen del Regimiento, y continúen con el mismo nombre de Ciudad, recayendo en los dos Capitanes, y Subalternos mas antiguos de los del Regimiento, prefiriendo entre los naturales, y connaturalizados de la Plaza, à los naturales, que es lo que ha de observarse siempre en las vacantes; y cada una de estas Compañias ha de consistir en un Capitan, un Teniente, un Subteniente, y las demás plazas en la propria conformidad en sus goces, que las Compañias mencionadas de dicho Regimiento, à excepcion de los Oficiales, que gozarán el sueldo siguiente.

Cada Capitan de dichas dos Compañias quarenta y cinco escudos de vellon al mes.

Cada Teniente veinte y ocho escudos de vellon al mes.

Cada Subteniente veinte y dos escudos de vellon al mes.

Las referidas dos Compañias de la Ciudad, gozarán de las mismas gratificaciones para recluta de Soldados, entretenimiento de Armas, y goce de Vestuario, y en todo lo demás las proprias cantidades con que dexo mandado se asistan las Compañias del Regimiento de pie fixo, sin detencion alguna.

En caso de subsistir algunos Oficiales agregados al Estado Mayor del Regimiento de pie fixo, se tendrá presente, para que en las vacantes, que hubiere de sus respectivos grados, se vayan destinando para continuar el servicio de vivos en las Compañias; y entretanto que permanecieren con la agregacion, han de gozar del sueldo siguiente.

Los Capitanes treinta escudos de vellon cada uno al mes.

Los Ayudantes veinte escudos.

Los Tenientes quince escudos.

Los Subtenientes doce escudos.

Los Sargentos seis escudos.

Los Sargentos, Cabos, y Soldados, que se hallan inutiles, y los que en adelante lo estuvieren, y por sus servicios lo merecieren, y de que se me informará por el Gobernador, y Veedor de esta Plaza; tanto Sargentos, como Cabos, y Soldados, se agregarán precisamente à las dos Compañias de Ciudad, y gozará durante su vida cada uno cincuenta y seis reales de vellon al mes: los treinta y seis de ellos por su sueldo; y los veinte restantes por el equivalente de una fanega de trigo, que se le subministraba en especie à cada uno al mes.

Para los empleos, que hubieren de proveerse en el Estado Mayor del Regimiento, y en las Compañias de él, y de Ciudad, se me propondrán los Oficiales, que sean mas aproposito de los que hay en la Plaza, pues sus meritos, y circunstancias les hacen mas legitimos acreedores de él.

COM-

COMPAñIA DE ARTILLERIA.

Debiendo hallarse asistida esta Plaza de Oficiales, y Soldados para el uso, y manejo de la Artilleria, para las ocasiones, que se ofrezcan de su defensa: es mi Real animo tenga siempre de pie fixo una Compañia de Artilleros, compuesta de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos, tres Cabos, un Tambor, diez Bombarderos, y quarenta y quatro Artilleros, con el goce, que se señala à cada uno, en la forma siguiente.

El Capitan cincuenta escudos de vellon al mes.

El Teniente treinta escudos de vellon al mes.

El Subteniente veinte y cinco escudos de vellon al mes.

Cada Sargento siete escudos de vellon al mes, los cinco de ellos por su sueldo, y los dos escudos restantes por equivalente de una fanega de Trigo, que se le subministraba en especie cada mes.

Cada Cabo sesenta y dos reales de vellon al mes, los quarenta y dos de ellos por su sueldo, y los veinte restantes por equivalente de una fanega de Trigo, que se le subministraba en cada mes.

El Tambor, cada Bombardero, y Artillero, cincuenta y ocho reales de vellon al mes, los treinta y ocho de ellos por su sueldo, y los veinte restantes por el equivalente de una fanega de Trigo, que se subministraba à cada uno al mes.

A los expresados Oficiales, Cabos, y Soldados de la enunciada Compañia de Artilleria, no se les hará otro descuento, que el establecido para algunas Co-

fradias, Tercera Orden, y Correo, respecto de que no se les considera Masita, y de que deben vestirse de su cuenta con el sueldo, que les queda señalado.

COMPAñIA DE MINADORES.

Para los trabajos convenientes de Minas, que la experiencia ha manifestado utiles en esta Plaza, por el uso que los Enemigos hacen de ellas en los ataques, he determinado subsista de pie fixo una Compañia de Minadores, compuesta de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos, tres Cabos, y cincuenta y cinco Soldados Minadores, con el goce, que se les señala à cada uno en la forma siguiente.

El Capitan cincuenta escudos de vellon al mes.

El Teniente treinta escudos, idem.

El Subteniente veinte y cinco escudos, idem.

Cada Sargento siete escudos de vellon al mes, los cinco de ellos por su sueldo, y los dos escudos restantes por equivalente de una fanega de Trigo, que se le subministraba en especie cada mes.

Cada Cabo sesenta y dos reales de vellon al mes; los quarenta y dos reales de ellos por su sueldo, y los veinte reales restantes por equivalente de una fanega de Trigo, que se le subministraba en especie al mes.

Cada Soldado Minador cincuenta y ocho reales de vellon al mes, los treinta y ocho reales de ellos por su sueldo, y los veinte restantes por el equivalente de una fanega de Trigo, que se le subministraba en especie al mes.

A los expresados Oficiales, Cabos, y Soldados de la

la enunciada Compañia de Minadores, no se les hará otro descuento, que el establecido para algunas Cofradias, Tercera Orden, y Correo, respecto de que no se les considera Masita, y de que deben vestirse de su cuenta con el sueldo, que les queda señalado.

COMPAñIA DE CABALLERIA de la Dotacion de la Plaza.

Habiendose reconocido, que para qualquiera operacion, en que se necesite Tropa de esta clase, es demasiado el numero de sesenta Caballos, de que hoy consta; he resuelto reducir la referida Compañia para en adelante al de treinta plazas, por ser suficiente para el servicio, que tiene que hacer esta Compañia en dicha Plaza, y que se componga de un Adalid, un Anave, un Acobertado, un Caballero de Lanza, dos Almocadenes, un Merino, y veinte y tres Soldados Escopeteros, con el goce de sueldo, que à cada uno se señala en la forma siguiente.

Al Adalid noventa y seis escudos de vellon al mes, los setenta de ellos por su sueldo, y los veinte y seis escudos restantes por el equivalente de trece fanegas de Trigo, que se le subministrabran en especie al mes, con mas una arroba de Paja al dia.

El Anave veinte y un escudos de vellon al mes, los diez escudos de ellos por su sueldo, y los once escudos restantes por el equivalente de cinco fanegas y media de Trigo, que se le subministraba en especie al mes, con mas media arroba de Paja al dia.

El

El Acobertado doscientos y quince reales de vellon al mes, los veinte y cinco reales de ellos por su sueldo, y los ciento y noventa reales restantes por el equivalente de nueve fanegas y media de Trigo, que se le subministraban al mes, y con mas media arroba de Paja al dia.

El Caballero de Lanza ciento treinta y seis reales, y seis maravedis de vellon al mes: los veinte reales, y diez y nueve maravedis por su sueldo, y los ciento y quince reales, y veinte y un maravedis restantes por el equivalente de cinco fanegas, y once catorcenos de otra de Trigo, que se le subministraba en especie al mes, con mas media arroba de Paja al dia.

El Almocadene doscientos cincuenta y cinco reales de vellon al mes, los sesenta y cinco de ellos por su sueldo, y los ciento y noventa restantes por el equivalente de nueve fanegas y media de Trigo, que se le subministraban en especie al mes, con mas media arroba de Paja al dia.

El Merino ciento y setenta reales de vellon, y veinte maravedis al mes; los treinta y cinco reales de ellos por su sueldo, y los ciento treinta y cinco reales, y veinte maravedis restantes por el equivalente de seis fanegas, y once catorcenos de otra de Trigo, que se le subministraban en especie al mes, con mas media arroba de Paja al dia.

Cada Soldado Escopetero ciento y treinta reales, y veinte maravedis de vellon al mes; los treinta y cinco reales de ellos por su sueldo, y los noventa y cinco reales, y veinte maravedis restantes por el equivalente de quatro fanegas, y once catorcenos de otra de Tri-

Trigo, que se le subministraba mensualmente, con mas media arroba de Paja al dia.

Siempre que el Adalid, el Anave, Acobertado, Caballero de Lanza, Almocadene, Merino, y Soldados Escopeteros, no tuviesen, el primero dos Caballos, y cada uno de los demás uno, se les detendrá por cada Caballo que faltare, la media arroba de Paja, y setenta reales de vellon, por equivalente de tres fanegas y media de Trigo, que con este motivo les está considerado, hasta que se presenten con él.

Los descuentos, que se harán à los Oficiales, y Escopeteros de esta Compañia del sueldo que obtienen, serán conforme à los que están establecidos de Milleros, Berbas, Lanzar, Cofradias, Tercera Orden, Cirujano, Medico, Boticario, y Correo, y repartidos conforme mis Reales Ordenes expedidas à este fin; y no se les descontará otra cantidad alguna, respecto à deber ser de su cuenta (con solo el sueldo, que à cada uno está señalado) la compra de Caballo, del Vestuario, y Armamento, que debe tener esta Compañia.

Para los empleos, que hubieren de proveerse para las Compañias de Artilleros, Minadores, y de Caballeria, se me propondrán los Oficiales, que sean mas à proposito de los que hay en la Plaza.

Los demás Artilleros, que fueren menester en caso de Sitio, con Oficiales correspondientes de estos exercicios, pasarán del Regimiento de Artilleria, y se mudarán, como convenga.

No entrará ninguno à ser Oficial de la Artilleria, quando se hayan de proveer estos empleos, que no sea

sea con aprobacion del Oficial, que por la superioridad, ò antiguedad de grado, mandare la Artilleria: y lo mismo se practicará en el asiento de las plazas de Sargentos, Cabos, Bombarderos, y Artilleros, que se fueren recibiendo de nuevo, para ocurrir al inconveniente de que no se admita ninguno, à quien antes no se examine, por la atencion, que pide este ministerio.

Lo mismo se practicará con los Minadores; y podrán pasar à ocupar las vacantes de esta Compañia, y de la de Artilleros, los Soldados del Regimiento, sin que sus Capitanes lo embaracen, como tengan la aprobacion del Comandante de la Artilleria, segun se refiere.

No se ha de admitir en las Compañias de los Batallones de pie fixo de Ciudad, ni en las de Artilleria, y Minadores, ninguno de los desterrados, que hubieren ido por ladrones, ù otros delitos feos, porque estos precisamente se han de aplicar à las Brigadas de Trabaxadores: y el Gobernador, y Veedor, que son, ò fueren de la Plaza, tendrán especial cuidado de que todos los naturales, y vecinos de ella, que no estuvieren empleados en la Caballeria, sirvan en el Regimiento, teniendo la mano en sentar plazas en la Artilleria à los naturales, y connaturalizados.

DESTERRADOS.

Los desterrados, ò Presidarios han de estar subordinados al Ingeniero en Gefe, para que los haga trabaxar en las Fortificaciones, y en lo demás que se ofre-

ofreciere, à cuyo efecto se dividirán en Brigadas de à cincuenta cada una, y cada Brigada debaxo de la direccion del Oficial Reformado, ù otra persona, que se destinare, para que los haga obrar en las funciones à que se les aplicare.

A cada desterrado, ò Presidario se le ha de asistir en los veinte y dos dias del mes con socorro de treinta y dos maravedis de vellon à cada uno al dia; y en los ocho restantes, à cumplimiento del mes, con la racion de viveres: y las que tocaren à cada Brigada, se han de entregar, para que las distribuya, al Oficial Reformado, ò persona que la mandare, en virtud de cuyo recibo se han de abonar al Asentista; y además de lo referido, se ha de asistir à cada desterrado con una racion de Pan de Municion diaria, y en cada mes con quatro reales de vellon por Masita, que se le señala para su Vestuario, y un par de Zapatos, y seis de Alpargatas à cada uno al año.

Los Oficiales Reformados, ù otros individuos, que estuvieren encargados de las Brigadas de los desterrados, no podrán gozar, durante estuvieren empleados en tal destino, mas que un sueldo: y respecto de que à los Capataces les está señalado el de ciento y cincuenta reales de vellon al mes, quedará à su eleccion percibir este, ò el que tenga señalado por su grado, y agregacion; debiendo en adelante quedar suprimida la plaza de Inspector de dichos desterrados, por considerarla inutil, por deber recaer este cuidado en los Cabos de Brigadas.

OBRAS.

Habiendose reconocido lo gravoso que es à mi Real Hacienda el método, que se ha seguido en los crecidos, y duplicados gastos, que se han hecho para las Obras regulares, que se ofrecen en esta Plaza, asi en los superfluos, duplicados salarios de Sobreestantes, Interventores, Administradores, y otros empleados, como en la distribucion, y aplicacion de los materiales para ellas: es mi voluntad, que desde primero de Enero proximo en adelante, el Ingeniero en Gefe dirija las Obras, que se ofrecieren en el reparo de las Fortificaciones de la Plaza, en los Quarteles, Almacenes, Casas Reales, y Embarcaciones mias, asistiendo los mismos Ingenieros en los parages donde se trabajare, para que se executen con la forma, y solidez necesaria, aplicando para este gasto, el de la Plaza de Armas en las Theas, Madera, y Materiales, Estacadas, Minas, y todos los demás generos, que se necesitaren para los demás referidos fines, y para la compra de Bagages, Acemilas, y Bueyes, que sirven en las Obras de Fortificaciones, y sus aderentes, y jornales, que se causaren en ellas, ciento y veinte mil reales de vellon al año, los quales se han de remitir, y entrar en las Arcas Reales à cargo del Pagador de la Plaza, quien los ha de distribuir por despachos de los Oficios, è intervencion del Veedor, y Contador; el que para que Yo tenga noticia cierta de lo que se gasta en dichas Obras, y Fortificaciones, y el dinero, generos, y materiales, que quedaren existentes, remitirán dos Relaciones al Comisario General de Cruzada mensual-

men-

mente, una del dinero, que se hubiere distribuido en jornales, y en la compra de los generos citados, y del que existe en Arcas Reales; y otra de los Materiales, y Maderas, que se hubieren consumido en las Obras, y Fortificaciones, con distincion de parages, y las que quedaren de cada genero existentes, representando lo que se le ofreciere en este asunto, segun lo que acaeciere: y mando se supriman todos los demás salarios, que al presente se satisfacen, è intervenciones, que en este particular se han establecido, porque para la apuntacion de los jornales, que se causaren, y materiales, que se empleasen, ha de ser bastante la asistencia del Oficial de la Intervencion, que para ella señalare, y nombrare el Veedor de los que sirven, y tienen plaza en los Oficios à estos fines.

Si se ofreciere por algun motivo de mi Real Servicio, haberse de executar en la Fortificacion, ù otro parage de la Plaza, Obra extraordinaria, que requiera destinar fondo para ella, deberá el Ingeniero en Gefe formar el Plan, y calculo, que se remitirá à mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que haciendomelo presente, y con mi aprobacion, mande dar la providencia conveniente, à fin de que se remita con separacion el caudal, que correspondiere à semejante gasto extraordinario.

30 Los jornales de los Maestros Mayores, y Oficiales de Albañilería, Carpintería, Herrería, y Cerragería para las Obras ordinarias, y extraordinarias de esta Plaza, se satisfarán à los precios, y con la distincion siguiente.

31 Los Maestros Mayores de los citados Oficios go-

zarán (siendo Voluntarios, y no teniendo plaza, ni otro sueldo) el jornal de diez reales de vellon al dia, en los que trabajaren.

Los mismos que tuvieren plaza en las Compañias de los Batallones, ò de la Ciudad, gozarán al respecto de tres reales de vellon al dia, de los que efectivamente trabajaren, y lo que les corresponda por su plaza.

Los mismos, si fueren desterrados, ò Presidarios, gozarán dos reales de vellon al dia, de los que efectivamente trabajaren, y lo que les correspondiere por la racion de tales desterrados.

Los Oficiales de los mencionados Oficios, si fuesen voluntarios, y no tuvieren plaza alguna, gozarán de jornal seis reales de vellon al dia, de los que trabajasen efectivamente.

Los mismos, que tuvieren plaza en las Compañias de los Batallones, ò de la Ciudad, gozarán al respecto de dos reales de vellon al dia, de los que trabajaren, y lo que les corresponda por su plaza.

Los mismos, si fuesen desterrados, ò Presidarios, gozarán al respecto de un real de vellon al dia, de los que trabajaren, y lo que les perteneciere por la racion de tales desterrados.

Cada Aprendiz de los referidos Oficios, si fueren voluntarios, y no tuvieren plaza alguna, gozarán de jornal tres reales de vellon al dia, de los que efectivamente trabajaren.

Los mismos, que tuvieren plaza en las Compañias de los Batallones, ò de la Ciudad, gozarán al respecto de medio real de vellon al dia, de los que tra-

trabajaren, y lo que les corresponda por su plaza.

Si por ofrecerse, ò aumentarse las Obras ordinarias, y extraordinarias de esta Plaza, no fuese bastante el fondo de ciento y veinte mil reales de vellon, que queda señalado para este gasto, se podrá aplicar à él (despues de cumplidas todas las obligaciones, que contiene este Reglamento) el caudal sobrante del menos completo de los Batallones, y demás Cuerpos mencionados, cuyo haber se les considera por entero en la dotacion de cada año.

MERCEDES DE TENZAS, y Moradías.

Las Mercedes de Tenzas, y Moradías se continuarán en la propria forma, que por el ultimo Reglamento quedaron establecidas; pero estando prevenido en él, haber de cesar de este goce todos los comprehendidos en ellas, que salieren de la Plaza, dexandoselas solamente à las que en España tomasen estado de Religiosas, y haberse de asistir à las mugeres, è hijos de Militares que han muerto en dicha Plaza, siendo naturales, y connaturalizados en ella, durante su viudedad, y horfanidad: es mi Real animo se prosiga subministrandoles en especie de dinero, y al respecto de veinte reales de vellon la fanega de Trigo à la Viuda, desde Subteniente arriba, el equivalente de una fanega de Trigo, y con el de media fanega à cada hijo: y à los demás, desde Sargento abaxo, con el de media fanega à la Viuda, y un alquez à cada hijo: entendiendose, como tengo pre-

ve-

venido, que en casandose la Viuda, y la Huerfana, ù en teniendo edad para servir el Huerfano, le ha de cesar el goce del equivalente del Trigo, que tuviere señalado, observandose esta formalidad el tiempo que tardase en suprimirse el numero de estas clases, que actualmente existen, y que no se podrá introducir, ni considerar nuevamente ninguna persona en ellas, sin expresa orden mia para ello.

Para la paga de las expuestas Mercedes de Tenzas, y Moradías, deberá pasarse desde luego, y despues cada seis meses, una exacta Revista por el Veedor, y Contador, para venir en conocimiento de si las Viudas existen en estado de tales, y los Huerfanos en el que queda prevenido, para que si se hubieren casado las unas, y los otros llegado à la edad de servir, les cese el goce, que tienen señalado: y para las que hubieren tomado en España el de Religiosas, hayan de presentarse Fees de vida, formando un Extracto individual de la propria Revista, con declaracion del tiempo desde el qual gozan estas Mercedes, y en virtud de qué Ordenes, el qual se remitirá al Comisario General de Cruzada, para que, pasandolo à la Contaduria principal de ella, se note, y conste de la minoracion de estas gracias à los fines que convengan, y se destine menos caudal para su satisfaccion.

Y respecto de que à otras Viudas, y Huerfanos de diferentes Individuos, que hallandose en mi servicio, han fallecido en la referida Plaza, se les asiste con Trigo mensual, y socorro annual en dinero por cuenta de los sueldos, que dexaron de percibir sus ma-

maridos, padres, parientes, y otros: es mi Real voluntad se les continúe, con la diferencia de pagarseles por el equivalente del Trigo, al respecto de veinte reales de vellon por fanega: y que para la satisfaccion, que se les continuare, haya de preceder una exacta Revista, y en su vista formar la Veeduria un ajustamiento del credito, en virtud del qual percibe cada uno estos socorros, para que con la baxa de lo que se haya satisfecho à cuenta, se reconozca los que se hubieren de continuar, ò quedar extinguidos: en la propria conformidad, que queda mandado por lo respectivo à Tenzas, y Moradías.

MOROS LIBRES.

Al Alcayde, Moros particulares, sus mugeres, y muchachos, que actualmente existen en numero de doce todos, ès mi Real voluntad se les continúe por ahora el socorro, que por mis Reales Ordenes les tengo concedido: previniendo, no se les subministre sin ellas à otro alguno, que por algun caso lo pretendiese, aunque sea de igual naturaleza.

INDIVIDUOS MILITARES.

Habiendose concedido por Mí jubilacion en dicha Plaza de Ceuta à algunos individuos de diferentes Artes, y Oficios, que me han servido exercitandolos en ella, se les continuará el mensual socorro de la cantidad, que cada uno tiene señalada, hasta que por su fallecimiento, ò ausencia de la Plaza, se va-

vayan extinguiendo, cuyas plazas, ò encargos no se proveerán, sin que para ello preceda Real Orden mia.

CALAFATES, MARINERIA, y generos para las Embarcaciones de la Plaza.

Hallandose destinadas de mi Real Orden en dicha Plaza de Ceuta las Embarcaciones, que sirven à su custodia, y resguardo, y otros fines de mi Real servicio; y necesitandose para su manutencion, y entretenimiento, y tambien para el uso de su navegacion, el que permanezca à este efecto el Capitan, Patrones, y Marineros para sus Tripulaciones, y el numero de Calafates para las carenas, y recorridas, y generos para sus aprestos, y armamentos: es mi Real voluntad se mantengan de cada clase los individuos, con los goces de sueldos, que se expresarán.

CAPITAN, PATRONES, Y Marineros.

Un Capitan Alcayde de la Mar, y Capitan del Puerto, con quarenta escudos de vellon al mes.

Un Patron del Barco grande, nombrado nuestra Señora de Africa, noventa y cinco reales de vellon al mes, los setenta y cinco reales por su sueldo, y los veinte reales restantes por equivalente de una fanega de Trigo, que se le subministraba en especie al mes.

A

A cada uno de los quatro Patrones de otros tantos Barcos, ochenta reales de vellon al mes, los sesenta reales de ellos por su sueldo, y los veinte restantes por el equivalente de una fanega de Trigo, que se les subministraba en especie al mes.

A cada uno de los Soldados Marineros sesenta y cinco reales de vellon al mes, los quarenta y cinco reales de ellos por su sueldo, y los veinte restantes por el equivalente de una fanega de Trigo, que se les subministraba al mes.

CALAFATES, HERREROS, y Toneleros.

Al Maestro Mayor de Calafate doscientos ochenta y un reales de vellon al mes, los treinta y seis reales de ellos por razon de Prest, y consignacion fixa: veinte reales por el equivalente de una fanega de Trigo, que se le subministraba en especie al mes, y los doscientos veinte y cinco reales restantes por siete reales y medio, que goza al dia además del Prest.

A un segundo Maestro Calafate cincuenta y seis reales de vellon al mes, los treinta y seis reales de ellos por razon de Prest, y consignacion fixa, veinte reales por el equivalente de una fanega de Trigo, que se le subministraba en especie al mes, y además los jornales, que trabajare en cada mes, al respecto de seis reales y medio de vellon cada jornal.

A otro Maestro Calafate, idem en todo, como el antecedente.

A otro Maestro Calafate los jornales, que traba-

jare en cada mes, al respecto de seis reales y medio de vellon cada jornal, y sin goce de Prest, ni otra cosa alguna de consignacion fixa.

A otro Maestro Calafate los jornales, que trabajare, al respecto de diez reales cada jornal.

A un Mozo de los desterrados los jornales, que trabajare al mes, al respecto de un real de vellon al dia.

A dos Herreros desterrados que han de asistir en laFragua del Foso, para hacer los herrages de los Barcos, sesenta reales de vellon al mes, por mitad, al respecto de un real de vellon, que se señala à cada uno al dia, además del Prest, y consignacion fixa.

Al Sonador del mismo Oficio quince reales de vellon al mes, al respecto de medio real de vellon al dia, además de su consignacion fixa.

A un Tonelero, que debe servir para componer las Botas, Barriles, y Cubetas para la aguada de las Embarcaciones, ciento y veinte reales de vellon al mes, al respecto de quatro reales de vellon al dia.

Para la compra de los generos, que regularmente podrán consumir en un año comun las Embarcaciones del servicio de dicha Plaza en sus recorridas, y reemplazos de los que se inutilizan, se consideran quince mil reales de vellon.

GUARNICION EXTRAORDINARIA.

Demás de la Guarnicion Ordinaria de la Plaza, que consiste en los dos Batallones de pie fixo, dos Compañias de Ciudad, las de Artilleria, la de Mina-do-

dores, y la de Caballeria: he resuelto, y mando que por ahora permanezcan, y guarnezcan esta Plaza tres Batallones de Infanteria de los del Exército, los quales se mudarán quando lo tenga por conveniente.

A esta Tropa se le ha de asistir durante estuvieren de Guarnicion en dicha Plaza por cuenta de los caudales de Cruzada, en esta forma: à los Oficiales del Estado Mayor, y Compañias, con los sueldos, que les está señalado con sus empleos, y con las gratificaciones para Recluta, y Armamento, arregladas à cada Compañia: y à los demás, desde Sargento inclusivé abaxo, en los veinte y dos dias de cada mes con el Prest mismo, que gozan en España, y dos quartos mas por razon de Masita, ò aumento à cada uno; y en los ocho dias restantes la racion de Viveres, y los proprios dos quartos de aumento, y una racion de Pan de Municion diaria todo el mes.

Los Oficiales de esta Tropa podrán tomar en el tiempo que estuvieren en Ceuta, por parte de sus sueldos, raciones de viveres en especie, cuyo importe al precio del Asiento se les ha de baxar de sus haberes en los ajustamientos mensuales, que se han de formar sobre las Revistas, que se les pasare.

Estos Batallones han de ser pagados todo el tiempo que se mantuvieren en esta Plaza, por la Tesoreria de ella, y de caudales de Cruzada; y sus ajustamientos deberán executarse en la forma, que se prescribirá adelante.

HOSPITAL REAL.

Para la mejor asistencia de los enfermos, ès mi voluntad, que en el Hospital establecido en esta Plaza haya los Ministros, Empleados, y Sirvientes, que sean mas à proposito en su numero, y habilidad, para que en nada se falte al alivio espiritual, y de la curacion, que se les debe solicitar por todos los medios posibles, à cuyo intento debe haber de pie fixo los siguientes.

El Obispo, como Protector, con quarenta èscudos de vellon al mes, cuyo señalamiento no se comprehende en este gasto, respecto de estarle considerado en la clase de Estado Eclesiastico.

Un Administrador con quarenta escudos de vellon al mes.

Un Mayordomo con veinte y cinco escudos, idem.

Un Interventor, ò Contralor con veinte y quatro escudos, idem.

A los Religiosos del Convento de San Francisco, que han de servir de Capellanes, y administrar los Sacramentos à los enfermos, diez y ocho escudos de vellon al mes.

Un Sacristan, siendo Voluntario, con siete escudos de vellon al mes: y si fuere desterrado, un real de vellon al dia.

El primer Medico con setenta y cinco escudos de vellon al mes.

Otro, idem en todo, como el antecedente.

Un Cirujano Mayor con cincuenta escudos de vellon al mes.

No

No se consideran mas Cirujanos, respecto de que deben asistir igualmente al Hospital los de los Regimientos de Guarnicion, tanto ordinaria, como extraordinaria.

Un Boticario Mayor con treinta escudos de vellon al mes, además de lo que le está considerado de los descuentos, que se hacen à las Compañias de Caballeria, y de Ciudad, y à los que gozan de Tenzas, y Moradías: bien entendido, que à los desterrados, que sirvieren en las dos Compañias de Ciudad, no se les ha de hacer descuento alguno para el dicho Boticario, ni para el Medico.

Un Practicante Mayor de Medicina con quince escudos de vellon al mes.

Un Practicante Mayor de Cirugía, idem en todo como el antecedente.

Dos Sangradores con diez escudos de vellon al mes cada uno.

Dos Practicantes sencillos de Cirugía, con siete escudos de vellon cada uno al mes.

Un Practicante Mayor de Botica con diez escudos de vellon, idem.

Un segundo Practicante con siete escudos de vellon.

Un Oficial para la Administracion, con siete escudos de vellon al mes, si fuese Voluntario; y quatro, si fuese desterrado.

Uno para la intervencion, que ha de servir como Comisario de Entradas, con siete escudos de vellon al mes, si fuese Voluntario, y quatro escudos, siendo desterrado.

Un

Un Despensero con diez escudos de vellon al mes.

Un Ayudante con seis escudos de vellon al mes, siendo Voluntario, y tres escudos, si fuese desterrado.

Dos Cocineros con diez escudos de vellon al mes cada uno, siendo Voluntarios, y con tres, si fuesen desterrados.

Dos Lavanderos con ocho escudos de vellon al mes, siendo Voluntarios, y quatro, siendo desterrados.

Dos Panaderos con ocho escudos de vellon cada uno, siendo Voluntarios, y quatro, siendo desterrados.

Un Carpintero con quatro escudos de vellon al mes, siendo desterrado.

Dos Borriqueros con quatro escudos de vellon al mes, siendo desterrados.

Un Albañil con quatro escudos de vellon al mes, siendo desterrado.

Un Cabo de Puerta con quatro escudos de vellon al mes, siendo Desterrado.

Un Guarda Ropa con siete escudos de vellon al mes, siendo Voluntario.

Dos Enfermeros de Calenturientos, y Convalecientes, con siete escudos de vellon al mes cada uno, siendo Voluntarios, y quatro escudos de vellon, si son desterrados.

Dos Enfermeros de la Quadra de Cirugía, y Sarna, idem en todo, como los antecedentes.

Quince Sirvientes para las quatro Salas de Enfermos,

mos, asì para el aséo de ellas, como para la asistencia de los Enfermos, comprehendiendose en este numero los que se emplean en la limpieza de todo el Hospital, y un Pastor para el Ganado, con seis escudos de vellon cada uno al mes, además de lo que les corresponde como desterrados, de cuyo aumento deben asimismo gozar los demás de esta clase, que sirvieren en el Hospital, segun lo que vá señalado à cada uno.

Para la compra de los Viveres, incluso el Trigo para la manutencion de los Enfermos, generos de Botica, entretenimiento de Camas, Vendages, Utensilios de Cocina, y subministracion de racion, y medicamentos, sueldos de Ministros, Medicos, Cirujanos, Empleados, y Sirvientes de dicho Hospital, se consideran, y se subministrarán mensualmente veinte y dos mil y quinientos reales de vellon: con la prevencion, de que si por algun accidente se fuese aumentando este gasto, por acrecentarse el numero de los Enfermos, se deberá dar cuenta al Comisario General de Cruzada, con el estado mensual de estancias, y gastos, que todos los meses deberá remitirsele, para que dé puntual providencia à que no falte lo que fuere preciso à la manutencion, y asistencia de los referidos Enfermos.

GAS-

GASTOS DE ARTILLERIA, Funciones de Iglesia, y otros.

Para los gastos, y compra de generos para servicio, y entretenimiento de la Artilleria de dicha Plaza, y jornales de Obreros empleados en ella, asoléo de Polvora, y otros gastos menores, se considera, segun lo que puede regularse para un año comun, veinte y dos mil reales de vellon, sin incluir el coste de Polvora, Balas de Cañon, ni Bombas, que mandaré se provean separadamente, segun ocurriese la necesidad: previniendo se me ha de hacer presente, si acaeciere novedad de Funciones por mar, ò tierra con los Enemigos, para que dé providencia à la compra, y remesa de los mas generos, que en tales casos se consumieren, y deban reemplazarse.

Debiendo continuarse, como es mi Real animo, la Funcion de Fiesta votiva de la Concepcion, para la que he señalado novecientos y sesenta reales de vellon, los seiscientos reales de ellos, que estaban considerados en dinero, y los trescientos sesenta por el equivalente de diez y ocho fanegas de Trigo, que se subministraban en especie, y se regulan al respecto de veinte reales de vellon cada una: y para los Funerales por los Militares difuntos, que he mandado se celebren en las Iglesias de dicha Plaza anualmente, y que esté determinado fondo para los demás gastos extraordinarios para los Correos, que se deben despachar con Pliegos particulares de mi Real servicio, alquileres de casas, execuciones de Justicia, compra de Paja para la Caballeria de dotacion de la Pla-

Plaza, y Acemilas del servicio de ella, Aceyte Théa, y Leña para las luces de la Plaza de Armas, Quarteles, Cuerpos de Guardia, y otros puestos, y compra de Alpargatas, y Zapatos para los desterrados, y otros gastos menores: es mi voluntad se consideren annualmente sesenta mil reales de vellon para ello.

DIFERENTES ORDENES, QUE SE HAN de observar para el mas puntual cumplimiento de este Reglamento, y mejor régimen de la Plaza.

El Gobernador, y todos los demás Cabos, y Oficiales de la Plaza, se aplicarán con el mayor cuidado à que no se extravien los materiales, y demás pertrechos, que se remitieren à ella, dando à este fin al Ministro de la Real Hacienda el favor, y ayuda, que hubiere menester: y por el mas leve fraude, que en esto se cometiere, si fuere por Sacerdote, ù Oficial, se me dará cuenta, para que se resuelva en particular el castigo, que corresponda: si Vecino de la dicha Plaza, se ha de expeler immediatamente de ella con su familia: si desterrado de los que sirvieren como Soldado en el Regimiento, y Compañias, le condeno à quatro años mas de Presidio del Peñon: y si desterrado de los que sirven en las Brigadas, à seis años de Galeras, à las quales será llevado, sin esperar mas orden, que esta.

Los materiales no se han de emplear sino es en las Fortificaciones, y Obras ordinarias: y en el Pala-

cio donde viven los Gobernadores, no se han de hacer mas que las precisas para su reedificacion, como está prevenido en la Orden dada à este fin: con advertencia de que solo se han de hacer Obras por mi Real cuenta en las Casas Reales, y no en otras: y si el Gobernador mandáre hacer en las Maestranzas algunas cosas para el servicio de su casa, se ha de cargar el coste, y costas á su sueldo, para hacerle el descuento al tiempo que se le ajustare en los Oficios: y respecto de que las casas donde viven el Subalterno de la Plaza, Coroneles, y otros Oficiales, no son mias, ni se deben reputar por tales; se previene, que si se valieren de algunos materiales, ò generos de las Maestranzas, se les ha de descontar su valor del sueldo, que hubieren de haber: y se declara, que dicho Gobernador, los Cabos referidos, ni otros, no han de poder tener en sus casas Bagages mios, porque estos, las Acemilas, y Carretas, se han de emplear solo en las Obras, y Fortificaciones.

Tambien mando, que ninguno pueda obtener à un proprio tiempo dos plazas en mi Real servicio; y los Oficiales Reales en adelante no gozarán las cubiertas, ni de Caballeros de Lanza, aunque las hayan tenido por lo pasado.

Ha de ser de la obligacion de los Oficios dár copia certificada de este Reglamento à los Gobernadores, que entraren en la Plaza, luego que tomen posesion del Gobierno, para que le observen tan puntualmente como conviene, y no puedan alegar ignorancia.

Que el Cirujano de la Ciudad lo ha de ser del Re-

gi-

gimiento de la Plaza, como se está practicando, y no ha de llevar descuentos à la gente del citado Regimiento, ni à la de la Artilleria, y Minadores, pues solo se han de sacar de la Caballeria, Compañias de Ciudad, y todos los demás, que gozan de Tenzas, y Moradias, al respecto de doce maravedis por plaza, que es lo que siempre gozó, y se suspenderán los seis maravedis (caso de haberse buelto à introducir) con que la Ciudad, sin tener facultad para ello, gravò à los vecinos: y los Escribanos de la Real Hacienda, y Matricula, ni el Almojarifazgo, no han de tener descuento de la gente del Regimiento, ni de las Compañias de Artilleros, y Minadores.

No se harán pagamentos particulares; y si fuere necesario reparar algunas necesidades urgentes de enfermos, ò entierros de vecinos, se entienda, que no ha de pasar el socorro que se hiciere, de un pagamento à la persona enferma, ò lo que hubiere gozado al mes el difunto, su muger, ò hijos: y lo que se librare à los enfermos, se les ha de descontar de los primeros pagamentos que se hicieren, porque todos deben ser asistidos con igualdad, y proporcion.

Con ningun protexto se admitirán cesiones de sueldos, sino es de padres à hijos, mugeres, y maridos, y para Iglesias, y Cofradias, Viudas, y Huerfanos, que no tuvieren sueldo, y asimismo para compra de Caballos, sus herrages, y la Paja que se les subministrare; esto aunque sea de otros, que no sean de padres à hijos, mugeres, y maridos.

Reconociendo el inconveniente, que se sigue de continuarse el abuso de que de las Arcas Reales, Al-

macen, y Hospital, se dé por via de emprestido al Gobernador, Oficiales, y demás personas de la Plaza, dinero, trigo, bastimentos, y materiales: ordeno, y mando, que por ningun motivo se hagan estos emprestidos, porque serán castigados severamente el Ministro, y demás personas, que lo executaren, y en quien residiere la obligacion de evitarlos, demás, que desde luego se les ha de cargar el importe del prestamo à sus sueldos.

En conformidad de lo que tengo mandado, se pondrá todo cuidado en conservar las bocas de las Minas, y Cañones principales de ellas de mampostería, y rosca de ladrillo, respeto de lo mucho, que conviene para su subsistencia, y ahorro de la Real Hacienda, tanto en el tiempo de Paz, como en el de Guerra; pues la experiencia ha hecho vér el gran dispendio, que ha ocasionado la Madera, que se ha empleado en ellas.

El Gobernador de la Plaza no permitirá, baxo de ningun pretexto, que los Soldados trabajen en otra cosa, que en su exercicio de las Armas, por haberse reconocido, que muchos se han ocupado en diferentes ministerios de los vecinos, que son indecorosos al Soldado; pues además de envilecerlos, es en perjuicio de los otros, que sirven con sus Armas, apartandose aquellos de la precisa buena regla de asistir à sus Quarteles, pasando en ellos las Revistas todas las noches.

Al Capitan, que lo permitiere, y diere licencia para ello, mando se le suspenda la primera vez por un año de su empleo, y sueldo, y que por la segunda

da se le provea su Compañia: y que el Veedor Comisario Ordenador, zele tambien, como es de su obligacion, este mismo punto, dando cuenta si por parte del Gobernador se faltare à su observancia.

En el caudal de las Presas, que se executaren por mar, y tierra, han de tener intervencion los Oficios, como está mandado, para que su repartimiento se haga con justificacion, y sin perjuicio de los Soldados.

En adelante ha de entrar este producto en poder del Pagador de la Plaza, para que la distribucion sea tambien con intervencion de los Oficios, y no experimenten los interesados el perjuicio, que en algunas ocasiones, con motivo de haberse nombrado diferentes Depositarios para dichas Presas, de que han resultado muchos inconvenientes: previniendo (como prevengo) que el quinto, que toca à mi Real Hacienda, se ha de sacar despues de considerados los gastos, que se ocasionaren para la Presa, inclusas las Armas, y lo demás que me pertenece.

Respecto de haber Yo resuelto, que se continúen las mercedes de Trigo (de que mando se dé su equivalente) Tenzas, y Moradias à todos los que làs gozan por mis Reales Cedulas; y que tambien he mandado se dé el expresado equivalente de Trigo à las Viudas, y Huerfanos, que no le gozaren por otra parte por cuenta de los sueldos vencidos de sus maridos, y padres, no conviene se mantengan en dicha Plaza las familias intrusas en ella, que no gozaren sueldo: se advierte al Gobernador, que haga salir de la Plaza todas las personas, hombres, y mugeres, que no sirvieren, ni gozaren sueldo, ò equivalente

de

de Trigo, y no fueren naturales, y connaturalizados, casados en ella: y si hubiere Tratantes, ò Mercaderes sin plazas, se entiende no se han de permitir mas de los precisos, è inescusables; y estos han de estár reputados por Milicianos, y con armas, para que acudan à lo que se les mandare en las ocasiones de riesgo, que ocurran.

Se han de sacar los descuentos de los sueldos, que la gente de Guerra, y los vecinos tienen cedidos à las Cofradias del Santisimo Sacramento, la del Nombre de Jesus, à la de nuestra Señora de Africa, la de las Animas, la Tercera Orden, y todas las demás, respecto de no tener otras rentas, ni medios para el Culto Divino, y solemnidad de sus fiestas.

En conformidad de lo mandado por Real Cedula, se continuará en pasar cada año noticia à los Oficios del importe de todos los Impuestos de la Ciudad, y su consumo, para que en todo tiempo conste del paradero de mi Real Hacienda.

Habiendo resuelto, para la mayor claridad, y comprobacion de los gastos que se causaren, tanto en los pagamentos del Prest, y pagas de la Tropa, como en los demás ordinarios, y extraordinarios, que se causaren en dicha Plaza de Ceuta, el que acompañen à la cuenta del Pagador de ella los Instrumentos originales, que la justifiquen, se remitirán al nominado Pagador mensualmente por el Veedor, y Contador, Extractos de las Revistas, que se pasaren, Relaciones de Hospitalidad, y demás avisos, que sean conducentes, para que con ellos forme los ajustamientos de todas las clases, y los pase à los citados Oficios

cios para su comprobacion, à fin de que con este requisito se continúe en ellos el recibo de la cantidad líquida, que hubieren de haber; y firmados por los Habilitados, y tomada la razon por el Veedor, y Contador, acompañen la partida de su cuenta, y le sirvan de Data legitima.

En los nominados ajustes de los Cuerpos de Infanteria, y Caballeria de pie fixo de la Plaza, y à los de la Guarnicion extraordinaria, Oficiales, y desterrados, como asimismo qualquiera de los otros individuos, que pasen à curarse al Real Hospital, y gozasen sueldo, se le ha de descontar de él el importe de las estancias, que causaren, conforme tengo prevenido en mis Ordenanzas, y mandado por mis Reales Ordenes para lo respectivo à aquella Plaza.

Asimismo se hará el descuento de ocho maravedís por escudo para Inválidos de todos los sueldos, que se pagaren, y no hubiere Real Orden mia para exceptuarlos de este descuento.

Es mi Real voluntad, que no se haya de dar Relief à los Oficiales, y demás personas, de qualquier grado, y clase que sean, que hallandose de Guarnicion en dicha Plaza, usasen de licencia, no siendo concedida con justificado motivo de enfermedad.

El Veedor, y Contador de la Plaza pasará Revista desde el dia diez al veinte de cada mes, por lo mas tarde: y por lo perteneciente à cada Batallon, y demás Cuerpos, que componen la Guarnicion ordinaria, y extraordinaria de dicha Plaza, remitirá un Extracto à la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, otro al Comisario General de Cruzada, otro

al

al Tesorero, ò Pagador, otro al Proveedor de Viveres, otro al Sargento Mayor, ò Habilitado de cada Cuerpo; y por lo correspondiente à la Guarnicion extraordinaria, otro al Director de la Infanteria.

En todos los caudales, que se remitieren, y destinaren para los sueldos de la gente de Guerra, manutencion de Hospital, y Plaza de Armas, Barcos Reales, y demás gastos extraordinarios, como tambien en el cobro de los Reales haberes, ha de entender el Veedor, y Contador, sin que en ellos tenga accion, ni incumbencia el Gobernador, porque solamente en virtud de los Despachos, Certificaciones, y recados de este Ministro, se han de recibir en cuenta al Pagador los que distribuyere, y al Asentista de Viveres los que proveyere, sin que esta disposicion se pueda alterar con motivo, ni pretexto alguno.

Siendo mi Real animo, que para la formalidad de los pagos, que se deben continuar por la Tesoreria, ò Pagaduria de dicha Plaza, de los sueldos, y gastos, que quedan nominados en este Reglamento, se siga la mayor claridad, y que en los reconocimientos, y toma de la cuenta, que dicho Tesorero debe dar, se pueda practicar su mas exacta justificacion con los instrumentos, que correspondan à cada partida satisfecha: mando, que en adelante se executen los pagamentos segun las clases, que se expresarán en la forma siguiente.

Para que el Tesorero, ò Pagador pueda disponer la paga de los sueldos del Estado Mayor de la Plaza, Ministerio, Estado Eclesiastico, y Estado Mayor de Artilleria, è Ingenieros, ha de preceder el aviso formal por

por escrito del Veedor, y Contador, para que se execute conforme à las Ordenes, que puedan habersele comunicado, y por los tiempos à que deba corresponder.

Para la paga de los que componen las enunciadas clases, ha de preceder, que el Tesorero, ò Pagador tenga el Extracto de la Revista, ò Certificacion del Veedor, de la existencia, que ha debido tener en el servicio de su Plaza, para que arreglado à este preciso instrumento, se justifique su haber, y conforme à él se forme el recibo, que ha de firmar, el qual, acompañado de los citados instrumentos de justificacion, se ha de pasar, antes de hacer el pago, à la Veeduria, y Contaduria de la Plaza, en donde se hará la comprobacion de la cuenta, è instrumentos, de todos los quales ha de quedar copia en dicha Veeduria, y Contaduria, y de haberse executado ha de constar en el citado Recibo, ò Carta de Pago, porque el mismo Veedor, y Contador ha de expresar baxo su firma, que queda tomada la razon, y formados los cargos, que resultan: con cuyos requisitos hará el pago el Tesorero, ò Pagador, recogiendo el Recibo con todos los instrumentos originales de la justificacion, para que se le abone la partida en su cuenta.

Y si por convenio de cada Estado Mayor, ò Cuerpo, se eligiere, ò nombrare un Habilitado, con poder bastante para percibir los sueldos de los Oficiales de que se compone, podrá el Tesorero, ò Pagador comprehenderlos en un recibo, con distincion de partidas, siguiendo en lo demás lo que queda prevenido en el Articulo antecedente.

El Regimiento fixo, Compañias de Ciudad, Compañia de Artilleria, de Minadores, y Guarnicion extraordinaria de dicha Plaza, se ajustarán por el Tesorero, ò Pagador mensualmente, por los Extractos, que le remitirá el Veedor, y Contador, de las Revistas, que les ha de pasar, lo mas tarde el dia veinte de cada mes, como queda prevenido: y despues de executados los descuentos de Inválidos, Hospitalidad, y demás, que tengo prevenido por mis Reales Reglamentos, y Ordenes, del haber, que resultáre liquido, se formará recibo à su continuacion, que firmado por el Habilitado, se pasará asimismo à la Veeduria, y Contaduria para la comprobacion, è intervencion, en la forma expresada; con cuya circunstancia quedará formalizada, y legitima la partida de lo que importare el pagamento de cada Batallon, y Compañia de las referidas de la Guarnicion ordinaria, y extraordinaria de la Plaza.

Los desterrados, ò Presidarios, que se hallaren en dicha Plaza, ha de constar por los asientos, que en la lista de ellos cada uno tendrá formado en los Oficios de la Veeduria, y Contaduria, con filiacion, y donde conste el motivo, y tiempo de su condenacion; pero respecto de deber estar divididos por Quadrillas con sus Cabos, para asistir à los trabajos de la Plaza donde se destinaren, deberá observarse, que el dia, que cada mes señalare para ello el Veedor, acudan los Cabos de las Quadrillas à la Contaduria à confrontar sus Libretas, que deberán ser formadas de los asientos copiados del referido Libro de los Oficios, por convenir la uniformidad, y enterarse del jornal, que cada

uno gozàre : cuya confrontacion es conveniente, asi para reconocer la existencia, como para notar las novedades acaecidas, y de que se hubiere omitido dar parte, como desercion, muerte, ù Hospitalidad, despues de cuyo acto se formará por dicho Veedor Relacion, nombre por nombre, con distincion de Quadrillas, de todos los desterrados, ò Presidarios; y firmada, la pasará al Pagador, ò Tesorero, mensualmente, para que arreglado à ella, les forme el ajuste de lo que hubieren de haber, segun lo que les estuviere señalado à cada uno por socorros diarios, aumento, ò Masita, y demás, que les perteneciere, distinguiendolo por Quadrillas, para que cada Cabo perciba lo que le corresponda al numero de plazas de que se componga la de que estuviere encargado, y practique su distribucion; y dichos ajustes han de pasar asimismo à la Veeduria, y Contaduria, para la comprobacion, y que se tome la razon, para que con esta formalidad, y citados instrumentos, acompañen las partidas, que importaren estos pagamentos en la Data de su cuenta.

Para la subministracion, y abono de las raciones de Pan, y de Viveres, que han de percibir los Regimientos, Compañias, desterrados, y demás individuos, que las gozan en virtud de mis Reales Ordenes: mando se continúe el método establecido, que he mandado observar, y he concedido al Proveedor de Viveres en los Capitulos de su Asiento, que he tenido por bien aprobar, para que se observen, y cumplan.

A fin de que las Obras, que de mi Real orden se

hicieren en dicha Plaza (pues no se han de executar sin mi aprobacion) se practíquen con la mejor direccion, y economía, pasará el Ingeniero en Gefe al Veedor, y Contador, al principio de cada semana, un Estado de las que se hayan de continuar en ella, y de las cantidades de cada genero, y especie de materiales, que calculase haber menester, con distincion de los que se hayan de consumir en cada parage durante la semana, à fin de que antes que se experimente la falta, se dé providencia à su compra, y conduccion, y à fin de solicitarlos con anticipacion.

La subministracion, y distribucion de los materiales, y demás generos, que se consumieren en las enunciadas Obras, se executará por ordenes del Veedor, y Contador, segun lo que pidiere, y reglare el Ingeniero en Gefe, proporcionados à las Obras, que se hubieren de hacer: cuyas ordenes por escrito se dirigirán al Guardaalmacen, ò persona encargada de los materiales, para que con ellas, y las Certificaciones del proprio Ingeniero en Gefe de su aplicacion, sea vastante recado para data de su cuenta; y los Cabos de las Quadrillas de los desterrados Trabajadores tendrán cada uno un Quaderno manual, donde vayan notando los materiales al tiempo que se llevaren à los parages donde deban servir, para que entregando dichos Quadernos en los Oficios de Veeduria, y Contaduria, se comprueben con las Datas de lo subministrado por el Guardaalmacen, y se reconozca si se ha cometido algun extravío.

Los generos, y materiales, que se compraren de cuenta de mi Real Hacienda para las Obras de dicha

Pla-

Plaza, y otros fines en ella, se recibirán por el Guardaalmacen, ò persona destinada para ello, en virtud de ordenes por escrito del Veedor, y Contador, precediendo reconocimiento de Peritos, y dará correspondientes conocimientos de ellos à favor de las personas, que hicieren las entregas, con expresion de peso, y medida, calidad, y cantidad, para que en su virtud se le forme por dichos Oficios el cargo correspondiente, y satisfaga al vendedor la cantidad en que hubiere convenido el precio con el Veedor, y Contador, quien à continuacion de cada conocimiento original le deberá expresar debaxo de su firma (siendo ajuste particular, y por una vez solamente) dando copia certificada à la letra de dicho conocimiento, con la orden à su continuacion, para que el Pagador entere à la Parte de lo que importáre el genero comprado, y con el recibo intervenido por dichos Oficios, le será en su cuenta Data legitima.

Si de los generos, que se compraren, y recibiese el Guardaalmacen, hubiese Contrata estipulada, deberá pasar al Pagador copia certificada de ella (por una vez) el Veedor, y Contador; y en tal caso, con su orden, à continuacion de las copias certificadas de los conocimientos, que el referido Guardaalmacen diese al Asentista, formalizará el Pagador las cantidades, que le entregase, recogiendo los recibos correspondientes, arreglados à los precios del Asiento; y pasandolos asimismo à dichos Oficios para la intervencion, le serán Data legitima.

Para la paga de los jornales, y Prest de los Maestros, Oficiales, y Mozos de Albañiles, Carpinteros, Her-

Herreros, Cerrageros, y de los demás Oficios, que trabajaren en dicha Plaza, deberá el Veedor, y Contador recoger las Certificaciones del Ingeniero en Gefe, Libretas de los Sobreestantes, ò Interventores, en que conste las Obras, que se han efectuado durante el mes, y los dias, que cada Maestro, y Oficial se ha empleado en ellas; y en su virtud el nominado Veedor, y Contador formará una Relacion, nombre por nombre, con expresion de los jornales, que cada uno ha trabajado, y precio de lo que gozase al dia, la que pasará al Pagador, para que arreglado à ella, satisfaga à los Capataces de los respectivos Oficios lo que les perteneciere, tomando sus recibos, que, como los demás, se intervendrán por dichos Oficios, para que le sean legitimos recados de su Cuenta.

Siendo mi Real animo el que se suspenda la subministracion de Trigo en especie, con que se asiste por Mercedes de Tenzas, y Moradías, y por el de las cesiones de sueldos de padres à hijos, marido à muger, y hermano à hermana; y que se pague al respecto de veinte reales de vellon por el equivalente de cada fanega de las que se provean al mes: para executarse esta clase de pagamentos à las personas, que lo tienen señalado en dicha Plaza, formará el Veedor, y Contador de ella mensualmente Relacion distinta, nombre por nombre, de los existentes, con expresion de su haber de Prest, y equivalente de Trigo, y con la orden para su satisfaccion, la pasará al Pagador, para que à su continuacion recoja los recibos de los que pagare, comprehendidos en ella,

que

que presentará en los referidos Oficios, para la comprobacion, è intervencion, que queda mencionada para las clases antecedentes.

El pagamento del socorro, que de mi Real Orden está señalado à los Moros libres, se executará asimismo en virtud de Relacion distinta, nombre por nombre, con expresion del goce de cada uno, que formará el Veedor, y Contador, y remitirá mensualmente (con la orden para la satisfaccion) al Pagador, para que à su continuacion recoja sus recibos, ò el de su Apoderado, si le tuvieren, con cuyo requisito se presentará en dichos Oficios para la intervencion, como queda expresado.

En la propria conformidad, que para los antecedentes, se formará, y pasará Relacion por el Veedor, y Contador, cada mes à dicho Pagador del haber de los jubilados, que hubiere en la Plaza, en cuya virtud se procederá à su pagamento en los mismos terminos, que refiere el Articulo antecedente.

Para satisfacer à los Oficiales de Mar, y Marinería su haber, ha de preceder, que se les pase mensualmente la Revista, de la que el Veedor, y Contador pasará al Pagador un Extracto, ò Relacion, nombre por nombre, con expresion del goce, y haber de cada uno, à la que arreglado, entregará el importe al Habilitado, ò Apoderado, que estuviere nombrado, para percibirlo, y distribuirlo à la gente de Mar, que lo hubiese vencido; y el recibo que diere, lo hará presentar el Pagador en dichos Oficios, antes de executar el pagamento, para la compro-

probacion, è intervencion, y con este requisito le servirá de recado legitimo de su Cuenta.

En las compras de generos, que se executaren para servicio del Hospital, y Artilleria de la Plaza, se observará la propria formalidad, que tengo mandado para las de los materiales, y generos para las Obras, con la diferencia solamente de que los conocimientos, que diere el Mayordomo del Hospital, y el Guardaalmacen de Artilleria, han de tener la intervencion de sus respectivos Director, ò Contralor del Hospital, y Contralor de la Artilleria, para los cargos, que deben formarles, y tener para la cuenta de la aplicacion, y distribucion de cada genero, segun, y conforme está establecido para los de estas clases.

Para la satisfaccion de todos los gastos extraordinarios, que se hicieren en dicha Plaza, deberá el Pagador recibir la orden por escrito del Veedor, y Contador, y à su continuacion tomará el recibo de la Parte à quien se prevenga hacer el pago; y intervenido de los referidos Oficios de Veeduria, y Contaduria, le será bastante instrumento para Data de su Cuenta.

De los caudales, que en cada año hubiere recibido, y distribuido el Pagador, que es, ò fuere de dicha Plaza, ha de formar, y presentar su Cuenta en los primeros meses del año siguiente en la Contaduria principal de Cruzada, con todos los recados originales de su justificacion, y no en otro Tribunal, ù Oficio, porque es mi Real animo, que se liquiden, y archiven en la mencionada Contaduria todas las que dependan de los gastos, que se hicieren en los

Pre-

Presidios de Africa, y entretenimiento de mis Reales Galeras, para que quando convenga se subministren prontamente las noticias, que pidiere para fines de mi Real servicio.

El Veedor, y Contador ha de dirigir para lo venidero todas sus representaciones al Comisario General de Cruzada, que cuidará de darme cuenta de lo que mereciere mi Real noticia. Por tanto mando, que lo referido se observe, y haga observar por los Comandantes, Ministros, Empleados, y Dependientes de la expresada Plaza de Ceuta, y demás mis Generales, Ministros, Oficiales, y Oficinas, à que en todas, y en cada una de sus partes corresponda, desde el citado dia primero de Enero de mil setecientos quarenta y seis en adelante, sin contravencion, ni interpretacion alguna, que asi es mi voluntad; y que à este fin se note en la Contaduria General de Cruzada, y en los Oficios del sueldo de dicha Plaza, dandome cuenta de quedar asi executado. Dado en San Lorenzo el Real à 10. de Noviembre de 1745. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla. Tomóse la razon del Real Reglamento de la Plaza de Ceuta, escrito en las cincuenta y una fojas con esta, en los Libros de la Contaduria Mayor de S. M. de la Santa Cruzada. Madrid, y Diciembre 7. de 1745. Don Feliciano de la Vega. Don Juan de Villanueva.

REAL REGLAMENTO de 10. de Noviembre de 1745.

PARA LA PLAZA DE ORAN, sobre la administracion de caudales, paga de sueldos, asignaciones, mercedes, provisiones, gastos, y manejo de dependencias.

POR quanto he tenido por conveniente à mi Real servicio en la conservacion de la importante Plaza de Orán, mejor administracion de los caudales destinados à su asistencia, y economia de mi Real Hacienda, establecer para la paga de Sueldos, Asignaciones, Mercedes, Provisiones, y gastos de la expresada Plaza, y el manejo de sus dependencias, y que se observe desde primero de Enero del proximo año de mil setecientos quarenta y seis, el Reglamento, y Ordenanza siguiente.

MINISTERIO DE GUERRA, y Hacienda.

Un Comandante General, si recayese en un Teniente General, gozará setecientos y cincuenta escudos de vellon al mes de sueldo: y si en un Mariscal de Campo quinientos escudos.

Un Comisario Ordenador, y Ministro principal gozará doscientos y cincuenta escudos de vellon al mes.

Un

Un Contador, para su persona, y Oficiales, gozará doscientos y cincuenta escudos de vellon al mes.

Un Pagador, para su persona, y Oficiales, doscientos y cincuenta escudos de vellon al mes.

Un Comisario Real de Guerra gozará ciento y cincuenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Auditor de Guerra gozará, el actual setenta y tres escudos de vellon al mes, y el que despues se nombrare para servir este empleo, solamente cincuenta escudos de vellon al mes, como está señalado al Auditor de Ceuta.

Un Interventor de la Maestranza de Artilleria gozará cincuenta escudos de vellon al mes.

Un Interprete de la Lengua Arabiga gozará veinte y cinco escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Moro Secretario para la correspondencia del Comandante General con las parcialidades del Reyno, gozará quince escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Jeque Comandante de los Moros de Paz con quarenta escudos, idem.

GUARDAALMACENES.

Un Guardaalmacen del Repuesto de Viveres, y otros efectos, gozará cincuenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Otro de la Paja con treinta escudos, idem.

Otro de los materiales de las Reales Obras, idem.

MAZARQUIVIR.

Un Guardaalmacen para el Repuesto de Viveres, y otros efectos, con treinta escudos de vellon de sueldo al mes.

ESTADOS MAYORES.

PLAZA DE ORAN.

Un Gobernador con doscientos escudos de vellon al mes.

Un Teniente de Réy con ciento y cincuenta escudos, idem.

Un Sargento Mayor: lo ha de ser el del Regimiento fixo de la Plaza, con el sueldo que en él le estuviese señalado.

Un Ayudante Mayor con quarenta escudos, idem.

Dos Ayudantes con treinta escudos cada uno al mes.

Un Capitan del Puerto con quarenta escudos de sueldo al mes.

EL DEL CASTILLO DE SAN PHELIPE.

Un Gobernador con sesenta escudos de vellon al mes.

Un Ayudante con veinte y cinco escudos, idem.

Un Capellan con treinta escudos, idem.

EL

EL DE SAN ANDRES.

Un Gobernador con sesenta escudos de vellon al mes.

Un Ayudante con treinta escudos, idem.

Un Capellan con treinta escudos, idem.

EL DE ROSALCAZAR.

Un Gobernador con sesenta escudos de vellon al mes.

Un Ayudante con treinta escudos, idem.

Un Capellan con treinta escudos, idem.

EL DE SANTA CRUZ.

Un Gobernador con sesenta escudos de vellon al mes.

Un Ayudante con treinta escudos, idem.

Un Capellan con treinta escudos, idem.

EL DE SAN GREGORIO.

Un Gobernador con sesenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Ayudante con veinte y cinco escudos, idem.

EL DE LA PLAZA DE MAZARQUIVIR,

Un Gobernador con ciento y cincuenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un

Un Sargento Mayor con setenta y cinco escudos, idem.

Un Ayudante Mayor con quarenta escudos, idem.

Otro segundo con treinta escudos, idem.

Un Capitan del Puerto con quarenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Capellan con treinta escudos, idem.

Un Cirujano con cincuenta escudos, idem.

Es mi Real animo, que en adelante no se conceda à ningun Oficial de los Regimientos de los Exércitos, que se formasen, de qualquier graduacion que sean, agregacion à la Plaza de Orán: y si los hubiese actualmente en ella, y fuesen de algun servicio, se les aplicará, segun sus grados, à los destinos en que puedan continuar su merito con utilidad.

ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA.

Un Comisario Provincial con cien escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Comisario ordinario con sesenta escudos de vellon, idem.

Quatro Comisarios extraordinarios con quarenta escudos de vellon cada uno de sueldo al mes.

Un delineador con treinta escudos, idem.

Un Contralor principal con setenta y cinco escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Ayudante de Contralor con veinte y cinco escudos, idem.

Un

Un Guardaalmacen con sesenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Tres Ayudantes de Guardaalmacen con veinte y cinco escudos de vellon cada uno al mes.

Un Capitan de Carros con quarenta y cinco escudos de vellon de sueldo al mes.

INGENIEROS.

Un Ingeniero en segundo con cion escudos de vellon de sueldo al mes.

Dos Ingenieros extraordinarios con quarenta y cinco escudos cada uno, idem.

Un Delineador con treinta escudos de vellon de sueldo al mes.

Estos Oficiales de Artilleria, è Ingenieros deberán pasar de España, y mudarse quando se tenga por conveniente.

ECLESIASTICOS.

Un Capellan Mayor de la Iglesia con quarenta y seis escudos de vellon de sueldo al mes.

Quatro Capellanes con treinta escudos de vellon cada uno al mes.

Un Sochantre con quince escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Organista con quince escudos de vellon al mes.

Un Sacristan mayor con quince escudos, idem.

Un Sacristan menor, idem en todo.

Dos

Dos Acolytos con siete escudos y medio de vellon cada uno al mes.

Un Campanero con siete escudos y medio de vellon al mes.

REGIMIENTO DE INFANTERIA FIXO de la Plaza.

Este Regimiento se ha de considerar por Dotacion fixa de la Plaza, y ha de consistir en dos Batallones, el primero compuesto de trece Compañias, inclusas la de Granaderos, la Coronela, y la del Teniente Coronel: y el segundo Batallon de las mismas trece Compañias, inclusas las de Granaderos, y del Comandante: y cada Compañia se ha de componer de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos, tres Cabos, dos Caravineros, un Tambor, y quarenta y cinco Soldados, que hacen sin comprehender los Oficiales, el numero de cincuenta y tres plazas, de las quales, las veinte y seis, inclusos los Sargentos, han de ser de gente voluntaria, y las veinte y siete restantes de desterrados, que han de gozar los sueldos, y raciones, que los demás Regimientos tienen señalados por las Ordenanzas.

ESTADO MAYOR DEL PRIMER Batallon.

Un Coronel, además de su paga de Capitan, ciento y diez escudos de vellon al mes.

Un Teniente Coronel, demás de su paga de Capitan, ochenta escudos de vellon al mes.

Un

Un Sargento Mayor setenta y cinco escudos de vellon al mes.

Un Ayudante Mayor treinta y cinco escudos de vellon al mes.

Un Capellan treinta escudos de vellon de sueldo al mes, que se pagarán con el Prest.

Un Cirujano treinta escudos al mes, que se pagarán con el Prest.

Un Tambor Mayor cinco escudos y medio al mes, y una racion de pan al dia.

ESTADO MAYOR DEL SEGUNDO Batallon.

Un Comandante, demás de su paga de Capitan, cincuenta escudos de vellon al mes.

El Ayudante, Capellan, y Cirujano, como los del primer Batallon.

GRATIFICACIONES.

Por la gratificacion para las Reclutas, y tener completas las veinte y seis plazas de Voluntarios, que debe tener en cada Compañia, se le abonará à cada Capitan, desde el numero de los veinte y dos inclusivè, hasta el referido de veinte y seis, al respecto de veinte reales de vellon de gratificacion al mes por cada uno; y al proprio respecto se le descontará del haber de su sueldo la misma cantidad, por las que le faltare para el completo, y no compusiese el numero de plazas hasta el veinte y dos inclusivè, que ya está comprehendido en las de gratificacion.

Por la gratificacion para el entretenimiento de Armas, se le abonará à cada Capitan treinta reales de vellon al mes, à fin de que sea de su obligacion el mantener las de su respectivè Compañia en estado de servicio.

En consideracion à que el destino fixo de este Regimiento le exime de muchas ocasiones de marchas, y motivos de los que en los demás de mis Reales Tropas inutiliza, y pone fuera de servicio el Vestuario, que tengo mandado se les dé de tres en tres años, y que con el cuidado de los Oficiales en la policia del Cuerpo, puede ser mucho mas dilatada la duracion de las piezas de que se compone el que se reparte à dicho Regimiento: mando, que en lugar de los tres años con que se le debia asistir hasta ahora, se le subministre el mencionado Vestuario completo cada quatro años.

No se ha de admitir en las Compañias de estos Batallones de pie fixo ninguno de los desterrados, que hubieren ido por ladrones, ù otros delitos feos, porque estos precisamente se han de aplicar à las Brigadas de trabajadores.

COMPAñIA DE ARTILLERIA.

Debiendo hallarse asistida esta Plaza de Oficiales, y Soldados para el uso, y manejo de la Artilleria, para las ocasiones, que se ofrezcan de su defensa: es mi Real animo tenga siempre de pie fixo una Compañia de Artilleros, compuesta de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, quatro Sargentos, un Tam-

Tambor, seis primeros Cabos, seis segundos, y ochenta y tres Artilleros, que han de gozar los sueldos, y raciones, à saber:

El Capitan ha de gozar cincuenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Cada uno de los dos Tenientes treinta y dos escudos, idem.

Cada Subteniente veinte y cinco escudos de vellon, idem.

Y desde Sargento inclusivè abaxo gozarán el sueldo, y racion de Pan de Municion, que les está señalado à cada uno, segun el establecimiento de esta Compañia.

Si à esta Compañia se agregaren, para servir de Artilleros, algunos desterrados, gozarán solamente el sueldo, y racion de Pan como los demás Artilleros, y no percibirán lo que les correspondiere como à tales desterrados.

COMPAñIA DE OBREROS de Artilleria.

Para lo que pertenece à la fabrica, recomposicion, y trabajos de Cureñas, Montages, y demás utiles, y generos correspondientes à la Artilleria, sus explanadas, y aprestos de los demás generos, que corresponden à esta clase: es mi Real voluntad exista, y permanezca en la referida Plaza de Orán una Compañia de dotacion fixa de Obreros de Artilleria, compuesta de un Subteniente, un Maestro Mayor de Montages,

tres Sargentos, ocho Herreros, quatro Armeros, seis Carpinteros, dos Maestros de Carros, y dos Toneleros, que han de gozar los sueldos siguientes.

El Subteniente, y el Maestro Mayor de Montages gozará cada uno veinte y cinco escudos de vellon de sueldo al mes.

Cada Sargento gozará veinte y dos escudos y medio de vellon al mes.

Cada Herrero, Armero, Carpintero, Maestro de Carros, y Tonelero, gozará diez y ocho escudos de vellon de sueldo al mes; y desde Sargento inclusivè abaxo una racion de Pan de Municion diaria.

Además de los expresados individuos, se podrán emplear, y agregar à la citada Compañia, en las ocasiones que convenga, los desertores hábiles de dichos Oficios, que se proporcionen à los trabajos, que se hubiesen de executar; los quales en tales casos (siendo Maestros de ellos) además de lo que les pertenece por tales desterrados, gozarán de un real de vellon al dia.

Para los gastos ordinarios, y compra de generos, mixtos, y materiales, que deben servir para el uso, entretenimiento, y conservacion de la Artilleria, Almacenes de ella, adovíos de Carros, explanadas, y otras obras pertenecientes à ella en dicha Plaza, la de Mazarquivir, y demás Castillos, se consideran doce mil reales de vellon al mes.

COM-

COMPAÑIA DE MINADORES.

En la referida Plaza tambien es mi Real animo exista, y continúe de pie fixo una Compañia de Minadores, para que asista à los trabajos, y entretenimientos de las que se hallan dispuestas para la comunicacion de la misma Plaza, y sus Castillos, y demás aplicaciones, y ocupaciones, que le correspondan, compuesta de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, quatro Sargentos, quatro Cabos, un Tambor, y noventa y un Minadores voluntarios, ò desterrados, que han de gozar lo siguiente.

El Capitan gozará cincuenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Cada Teniente gozará treinta y dos escudos, idem.

Cada Subteniente veinte y cinco escudos de vellon, idem.

Cada Sargento quince escudos, idem.

Cada Cabo doce escudos, idem.

Cada Minador, y el Tambor gozará quarenta y dos reales, y doce maravedis de vellon de sueldo al mes; y además desde Sargento inclusivè abaxo gozarà una racion de Pan de Municion cada uno al dia.

Los desterrados, que, agregados à esta Compañia, sirviesen de Minadores, solamente gozarán el sueldo, y pan, que à estos queda señalado, y no percibirán lo que les correspondiere como à tales desterrados.

DES-

DESTERRADOS.

Además de los desterrados, ò Presidarios, que sirven agregados à las Compañias de los Batallones del Regimiento de pie fixo de esta Plaza, de cuyo entretenimiento queda hecha mencion, se regula existirán otros en numero de un mil y quatrocientos, que se dividirán, y aplicarán en la forma siguiente.

Se formarán seis Esquadras de desterrados armados, compuesta cada una de dos Oficiales, un Sargento, dos Cabos, y quarenta y siete Soldados, con el goce, el primer Oficial de veinte y cinco escudos de vellon al mes: el segundo con veinte escudos: el Sargento con diez y seis quartos al dia: cada Cabo con doce quartos: y cada desterrado con nueve quartos; y desde Sargento inclusive abaxo, una racion de Pan diaria cada uno.

A cada una de dichas Plazas de las Esquadras de desterrados, desde Sargento inclusive, se les asistirá con seis reales de vellon al mes para el entretenimiento, y compra de su Vestuario.

Estas seis Esquadras tendrán, y estarán mandadas por un Comandante, el qual gozará de treinta y cinco escudos de vellon al mes.

El referido Comandante, y los dos Oficiales de cada Esquadra de desterrados, no podrán gozar, durante estuvieren empleados en los citados destinos, mas que un sueldo; y si tuvieren otra ocupacion, quedará à su eleccion el del uno, ù el otro empleo, y no los dos à un proprio tiempo.

Del restante numero de desterrados, ò Presidarios

rios se separará el que el Ministro de la Plaza tuviere por conveniente, y fuere necesario para cuidar del Ganado; y de los restantes Presidarios se formarán Brigadas de Trabajadores de à cincuenta hombres cada una, con un Cabo, que la conduzca, y maneje para los trabajos de las obras, y demás fines de mi Real servicio, en que hayan de emplearse.

Para que con aprovechamiento, y utilidad sirvan las nominadas Brigadas de desterrados, las destinará el Ingeniero en Gefe de dicha Plaza, con acuerdo del Ministro principal de ella, à los trabajos, y obras de sus fortificaciones, à que hayan de asistir diariamente.

Los referidos desterrados, Cabos de las Brigadas, y demás que se aplicaren à los fines mencionados, gozarán para su manutencion, y entretenimiento lo siguiente.

El Cabo de cada Brigada, si fuere voluntario, gozará de veinte escudos de vellon al mes, sin que pueda tener otro sueldo, ni haber alguno; y si fuere desterrado, gozará de dos reales de vellon diarios, además de lo que le correspondiere como tal.

Cada desterrado de las Brigadas de Trabajadores gozará ocho quartos, y una racion de Pan de Municion al dia.

A cada uno de dichos desterrados de Brigadas se le ha de subministrar al año seis pares de Alpargatas, y un par de Zapatos por Navidad.

Cada uno de los referidos desterrados de las Brigadas gozará tres reales de vellon al mes para el entretenimiento, y compra del Vestuario.

A los desterrados, ò Presidarios, que exercieren de

de Albañiles, Carpinteros, Herreros, Cerrageros, Herrador, Jalmero, y otros oficios, se les asistirá con un real de vellon al dia, además de lo que les corresponde como tales desterrados.

Tambien se asistirá à los desterrados, ò Presidarios, encargados del manejo, y cuidado de los Caballos, Bueyes, y Acemilas menores, además de lo que como à tales desterrados les pertenece, à los que sirvieren de Capataces de ellos, con un real de vellon al dia, y à los restantes con el socorro, que les está señalado como tales desterrados, sin otro aumento alguno.

GUARNICION EXTRAORDINARIA.

Demás de la Guarnicion ordinaria de la Plaza, que consiste en los dos Batallones de pie fixo, la Compañia de Artilleria, la de Minadores, y las seis Esquadras de desterrados armados, he resuelto, y mando, que por ahora permanezcan, y guarnezcan esta Plaza, y sus Fuertes, tres Batallones de Infanteria de los del Exército, los quales se mandarán con otros, quando lo tenga por conveniente.

A esta Tropa se le ha de asistir, durante estuviere de Guarnicion en dicha Plaza, por cuenta de los caudales de Cruzada, à los Oficiales con el sueldo que les está señalado con sus empleos, y à los demás, desde Sargento inclusive abaxo, con el Prest, y racion de Pan de Municion, que les corresponde, en la misma conformidad que à las demás Tropas del Exército, y además con lo que pertenece al Estado Mayor,

y Gratificacion para Reclutas, y entretenimiento de Armas; y sus ajustamientos deberán executarse en la forma, que se prescribirá en adelante.

MARINERIA.

Hallandose destinadas en dicha Plaza diferentes Embarcaciones menores, para la comunicacion con Mazarquivir, conduccion de materiales, y demás generos, que se transportan, y desembarco de los Bastimentos para la manutencion de la Guarnicion de aquella Plaza: es mi Real voluntad se mantengan de cada clase los individuos con los goces de sueldo, que se expresarán.

Un Contramaestre gozará veinte y dos escudos y medio de vellon de sueldo al mes, sin racion ni otro goce alguno.

Un Carpintero de Ribera, y Calafate gozará veinte y dos escudos y medio de vellon al mes, sin racion, ni otro goce alguno.

Doce Marineros voluntarios gozarán trece escudos, y medio de vellon cada uno al mes, sin racion, ni otro goce alguno.

Diez Marineros desterrados gozarán ocho quartos cada uno al dia, ádemás de lo que les corresponde como tales desterrados.

Para la compra de los generos, que regularmente podràn consumir dichas Embarcaciones en el servicio de la mencionada Plaza, en sus recorridas, y reemplazos de los que se inutilizan, se consideran trescientos reales de vellon en cada mes.

HOSPITAL REAL.

Hallandose establecida por Asiento la asistencia, y curacion de los Militares enfermos, y desterrados, que de las Guarniciones de la Plaza, y Castillos pasan à curarse à él, es mi Real voluntad se continùe en la propria conformidad, que tengo capitulado con el actual Asentista, sin faltar en cosa alguna; y que para el cuidado de los enfermos haya de mi Real cuenta los emplados, que se expresará, con los goces siguientes.

EMPLEADOS.

Un Contralor gozará cincuenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Comisario de Entradas gozará treinta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Medico gozará setenta y cinco escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Cirujano gozará cincuenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Capellan gozará treinta escudos de vellon de sueldo al mes.

Para la satisfaccion al Asentista de las estancias, que causaren los enfermos en dicho Hospital, y sueldos de los empleados nominados, para su asistencia, y gastos de Capilla, se consideran al mes treinta mil reales de vellon, en cuya cantidad está comprehendido el importe de las medicinas de primera intencion, que se han de remitir al Castillo de Mazarquivir.

FA-

FAMILIAS DE CHRISTIANOS.

A las Familias de Christianos, naturales de dicha Plaza de Orán, es mi Real animo se les continúe el socorro en dinero, y raciones de Pan de Municion, que à cada uno tengo concedido por mis Reales Ordenes; y para este socorro en dinero se consideran quatro mil y quinientos reales de vellon al mes.

COMPAñIA DE MOROS MOGATACES.

Habiendo dictado la experiencia, que no ha podido tener efecto el establecimiento, que mandé hacer en Orán de una Compañia de Moros Mogataces en diez de Mayo de mil setecientos treinta y quatro, compuesta de un Capitan, ò Adalid, un Teniente, dos Sargentos, quatro Cabos, y noventa y quatro Mogataces, por no haberse podido juntar este numero en crecida diferencia; he venido en resolver, que en adelante quede reducida dicha Compañia, y consista solamente en un Capitan, ò Adalid, un Teniente, dos Sargentos, dos Cabos, y quarenta y seis Mogataces, con los goces siguientes, que son los mismos, que les estaban señalados.

El Capitan, ò Adalid, gozará quarenta escudos de vellon al mes.

El Teniente gozará veinte y cinco escudos, idem.

Cada Sargento gozará nueve escudos de vellon al mes.

Cadá Cabo gozará seis escudos de vellon, idem.

Cada Mogataz quatro escudos y medio de vellon, idem.

El Capitan, Teniente, Sargentos, Cabos, y Mogataces, han de gozar diariamente, demás de los expresados sueldos, una racion de Pan de libra y media, peso de Castilla cada una; y estando montados, un celemin de Cebada, y diez libras de Paja por cada Caballo al dia.

MOROS DE PAZ.

A los Moros de Paz, que desde España se han restituido à dicha Plaza, es mi voluntad se les continúe los socorros en dinero, y raciones de Pan, que gozan, conforme à las gracias, que les tengo concedidas, para cuyo gasto se consideran nueve mil trescientos y sesenta reales de vellon al año.

OBRAS.

En consideracion à que los crecidos gastos, que se han hecho, han procedido de la poca economía, que se ha observado en la conservacion de los materiales, y superflua satisfaccion de Sobreestantes, y de jornales de todos oficios, y otros inutiles, en grave perjuicio de mi Real Hacienda: es mi voluntad, que desde primero de Enero de mil setecientos quarenta, y seis, el Ingeniero en Gefe (con acuerdo del Ministro principal) dirija las Obras, que se ofrecieren, y los reparos, y conservacion de las Fortificaciones de dicha Plaza de Orán y sus Castillos, Almacenes, Quarteles,

y

y Casas Reales, asistiendo los Ingenieros en los parages donde se trabajare, para que se executen en la forma, y con la solidéz necesaria à su duracion, aplicando, y considerando trescientos mil reales de vellon al año para los gastos de salarios de Sobreestantes, Comisario Conductor de Acemilas, y su Ayudante, Mayorales, Carreteros, y Harrieros voluntarios, jornales de Albañiles, Canteros, Rozadores, Barreneros, y todo genero de Trabajadores, compras de Leña para hacer Cal, manutencion de sus Hornos, la de Carbon para hacer los Herrages, y recomposicion de Instrumentos, compra, y recomposicion de Utiles para la Fabrica de Minas, y su conservacion, la de Madera, Ladrillos, Serones, y demás Utensilios: renovar, y entallar las Estacadas del Glasis: y Caminos cubiertos de la Plaza, y Castillos: reemplazo de Acemilas, y compra de Cordage, Herraduras, y demás aparejos para ellas: debiendose remitir la nominada cantidad, y entrar al cargo del Pagador de la Plaza, quien la ha de distribuir por despachos del Ministro principal, y con intervencion del Contador principal de dicha Plaza, y Castillos, el que para que Yo tenga noticia cierta de lo que se destribuye en dichos gastos, y el dinero, generos, y materiales, que quedaren existentes, entregará al Ministro principal dos Relaciones, para que las remita al Comisario General de Cruzada mensualmente: una del dinero, que se hubiere distribuido en jornales, y en la compra de los generos citados, y del que existe en poder del Pagador; y otra de los materiales, y generos, que se hubieren consumido en las Obras, y Fortificaciones,

con

con distincion de parages, y las que quedaren de cada genero existentes, representando lo que se le ofreciere en este asunto, segun lo que acaeciere. Y mando se supriman, y moderen todos los salarios, y jornales, que al presente se satisfacen, y fuesen excesivos de lo que les corresponda, y que el numero de los Sobreestantes quede reducido à solo el que haya de pasar las Revistas diarias para apuntar los jornales, que efectivamente se devengaren, respecto de que para la aplicacion, y cumplimiento del trabajo, y para el cuidado, y conservacion de los materiales, ha de asistir el Capataz de cada Brigada, y debe llevar la razon en cada Libreta, de que se hace mencion en otro Capitulo.

Si se ofreciere, por algun motivo de mi Real servicio, haber de executar en las Fortificaciones, ù otro parage de la Plaza, obra extraordinaria, que requiera destinar fondo para ella, deberá el Ingeniero en Gefe formar el Plan, y calculo, que se remitirá à mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que haciendomelo presente, y con mi aprobacion, mande dar la providencia conveniente, à fin de que se remita con separacion el caudal, que correspondiere à semejante gasto extraordinario.

Respecto de haber de permanecer para los trabajos, y acarreos de materiales para las Obras, numero proporcionado de Acemilas mayores, y menores, se les subministrarán las raciones de Cebada, y Paja, que les correspondiese para su manutencion, segun su especie.

Asimismo se consideran para la compra de Leña pa-

para guisar la Tropa, desterrados, y Moros: la de Aceyte para las Lamparas, de Quarteles, y Cuerpos de Guardias, y para las Minas: compra, y entretenimiento de Utensilios, de que se sirve la Tropa, y Camas para ella: compra, y entretenimiento de Capotones, para las Centinelas: la de Caballos para reemplazo de la Caballeria, y para los gastos de menages de ella, la cantidad de ciento y cincuenta mil reales de vellon al año, que igualmente se debe remitir al cargo del Pagador de la Plaza, y distribuir con las proprias formalidades, que quedan expresadas en la partida de los gastos para las Obras.

Siendo mi Real animo el que se continùen las gracias, que tengo hechas de diferentes consignaciones en dinero mensuales para el Convento de San Francisco, al Consul de Francia, que se hallaba en aquella Plaza al tiempo de su recuperacion, à Doña Maria Truxillo, y Don Severino Tarantino, y que se reduzcan, y satisfagan en equivalente al respecto de veinte reales de vellon cada una las fanegas de Trigo, que perciben al mes, y tengo hecha merced à cada Convento, se consideran, y remitirán para este gasto, y el de las Capillas de la Alcazaba de Oran, y sus Castillos, incluso el de Mazarquivir, diez y seis mil trescientos y veinte reales de vellon al año.

Tambien es mi Real voluntad el que se paguen los reditos de los capitales de diez y siete mil quinientos noventa y nueve pesos, siete reales de plata, y doce quartos, en que se tasó el valor de diferentes posesiones de familias de dicha Plaza, que se han aplicado para Quarteles, y otros fines de mi servicio, al-

res-

respecto de tres por ciento al año, segun Cedula expedida en cinco de Diciembre de mil setecientos quarenta y uno, por lo que para su satisfaccion se consideran al año siete mil novecientos quarenta y quatro reales de vellon.

MOROS.

Debiendose continuar la consignacion de fanegas de Trigo, con que he mandado se asista al mes à los Moros refugiados en dicha Plaza, que sirven con Caballos proprios, à las familias de Moros de Paz de Ifre, y Canastel, desmontados, y à las Viudas, cuyos maridos han muerto en mi Real servicio, y tambien por ahora à los demás Moros de los proprios dos Lugares, y demás parcialidades del Reyno, que con sus familias se han refugiado en la Plaza, à causa del recelo del contagio: y habiendo resuelto, que en lugar del Trigo, que se les suministraba en especie, se les satisfaga al respecto de veinte reales de vellon cada fanega: se consideran para este gasto treinta y quatro mil y doscientos reales de vellon al año; pero si para su provision quisieren tomar raciones de Pan de Municion, se les subministrarán las que correspondan al equivalente del importe de los citados veinte reales, à proporcion del precio à que se satisfagan al Asentista.

Asimismo se continuará à los expresados Moros la subsistencia de las porciones de Carbon, con que diariamente se les asiste, en conformidad de las Ordenes expedidas en este particular, para cuyo gasto se consideran catorce mil ochocientos y ochenta reales

les de vellon al año, que con la propria disposicion se remitirán al Pagador de dicha Plaza, y se emplearán baxo las reglas expresadas para los demás gastos.

A los Moros de la clase de refugiados, que hicieren el servicio con Caballos proprios, se les asistirà diariamente con un Celemin de Cebada, y diez libras de Paja para cada Caballo.

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Para los gastos extraordinarios de Correos, y otros menores, que pueden ofrecerse, y de que no se haga mencion en este Reglamento por casuales, se consideran sesenta mil reales de vellon al año, cuya cantidad se remitirà al cargo del referido Pagador.

Quedando señalado à cada gasto de los que componen la asistencia, y manutencion de la referida Plaza de Oràn, y sus Castillos, asi en lo respectivo à sueldos, como à las obras, compras de generos, y gastos extraordinarios, el caudal, que se considera suficiente para cada clase: es mi Real voluntad, que la cantidad, que quedase existente al fin de cada año, despues de cumplido todo lo referido de las obligaciones, que contiene este Reglamento, se aplique, y emplee en las Obras, que se tuviere por conveniente perfeccionar de las de dicha Plaza, y sus Castillos: y en caso de no ofrecerse, quedarà para convertirlo en la dotacion de gastos del año siguiente.

DIFERENTES ORDENES, QUE SE HAN de observar para el mas puntual cumplimiento de este Reglamento, y mejor régimen de la Plaza y sus Castillos.

El Gobernador, y todos los demás Cabos, y Oficiales de la Plaza, y sus Castillos, se aplicarán con el mayor cuidado à que no se extravien los materiales, y demás pertrechos, que se remitieren à ella, dando à este fin al Ministro principal el favor, y ayuda, que hubiere menester: y por el mas leve fraude, que en esto se cometiere, si fuere por Sacerdote, ù Oficial, se me dará cuenta, para resolver en particular el castigo, que corresponda: si Vecino de la dicha Plaza, se le ha de expeler immediatamente de ella con su familia: si desterrado de los que sirven como Soldados en el Regimiento, le condeno à quatro años mas de Presidio en el Peñon: y si desterrado de los que sirven en las Brigadas, à seis años de Galeras, cuyos destinos se darán luego à los de las tres expresadas clases, sin esperar mas orden, que esta.

Los materiales no se han de emplear sino es en las Fortificaciones, y Obras ordinarias, con advertencia de que solo se han de hacer Obras por mi Real cuenta en las Casas Reales, Almacenes, y otras semejantes: y si el Gobernador mandáre hacer en las Maestranzas algunas cosas para el servicio de su casa, se ha de cargar el coste, y costas á su sueldo, para hacerle el descuento al tiempo que se le ajustare en

la

la Contaduria, y Pagaduria: y se previene, que si el Subalterno de la Plaza, Coroneles, ù otros Oficiales, se valieren de algunos materiales, ò generos de las Maestranzas, para las casas en que viven, se les ha de descontar su valor del sueldo, que hubieren de haber: y se declara, que dicho Gobernador, los Cabos referidos, ni otros, no han de poder tener en sus casas Bagages mios, porque estos, las Acemilas, y Carretas, se han de emplear solo en las Obras, y Fortificaciones.

Tambien mando, que ninguno pueda obtener à un proprio tiempo dos plazas en mi Real servicio.

Ha de ser de la obligacion del Contador dár copia certificada de este Reglamento à los Comandantes Generales, y Gobernadores, que entraren en la Plaza, luego que tomen posesion del mando, ò gobierno, para que le observen tan puntualmente como conviene, y no puedan alegar ignorancia.

No se harán pagamentos particulares; y si fuere necesario reparar algunas necesidades urgentes de enfermos, ò entierros, se entienda, que no ha de pasar el socorro que se hiciere, de una paga à la persona enferma, ò lo que hubiere gozado al mes el difunto; y lo que se librare à los enfermos, se les ha de descontar de los primeros pagamentos que se hicieren, porque todos deben ser asistidos con igualdad, y proporcion.

Reconociendo el inconveniente, que se sigue de continuarse el abuso de que de las Arcas Reales, Almacenes, y Hospital, se dé por via de emprestido al Gobernador, Oficiales, y demás personas de la

Plaza, dinero, materiales, bastimentos, ù otros géneros: ordeno, y mando, que por ningun motivo se hagan estos emprestidos, porque serán castigados severamente el Ministro, y demás personas, que lo executasen, y en quien residiere la obligacion de evitarlos, además que desde luego se les ha de cargar el importe del prestamo à sus sueldos.

El Gobernador de la Plaza no permitirá, debaxo de ningun pretexto, que los Soldados trabajen en otra cosa, que en su exercicio de las Armas, por haberse reconocido, que muchos se han ocupado en diferentes ministerios, que son indecorosos al Soldado; pues además de envilecerlos, es en perjuicio de los otros, que sirven con sus Armas, apartandose aquellos de la precisa buena regla de asistir en sus Quarteles, pasando en ellos las Revistas todas las noches.

Al Capitan, que lo permitiere, y diere licencia para ello, mando se le suspenda la primera vez por un año de su empleo, y sueldo, y por la segunda se le provea su Compañia; y que el Ministro principal zele, como es de su obligacion, este mismo punto, dando cuenta si por parte del Gobernador se faltase à su observancia.

En el caudal de las Presas, que se executaren por mar, y tierra, ha de tener intervencion el Ministro principal, y la Contaduria de dicha Plaza, para que su repartimiento se haga con justificacion, y sin perjuicio de los Soldados.

En adelante ha de entrar este producto en poder del Pagador de la Plaza, para que la distribucion sea tambien con intervencion de dicho Ministro, y Con-

ta-

tador, y no experimenten los interesados el perjuicio, que en otras ocasiones, con motivo de haberse nombrado diferentes Depositarios para dichas Presas, de que han resultado muchos inconvenientes: previniendo (como prevengo) que el quinto, que toca à mi Real Hacienda, se ha de sacar despues de considerados los gastos, que se ocasionaren para la Presa, inclusas las Armas, y lo demás que me pertenece.

Habiendo resuelto, para la mayor claridad, y comprobacion de los gastos que se causaren, tanto en los pagamentos del Prest, y pagas de la Tropa, como en los demás ordinarios, y extraordinarios, que se causaren en dicha Plaza de Orán, y sus Castillos, el que acompañen à la cuenta del Pagador los Instrumentos originales, que la justifiquen, se remitirán al nominado Pagador mensualmente por el Ministro principal de la Plaza, Extractos de las Revistas, que se pasaren, Relaciones de Hospitalidad, y demás avisos, que sean conducentes, para que con ellos forme los ajustamientos de todas clases, y los pase à la Contaduria para su comprobacion, à fin de que con este requisito se continúe en ellos el recibo de la cantidad líquida, que hubieren de haber; y firmados por los Habilitados, y tomada la razon por la Contaduria, acompañen la partida de su cuenta, y le sirvan de Data legitima.

En los nominados ajustes de los Cuerpos de Infanteria de pie fixo de la Plaza, y de la Guarnicion extraordinaria, Oficiales, y desterrados, como asimismo à qualesquiera de los otros individuos, que pasasen

à curarse al Hospital Real, y gozasen sueldo, se les ha de descontar de él el importe de las estancias, que causaren, conforme tengo prevenido en mis Ordenanzas, y mandado por lo respectivo à aquella Plaza.

Asimismo se hará el descuento de ocho maravedis por escudo para Inválidos de todos los sueldos, que se pagaren, y no hubiere Real Orden mia para exceptuarlos de este descuento.

Es mi Real voluntad, que no se haya de dar Relief à los Oficiales, y demás personas, de qualquier grado, y clase que sean, que hallandose de Guarnicion, y servicio en dicha Plaza, usasen de licencia, no siendo concedida con justificado motivo de enfermedad.

El Ministro principal, ò Comisario de Guerra pasarán Revista desde el dia diez al veinte de cada mes, lo mas tarde: y por lo perteneciente à cada Batallon, y demás Cuerpos, que componen la Guarnicion ordinaria, y extraordinaria de dicha Plaza, y sus Castillos, remitirá un Extracto à la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, otro al Comisario General de Cruzada, otro al Contador de la Plaza, otro al Pagádor de ella, otro al Proveedor de Viveres, otro al Sargento Mayor, ò Habilitado de cada Cuerpo; y por lo correspondiente à la Guarnicion extraordinaria, otro al Director de la Infanteria.

En todos los caudales, que se remitieren, y destinaren para los sueldos de la gente de Guerra, manutencion del Hospital, Barcos Reales, y demás gastos extraordinarios, como tambien en el cobro de mis Reales intereses, ha de entender el Ministro principal

de

de dicha Plaza, sin que en ellos tenga accion, ni incumbencia el Gobernador, porque solamente en virtud de los Despachos, Certificaciones, y recados del Ministro principal, se han de recibir en cuenta al Pagador los que distribuyere, y al Asentista de Viveres los que proveyere, sin que esta disposicion se pueda alterar con motivo, ni pretexto alguno.

Siendo mi Real animo, que para la formalidad de los pagos, que se deben continuar por la Pagaduria de dicha Plaza, de los sueldos, y gastos, que quedan nominados en este Reglamento, se siga la mayor claridad, y que en los reconocimientos, y toma de la cuenta, que dicho Pagador debe dar, se pueda practicar su mas exacta justificacion con los instrumentos, que correspondan à cada partida satisfecha: mando, que en adelante se executen los pagamentos segun las clases, que se expresarán, en la forma siguiente.

Para que el Pagador pueda disponer la paga de los sueldos del Estado Mayor de la Plaza, y sus Castillos, Ministerio, Eclesiasticos, el Estado Mayor de Artilleria, è Ingenieros, ha de preceder el aviso formal por escrito del Ministro principal de la referida Plaza, para que se execute conforme à las Ordenes, que puedan habersele comunicado, y por el tiempo à que deba corresponder.

Para la paga de los que componen las enunciadas clases, ha de preceder, que el Pagador tenga el Extracto de la Revista, ò Certificacion del Ministro principal, ò Comisario, de la existencia, que ha debido tener en el servicio de su Plaza, para que arre-

reglado à este instrumento, se justifique su haber, y conforme à él se forme el recibo, que ha de firmar, el qual, acompañado de los citados instrumentos de justificacion, se ha de pasar, antes de hacer el pago, à la Contaduria de la Plaza, en donde se hará la comprobacion de la cuenta, è instrumentos, de todos los quales ha de quedar copia en dicha Contaduria; y de haberse executado, ha de constar en el citado recibo, porque el mismo Contador ha de expresar debaxo su firma, que queda tomada la razon, y formados los cargos, que resultan: con cuyos requisitos hará el pago el Pagador, recogiendo el recibo intervenido, ò visado del Ministro principal, con todos los instrumentos originales de la justificacion, para que se le abone la partida en su cuenta.

Y si por convenio de cada Estado Mayor, ò Cuerpo, se eligiere, ò nombrare un Habilitado, con poder bastante para percibir los sueldos de los Oficiales de que se compone, podrá el Pagador comprehenderlos en un recibo, con distincion de partidas, siguiendo en lo demás lo que queda prevenido en el Articulo antecedente.

El Regimiento fixo, Compañias de Artilleria, de Minadores, y Guarnicion extraordinaria de dicha Plaza, y sus Castillos, se ajustarán por el Pagador mensualmente, por los Extractos, que le remitirá el Ministro principal de las Revistas, que se les haya pasado, lo mas tarde el dia veinte de cada mes, como queda prevenido: y despues de executados los descuentos de Inválidos, Hospitalidad, y demás, que tengo prevenido por mis Reglamentos, y Ordenes, del

del haber, que resultáre liquido, se formará recibo à su continuacion, que firmado por el Habilitado, se pasará asimismo à la Contaduria para la comprobacion, è intervencion, en la forma expresada; con cuya circunstancia quedará formalizada, y legitima la partida de lo que importare el pagamento de cada Batallon, y Compañia de las referidas de la Guarnicion ordinaria, y extraordinaria.

Los desterrados, ò Presidarios, que se hallaren en dicha Plaza, han de constar por los asientos, que en la lista de ellos cada uno tendrá formado en la referida Contaduria, con filiacion, y donde conste el motivo, y tiempo de su condenacion; pero respecto de deber estar divididos por Quadrillas, ò Brigadas con sus Cabos, para asistir à los trabajos de la Plaza donde se destinaren, deberá observarse, que el dia, que señalase para ello cada mes el Ministro principal, acudan los Cabos de las Quadrillas à la Contaduria à confrontar sus Libretas, que deberán ser formadas de los asientos copiados del referido Libro de la Contaduria, por convenir la uniformidad, y enterarse del socorro, ò jornal, que cada uno gozàre cuya confrontacion es conveniente, asi para reconocer la existencia, como para notar las novedades acaecidas, y de que se hubiere omitido dar parte, como de desercion, muerte, ù Hospitalidad, despues de cuyo acto se formará por dicho Contador relacion, nombre por nombre, con distincion de Brigadas, de todos los desterrados, ò Presidarios; y firmada, la pasará al Pagador mensualmente, para que arreglado à ella, les forme el ajuste de lo que hubieren de haber, segun lo que

estuviere señalado à cada uno por socorro diario, y demás que les perteneciere, distinguiendolo por Brigadas, para que cada Cabo perciba lo que le corresponda al numero de plazas de que se componga la de que estuviere encargado, y practique su distribucion; y dichos ajustes han de pasar asimismo à la Contaduria para la comprobacion, y que se tome la razon, para que con esta formalidad, y citados instrumentos, acompañen las partidas, que importaren estos pagamentos en la Data de su cuenta.

Para la subministracion, y abono de las raciones de Pan, que han de percibir los Regimientos, Compañias, desterrados, y demás individuos, que las gozaren en virtud de mis Reales Ordenes, y para la Cebada, y Paja para la Caballeria, y Acemilas, mando se continúe el método establecido, que he mandado observar, y he concedido al Proveedor de Viveres en los Capitulos de su Asiento, que he tenido por bien aprobar, para que se observen, y cumplan.

A fin de que las Obras, que de mi Real orden se hicieren en dicha Plaza, y sus Castillos (pues no se han de executar sin mi aprobacion) se practiquen con la mejor direccion, y economía, pasará el Ingeniero en Gefe al Ministro principal, al principio de cada semana, un Estado de las que se hayan de continuar en dichas Fortificaciones, y de las cantidades de cada genero, y especie de materiales, que calculase haber menester, con distincion de los que se hayan de consumir en cada parage durante la semana, à fin de que antes que se experimente la falta, se dé pro-

vi-

videncia à su compra, y conduccion, y à fin de solicitarlos con anticipacion.

La subministracion, y distribucion de los materiales, y demás generos, que se consumieren en las enunciadas Obras, se executará por ordenes del Ministro principal, segun lo que pidiere, y reglare el Ingeniero en Gefe, proporcionados à las Obras, que se hubieren de hacer: cuyas ordenes por escrito se dirigirán al Guardaalmacen, ò persona encargada de los materiales, para que con ellas, y las Certificaciones del proprio Ingeniero en Gefe de su aplicacion, sea vastante recado para data de su cuenta; y los Cabos de las Brigadas de los desterrados Trabajadores, tendrán cada uno un Quaderno manual, donde vayan notando los materiales al tiempo que se llevaren à los parages donde deban servir, para que entregando dichos Quadernos en la Contaduria, se comprueben con las Datas de lo subministrado por el Guardaalmacen, y se reconozca si se ha cometido algun extravío.

Los generos, y materiales, que se compraren de cuenta de mi Real Hacienda para las Obras de dicha Plaza, y Castillos, y otros fines en ella, se recibirán por el Guardaalmacen, ò persona destinada para ello, en virtud de ordenes por escrito del Ministro principal, y dará correspondientes conocimientos de ellos à favor de las personas, que hicieren las entregas, con expresion de peso, y medida, calidad, y cantidad, para que en su virtud se le forme el cargo por la Contaduria, y satisfaga al vendedor la cantidad en que hubiere convenido el precio con el Ministro principal,

 quien

quien à continuacion de cada conocimiento original le deberá expresar debaxo de su firma (siendo ajuste particular, y por una vez solamente) y original quedará en la Contaduria, dando copia certificada à la letra, para que con la orden del Ministro principal à su continuacion, entere el Pagador à la Parte la cantidad que importáre el genero comprado, y con el recibo intervenido por dichos Oficiales, le será en su cuenta Data legitima.

Si de los generos, que se compraren, y recibiese el Guardaalmacen, hubiese Contrata estipulada, deberá pasar al Pagador copia certificada de ella (por una vez) el Contador; y en tal caso, con la orden del Ministro principal, à continuacion de las copias certificadas de los conocimientos, que el referido Guardaalmacen diese al Asentista, formalizará el Pagador los pagos de las cantidades, que le entregase, recogiendo los recibos correspondientes, arreglados à los precios del Asiento; y pasandolos asimismo à la Contaduria para la intervencion, le serán Data legitima.

Para la paga de los jornales, y socorros de los Maestros, Oficiales, y Mozos de Albañiles, Carpinteros, Herreros, Cerrageros, y de los demás Oficios, que trabajaren en dicha Plaza, y sus Castillos, deberá el Contador recoger las Certificaciones del Ingeniero en Gefe, y las Libretas de los Sobreestantes, ò Interventores, en que conste las Obras, que se han executado durante el mes, y los dias, que cada Maestro, y Oficial se ha empleado en ellas; y en su virtud el nominado Contador formará una relacion, nombre por nombre, con expresion de los jornales, que ca-

cada uno ha trabajado, y precio de lo que gozase al dia, la que pasará al Pagador, para que arreglado à ella, satisfaga (quando dé la orden el Ministro principal para ello) à los Capataces de los respectivos Oficios lo que les correspondiere, tomando sus recibos, que, como los demás, se intervendrán por el Ministro principal, con su *Visto-bueno*, y tomará la razon de ellos la Contaduria, para que le sean legitimos recados de su cuenta.

El pagamento del socorro, que de mi Real Orden está señalado à los Mozos libres, se executará asimismo en virtud de Relacion distinta, nombre por nombre, con expresion del goce de cada uno, que formará el Contador, y remitirá mensualmente al Pagador, (para que acompañando la orden del Ministro principal para hacer el pago) recoja à su continuacion los recibos, ò el de su Apoderado, si le tuvieren, con cuyo requisito se presentará en la Contaduria para tomar la razon, como queda expresado.

En la propria conformidad, que para los antecedentes, se formará, y pasará Relacion por el Contador, cada mes à dicho Pagador del haber de los jubilados, que hubiere en la Plaza, en cuya virtud se procederá à su pagamento en los mismos terminos, que refiere el Articulo antecedente.

Para satisfacer à los Oficiales de Mar, y Marinería su haber, ha de preceder, el que se les pase mensualmente Revista, de la que el Ministro principal pasará un Extracto al Pagador, nombre por

nom-

nombre, con el qual, y Relacion del Contador del goce, y haber de cada uno, enterará dicho Pagador el importe al Habilitado, ò Apoderado, que estuviere nombrado, para percibirlo, y distribuirlo à la gente de Mar, que lo hubiere vencido; y el recibo lo hará presentar el Pagador en la Contaduria, antes de executar el pagamento, para la comprobacion, y tomar la razon, y con esta formalidad le servirá de recado legitimo en su cuenta.

En las compras de generos, para servicio de la Artilleria de la Plaza, y Castillos, se observará la propria formalidad, que tengo mandado para las de los materiales, y generos para las Obras, con la diferencia solamente de que los conocimientos, que diere el Guardaalmacen de Artilleria, han de tener la intervencion del Contralor de ella, para el cargo, que debe formarle, conforme está mandado.

Para la satisfaccion de todos los gastos extraordinarios, que se hicieren en dicha Plaza de Orán, deberá el Pagador recibir la orden por escrito del Ministro principal, y à su continuacion tomará el recibo de la Parte à quien se prevenga hacer el pago; è intervenido por la Contaduria, le será bastante instrumento para Data de su cuenta.

De los caudales, que en cada año hubiere recibido, y distribuido el Pagador, que es, ò fuere de dicha Plaza de Orán, y sus Castillos, ha de formar, y presentar su cuenta en los primeros meses del año siguiente en la Contaduria principal de Cruzada, de esta Corte con todos los recados originales de su justificacion, y no en otro Tribunal, ù Oficio, porque es

es mi Real animo, que se liquiden, y archiven en la mencionada Contaduria todas las que dependan de los gastos, que se hicieren en los Presidios de Africa, y entretenimiento de mis Reales Galeras, para que quando convenga, se subministren prontamente las noticias, que pidiere para fines de mi Real servicio: y el Ministro principal de dicha Plaza ha de dirigir para lo venidero todas sus representaciones al Comisario General de Cruzada, que cuidará de darme cuenta de lo que mereciere mi Real noticia. Por tanto mando, que lo referido se observe, y haga observar por los Comandantes, Ministros, Empleados, y Dependientes de la expresada Plaza de Orán, y sus Castillos, y demás mis Generales, Ministros, Oficiales, y Oficinas, à que en todas, y cada una de sus partes corresponda, desde el citado dia primero de Enero de mil setecientos quarenta y seis en adelante, sin contravencion, ni interpretacion alguna, que asi es mi voluntad; y que à este fin se note en la Contaduria General de Cruzada, y en la principal de dicha Plaza, dandome cuenta de quedar asi executado. Dado en San Lorenzo el Real à 10. de Noviembre de 1745. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla. Tomóse la razon del Real Reglamento General de la Plaza de Orán, escrito en las treinta y seis fojas antes de esta, en los Libros de la Contaduria de S. M. de la Santa Cruzada. Madrid, y Diciembre 7. de 1745. Don Feliciano de la Vega. Don Juan de Villanueva.

REAL REGLAMENTO de 10. de Noviembre de 1745.

PARA LAS PLAZAS DE MELILLA, Peñon, y Alhucemas, sobre la administracion de caudales, paga de sueldos, asignaciones, mercedes, provisiones, gastos, y manejo de dependencias.

EL REY. Por quanto he tenido por conveniente à mi Real servicio en la conservacion de las importantes Plazas de Melilla, Peñon, y Alhucemas, mejor administracion de los caudales destinados à su asistencia, y economia de mi Real Hacienda, establecer para la paga de sueldos, asignaciones, mercedes, provisiones, y gastos de las expresadas Plazas, y el manejo de sus dependencias, y que se observe desde 1. de Enero del proximo año de mil setecientos quarenta y seis, el Reglamento, y Ordenanza siguiente.

MELILLA.

ESTADO MAYOR.

El Gobernador gozará cien escudos de vellon al mes.

El Sargento Mayor gozará cincuenta escudos de vellon al mes.

Un primer Ayudante con veinte y cinco escudos de vellon al mes.

Un

Un segundo Ayudante con veinte escudos de vellon al mes.

Un Ingeniero ordinario con sesenta y cinco escudos de vellon al mes.

Otro idem Delineador con treinta escudos de vellon al mes.

Un Comisario Ordinario de Artilleria con sesenta escudos de vellon al mes.

Un Guardaalmacen, ò Tenedor de Artilleria con quarenta escudos de vellon al mes.

Un Interprete con veinte y cinco escudos de vellon al mes.

Un Escribano de Guerra gozará una racion de bastimentos al dia, y veinte reales de vellon al mes.

MINISTERIO.

Un Veedor, y Contador gozará setenta y cinco escudos al mes: y aunque en el antecedente Reglamento solamente se le habian señalado setenta escudos de sueldo, he tenido por conveniente se le aumentasen hasta los expresados setenta y cinco escudos, por considerarlos correspondientes à su manutencion, y subsistencia en este encargo.

El mismo Veedor gozará quarenta escudos de vellon al año, para costear los gastos de Oficio, en que se incluye el de Papel, y Luces.

Un Oficial de Veeduria gozará quince escudos de vellon al mes.

Al Oficial depositario de mi orden en dicha Plaza, y destinado para las cuentas del Guardaalmacen, go-

gozará dos raciones de bastimentos diarias, durante el tiempo que se mantuviese en el citado destino.

ESTADO ECLESIASTICO.

Un Vicario gozará quarenta escudos de vellon al mes.

Dos Tenientes de Vicario, ò Curas, con veinte escudos de vellon cada uno al mes.

Un Sacristan gozará veinte reales de vellon al mes, y una racion de bastimentos diaria, ò su valor, al mismo precio que se satisfacen al Asentista, no teniendo otro goce alguno: y si tuviese plaza de voluntario en las Compañias de pie fixo, gozará solamente en ella lo que le corresponde, sin otra cosa alguna.

Un Organista gozará una racion de bastimentos diaria, además de lo que le correspondiere por qualquier otra plaza, que tuviere.

Dos Acolytos gozará cada uno media racion de bastimentos diaria, además de lo que tuvieren por otra plaza, que sirvieren.

TROPA DE LA DOTACION de pie fixo.

Siendo mi Real voluntad, que la Tropa de pie fixo de dicha Plaza de Melilla quede establecida en dos Compañias, con el regular numero de Oficiales, por ser suficientes para hacer el servicio: he tenido por bien el reducir las quatro, que al presente exis-

existen, dexando las dos mencionadas, y que se continúen en adelante en el mismo numero de que antecedentemente consistian, componiendose cada una de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, quatro Sargentos, quatro primeros Cabos, y quatro segundos, un Tambor, y veinte Soldados voluntarios; y asimismo la mitad en cada una de los desterrados, que hubiere, y se embiaren à esta Plaza: y los referidos Oficiales, Sargentos, Cabos, Tambor, Soldados voluntarios, y desterrados, han de gozar los sueldos, y raciones siguientes.

Cada Capitan quarenta escudos de vellon al mes.

Cada Teniente veinte y seis escudos de vellon al mes.

Cada Subteniente veinte escudos de vellon al mes.

Cada Sargento quatro escudos al mes, y una racion de bastimentos diaria.

Cada primer Cabo tres escudos de vellon al mes, y una racion de bastimentos diaria.

Cada segundo Cabo dos escudos y medio de vellon al mes, y una racion de bastimentos diaria.

Cada Soldado voluntario, y el Tambor, dos escudos de vellon al mes, y una racion de bastimentos diaria.

Cada desterrado ocho reales de vellon al mes, y una racion de bastimentos diaria.

Los Sargentos, primeros, y segundos Cabos, Soldados, Tambores, y desterrados, no tendrán otro goce alguno mas, que el que les queda señalado:

 en-

entendiendose, que con él se han de mantener, y vestir de todo lo que necesitaren.

En caso de que por esta disposicion quedasen algunos Oficiales reformados, se agregarán al Estado Mayor de la Plaza, teniendolos presentes, para que en las vacantes, que hubiere de sus respectivos grados, se vayan destinando para continuar el servicio de Vivos en las Compañias; y entre tanto que permanecieren con la agregacion, han de gozar los sueldos siguientes.

Cada Capitan treinta escudos de vellon al mes.

Cada Teniente quince escudos de vellon al mes.

Cada Subteniente doce escudos de vellon al mes.

MAESTRANZAS.

Para la asistencia en esta Plaza de las Obras, y Reparos de sus Fortificaciones, recomposicion de ellas, y de los Edificios, Casas, y Almacenes Reales: he resuelto haya de dotacion en ella un numero competente de Maestros, y Oficiales de todos los Oficios, que pueden ser precisos à su mejor conservacion, con los salarios, y raciones, que à cada uno les irán señalados, y deberán gozar para su manutencion, en la forma siguiente.

Un Maestro Mayor de Albañileria, siendo Voluntario, gozará de veinte y cinco escudos de vellon de sueldo al mes, y una racion de bastimentos diaria.

Cada Oficial de Albañileria, si fuese Voluntario, gozará de diez y ocho escudos de vellon de sueldo·

do al mes, y una racion de bastimentos diaria; y si fuese desterrado, todo su goce como tal, y además seis escudos de sueldo al mes.

Un Aprendiz, siendo Voluntario, gozará una racion de bastimentos diaria, y tres escudos de sueldo al mes.

Un Maestro Carpintero, siendo Voluntario, gozará diez y ocho escudos de sueldo al mes, y una racion de bastimentos diaria; y si fuese desterrado, todo su goce como tal, y además seis escudos de sueldo al mes.

Un Maestro Mayor de Armero, Herrero, y Cerragero, siendo Voluntario, gozará de veinte y cinco escudos de vellon de sueldo al mes, y una racion de bastimentos diaria.

Cada Oficial de Armero, Herrero, y Cerragero, siendo Voluntario, gozará diez escudos de vellon de sueldo al mes, y una racion de bastimentos diaria; y si fuese desterrado, todo su goce como tal, y además seis escudos de sueldo al mes.

Un Maestro Tonelero, siendo Voluntario, gozará diez y ocho escudos de vellon de sueldo al mes, y una racion de bastimentos diaria; y si fuese desterrado, todo su goce como tal, y además seis escudos de vellon de sueldo al mes.

Comprehendiendose el que no son nécesarias à mi servicio las plazas de primero, y segundo Interventor de las Maestranzas, que se han introducido despues del antecedente Reglamento en dicha Plaza: es mi voluntad queden suprimidas para en adelante, y que se nombren para ello à los Tenientes, Sub-

te-

tenientes, ò Sargentos de las Compañias de pie fixo ò reformados, segun la calidad de la obra, eligiendo para ello el Gobernador, y Veedor los que sean mas à proposito, y que mejor atiendan à que no se desperdicien los materiales, sin que por este motivo hayan de gozar mas sueldo, ni gratificacion, que el que corresponde à sus empleos.

MARINERIA.

Hallandose destinadas en dicha Plaza diferentes Embarcaciones menores, que sirven à distintos fines de mi servicio, y necesitarse para su entretenimiento, y uso de su navegacion el que permanezcan dos Patrones, un Calafate, y numero de Marineria competente, es mi Real animo sean, y gocen los sueldos siguientes.

Cada Patron ha de gozar doce escudos de vellon de sueldo al mes, y una racion de bastimentos diaria.

Un Calafate, idem, en todo como cada Patron.

Veinte Marineros, que cada uno ha de gozar seis escudos de vellon de sueldo al mes, y una racion de bastimentos diaria.

Si fuese de mi Real agrado el que nuevamente se fabrique, y destine para el servicio de dicha Plaza otro igual Pingue al que ultimamente tenia en ella, se nombrará un Patron con veinte escudos de vellon de sueldo al mes, y una racion de bastimentos diaria, y la Marineria correspondiente, con el goce mismo, que queda señalado à la de esta Plaza.

HOS-

HOSPITAL.

Un Medico, que ha de ser revalidado, y de experiencia práctica, gozará de sesenta escudos de vellon de sueldo al mes, y si sucediere que estén enfermos el Alcayde, ù Alcaydes de las Plazas del Peñon, ò Alhucemas, ò los Veedores, ù otros de los primeros Oficiales de ellas, deberá pasar à estos Presidios à curarlos, remitiendose Embarcacion segura para su transporte: entendiendose esto, no habiendo en dicha Plaza de Melilla motivo urgente que lo detenga.

Un Cirujano gozará treinta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Barbero, y Sangrador gozará quince escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Boticario, que ordinariamente ha de ser un desterrado, ha de gozar por este encargo, además de lo que le corresponde como tal desterrado, dos escudos al mes, y una racion de bastimentos diaria.

Un Auxiliador gozará nueve escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Mayordomo del Hospital, que regularmente lo es un desterrado, gozará lo que le corresponde como tal, y además quatro escudos de vellon al mes.

Un Enfermero Mayor, que lo ha de ser un desterrado, gozará lo que le corresponde como tal, y además quince reales de vellon al mes.

Un Receptario, idem, en todo como el antecedente.

Un

Un Ropero, y Colchonero, idem.

Dos Panaderos, que lo han de ser desterrados, con su goce como tales, y demás siete reales de vellon cada uno al mes.

Dos Cocineros, idem en todo.

Dos Aguadores, idem.

Diez Sirvientes de Salas, idem.

Un Cabo de Guardia, que lo ha de ser un Soldado de la Tropa de la Guarnicion extraordinaria, gozará, además de su haber como tal, siete reales y medio de vellon al mes.

PEñON.

ESTADO MAYOR.

Un Gobernador ha de gozar setenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Ayudante ha de gozar veinte y cinco escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Ingeniero Delineador ha de gozar treinta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Comisario extraordinario de la Artilleria gozará quarenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Guardaalmacen, y Tenedor de bastimentos gozará quarenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Interprete gozará veinte y cinco escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Escribano de Guerra gozará dos escudos de vellon de sueldo al mes, y una racion de viveres al dia.

MI-

MINISTERIO.

Un Veedor, y Contador gozará cincuenta escudos de vellon de sueldo al mes, y treinta escudos al año para gastos de Oficio, en que se incluye Papel, y Luces.

Un Oficial Mayor de la Veeduria gozará quince escudos de vellon de sueldo al mes: los doce escudos de ellos, que tenia por el antecedente Reglamento, y los tres restantes, que he tenido por bien aumentarle, en atencion à estar encargado de la intervencion del Hospital.

ESTADO ECLESIASTICO.

Un Vicario gozará quarenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Teniente, ò Cura gozará veinte escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Sacristan gozará una racion de bastimentos al dia, que se le satisfará al precio del Asiento, ademàs de lo que tuviese por qualquiera otra plaza, que obtenga.

Un Organista, idem, en todo como el antecedente.

Dos Acolytos gozarán media racion de bastimentos diaria cada uno, que se le satisfará al precio del Asiento, además de lo que tuviesen por qualquiera otra plaza, que obtengan.

GUARNICION ORDINARIA.

En consideracion à que puede continuarse el servicio, que hace la Tropa de Voluntarios, y desterrados, que se hallan en dicha Plaza del Peñon, con la regularidad, y disciplina, que conviene, formando de todos una sola Compañia, como antecedentemente lo estaba: es mi Real voluntad, que para desde primero de Enero de 1746. se reduzcan las dos, que actualmente sirven, à una Compañia, y que ésta se componga de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, quatro Sargentos, quatro primeros Cabos, quatro segundos, un Tambor, y veinte Soldados voluntarios, à la que se agregarán los desterrados, que hubiere, y se embiaren à la referida Plaza, con los goces de sueldo, racion, condiciones, y calidades, que se expresan en la Plaza de Melilla.

Asimismo se deberá seguir por los Oficiales reformados, que deberán quedar agregados à esta Plazà, lo mismo que dexo mandado se observe para los de la Plaza de Melilla.

MAESTRANZAS.

Un Maestro Mayor de Obras gozará veinte y cinco escudos de vellon de sueldo al mes, y una racion de bastimentos al dia.

Cada Oficial de Albañileria, si fuere Voluntario, gozará diez y ocho escudos de vellon al mes, y una racion de bastimentos al dia; y si fuese desterrado, todo su goce como tal, y además seis escudos de vellon de sueldo al mes.

Ca-

Cada Oficial de Cerragero, Carpintero, y Herrero, idem en todo como la partida antecedente.

MARINERIA.

Para las embarcaciones, que sirven, y se hallan destinadas en dicha Plaza à los fines, que se emplean de su asistencia, se necesitan para su entretenimiento, y uso de la navegacion, del numero de Marineria competente: por lo que he venido en mandar asistan en ellas el Patron, y Marineros siguientes, y que gocen los sueldos, y raciones, que à cada uno se le señala.

Un Patron gozará una racion de bastimentos diaria, y veinte escudos de vellon de sueldo al mes.

Diez y ocho Marineros gozarán una racion diaria, y seis escudos de vellon de sueldo cada uno al mes.

HOSPITAL.

Un Medico gozará cincuenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Cirujano gozará veinte y cinco escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Barbero, y Sangrador gozará quince escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Boticario gozará una racion diaria, y dos escudos de vellon al mes, en la misma conformidad, que queda prevenido para Melilla.

Un Mayordomo idem en todo como el de Melilla.

A un Enfermero Practicante, un Cocinero, un Ropero, un Lavandero, un Panadero, un Portero,

y dos Mozos para faenas, y mandados; cuyo numero de ocho se considera suficiente para la asistencia del Hospital, se mantendrán con la racion, y masilla, que como desterrados se les considera en la Compañia de su agregacion; y por via de gratificacion se les dará cinco reales de vellon à cada uno al mes, del producto de las obras de las raciones de dieta, que tiene señalada cada enfermo por el Asiento de Provision que es bastante para suplir este gasto, y el de la compra de Vizcocho, Aguardiente, Jabon, Azafran, Canela, Cilantro, Losa, Vidriado, y demás menudencias, que conducen à la mejor asistencia, y regalo de los Enfermos.

ALHUCEMAS.

ESTADO MAYOR.

Un Gobernador gozará sesenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Ayudante gozarà de veinte escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Ingeniero gozará segun el grado, que tuviere.

Un Comisario extraordinario de Artilleria gozará quarenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Guardaalmacen, ò Tenedor de Artilleria gozará quarenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Interprete de Lengua Arabiga gozará veinte y cinco escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Escribano de Guerra gozará dos escudos de vellon de sueldo al mes, y una racion diaria de bastimentos.

MI-

MINISTERIO.

Un Veedor, y Contador con veinte escudos de vellon de sueldo al mes, y treinta escudos al año para gastos de Oficio, en que se incluye papel, y luces.

Un Oficial de Veeduria gozará doce escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Sobreestante de Almacenes, Maestranzas, y repartimiento de agua, además de lo que le corresponda, como desterrado, gozará una racion de bastimentos diaria.

ESTADO ECLESIASTICO.

Un Vicario gozará quarenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Teniente, ò Cura gozará de veinte escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Sacristan, además de lo que le corresponde como desterrado, gozará una racion de bastimentos al dia, que se le satisfarà al precio del Asiento.

Un Organista idem en todo como el antecedente.

Dos Acolitos gozarán media racion de bastimentos cada uno al dia, que se les satisfará al precio del Asiento, además de lo que tuvieren por qualquiera otra clase, que obtengan.

Un Maestro de Escuela gozarà una racion de bastimentos, además de lo que le corresponda como desterrado.

Se continuará, como tengo mandado, el subministrar à la Iglesia de esta Plaza dos raciones diarias de bas-

bastimentos para el Culto Divino, y decencia de la misma Iglesia.

Asimismo se subministrará una racion diaria de bastimentos para la Imagen de nuestra Señora de la Peña; y otra racion para la de Jesus Nazareno, que se satisfarán en dinero al precio del Asiento.

A la Hermandad de las Animas se subministrarán trescientos reales de vellon al año.

Para las Honras de los Militares, que mando se celebren annualmente, se subministrarán noventa reales de vellon al año.

GUARNICION ORDINARIA.

Debiendo continuarse en dicha Plaza de las Alhucemas el servicio, que hace la Tropa de Voluntarios, y desterrados, con el método, y disciplina, que conviene, se compondrá de una Compañia, con los mismos Oficiales, Sargentos, Cabos, y Soldados, que quedan señalados para la Compañia del Peñon, y con el proprio goce de sueldo, y raciones, condiciones, y calidades, que para ella se expresan.

MAESTRANZAS.

Un Maestro Mayor de Albañileria, siendo voluntario, gozará de veinte y cinco escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Maestro Carpintero, siendo voluntario, gozará diez y ocho escudos de vellon de sueldo al mes, y una racion de bastimentos diaria; y si fuese des-

ter-

terrado, todo su haber como tal, y además seis escudos de sueldo al mes.

Dos Oficiales de Armero, siendo desterrados, gozarán todo su haber como tales, y ademàs seis escudos de vellon cada uno al mes.

MARINERIA.

Es mi Real animo el que subsistan las embarcaciones, que hacen el servicio en dicha Plaza de las Alhucemas, y que para el entretenimiento, y uso de su navegacion se mantenga el necesario numero de Marineria, compuesto de un Patron, y diez y ocho Marineros, con el sueldo, y raciones siguientes.

Un Patron gozará quince escudos de vellon de sueldo al mes, y una racion de bastimentos diaria.

Diez y ocho Marineros con una racion de bastimentos diaria; y seis escudos de vellon cada uno de sueldo al mes.

HOSPITAL.

Un Medico gozará cincuenta escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Cirujano gozará veinte y cinco escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Barbero, y Sangrador gozará quince escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Boticario gozará una racion diaria, y dos escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Mayordomo, idem como el de Melilla.

Los

Los Sirvientes no gozorán mas de lo que les correspondiese como desterrados.

GUARNICIONES EXTRAORDINARIAS de Melilla, Peñon, y Alhucemas.

Debiendo señalarse para la mayor seguridad, y resguardo de las referidas tres Plazas, además de la Tropa de pie fixo, que vá declarada, un numero de la de otros Regimientos de Infanteria, para que sirva de Guarnicion extraordinaria: es mi Real voluntad, que por ahora se compongan estas de un Batallon, repartido en esta forma: ocho de sus Compañias en la Plaza de Melilla, inclusa la Compañia de Granaderos: tres en el Peñon: y las dos restantes en Alhucemas; y que estas Guarniciones se muden con otro Batallon de los de mis Exércitos, quando lo tuviere por conveniente.

ARTILLEROS.

Para el manejo de la Artilleria de dichas Plazas, es mi Real animo, el que se mantengan por ahora en ellas de Guarnicion extraordinaria un Sargento, dos primeros Cabos, dos segundos Cabos, y cincuenta y nueve Artilleros del Regimiento Real de Artilleria, y que se repartan en esta forma: Un Sargento, un primer Cabo, un segundo Cabo, y quarenta y dos Artilleros, en la Plaza de Melilla; un primer Cabo, y nueve Artilleros en la del Peñon: y un segundo Cabo, y ocho Artilleros en la de las Alhucemas, que tam-

tambien se mudarán quando lo tenga por conveniente.

MOROS ALMOHATACES.

Conviniendo à mi Real servicio, que el numero de los Moros Almohataces, que existen en las referidas tres Plazas, quede reducido al de los Moros de esta clase en cada una: mando, que en adelante no se exceda de esta regulacion, y que entretanto que se ván extinguiendo, se continúe à los que actualmente permanecen la subministracion de las tres raciones de bastimentos diarias, y veinte y quatro reales de vellon al mes à cada uno, como tengo ordenado.

VIUDAS, HIJOS, Y HUERFANOS.

A las Viudas de Oficiales, y Soldados, que hubieren servido en los mismos Presidios, que estén, y estuvieren en adelante existentes en ellos, se asistirá cada dia con las raciones siguientes.

A las Viudas de los Gabernadores con tres raciones al dia: y si de ellas percibieren una, ù dos en bastimentos, lo restante se les librará en dinero, al precio que se pagan al Asentista.

A las de los Sargentos Mayores, Capitanes, Veedores, y Contadores, con dos raciones al dia, en la misma conformidad.

A las de los Ayudantes, Tenientes, y Subtenientes, con una racion y media al dia, idem.

A las de los Sargentos, Soldados, Tambores, y desterrados, con una racion, la qual han de percibir

bir en bastimentos, por considerarse, que siendo una sola racion, la han de menester para el preciso sustento.

A los hijos, ò hijas de las mismas Viudas se ha de asistir con media racion al dia à cada uno: advirtiendo, que la media racion de las hijas ha de cesar luego que tomen estado; y la de los hijos en teniendo edad para entrar à servir de Soldados.

A los hijos, è hijas huerfanos de los Oficiales, y Soldados, se ha de asistir con racion entera à cada uno al dia; pero les ha de cesar en tomando estado las hijas, ù en teniendo edad los hijos para entrar à servir.

Si alguna Viuda, hijo, ò hija, huerfano, ò huerfana salieren del Presidio, pasando à vivir à España, no se le continuará en este caso la racion, ò raciones, que van señaladas, porque las han de gozar solamente manteniendose en los mismos Presidios, y no en otra forma.

Para la manutencion de los Perros que hay para la Guardia de los Puestos abanzados, Macho que saca el agua de la Noria de Melilla, Bagages, ò Cabañiles de las Obras, se tomará del Asentista la Mazamorra, que fuese precisa, considerandose para cada Perro una libra, para el Macho de la Noria quatro libras, y para cada Bagage tres libras, ò menos, si fuese estilo, y de lo que importare cada mes, ha de dar el Veedor, y Contador Certificacion al Asentista, expresando en ella las libras de Mazamorra con este nombre, y los Bagages, y Perros en que se han distribuido.

Los

Los Gobernadores, y demás Oficiales de los referidos tres Presidios, y otra qualquiera persona de las que se destinan para el servicio de ellos, no gozarán racion, ni otro util de la Real Hacienda, porque solo han de percibir los sueldos, que se les señala, y mantenerse con ellos; pero por cuenta de sus mismos sueldos podrá recibir cada uno una, ù dos raciones al dia, à su eleccion, cuyo importe se les ha de descontar à favor de la Real Hacienda, al mismo precio del Asiento, y abonar al Asentista; y solo han de gozar racion demás del sueldo, los Sargentos, Cabos, segundos Cabos, Soldados, Tambores, y desterrados de las Compañias de pie fixo, y las demás personas à quienes se señala racion en este Reglamento.

Los Oficiales de Artilleria, y Artilleros, durante el tiempo, que se mantuvieren en los Presidios, podrá recibir cada Oficial dos raciones al dia por cuenta de su sueldo: entendiendose esto, que queda à su arbitrio percibirlas, ò no, porque si fuere lo primero, se le ha de baxar de su sueldo; y si no percibiere cosa alguna, se les pagará por entero el que devengaren.

A los Sargentos de esta Tropa de Artilleria, que podrán percibir una racion de bastimentos diaria à su arbitrio, si la tomasen, se les ha de descontar de su haber al precio del Asiento, por tener cabimiento el valor de ella en el todo de su sueldo: y todas las raciones, que subministrasen à los primeros, y segundos Cabos, se les descontarán, además del valor de la racion de Pan, quarenta maravedis de vellon por cada racion.

A los Soldados Artilleros Bombarderos se les ha de asistir precisamente con la racion diaria de bastimentos à cada uno, y se les descontará igualmente de su haber el importe de la racion de Pan, y quarenta maravedis, por tener cabimiento: y en los Extractos de Revista de cada mes, que se remitieren de los Presidios de los Destacamentos que están en ellos, se expresará las raciones que se hubieren proveido à los mismos Destacamentos, con separacion de lo que tocare à Oficiales, y Soldados, para que los descuentos se hagan con esta distincion en la parte donde tocare.

Al Batallon, ù Tropa, que ha de existir de Guarnicion extraordinaria en dichas tres Plazas, se le considerará en sus ajustes mensuales todos sus haberes, arreglados à lo que tengo mandado observar en mi ultimo Reglamento, y à los Capitanes las gratificaciones de plazas, y las del entretenimiento de Armas sobre completo de Compañias.

Los Oficiales de la expresada Tropa, durante el tiempo que se mantuvieren en los Presidios, podrán recibir cada Oficial dos raciones de bastimentos al dia, en la propria conformidad, que queda expuesto para los Oficiales de Artilleria.

La referida Tropa, desde Sargento inclusive abaxo, debe percibir diariamente la racion de bastimentos, que le subministrará el Proveedor de dichos Presidios, de los generos, y cantidades de ellos, que está estipulado en su Asiento, y en los ajustes mensuales, que se hicieren sobre los Extractos de Revista, que deben remitir los Veedores de los Presidios à los Oficios de Malaga, en los quales se expresará las racio-

ciones, que se hubieren proveido à la misma Tropa, con separacion de lo que tocare à Oficiales, Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados, para que los descuentos se hagan con esta separacion, en la forma siguiente.

A cada Sargento de Granaderos se le descontarán quarenta y quatro maravedis de vellon por cada racion: à los primeros Cabos treinta y quatro maravedis: à los segundos Cabos, y Tambores treinta y dos maravedis: y treinta maravedis à cada Soldado Granadero.

A los Sargentos de Compañias sencillas se les descontará de su haber por cada racion, que se les subministrare, quarenta y dos maravedis de vellon: treinta y dos maravedis à los primeros Cabos: veinte y seis à los segundos Cabos: treinta maravedis al Tambor: y veinte y tres maravedis à cada Soldado de las mismas Compañias sencillas.

Por cada estancia de Hospitalidad, causada por esta Tropa, se descontarán de su haber à los Oficiales las dos terceras partes de su sueldo respectivo: à los Sargentos al respecto de quarenta maravedis cada una: à los Granaderos al de treinta y dos maravedis: y à los Soldados sencillos al de veinte y quatro maravedis cada una.

A los Sargentos, que no percibiesen racion de bastimentos, y à los Soldados, que por salir à Recluta, ù otro motivo, no la tomaren, y deben considerarse como presentes, tendrán à su favor el Prets, y racion de Pan.

Los Presidarios, que se aplicaren para el servicio de

de las obras, y fabrica, han de tener el mismo goce, que los de las Compañias; y los Gobernadores, y Veedores pondrán particular cuidado en que se destinen para estas obras, trabajo de las Minas, ù otros extraordinarios, que se ofrezcan, los que estuvieren condenados por delitos feos; y à falta de estos, entrarán al trabajo los demás desterrados.

Para Sobreestantes de las obras se nombrarán à los Tenientes, Subtenientes, y Sargentos de las Compañias, segun la calidad de cada obra, eligiendo para ello el Gobernador, y Veedor, los que sean mas à proposito, y que mejor atiendan à la buena construccion de las Minas, y obras, y que no se desperdicien los materiales, sin que por este motivo hayan de gozar mas sueldo, ni gratificacion, que el que corresponde à sus empleos.

Para en adelante no se han de conceder reformas, ventajas, ni entretenimientos en estos Presidios; y los reformados, entretenidos, y aventajados, que ahora hubiere en ellos, han de entrar à servir, si fueren à proposito, los empleos respectivos à su caracter, tanto en el Estado Mayor, como en las Compañias; y si no obstante quedasen algunos, se les continuará el goce del sueldo con que hasta aqui se les asiste, ò con el que les corresponde.

Desde el dia, que se estableciere este Reglamento en los Presidios, no han de gozar las mugeres, hijos, y demás familia de los Oficiales, Soldados, y desterrados de ellos, asi de la Guarnicion ordinaria, como extraordinaria, racion, ni otra cosa alguna de la Real Hacienda: y solo se permite puedan tener plaza

za en las Compañias de pie fixo los hijos de Oficiales, que se hallaren en edad competente para ello.

Ningun Oficial de dichas Plazas, sea el Alcayde, ò Comandante de ella, Veedor, Vicario, ù otros, no han de percibir por cuenta de S. M. Aceyte alguno, con el pretexto de Luces para Oficios, ni otro algun motivo, pues han de mantener este gasto del sueldo, que se les señala.

Para las Luces de Cuerpos de Guardia, Principales, Minas, y Hospitales, se remitirá el Aceyte que fuere preciso desde Malaga por Extraordinario: y los Veedores de las referidas Plazas han de tener cuenta, y razon del que se distribuye, y remitir cada mes à la Veeduría, y Comisaría Real de Malaga Relacion de la distribucion, para que se tenga presente el que se hallare existente en las Plazas; y si acaso llegare à faltar este genero por accidente de Mar, ù otro, se podrá pedir al Asentista del que tuviere en los Almacenes, y se le reintegrará despues del que se conduxere, comprado de la Real cuenta.

Lo que se necesitare en las Plazas, además de Municiones, y Pertrechos, asi de materiales para las obras, carenas de Embarcaciones, como de las demás cosas precisas para defensa, y conservacion de ellas, se remitirá de Malaga por cuenta de la Real Hacienda.

Los Oficiales, Soldados, y Marineros, que vinieren à España en las Embarcaciones de los Presidios, con motivo de lo que puede ofrecerse del Real servicio, han de ser asistidos por el Asentista con una racion al dia cada uno; y de lo que importare las que percibieren en el tiempo, que se detuviesen, ha de tomar

mar el Asentista el recibo del Cabo, que viniese en la Embarcacion, y remitirle à su Factor en la Plaza, quien le ha de presentar al Veedor, para que en virtud de él haga el descuento à los interesados del importe de las raciones, que cada uno hubiere percibido.

Siendo en las Carceles de Malaga à donde se recogen los Presidarios, que se remiten de diferentes Reynos, y Provincias, y que desde aquella prision se destinan al Presidio, en que han de servir todo el tiempo, por el qual cada uno está sentenciado, y habiendoseles de subministrar para los dias de su navegacion las raciones, que el Veedor, y Comisario de Malaga considerase competentes, deberá de las que determinase, è hiciese, que el Proveedor entregue à cada uno, pasar en la misma ocasion el aviso al Veedor de la Plaza à donde se conduxeren, para que en caso de haber consumido mas de las que les correspondan, y estar precisado de hacerle subministrar otras raciones para alimentarse, haga que se les retenga, y descuente su importe al precio del Asiento, de la Masita, ò socorro, que tuviere señalado para su entretenimiento.

No se ha de permitir se haga bueno el sueldo de Oficiales, Sargentos, Cabos, Soldados, ni otro alguno, que vinieren de los Presidios à Malaga à dependencias proprias, ni se han de paliar los viages, con pretexto de enfermos, ù otros qualesquier motivos, pues solo se ha de hacer bueno el sueldo del que hiciere viage à España, por solo dependencias, que miren à mi Real servicio; y en caso de que por particula-

lares fines, ò intereses proprios, hubiesen usado de licencias, no se les concederá Relief para la habilitacion del sueldo del tiempo de la ausencia de dichas Plazas.

A las Cofradias, y Hermandades, que se hallaren en las Plazas, à quienes estuviere concedido fanegas de trigo, ò racion diaria para culto de las Imagenes se continuará en la misma forma, que hasta aqui, con sola la diferencia, que por equivalente del trigo (cuya subministracion en especie se suprime) se le dará en dinero, regulandolo al respecto de veinte reales de vellon cada fanega.

El dinero, que importaren los sueldos, que van señalados, se ha de poner en las Arcas de Malaga, y para su percepcion se ha de nombrar en cada Plaza, persona, que lo reciba, embiandole à este fin el Ajustamiento, que ha de formar cada mes el Veedor, y Contador de cada Plaza, en la forma siguiente: advirtiendo, que se ha de hacer el descuento de ocho maravedis en escudo de lo que importaren los sueldos, de los Gobernadores, Oficiales, y demás personas, que sirvieren en cada Plaza, excepto aquellos à quienes, además de su sueldo, se les señala racion.

AJUSTAMIENTO DEL IMPORTE de los sueldos de la Guarnicion de N. para el mes de N. segun Revista de dicho mes, su fecha de tantos de él.

El Gobernador Don N. goza tantos escudos: ha percibido tantas raciones, que su valor, segun el Asiento

to corriente, es tanto: se le restan tantos reales de vellon.

El Sargento Mayor N. idem, conforme à sus sueldos, y raciones percibidas.

Primer Ayudante N. idem.

Segundo, idem.

El Veedor, idem.

El Oficial de la Veeduria, idem.

Y de tres en tres meses se añadirá lo que corresponde à lo señalado para los gastos de los Oficios de Veedor.

El Vicario Don N. idem.

Los dos Tenientes de Vicario Don N. y Don N. idem.

El Medico Don N. idem.

El Cirujano, idem.

El Barbero, idem.

El Boticario, idem.

El Interprete, idem.

El Escribano de Guerra, idem.

El Mayordomo del Hospital, idem.

Los Albañiles N. y N. idem.

El Herrero, idem.

El Carpintero, idem

El Cerragero, ò Armero, idem.

Dos Maestros de Minas N. y N. idem.

GUARNICION ORDINARIA.

El Capitan Don N. idem.

A dos Tenientes N. y N. idem.

A dos Subtenientes N. y N. idem.

A quatro Sargentos, seis Cabos, ocho segundos Cabos, un Tambor, y tantos Soldados Voluntarios, tantos reales de vellon.

A tantos desterrados aplicados à esta Compañia, tantos reales de vellon.

GENTE DE MAR.

Al primer Patron N. tanta cantidad.

A dos Patrones segundos N. y N. tanta cantidad.

A N. Maestro Calafate, idem.

A tantos Marineros, tantos reales de vellon.

REFORMADOS EXISTENTES EN DICHA Plaza.

A N. por tantas raciones, que gozaba, tantos reales, conforme S. M. las satisface al Asentista; y si acaso hubiere percibido el tal reformado alguna racion, se ha de expresar, diciendo: A N. por tantas raciones, que tiene señaladas, de las quales ha percibido tantas en bastimentos, y se le restan tantas, que importan tanto.

Importan las expresadas cantidades de sueldos en el referido mes, tantos reales de vellon, de que se rebaxan los ocho maravedis en escudo para Inválidos; con que queda liquido tantos reales de vellon.

Con este Ajustamiento se ha de remitir Revista del mes, que correspondiere al mismo Ajustamiento, y uno, y otro al Veedor de Armadas, y Fronteras, y

Comisario de Malaga, para que le compruebe; y estando corriente, pondrá el referido Ministro de Malaga el *Visto-Bueno*, y Despacho al pie, para que su importe le satisfaga el Pagador, quien ha de tomar recibo à continuacion, con intervencion de dicho Veedor, y Comisario de Malaga; pero en caso de que de la comprobacion resultare perjuicio contra la Real Hacienda, lo advertirá el Veedor de Malaga en el mismo Ajustamiento, para que el Pagador satisfaga tanto menos, y reciprocamente aumentará el importe del perjuicio, que resultase contra algun individuo, dando avisos de uno, y otro al Veedor de la Plaza, para que lo prevenga en la copia del Ajustamiento, que quedare en su Oficio.

Asimismo para el abono de las raciones de bastimentos, que proveyere el Factor de Viveres de cada una de dichas Plazas, deberán los Veedores de ellas entregarle Certificaciones mensuales de las que efectivamente hubiese subministrado à cada Cuerpo, acompañando los Extractos de las Revistas, que se hubieren pasado à los de la Tropa, y para las demás clases las Relaciones individuales, nombre por nombre, y raciones, que cada uno hubiere devengado, y percibido, para que con estos Instrumentos, presentados en la Contaduria principal de Cruzada de esta Corte, se formalice la satisfaccion, que haya de darse al Proveedor de su importe.

GO-

GOBIERNO, QUE SE HA DE OBSERVAR en el Hospital.

El Vicario ha de ser Administrador del Hospital, para que siendo el principal Eclesiastico, por su ministerio deba atender à que se execute la mayor caridad con los enfermos.

Los Sirvientes del Hospital se han de elegir, como se han elegido hasta aqui, de los individuos de las Plazas, con que por este motivo no se añade costa à la Real Hacienda.

El Mayordomo, ò Enfermero Mayor, que debe ser en el Hospital, se ha de poner de acuerdo del Alcayde, ò Gobernador, Veedor, y Vicario; y si en el nombramiento estuvieren discordes, lo será el que tuviere los dos votos, procurando sea el mas à proposito para este ministerio.

El Alcayde, ò Gobernador, nombrará todas las semanas un Oficial, que asista à ver dar la comida à los enfermos, para que si el Vicario estuviere ausente, ù ocupado, haya persona, que zele, y vea cómo se asisten, y cuidan los enfermos.

Ha de haber en el Hospital un Libro, para que en él se asienten, y anoten las raciones de Dieta, que se dán à los enfermos, y lo demás, que conduxere à Hospital, para que siempre que se ofrezca alguna duda, se pueda cotejar con el que debe haber en la Veeduria de la Plaza.

La ropa del Hospital se ha de inventariar con asistencia del Veedor, y Vicario, añadiendo en el Inventario la que se remitiere, cuya partida firmarán

rán los dos, y el Administrador dará noticia al Veedor de la que con el tiempo se pusiere incapáz de servir; y reconocida, se deshaga, y sirva para vendas, paños, y hilas al mismo Hospital, notandose en los Libros de estos dos Ministros, para que se sepa siempre el paradero de cada cosa; y lo preciso para manutencion del Hospital (excepto las Dietas, que estas las ha de proveer el Asentista) se remitirá como hasta aqui se ha hecho.

Las Medicinas, que se remiten, han de estar en el Hospital debaxo de dos llaves, la una ha de tener el Veedor, y la otra el Vicario, y se han de distribuir los medicamentos en virtud de las Recetas del Medico, y Cirujano, las quales ha de rubricar el Vicario, solo à fin de saber si para quien se menciona en ellas, es la persona, que las hubiere de gastar; y para mayor justificacion, las rubricará tambien el Veedor.

SOBRE EL PRODUCTO DE PRESAS.

En caso de que se hagan Presas, deberá el Veedor recibir todo el producto de lo que se hallase en ellas, (respecto de no establecerse Pagadores en dichos Presidios) y haciendo el repartimiento conforme à lo que tengo mandado en este asunto, con asistencia, è intervencion del Gobernador, se quedará dicho Veedor con la parte, que tocáre à mi Real Hacienda, dando cuenta, asi él, como el Gobernador, para que la cantidad, que fuere, se aplique à los fines, que sean mas de mi Real servicio.

Para facilitar à los Oficiales, Soldados, y demás gen-

gente de la Guerra de la Guarnicion de dichas Plazas, la comodidad de su mejor subsistencia en ellas, he venido en conceder, que el Asentista à cuyo cargo estuviere la Provision de los bastimentos, y las demás personas, que quisieren, y puedan pasar, y llevar à las mismas Plazas bastimentos, comestibles, ropas, y otros generos de los que en ellas se necesitaren, asi para venderlos en las Embarcaciones, que los transportasen, como en las Tiendas públicas, que puedan poner à este fin, sin que por esta razon se grave al Asentista, ni personas particulares, con impuesto ninguno à favor de la Real Hacienda, ni à los Gobernadores, porque el todo de la venta ha de ser libre, y sin que por esto se precise à ningun individuo de la Guarnicion à comprar los generos que llegaren à vender, ni de los que hubiere en las Tiendas, porque cada uno ha de tener la libertad de comprar segun la conveniencia que le tuviere adonde, y como sea de su mayor beneficio.

Los Veedores de los nominados tres Presidios, dirigirán, para lo que se ofrezca de la cuenta, y razon, y demás de mi servicio, todas sus representaciones al Comisario General de Cruzada, que cuidará de darme cuenta de lo que mereciere mi Real noticia. Por tanto mando, que lo referido se observe, y haga observar por los Gobernadores, Ministros, empleados, y dependientes de las expresadas Plazas de Melilla, Peñon, y Alhucemas, y demás Ministros, Oficiales, y Oficinas à que en todas, y en cada una de sus partes corresponda, desde el citado dia primero de Enero de 1746. en adelante, sin contra-

travencion, ni interpretacion alguna, que asi es mi voluntad; y que à este fin se note en la Contaduria General de Cruzada, y en la Veeduria, y Comisaria de Armadas, y Fronteras de Malaga, la que pasará copia autorizada à los Oficios del sueldo de cada una de las dichas tres Plazas, dandome cuenta de quedar asi executado. Dado en San Lorenzo el Real à 10. de Noviembre de 1745. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla. Tomóse la razon del Real Reglamento General de las Plazas de Melilla, Peñon, y Alhucemas, escrito en las catorce fojas antes de esta, en los Libros de la Contaduria General de S. M. de la Santa Cruzada. Madrid 7. de Diciembre de 1745. Don Feliciano de la Vega. Don Juan de Villanueva.

REAL REGLAMENTO
de 10. de Noviembre de 1745.
PARA LA VEEDURIA, COMISARIA, y Pagaduria de Presidios en Malaga.

EL REY. Por quanto habiendo señalado, y establecido en la Ciudad, y Puerto de Malaga los Oficios de Veeduria, y Comisaria de Armadas, y Fronteras, y una Pagaduria de los Presidios de Africa, nombrados Melilla, Peñon, y Alhucemas, dotandolos del numero competente de Ministros, y Dependientes, para que con la inteligencia, y zelo à mi Real servicio, asistan à la formacion, è intervencion de los ajustes de los sueldos, y demás haberes de sus Guar-

Guarniciones ordinarias, y extraordinarias, y demás negocios, y expedientes, que corresponden à su subsistencia, y manutencion, y que para estos gastos se remitan annualmente de cuenta de mi Real Hacienda, y de los caudales de Cruzada, los competentes para subvenir à la satisfaccion de todos ellos; se distinguirán, y señalarán los Ministros, y Dependientes de que deban componerse, sus ocupaciones, y sueldos, que han de gozar, y cantidades, que se hubieren de remitir para cada clase, en la forma siguiente.

MINISTERIO.

Un Veedor Comisario Real de Guerra gozará ciento y cincuenta escudos de vellon al mes.

Un Pagador gozará setenta y cinco escudos de vellon al mes.

Un Oficial Mayor de la Veeduria gozará veinte y cinco escudos de vellon al mes.

Un Oficial segundo de idem, gozará veinte escudos, idem.

Un Ayudante gozará diez y ocho escudos al mes, idem.

EMPLEADOS DEL HOSPITAL.

Un Contralor gozará setenta y cinco escudos de vellon al mes.

Un Comisario de Entradas gozará treinta escudos al mes.

Un Medico gozará veinte escudos, idem.

Un Cirujano gozará veinte y cinco escudos, idem.

Un Capellan gozará veinte y dos escudos y medio, idem.

SOCORROS DE VIUDAS, MENORES, Huerfanos, y sueldos de los jubilados, que se satisfacen en Malaga.

Para satisfacer los socorros, que de mi orden se han señalado à diferentes Viudas, Menores, y Huerfanos, que se hallaban en dicha Ciudad de Malaga, y à los que ultimamente, en conformidad de la Orden, que se expidió, han venido de los Presidios el año pasado de mil setecientos quarenta y quatro, y para pagar los sueldos de los Ministros, y otros, que se hallan jubilados, con residencia en la misma Ciudad, se consideran quarenta y cinco mil reales de vellon cada año, segun el numero, que se halla existente de cada clase.

GASTOS EXTRAORDINARIOS de los Presidios.

Para los gastos de hacer las Aguadas, su conduccion à los Presidios de Peñon, y Alhucemas, compra, y remision de materiales para las Obras de Albañileria, y Carpinteria, en los reparos, que puedan ofrecerse en los tres Presidios, tanto en las Fortificaciones, como en sus Edificios, y para el apresto,

to, recomposicion, y uso de las Embarcaciones, y otros menores de estas clases, se consideran para cada año ciento y cincuenta mil reales de vellon, por no poderse determinar por punto fixo cantidad para cada gasto.

GASTOS EXTRAORDINARIOS en Malaga, con dependencia de los tres Presidios.

Para los gastos de los socorros de los Presidarios, que se remiten à Malaga, Dietas, que causan en la Carcel, y Medicinas, que en ella se les subministran, Estancias de Hospitalidad, Salario de Medico, Cirujano, y Sirvientes en el Hospital de la Carcel, su aséo, gasto de Capilla, arrendamiento de casas, que sirven uno, y otro para el Hospital Real, y para los demás gastos menores extraordinarios, se consideran cada año ochenta mil reales de vellon.

Asimismo se remitirá à la Pagaduria de Malaga, para la satisfaccion de los sueldos, y manutencion de la Guarnicion ordinaria, y extraordinaria, y demás, que tienen goce por la Real Hacienda, à excepcion de raciones en los referidos tres Presidios de Melilla, Peñon, y Alhucemas, el caudal, que por otro Reglamento se ha considerado annualmente para este gasto, el que hará entregar el Comisario General de Cruzada, à dicho fin, en los tiempos, ò mesadas, que juzgare mas à proposito.

DESTINOS, QUE HAN DE TENER los Empleados.

El Oficial segundo de la Veeduria deberá asistir al reconocimiento de los Viveres, que se hayan de remitir à los Presidios en las ocasiones, que se ofrezcan; y quedará suprimido el salario de la persona, que hasta ahora se ha ocupado en este encargo.

Para en adelante es mi Real voluntad quéde suprimido el empleo de Sobreestante de Almacenes, y el que corre con la Aguada, que se remite à los Presidios del Peñon, y Alhucemas, y deberá cuidar de este encargo el Oficial segundo de la Veeduria; y quando ocurriese precision, ò necesidad, se pondrá un hombre de confianza, que asista à estos trabajos, pagandole su jornal los dias que asistiere.

El Ayudante de la Veeduria tendrá à su cargo el subministrar en las Carceles los socorros diarios à los Presidarios, y Galeotes, que hubiese en ellas, sin que por esta ocupacion, ni con el pretexto de la moneda, se le abone cantidad alguna mas que la que le queda señalada por razon de su sueldo, quedando suprimido en su conseqüencia el salario, que se daba à la persona, que se empleaba solamente para esta distribucion de socorros.

Tambien ha de quedar en adelante suprimida la gratificacion, que hasta ahora se ha considerado al Medico por la tasacion de las Relaciones de Recetas, para satisfacer los medicamentos, respecto de que teniendo señalado sueldo, como Medico proprietario del Hospital Real, y tambien el que percibe sepa-

ra-

radamente por la asistencia, y visitas, que hace à los Presidarios en la Carcel, debe, y le corresponde hacer estas tasaciones, y reconocimientos de medicamentos, que se ofrezcan de cuenta de mi Real Hacienda, sin otra gratificacion alguna.

GOBIERNO, QUE SE HA DE OBSERVAR en el Despacho de dichos Oficios, y Pagaduría de Malaga.

Todos los caudales, que para los pagamentos de sueldos, y demás gastos referidos, se remitiesen à Malaga por disposicion del Comisario General de Cruzada, se han de poner en Arcas de dos llaves cada una, à cargo del Pagador, quien ha de tener la una, y la otra el Veedor Comisario de Malaga, y éste asistirá à la entrada de los caudales, notando en sus Libros los dias, partidas, y en qué especies se recibiese, y en la misma conformidad los que se distribuyesen.

Respecto de que como queda prevenido en el Reglamento expedido para las Guarniciones ordinarias, y extraordinarias de los tres Presidios, han de remitir los Veedores de ellos los Ajustamientos, y Extractos mensuales de las Guarniciones ordinarias, y extraordinarias al Veedor, y Comisario de Malaga, por la persona, que se ha de nombrar en cada Plaza para venir à presentarlos, y percibir de la Pagaduria el liquido importe: será de la obligacion de dichos Oficios el hacer la comprobacion de dichos Ajustamientos, y estando corrientes, pondrá el citado Ministro el *Visto-bueno*, y Despacho al pie, para que sa-

satisfaga su importe el Pagador, quien ha de tomar recibo à continuacion, con intervencion del referido Veedor, y Comisario: y en caso de que de la comprobacion resulte perjuicio contra la Real Hacienda, lo advertirá el Veedor de Malaga en el proprio Ajustamiento, para que el Pagador satisfaga tanto menos, y reciprocamente aumentará el importe del perjuicio, que resultare contra algun individuo, dando avisos de uno, y otro al Veedor de la Plaza, para que lo prevenga en la copia del Ajustamiento, que quedare en su Oficio.

Con los requisitos, que han de tener los instrumentos, que refiere el capitulo antecedente, el Pagador de Presidios, que reside en Malaga, satisfará los sueldos de los Oficiales, Ministros, y demás personas, que le gozaren, recogiendolos con el recibo de la Parte, con lo que se le abonará la partida de su importe en la Data de su cuenta.

Para la satisfaccion del socorro diario, que se subministrare en la Carcel de Malaga à los Presidarios, y Galeotes, formará à fin de cada mes el Veedor, y Comisario una Relacion, nombre por nombre, declarando los socorros, que à cada uno pertenecen al mes; y firmada, la pasará al Pagador, para que arreglado à ella, y à la orden al pie, para entregar su importe al Ayudante de la Veeduria (que ha de estár encargado de su distribucion) ponga à su continuacion el recibo, que asimismo debe intervenir dicho Veedor, para el abono de la Data de su cuenta, como queda expresado, rescontando al tiempo de la paga formal de cada mes los recibos, que à buena cuenta, y en

vir-

virtud de Polizas hubiere recogido el Pagador, de las cantidades, que durante él haya dado à buena cuenta para la diaria manutencion de dichos Presidarios, y Galeotes.

Los generos, y materiales, que se compraren de cuenta de mi Real Hacienda para las Obras, y Embarcaciones de dichos Presidios, se recibirán por la persona destinada para ello, en virtud de ordenes por escrito de dicho Veedor, y Comisario, y darà correspondientes conocimientos à favor de los que hicieren la entrega, con expresion de peso, y medida, y cantidad, para que en su virtud se le forme por el mencionado Veedor, y Comisario, el cargo que pertenece, y satisfaga al vendedor la cantidad en que hubiere convenido el precio con dicho Veedor, y Comisario, quien à continuacion de cada conocimiento original lo deberá expresar baxo su firma, siendo ajuste particular, y solamente por una vez, dando copia certificada à la letra de dicho conocimiento, con la orden al pie, para que el Pagador entere à la Parte de lo que importare el genero comprado; y con el recibo intervenido por el referido Ministro, le será en su cuenta Data legitima.

Si de los generos que se compraren hubiesé Contrata estipulada, deberá, dicho Veedor pasar al Pagador copia certificada de ella por una vez; y en tal caso, con las ordenes à continuacion de las copias certificadas de los conocimientos, que diese la persona nombrada para recibir los generos del Asentista, formalizará el Pagador las cantidades, que le pagase, recogiendo los recibos correspondientes, arre-

gla-

glados à los precios del Asiento; y pasandolos asimismo à dicho Ministro, para la intervencion, le serán Data legitima.

El pagamento del sueldo, y socorros, que de mi Real Orden está señalado à los Jubilados, Viudas, Menores, y Huerfanos, que residen en Malaga, se executará en virtud de Relaciones distintas de cada clase, nombre por nombre, con expresion del goce de cada uno, que formará el Veedor, y Comisaria, y remitirá mensualmente (con la orden para la satisfaccion) al Pagador, para que à su continuacion recoja sus recibos, ò el de sus Apoderados, si los tuvieren, con cuyo requisito se presentarán à dicho Ministro, para la intervencion, como queda expresado.

Para la satisfaccion de todos los gastos extraordinarios, que se hicieren, deberá el Pagador recibir la orden por escrito del Veedor, y Comisario, y à su continuacion tomará el recibo de la Parte à quien se prevenga hacer el pago; è intervenido del referido Ministro, le será bastante instrumento para Data de su cuenta.

De los caudales, que en cada año recibiere, y distribuyere el Pagador, que es, ò fuere en Malaga de los mencionados Presidios, ha de formar, y presentar su cuenta en los primeros meses del año siguiente en la Contaduria General de Cruzada de esta Corte, con todos los recados originales de su justificacion, y no en otro Tribunal, ù Oficio, porque es mi Real animo, que se liquiden, y archiven en la mencionada Contaduria todas las que dependan

de

de los gastos, que se hicieren en los Presidios de Africa, y entretenimiento de mis Reales Galeras, para que quando convenga, se hallen juntas, y se subministren prontamente las noticias, que pidiere para fines de mi Real servicio.

Si por algun motivo, ò accidente, se aumentasen las compras de generos, ò gastos extraordinarios, de que se trata en los Capitulos de este Reglamento, y para los que quedan consideradas annualmente las cantidades, que se refieren, de forma, que no alcancen para la precisa asistencia de lo que se necesitase en los nominados tres Presidios, deberá dicho Veedor, y Comisario dar cuenta al Comisario General de Cruzada, con el estado, que cada mes deberá remitirle del caudal recibido, y distribuido, y que se hallase existente en Arcas en fin de él, para que dé puntual providencia, à fin de que no falte lo que fuere preciso.

Todo lo contenido, y expresado en este Reglamento, y Dotacion, se pondrá en practica desde primero de Enero de mil setecientos quarenta y seis en adelante; y el Veedor, y Comisario mencionado, han de dirigir para lo venidero todas sus representaciones al Comisario General de Cruzada, que cuidará de darme cuenta de lo que mereciere mi Real noticia; y dicho Veedor no permitirà, que de ningun modo se falte à su debida execucion, sin interpretacion alguna, que asi es mi voluntad; y à este fin se note en la Contaduria principal de Cruzada de esta Corte, y en dichos Oficios de Veeduria, y Comisaria de Malaga, dandome cuenta de quedar execu- ta-

REAL ORDEN
de 19. de Agosto de 1746.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre reconocimiento de la Polvora, que llegue à aquel Puerto, y otras cosas.

EL Rey manda, que al tiempo de llegar à dar fondo en ese Puerto toda embarcacion, se reconozca la Polvora que lleva à su bordo por el Comandante de Artilleria, ù Oficial, que éste destinase, para que teniendo presente el consumo, que podrá haber tenido, durante su permanencia en el Puerto, se averigue si tiene mayor porcion, y se proceda à restituir à los Almacenes de S. M. el exceso, averiguando las personas, que le hubieren cometido en la venta para castigarles como corresponde; y de su Real Orden lo prevengo à V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 19. de Agosto de 1746. El Marqués de la Ensenada. Señor Don Alexandro de la Mote.

REAL ORDEN
de 2. de Septiembre de 1747.
SOBRE LOS OFICIALES QUE NO HAN de gozar sueldo usando de licencia en los Presidios.

EL Rey manda se observen, y guarden en los Presidios de Africa los respectivos Reglamentos expedidos para desde 1. del año pasado de 1746. en lo que mira à no tener sueldo los Oficiales, que hallandose de Guarnicion en ellos, usen de licencia; y que sea inviolable en los de Estado Mayor, y ordinaria Guarnicion, reservando solo para los de los Cuerpos de la extraordinaria, el conceder Relief, segun los casos, y motivos de su ausencia. Participolo à V. de orden de S. M. para que en su inteligencia atienda al puntual cumplimiento en lo que corresponda à esa Plaza. Dios guarde, &c. Madrid 2. de Septiembre de 1747. El Marques de la Ensenada.

REAL

REAL RESOLUCION A CONSULTA DEL CONSEJO de Guerra de 18. de Marzo de 1747. sobre los que de los Presidios se pasan à los Moros, y buelven à ellos, sin solicitar primero el perdon de su delito.

,, EL Gobernador de la Plaza del Peñon dió cuenta ,, à S. M. de que un Soldado del Regimiento de ,, Infanteria de Leon, se pasó à los Moros à los cinco ,, dias de haber llegado à la Plaza, y bueltose à ella à ,, los 30. de su desercion, sin la precaucion que otros, ,, de solicitar primero el perdon de su delito; añadien- ,, do, que por esto fue sentenciado à seis años de Ga- ,, leras por el Consejo de Guerra de Oficiales; y ,, que considerando, que à costa de tanta pena, ,, ninguno querria bolver de entre los Infieles, daba ,, cuenta por si S. M. fuese servido de comutarle la ,, referida pena en otros tantos de Presidio, ò en lo ,, que fuese de su Real agrado. Y habiendo hecho con- ,, sulta à S. M. el Consejo de Guerra en 18. de Mar- ,, zo de 1747. con vista de los informes que pidió à ,, los Gobernadores de los cinco Presidios, acerca de ,, las Reales Ordenes que hubiese sobre iguales asun- ,, tos, fue de parecer, que à este Soldado se le perdo- ,, nase por su voluntaria restitucion la pena de los 6. ,, años de Galeras, impuesta por el Consejo de Guer- ,, ra de Oficiales, y que se diese orden à todos los Pre- ,, sidios de Africa, para que en iguales casos no se ,, im-

„ impusiese castigo alguno, à fin de que impulsados
„ de esta benignidad, pudiesen sin recelo alguno restituirse al gremio de la Iglesia, precediendo al mismo „ tiempo el examen del Eclesiastico, de no haber „ apostatado de nuestra Santa Religion, y estar verdaderamente arrepentidos de su delito: *à que resolvió S. M.* he venido en hacer esta gracia...... pero no en que se dé la orden general que propone el Consejo, que continuará en hacerme presente los casos semejantes.

REAL ORDEN
de 22. de Septiembre de 1747.
COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre el numero de desterrados que han de asistir à los sugetos que prescribe, y otros destinos.

EN vista de lo expuesto por Vmd. en Carta de 3. del corriente, y relacion con que la ha acompañado, ha venido el Rey en conceder à los sugetos que comprehende la adjunta Nota, los desterrados que en ella se expecifican, y no à otros algunos, con la prevencion, de que à excepcion de los siete que se destinan para Acolitos, y otros exercicios de la Iglesia Mayor de esa Plaza, los dos de la Hermita de San Roque, y Capilla de la Alcazaba, y quatro para los Capellanes de los quatro Castillos, todos los demás deberán ser mantenidos, y vestidos por los mismos que los

los empleen, y no de cuenta de la Real Hacienda; y en inteligencia asimismo de que estos asistentes sean de los que no puedan llevar el servicio de las Armas, ni la fatiga de las Obras. Participolo à Vmd. de Orden de S. M. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 22. de Septiembre de 1747. El Marques de la Ensenada. Señor Don Joseph de Uriz.

NOTA QUE CITA ESTA ORDEN.

En la Iglesia Mayor, para Acolytos, Sepulturero, y Barrenderos................ 7.
En Casa del Comandante General.......... 4.
En la del Ministro principal.............. 3.
En la del Gobernador.................... 2.
En la del Teniente de Rey................ 2.
En la del Sargento Mayor................. 2.
En las de Ingenieros..................... 5.
En la del Contador principal, y tres Oficiales.. 5.
En la del Tesorero, y dos Oficiales......... 4.
En la del Comisario de Guerra............ 2.
En las de los dependientes del Hospital...... 5.
En las de los Eclesiasticos de la Iglesia Mayor.. 8.
En las de los Capellanes de los quatro Castillos. 4.
En la Hermita de San Roque, y Capilla de la Alcazaba........................ 2.

MA-

MAZARQUIVIR.

En Casa del Gobernador.	2.
En la del Sargento Mayor.	1.
En la del Capellan.	1.
	59.

Madrid 22. de Septiembre de 1747. Ensenada.

REAL ORDEN
de 28. de Septiembre de 1747.
COMUNICADA A LOS GOBERNADORES y Ministros de Hacienda de los Presidios, sobre provision de empleos interinamente.

HAbiendo resuelto el Rey, que los Gobernadores, y Veedores, ò Ministros de Hacienda de los Presidios de Africa, se abstengan en adelante en proveer en propriedad, como varios lo han practicado hasta ahora, empleo alguno de sueldo de los que vaquen en ellos, sino interinamente, y entretanto que con noticia del que fuere, y de las circunstancias, y merito del sugeto, puesto por providencia, soliciten, y obtengan la precisa aprobacion de S. M. sin la qual tampoco podrán proceder à conceder goce de raciones à persona alguna, de las à quienes prescribe el respectivo Reglamento de cada Presidio: lo participo

à V. de su Real Orden, para su inteligencia, y puntual cumplimiento en lo que le corresponda en ese de...... Dios guarde, &c. Madrid 28. de Septiembre de 1747. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 1. de Octubre de 1748.

COMUNICADA A LOS MINISTROS de Hacienda de los Presidios, sobre el haber con que se ha de asistir à los Oficiales que se destinen à ellos sin empleo.

EL Rey ha resuelto, que los Oficiales que por Ordenes de S. M. ò Sentencia del Consejo de Guerra, se hallen al presente suspensos de sus empleos en los Presidios, ò se remitan en lo succesivo à ellos, solo sean asistidos durante su permanencia, de la mitad de los respectivos sueldos que tenian en sus destinos; y lo participo à V. de su Real Orden, para que atienda desde luego à su cumplimiento en ese de...... Dios guarde, &c. Madrid 1. de Octubre de 1748. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 5. de Julio de 1749.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre las Compañias de Artilleros, y Minadores.

EL Rey ha resuelto, que las Compañias de Artilleros, y Minadores, que sirven en esa Plaza con el titulo de dotacion, tengan en adelante el de Provinciales, con el aumento de un Teniente, y un Subteniente; y habiendose provisto estos empleos, manda S. M. que luego que se presenten con los Nombramientos correspondientes los Oficiales destinados, se les ponga en posesion de los referidos empleos: y de su Real orden lo participo à V. E. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 5. de Julio de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Don Pedro de Argain.

REAL ORDEN
de 12. de Julio de 1749.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre los Ayudantes de los Castillos de Plaza.

EL Rey ha venido, como propone V. E. en exhonerar à los Ayudantes de los Castillos dependientes de esa Plaza de la obligacion que les habia im-

puesto de exercer las funciones de Ayudantes del Guardaalmacen Provincial de Artilleria en ellos, para que puedan atender solo al desempeño de sus preferentes empleos, y en nombrar sugetos, que executen lo mismo para los referidos de Ayudantes de Guardaalmacen, con obligacion de responder, y dar paradero por cuenta formal en la Contraloría de los efectos de Artilleria, que se pongan à su cargo: y lo participo à V. E. de su Real orden para su inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 12. de Julio de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Don Pedro de Argain.

REAL ORDEN

de 12. de Septiembre de 1749.

COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre arresto de un Coronel, en satisfaccion de haber injuriado à un Comisario de Guerra.

HAbiendo dado cuenta al Rey de la Carta de Vmd. de 7. del pasado, y de los papeles que incluyó, con motivo del que escribió, el Coronel del Regimiento de...... al Comisario de Guerra......... que dificultó el abono en extracto de Revista de varios Soldados llegados de Barcelona, concebido en estilo, y terminos, que aunque no menos ofensivos para el uno, que para el otro, tienen ajada la estimacion del segundo: ha resuelto S. M. para reparacion de

de ella, y que sepan el Coronel, y todos, que ni en acciones, ni en palabras, puede, ni debe faltarse à la atencion con que S. M. reiteradamente tiene mandado se traten sus Ministros, pues si ellos excedieren, ò abusaren, serán castigados; que el Comandante General de esa Plaza ponga por un mes preso al Coronel, y despues le repreenda, y corrija, para que no buelva à incurrir en semejante falta; y dandose à su efecto la orden que corresponde, lo aviso à Vmd. para su inteligencia, y del Comisario. Dios guarde, &c. Madrid 12. de Septiembre de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Don Carlos de Aguirre.

REAL ORDEN
de 30. de Octubre de 1749.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre deudas de Oficiales, y otras cosas acerca del Ministro de Hacienda, y Auditor de Guerra.

SObre Recurso del Minisrro de Hacienda interino de esa Plaza, con motivo de negarse el Auditor de ella, à entregar à su Asesor los Autos formados en razon del Escalamiento del Calabozo en que existian presos los reos del robo executado en esa Tesoreria, y sobre otros puntos: ha resuelto el Rey que el Auditor remita luego al Minisrro pára su determinacion los citados Autos: que se observe lo mandado en Real Orden de 22. de Enero de 1739. en

en el particular de las Entradas del Auditor en el Hospital, y llamamiento à su Audiencia de los dependientes de la Intendencia: que se retengan por embargo en el Tesorero las deudas de Oficiales, siempre que judicialmente se mandare por el Capitan General, ò el Auditor, pues esto nada se opone à las autoridades del Tesorero; y que sobre el despojo de cierta casa de que asimismo trata el Ministro de la Real Hacienda haber hecho à esta el Auditor sin su noticia judicial, no obstante la pacifica posesion que tenia de ella, informe este ultimo con justificacion lo ocurrente en este asunto, para que con pleno conocimiento pueda determinar S. M. lo que convenga; y de su Real Orden lo prevengo à V. E. para que, comunicando todo ello al Auditor, atienda à su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 30. de Octubre de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Don Pedro de Argain.

REAL ORDEN
de 13. de Noviembre de 1749.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre refugiados à sagrado, y transaccion con el Eclesiastico.

EN Carta de 6. de Agosto antecedente contextando à la Real Orden, que con fecha de 29. de Mayo comuniqué à V. E. sobre los reos con inmu-

munidad existentes en ese Presidio à efecto de admitirles la dexacion de ella, que quisieren hacer para ser empleados en las Reales Obras, incluye V. E. en otra del Vicario de esa Plaza, un Memorial de los mismos reos, en solicitud de que se les commuten las penas que por sus delitos les correspondieren en otras mas suaves, manifestando V. E. al mismo tiempo que se mantienen por providencia en los trabajos de las Reales Obras, y otros exercicios del Real servicio; y habiendo dado cuenta à S. M. de todo ello, ha resuelto que en adelante no se celebre transaccion alguna con el Eclesiastico sobre estos refugiados, aunque haya habido en esa Plaza tal costumbre por lo pasado: Que V. E. haga saber à todos los que en adelante fueren restituidos à Iglesias de esa Plaza, luego que por el Eclesiastico fueren consignados à ellas, que guarden su reclusion religiosamente, porque si fueren hallados fuera del sagrado, se les prenderá, y continuará la Causa de España por que fueron removidos: Que si salen del sagrado para algun robo, ù otro crimen, se les prenda, y castigue, segun los Sagrados Canones: Que V. E. nunca intente sacarlos del sagrado sin nuevo delito, y à los que dexaren expontaneos su immunidad, baxo la promesa de no castigarles, ni prenderles por sus culpas pasadas, y de admitirles à las Obras con el Pan, y Prest de desterrados, se les admita, dandoles caucion, ò al Eclesiastico, y expresando en ella, que se ofrece la impunidad por las culpas contenidas en el Testimonio de sus Condenas: Que se les notifique para tal admision que es un efecto de la

pie-

piedad del Rèy el dexarlos en libertad fuera del sagrado, y el ofrecerles impunidad para las culpas pasadas, como tambien el admitirles à las Obras con la racion de desterrados: Que el animo de S. M. con esta clemencia es hacerlos emmendados, y buenos vasallos, y tiene dada orden à sus Oficiales, y Ministros, que informen del proceder de cada uno para distribuir con Justicia el alivio, y la libertad, ò la agravacion de las Obras, haciendoles saber, que si emprendieren una nueva vida christiana, y de loables costumbres, se les concederá su consuelo; pero si la continuaren juradora, despechada, vinosa, malquista, mentirosa, ò de otra suerte, se les aumentará el tiempo, y los trabajos; y si reincidieren en delitos, que pidan proceso, y castigo, tengan entendido, que se les acomularán las Causas anteriores, no para castigarlos principalmente por ellas, sino para agrabar los delitos, que posteriormente cometieren, y su pena conforme à Justicia, informando con efecto V. E. à S. M. el proceder de cada uno de estos con su parecer, sobre el merito de alivio, ò agrabacion: y de su Real Orden participo todo ello à V. E. para su inteligencia, y puntual cumplimiento, en el supuesto de que tambien se comunica al mismo fin, por lo que le corresponde al Ministro de Hacienda de esa Plaza. Dios guarde, &c. San Lorenzo 13. de Noviembre de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Real Corona.

REAL

REAL ORDEN
de 14. de Noviembre de 1749.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre el numero de Soldados en que ha de quedar la Compañia de Minadores de aquella Plaza.

EL Rey ha resuelto se reformen desde primero de Diciembre proximo veinte Soldados de los mas inutiles, y desterrados de la Compañia Provincial de Minadores, que existe en esa Plaza, para que en adelante solo conste de ochenta, inclusos Cabos, y Sargentos, que actualmente tiene; y que à estos se distribuya el vestuario, que para esta Compañia se remitió à esos Almacenes de Artilleria, avisando V. E. el estado en que se entregase, despues de reconocido por Don Antonio Zini, Comandante de ella. Y de su Real orden lo participo à V. E. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 14. de Noviembre de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Don Pedro de Argain.

REAL ORDEN
de 16. de Enero de 1750.

COMUNICADA AL TESORERO General, sobre lo que se ha de abonar por razon de gran Masa à la Compañia de Minadores.

EL Rey manda, que à la Compañia Provincial de Artilleria con el nombre de Minadores de Orán del cargo de Don Juan del Campo, se le satisfagan por via de gran Masa en cada mes desde el dia diez de Noviembre del año proximo pasado en adelante 499. reales, y 17. maravedis de vellon: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y que disponga la dotacion de esta asistencia en dicha Plaza. Dios guarde, &c. Buen Retiro 16. de Enero de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Don Manuel Antonio de Horcasitas.

REAL ORDEN
de 24. de Enero de 1750.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre salidas de Tropa al Campo de los Moros, y custodia del ganado.

HE dado cuenta al Rey de la Carta de V. E. de 13. del corriente, en que avisa la salida de las Compañias de Granaderos, segunda de Galicia, y primera de Saboya en 26. del pasado, à sostener las Partidas de Fusileros del Campo, empleadas diariamente en la custodia del ganado de esa Provision al tiempo de su pastura; y lo ocurrido con los Moros de Guerra que los atacaron, de que resultó haber sido hechos prisioneros el Capitan Don Nicolás del Rio, el Subteniente Don Dionisio Trellez, y dos Granaderos de Galicia, uno de Saboya, un segundo Cabo de Fusileros, dos hombres de estos mismos, y un Moro de Paz; y muertos el Teniente Don Joseph de Mogas, y un Granadero de Galicia, un segundo Cabo de Fusileros, siete de estos, y tres Moros de Paz: ha sido muy del desagrado de S. M. este suceso, y el que V. E. haya dado lugar à él, con permitir semejantes salidas, tantas veces mandadas evitar, como V. E. habrá reconocido en la serie de la correspondencia de la Corte con todos sus antecesores en ese mando, que solo ha podido producir ventajas à los Moros de Guerra con tales mal refle-

xionadas expediciones, y empeños, que unicamente deben reducirse à que en lo posible se custodie el ganado por los Presidarios armados, y Moros de Paz en su pastura, señalandose esta en la mayor immediacion dable de esas Fortalezas, y no dilatando su extension à tanto que necesiten ser sostenidos por Compañias de Granaderos, como en este caso, que habiendo ocasionado à S. M. suma displicencia, me manda advertir à V. E. como lo executo, se abstenga de la repeticion de otro igual lance en lo succesivo para no dar motivo de que tome séria providencia que la evite. Dios guarde, &c. Madrid 24. de Enero de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Real Corona.

REAL ORDEN
de 7. de Febrero de 1750.

COMUNICADA AL DIRECTOR General de la Infanteria, sobre el orden que han de guardar para casarse los Oficiales de los Regimientos fixos de Ceuta, y Orán, y Compañias de Dotacion de los demás Presidios.

HAbiendo hecho presente al Rey lo que en Papel de 19. del mes proximo pasado propone V. E. para remedio de los perjuicios, que ocasiona en la desigualdad de casamientos la facultad que tienen

nen concedida los Coroneles de los Regimientos fixos de Orán, y Ceuta, y Comandantes de Compañias de Dotacion de los Presidios de Africa, para que con sola su aprobacion puedan contraer matrimonio los Oficiales de una, y otra Tropa: ha resuelto S. M. que para casarse los Oficiales de esta clase hayan de preceder las mismas circunstancias, y requisitos, à que por Ordenanza están sujetos los que siguen el Exército; y de su Real Orden lo participo à V. E. para su inteligencia, y que prevenga lo que à su cumplimiento corresponde. Dios guarde, &c. Madrid 7. de Febrero de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Don Lucas Espinola.

REAL ORDEN
de 17. de Abril de 1750.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre repartimiento de presas à nuestra Señora del Rosario.

ENterado el Rey de la instancia del Jeque de la Marina de esa Plaza, y de varios Moros de Paz de ella, que V. E. acompañó con su Carta de 4. de Mayo del año pasado, sobre que se anulase la providencia del Consejo de Guerra de 18. de Julio de 1744. que prescribió la continuacion de la costumbre antigua de aplicar à nuestra Señora del Rosario de ese Presidio, lo respectivo à quatro Sol-

da-

dados del producto de presas que se hiciesen à los Moros de Guerra, alegando los de Paz, que aunque se conforman à que se efectúe esta aplicacion en las que executaren con concurso de los Christianos, pero no con las que lograsen ellos solos: ha declarado S. M. despues de seguros dictamenes tomados en este particular, ser irregular, y despreciable esta pretension de los Moros de Paz, y aun incierto que sus salidas sean nunca sin auxilio de los Christianos, pues se verifica este, no solo en la Tropa que se suele apostar en los parages de mas riesgo para favorecer su retirada, sinó tambien en la Artilleria que se suele tener pronta en los Fuertes para jugarla contra los de Guerra, que ordinariamente cargan su retirada; y en su conseqüencia, y de que aun la Polvora, Balas, y Armas, que consumen en tales acciones, son de S. M. à cuyo sueldo están todos ellos, es su Real voluntad, se obverve puntualmente lo dispuesto por el Consejo de Guerra, y que se entregue à la Hermandad de nuestra Señora del Rosario lo que la hubiese correspondido en las ultimas presas que se executaron, y se halla depositado; observandose tambien lo demás prescripto en el Reglamento de ese Presidio, pues en nada deroga su contenido este particular: lo que prevengo à V. E. de Orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 17. de Abril de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Real Corona.

REAL

REAL ORDEN
de 1. de Agosto de 1750.

COMUNICADA AL MINISTERIO de Hacienda de Orán, sobre compensacion de las casas, que están empleadas en fines del Real servicio.

ENterado el Rey de administrarse en esa Plaza de cuenta de su Real Hacienda diferentes Casas Solares, y Posesiones, de que nò han parecido dueños, desde su recuperacion, y de hallarse asimismo empleadas en fines de su Real servicio, varias otras pertenecientes à familias de ese Presidio, y cuyas tasaciones, y legitimos dueños denota el Reglamento de 5. de Diciembre de 1741. ha resuelto S. M. para obviar à estos ultimos el perjuicio de mayor dilacion en reintegrarles de sus respectivos creditos, por esa razon, que se les consignen, por compensacion las posesiones, y casas, que en esa Plaza hubiese, y se administran, en virtud de los Articulos 6. y 7. del citado Reglamento: à su efecto es su Real voluntad, que citandose por Vmd. à las partes acreedoras vea de convenirlas con esta idéa al mayor beneficio posible de la Real Hacienda, y que de sus resultas, y mediante tasaciones formales, y instrumentos juridicos, que acrediten la compensacion, proceda Vmd. à su práctica, y à archivar en esa Contaduria los mismos documentos, à fin que cons-

te

te siempre ésta operacion: participolo à Vmd. de orden de S. M. para que atienda luego à su cumplimiento, dandome aviso de lo que fuere adelantando. Dios guarde, &c. Madrid 1. de Agosto de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Don Carlos de Aguirre.

REAL ORDEN
de 3. de Octubre de 1750.

COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre lo que se ha de librar cada mes al Regimiento fixo para su entero, y medio vestuario.

EL Rey manda que à los Regimientos de Infanteria de Galicia, y fixo de esa Plaza, se libren con el Prest en cada mes, desde primero del de Septiembre proximo pasado seis mil y ochenta reales, y ocho maravedis de vellon al primero, y seis mil seiscientos y ochenta y nueve reales, y nueve maravedis de vellon liquidos al segundo para responder por sí de su vestuario entero, y medio sobre el pie reglado ultimamente: y de orden de S. M. lo participo à Vmd. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 3. de Octubre de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Don Carlos de Aguirre.

REAL ORDEN
de 17. de Noviembre de 1750.

COMUNICADA AL GOBERNADOR de Ceuta, sobre que la Tropa de Artilleria no haga el ordinario servicio en ella.

DE orden del Rey prevengo à V. E. dé la conveniente para que el ordinario servicio de plaza en esa, le hagan los Batallones que la guarnecen, dexando libre de este Detall à la Tropa de Artilleria para que se emplee en el que corresponde à su destino; y para que S. M. esté informado del numero de gente que diariamente se ocupa en Guardias, Destacamentos, y demás funciones del servicio, encargo à V. E. me remita luego una relacion en que con distincion de puestos, y numero de gente, y centinelas, se especifique esta noticia. Dios guarde, &c. Madrid 17. de Noviembre de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Don Joseph de Horcasitas.

REAL ORDEN
de 16. de Marzo de 1751.

COMUNICADA AL GOBERNADOR de Ceuta, sobre las filiaciones, y señas de los que se pasen à los Moros.

QUedo por Carta de V. S. de 26. del pasado en inteligencia de continuar felizmente la salud en esa Plaza, y de no haber ocurrido en ella, durante la misma semana, otra novedad que la desercion à los Moros de los seis Presidarios denotados en la relacion, que ha incluido V. S. y respecto de convenir para fines del servicio, que asi esta relacion, como las que en adelante vengan de su misma especie sean expresivas, no solo de los nombres, y apellidos de los que contengan, sino de sus filiaciones, reseñas, y Lugares de su naturaleza, que constarán en los respectivos Cuerpos en que sirvan; prevengo à V. S. me remita formalizada con todos estos requisitos la enunciada relacion, y haga que conste esta providencia en ese Mando, para su cumplimiento en lo sucesivo. Dios guarde, &c. Madrid 16. de Marzo de 1751. El Marqués de la Ensenada. Señor Marqués de la Motilla.

REAL ORDEN
de 21. de Mayo de 1751.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de la Costa de Granada, sobre que en los Presidios no haya mas gente que la de sus Guarniciones.

HAbiendo resuelto el Rey, se cuide de que en los Presidios de Africa, no haya gente que no sea de sus Guarniciones, porque el poblarlos, es contra la poblacion de España, y servicio de su Magestad; lo aviso à V. E. de su Real Orden, à fin que expida à los Gobernadores de Melilla, Peñon, y Alhucemas, las correspondientes al cumplimiento; con prevencion, de que deben ponerse de acuerdo con los respectivos Veedores, que por medio de Don Miguel de Monsalve estarán advertidos de lo conveniente al proprio fin. Dios guarde, &c. Aranjuez 21. de Mayo de 1751. El Marqués de la Ensenada. Señor Marquès de la Candia.

REAL ORDEN
de 14. de Junio de 1751.
COMUNICADA AL GOBERNADOR de Ceuta en asunto à Armas prohibidas, y otras cosas.

Vease la Real Orden de 13. de Marzo de 1753. acerca de esta.

EN vista de la representacion hecha por V. E. en 19. de Marzo de este año, solicitando que (como los Gobernadores de Cadiz, y Malaga la tienen) se concediese à V. E. facultad de conocer privativamente sobre las causas de muertes violentas, y heridas que se forman freqüentemente en esa Plaza, retardando la execucion del digno castigo, la formalidad de evaquarlas por el ordinario curso de otras: ha venido el Rey en resolver, que V. E. mande publicar por Vando la prohibicion de Armas cortas, imponiendo pena capital à los que las hagan, vendan, ò traygan, bien sean blancas, ò de fuego, y à todos los que lleven cuchillos de punta, compreendiendo esta ley à Soldado, que salga del Quartel con Bayoneta, ò sin Fusil, ò con otra arma de las prohibidas en la Pragmatica, defendiendo asimismo el uso de los cuchillos Flamencos de punta, y los embozados cuidadosos, con pena de Presidio mas estrecho à los Nobles, y de Galera, ù otra equivalente à los Plebeyos. En las causas de esta naturaleza ha de conocer V. E. y los que le succedieren en su empleo absoluta y privativamente con el Auditor de Guerra de esa Plaza, bien sean muertes, robos,

ò heridas, ò conato de hacerlas, aunque arrojen las armas los delinqüentes con cautela, perseguidos de la Justicia, ò de la Tropa; pues el animo de S. M. es, que el Gobernador, que es, ò fuere de esa Plaza, dé, y execute estas sentencias con dicho Ministro para evitar asi por medio de un pronto exemplar los insultos, que puedan conspirar contra la conservacion, y quietud de ella, persuadiendose su Real consideracion à que se usará de esta facultad con la madurèz, y reflexion oportuna, que conviene à la recta administracion de la Justicia.

Al Consejo de Guerra se ha prevenido, que se buelvan à V. E. las sentencias de causas semejantes consultadas, y pendientes, y se le dá tambien la inteligencia, que corresponde de esta nueva Real declaracion para las que succesivamente ocurran, à fin de que no se interpongan por dicho Tribunal Providencias, ni Oficio que les detenga.

Sobre el punto de señalar tiempo à los desterrados, que no le tienen limitado, no ha tomado aun resolucion S. M. de cuya Real Orden prevengo à V.E. que en todas las partes de que esta conste, zele su puntual observancia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 14. de Junio de 1751. El Marqués de la Ensenada. Señor Marqués de Croix.

REAL

REAL ORDEN
de 17. de Junio de 1751.

COMUNICADA A LOS COMANDANTE General, y Ministro de Hacienda de Orán, sobre los que deben ser esentos de la paga del quinto de las presas.

HAbiendo hecho presente al Rey lo expuesto por V.E. y Vmd. en Carta de 10. de Abril, sobre el quinto de presas, que se exige à los Moros refugiados en esa Plaza, y en las Cuevas de su barranco immediato, por las que executan à los de Guerra: viene S. M. en eximirles de la paga de este Derecho, atendiendo à que (à diferencia de los de paz de plaza sentada) no se les asista por su Real Hacienda con cosa alguna para su manutencion, ni subministren tampoco Armas, Municiones, y otros efectos para sus salidas; y de su Real Orden lo aviso à V. E. y Vmd. para su inteligencia, y que atiendan al cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 17. de Junio de 1751. El Marqués de la Ensenada. Señores Comandante General, y Ministro de Hacienda de Orán.

REAL ORDEN
de 20. de Agosto de 1751.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre facultad del Vicario Eclesiastico, en asunto à cuentas de los Capellanes de Regimientos.

PAra evitar en lo succesivo en esa Plaza iguales discordias à la que ultimamente ocurrió entre el Vicario de ella, y el Capellan de su Regimiento fixo, sobre la distribucion de limosnas, que se recogen para beneficio de las almas de los Soldados, que se castigan con muerte; ha propuesto al Rey, el Infante Cardenal, el medio de que deba darse por el Vicario la licencia correspondiente à los Capellanes de los Regimientos de esa Guarnicion, para pedir las mismas limosnas, sin que le quede mas intervencion, que la de inspeccionar la cuenta, que le deberán presentar los proprios Capellanes, como de Derecho le toca, à fin que le conste del destino que las dieren; y habiendo aprobado S. M. esta providencia, y prevenido à S. A. la establezca por lo respectivo al Vicario, lo advierto à V. E. de su Real Orden, para que expida à los Capellanes la que corresponde à su exacto cumplimiento en lo que les toca. Dios guarde, &c. Madrid 20. de Agosto de 1751. el Marqués de la Ensenada. Señor Marquès de Real Corona.

REAL

REAL ORDEN
de 25. de Septiembre de 1751.

COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre la paga de compensaciones mandadas hacer.

HE hecho presente al Rey lo expuesto por Vmd. en Carta de 12. de Junio antecedente, y los Estados num. 1. y 2. que con distincion manifiestan las resultas de las compensaciones mandadas hacer en esa Plaza, tanto si se eximen sus incidentes del recurso à la Testamentaria del Reynado pasado, como si se consideran compreendidos en ella; y sin embargo de quanto Vmd. expresa en este asunto: ha resuelto S.M. subsista su Real determinacion de 28. de Noviembre antecedente, comunicada à ese Ministerio, que expecificó deber observarse el Decreto, sobre pagar por Testamentaria los creditos del Reynado anterior; y adaptandose à esta deliberacion de S. M. el Estado num. 2. le restituyo à Vmd. aprobado (y de que deberá embiarme un trasunto) para que atienda Vmd. à su puntual cumplimiento, encargando que en su practica tenga todo lo prescripto en la citada Real determinacion de 28. de Noviembre del año pasado. Dios guarde, &c. Madrid 27. de Septiembre de 1751. El Marqués de la Ensenada. Señor Don Juan Antonio de Cengotita.

REAL ORDEN
de 22. de Octubre de 1751.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre exercicio que deben hacer los Artilleros, y Minadores.

EL Rey manda, que en esa Plaza, y sin asignacion de premio, se execute el exercicio con fuego del Cañon, y Mortero por las Compañias Provinciales de Artilleros, y Minadores, una vez al mes, y dos à la semana sin él ambos, y el de la Cabria, bajo la direccion del Comisario Ordinario de Artilleria Don Antonio Zini; y de su Real Orden lo participo à V. E. para que prevenga su cumplimiento al Comandante de Artilleria. Dios guarde, &c. San Lorenzo 22. de Octubre de 1751. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Real Corona.

REAL ORDEN
de 26. de Noviembre de 1751.

COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre abono de Relief.

MEdiante que Don Joseph Crespo, Subteniente del Regimiento de Infanteria de Zamora, exivió Certificacion de haberse presentado en la Plaza

de Cartagena, para encaminarse à esa; y que no pendió de su omision executarlo dentro del termino que le señalaba la orden del Relief que obtuvo: aprueba S. M. lo dispuesto por Vmd. en que se le satisfaga el importe de él; y que se le considere en la succesiva Revista de su presentacion en el Regimiento, previniendo à Vmd. execute lo mismo en adelante con todos los de su caso, siempre que se verifique involuntaria detencion. Dios guarde, &c. Madrid 26. de Noviembre de 1751. El Marques de la Ensenáda. Señor Don Juan Antonio Cengotita.

REAL RESOLUCION

A CONSULTA DEL CONSEJO de Guerra de 17. de Diciembre de 1751. sobre hacerse de su jurisdiccion los sentenciados à Presidio.

„HAllandose Don Pedro Garcia Salazar, vecino „de Velez el Blanco, sentenciado à Presidio, „y preso en la Carcel de Baza, hizo fuga de ella, „precediendo para conseguirla haber dado muerte al „Alcayde, de que resultó haberse formado compe„tencia entre el Consejo de Guerra, el de Castilla, „Chancilleria de Granada, y Juez de Presidarios, „sobre quién habia de conocer de este delito capital: „y otros que tenia: *Y à Consulta del referido Consejo de Guerra de 17. de Diciembre de 1751. resolvió S. M.*: Declaro, que el conocimiento de las Causas formadas, y que deban fulminarse contra Don Pedro Garcia Sa-

Salazar, pór los delitos cometidos despues de rematado à Presidio, asi en la fuga, como en la muerte alevosa, que para conseguirla dió al Alcayde de Baza, uso de Armas prohibidas, resistencia à la Justicia de Lorca, y demás excesos en que se hallase comprehendido despues de rematado, toca al Juzgado de Presidarios, que es parte del Consejo de Guerra, el que debe avocar à sí el conocimiento de todo; à cuyo fin he mandado se le remitan los Autos originales causados sobre los referidos crimenes, y copia de la culpa que resulta contra este Reo en la Causa sobre moneda falsa, en que entiende el Corregidor de Granada, conduciendose al citado Don Pedro à la Carcel Real de esta Corte, à disposicion del Consejo de Guerra.

REAL ORDEN
de 6. de Marzo de 1752.
PARTICIPADA AL MINISTRO de Hacienda de Ceuta, sobre restablecimiento del empleo de Sargento Mayor de la Plaza.

EL Rey ha tenido por conveniente à su Real servicio restablecer el empleo de Sargento Mayor de esa Plaza, que se hallaba suprimido por el Reglamento de 10. de Noviembre de 1745. y nombrar para él al Teniente Coronel graduado Don Joseph Cortés, Capitan del Regimiento de Infanteria de Cordoba, existente en ese destino; y habiendosele expedido

do el correspondiente Real Titulo: lo aviso à Vmd. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en lo que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 6. de Marzo de 1752. El Marques de la Ensenada. Señor Don Francisco Maximo de Moya.

REAL ORDEN
de 8. de Julio de 1752.

COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre la distincion que ha de tener en las procesiones, y funciones de Iglesia.

HAbiendo dado cuenta al Rey de las instancias de Vmd. en representacion de 23. de Abril antecedente, ha condescendido en que se dé à Vmd. y à los Ministros de Hacienda en esa Plaza, que en propriedad le succedieren en este empleo, la Palma el dia de Ramos, despues que al Comandante General, y con preferencia al Gobernador de la Plaza, y asimismo el segundo lugar, despues del proprio Comandante general en las funciones, y procesiones de Iglesia que ocurran, à exemplar de la practica mandada observar ultimamente con el Ministro de Ceuta; pero no viene S. M. en que se ponga à Vmd. asiento en la Iglesia (como tambien pretende) frente del Comandante General, mandando que Vmd. siga en esto, sin novedad, la practica que hasta aqui, advertido de que la distincion en procesiones, y funciones de Iglesia

sia que se le concede, debe siempre entender Vmd. despues del que mande, ò del en quien recayere esta autoridad, por impensado accidente del Comandante General; y previniendose lo conveniente al cumplimiento de lo en que ha condescendido S. M. al Comandante General, y al Vicario de esa Plaza, lo aviso à Vmd. de su Real Orden, para su inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 8. de Julio de 1752. El Marques de la Ensenada. Señor Don Juan Antonio de Cengotita.

REAL ORDEN
de 15. de Agosto de 1752.
COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre que concurra à la Junta de Sanidad.

EN vista de lo que Vmd. representa en Carta de 23. del pasado: ha resuelto el Rey, que Vmd. concurra à la Junta de Sanidad: à cuyo fin se comunica hoy la orden que corresponde à ese Comandante General, y à Vmd. lo participo para su noticia. Dios guarde, &c. Madrid à 15. de Agosto de 1752. El Marques de la Ensenada. Señor Don Juan Antonio de Cengotita.

REAL

REAL ORDEN
de 3. de Marzo de 1753.
COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre los Cabos, y Soldados que asistan à los exercicios.

QUedo con los Estados que dirige V. S. correspondientes à los exercicios de fuego, ysin él, executados por la Guarnicion de esa Plaza en los meses de Diciembre, y Enero antecedentes, cuyas noticias dispondrá V. S. vengan en adelante con la del numero de Cabos, y Soldados, que entrasen en estos actos. Dios guarde, &c. Madrid 3. de Marzo de 1753. El Marques de la Ensenada. Señor Don Juan de Escoiquiz.

REAL ORDEN
de 13. de Marzo de 1753.
SOBRE ARMAS PROHIBIDAS en Ceuta, y otras cosas.

1 CON fecha de 14. de Junio del año de 1751. comuniqué à V. E. la Resolucion del Rey, sobre que hiciese publicar por Vando en esa Plaza la prohibicion de armas cortas, imponiendo pena Capital à los que las hiciesen, vendiesen, ò tragesen, bien fuesen blancas, ò de fuego, y à todos los que llevasen cuchillos de punta: comprehendiendo esta Ley al

Soldado que saliese del Quartel con Bayoneta, y sin Fusil, ò con otra arma de las prohibidas en la Pragmatica, defendiendo asimismo el uso de los Cuchillos flamencos de puntas, y los embozos cuidadosos, con pena de Presidio mas estrecho, à los Nobles, y de Galeras, ù otro equivalente à los Plebeyos; concediendo à V. E. y sus succesores en el Gobierno de esa Plaza, el absoluto, y privativo conocimiento con el Auditor de Guerra de ella, de las Causas de esta naturaleza; bien fuesen muertes, Robos, ò heridas, ò conato de hacerlas, aunque arrojasen las armas los Delinqüentes, con cautela, perseguidos de la Justicia, ò de la Tropa.

2 Ahora ha deliberado S. M. à consulta de su Consejo de Guerra, à quien se dignó dar inteligencia de esta Real Resolucion, se reytere por publico Vando en esa Plaza la Pragmatica de 4. de Mayo de 1713. en que se incluyen todas las anteriores providencias expedidas, sobre prohibir el uso de las armas cortas, blancas, y de fuego; y que se declaren igualmente incluidas en la misma prohibicion las Navajas de punta, pequeñas, ò grandes, que sean de muelle, virola con buelta, relox, ù otro artificio, que facilite la firmeza de la hoja armada: los cuchillos de punta de qualquier calidad, ò tamaño, las Bayonetas llevadas sin Fusil, ò Escopeta para el uso de la Caza, los que comunmente llaman Couteanx de chase, y qualquier especie de sable, ò cuchillo de Monte, menor de 4. palmos en hoja, y guarnicion, por ser estos, y demás cosas expresadas, instrumentos inutiles para la propria defensa, y muy proporcionados para usar de ellos alevo-

sa-

samente, y en grave daño de las personas insultadas.

3 En quanto à las penas que se deben imponer à los que delinquiesen, ha resuelto S. M. que à los Artifices que fabricaren, ò aderezaren semejantes armas blancas cortas, y de fuego, sin dar cuenta del sugeto para quien las executan, ò componen, y que este sea capaz de usar de ellas, sean castigados con la pena de verguenza publica, y seis años de Galeras, ò su equivalente, y confiscacion de la mitad de sus bienes, entendiendose lo mismo con los Mercaderes Estrangeros, ò Naturales que las introdugesen, vendan, ù de ellas hagan donacion como se previene en la Ley 16. tit. 23. lib. 8. de la Recopilacion, y que à este fin se reconozcan las Tiendas, ò Lonjas que hubiere en ese Presidio; y encontrandose en ellas tales armas, ò las Nabajas, Cuchillos, y demás expresado que debe prohibirse, se embarguen, y se les notifique las saquen de esa Plaza dentro de un breve termino apercibiendoles, que si pasado éste se les encontrase algunos de estos generos prohibidos, se les impondrán las penas expresadas.

4 Por lo respectivo al uso de ellas, manda S. M. que siendo Noble la persona, que de dia, ò de noche las tragese consigo, sin ser correspondientes à su exercicio, empleo, ù ministerio, y estando en acto proprio de su ocupacion, se le imponga la pena de Presidio, privacion de oficio, ò empleo honorifico, que goce, y quedar inhabilitado de bolver à pretender, como está resuelto en la citada Pragmatica de 4. de Mayo de 1713. confirmatoria de la de 17. de Julio de 1691. y por otra Real Cedula del glorioso Padre

de

de S. M. de 21. de Diciembre de 1721. publicada en 25. de Febrero de 1722. Y si fuese Plebeyo el sugeto à quien se aprehendieren las citadas armas, ù instrumentos prohibidos, sea castigado con la pena de 200. azotes, y 6. años de galeras, minas, ù destino à los Arsenales; declarando, como precisa calidad del delito, la aprehension Réal y efectiva de la arma, ù instrumento prohibido en la mano, cuerpo, ò vestido del Delinqüente; y que verificada esta circunstancia, por el hecho de la aprehension solamente, y sin mas prueba, se executen las penas que bienen referidas, sin apelacion, ni otro recurso; ampliandose el mismo Vando, (para no quitar à los Reos el que la natural defensa, y el derecho les permite) à que solo en el unico caso de que la aprehension de la arma prohibida, sea en el acto de haber herida, ù homicidio, pueda imponerse la pena del ultimo suplicio al que se aprehenda con ella, precediendo consultarlo antes de la execucion al Consejo de Guerra.

5 Asimismo manda S. M. se observe en la Tropa lo prevenido en las Reales Ordenanzas, sobre el registro de la ropa, ranchos, y demás lugares en que los Soldados puedan tener, y ocultar qualquiera de dichas armas, ò instrumentos prohibidos; y en caso de encontrarseles alguna, se les den 4. Carreras de Baqueta, y sean hechados del Regimiento, previniendo à los Oficiales Superiores, y Subalternos, no permitan salir del Quartel en tiempo alguno con capa, sin estar vestido al Soldado, ni que este lleve Bayoneta, ni otra arma de las prohibidas, ni que estando de guardia, Destacamento, ù otro acto militar, se separe de los

demás empleados en él; y en el caso de que vaya algun Soldado solo por orden de su Oficial, haya de llevar sus armas completas, sin que se les pueda mandar, ni ocupar entonces en cosa que no sea del Real servicio.

6 En quanto à los embozos cuidadosos de dia, y de noche, se prohiban como perniciosos, y siendo sugeto noble, se le corrija por su Superior, previniendole se tomará mas severa providencia si bolviese à incurrir en tal cauteloso exceso; y siendo plebeyo, se le ponga preso por 4. dias en la Carcel publica, con apercibimiento de mayor pena por la reyteracion: entendiendose uno, y otro, quando el embozo no sea preparacion, ò conato de otro delito, y se verifique por otros indicios la disposicion de cometerle; pues en estos terminos se deberá instruir, y substanciar la Causa, ò Proceso, conforme à lo dispuesto por Leyes de estos Reynos, y Ordenanzas Militares; en las quales Causas, y en todas las demás, que no sean unicamente sobre fabrica, venta, donacion, introduccion, ò uso de armas cortas, ò instrumentos prohibidos, en que se deba observar lo anteriormente prevenido, se practique, y cumpla lo que siempre se ha practicado, en el modo de substanciarlas, y determinarlas, consultando al Consejo las Sentencias que en ellas se dieren, admitiendo los recursos de apelacion en los casos, y terminos correspondientes. Participo todo ello à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 13. de Marzo de 1753. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Croix.

REAL

REAL ORDEN
de 24. de Marzo de 1753.
COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre las personas à quien se ha de dar la Bula de Cruzada de cuenta de S. M.

EL Rey ha resuelto, que el numero de Bulas, franqueado annualmente hasta ahora de su Real cuenta en ese Presidio, se amplie en adelante al de todas las que sean necesarias en él, de modo que reciba una cada individuo de la Tropa, Presidarios, y demás clases empleadas en servicio de S. M. à excepcion de los que por interes, ò comercio proprio, sean residentes en esa Plaza, que la podrán obtener, mediante su limosna. A su efecto manda S. M. que Vmd. embie luego al Comisario General de Cruzada, y aun entregue tambien por esta vez à su Subdelegado en ese Presidio, una razon individual, expecificada por clases de todos los empleados existentes en él, para que se les verifique esta gracia, y que en adelante executen Vmd. y sus succesores en ese Ministerio de Hacienda la misma diligencia, con solo el Comisario General, por Septiembre, ù Octubre de cada año, à fin que puedan llegar las Bulas por su direccion, antes, ò en principios de Quaresma; y de su Real orden lo prevengo à Vmd. para que atienda à su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 24. de Marzo de 1753. El Marques de la Ensenada. Señor Don Juan Antonio de Cengotita.

REAL ORDEN
de 28. de Febrero de 1754.

COMUNICADA A LOS GOBERNADORES de los Presidios, sobre que annualmente se publiquen Vandos contra los que se pasen à los Moros.

CON motivo de la duda que en la causa seguida contra un Presidario de Melilla, sobre fuga à los Moros, ha producido la falta de certeza de si hay, ò no Vando publicado en aquella Plaza, que imponga la pena de muerte à los que cometen este grave delito de pasarse à los Infieles: ha resuelto el Rey, que asi en aquel Presidio, como en los otros de Africa, se publiquen Vandos annualmente, y fixen Edictos, que manifiesten esta pena contra los Desertores al Campo Enemigo, aunque sean Presidarios, y que à los destinados al servicio de las Armas, aunque no sean de los Regimientos, ò Cuerpos fixos, se les haga saber esta pena; y uno, y otro se estienda por diligencia, para que conste quando convenga, y se evite toda duda; y de orden de S. M. lo participo à V. para que atienda à su puntual observancia por lo respectivo à ese Presidio. Dios guarde, &c. Madrid 28. de Febrero de 1754. El Marqués de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 29. de Mayo de 1754.

COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre que no se admita por substituto en los empleos à quien esté empleado por S. M.

SIendo contra Ordenanza admitir en substitucion à sugeto empleado por S. M. como ha sucedido con Don Joseph de la Revilla, que dexó un Ayudante de Guardaalmacen, para la cuenta, y razon de su igual empleo en esa Plaza, quando usó de licencia, debió no tener efecto la eleccion; y habilitandole S. M. por su piedad en el empleo, que por esta razon se habia de considerar vacante, lo prevengo à Vmd. de su Real Orden, para que en lo succesivo haya mas cuidado en esta observancia, y empiece à conocerse, poniendo otra persona à satisfaccion, durante el tiempo de la prorroga de licencia, que tambien ha concedido al citado Revilla. Dios guarde, &c. Aranjuez 29. de Mayo de 1754. El Marqués de la Ensenada. Señor Don Juan Antonio de Cengotita.

REAL ORDEN de 31. de Mayo de 1754.

PARTICIPADA A LOS GOBERNADORES de Ceuta, Orán, Melilla, Peñon, y Alhucemas, sobre la clase de mugeres, que no se deben consentir en ellos.

ENterado el Rey del abuso en que han incurrido diferentes Patrones de embarcaciones, conduciendo à esa Plaza mugeres de desterrados, en contravencion à sus repetidas Reales Ordenes: ha resuelto, que para que se ocurra con pronto eficáz remedio à los perjuicios que de aumentarse por tales medios esa, y las demás poblaciones de los Presidios de Africa, se siguen al progreso de la del Reyno; y à su Real Hacienda: se prevenga por punto general (como se ha executado) à los Ministros de Marina de los Departamentos de Cadiz, Cartagena, y Malaga, nieguen los permisos de embarcarse à quantas lo soliciten, con qualquiera causa, ò pretexto que sea; encargando S. M. à V. haga salir de ese Presidio todas las que de esta clase se hubieren establecido en él, viudas, ò casadas, y que vigile mucho sobre que en adelante se observe con la mayor exactitud esta regla; precisando tambien à seguir à sus maridos à España con sus familias las naturales de esa Plaza, que hubieren casado con desterrados, luego que estos tengan cumplido el tiempo de sus condenas: lo

que

que participo à V. para su exacto cumplimiento, y observancia: en inteligencia de prevenirse de esta resolucion à ese Ministro de Hacienda, para que concurra à su efecto en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. Aranjuez 31. de Mayo de 1754. El Marqués de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 10. de Junio de 1754.
COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre exaccion del quinto, por razon de presas.

HE hecho presente al Rey la Carta de Vmd. de 11. del pasado, en que manifiesta la presa de doce Camellos, que los Moros de paz de esa Plaza hicieron à los de Guerra; y enterado S. M. de la orden que Vmd. dió de resulta à esos Oficios, para que se repartiesen los noventa, y seis pesos que importó su venta, entre los apresadores, sin exigir el quinto que corresponde, segun practica: ha resuelto, se prevenga à Vmd. no ha sido de su Real aprobacion esta providencia, pues aunque los expresados Camellos sean para su Real servicio con los demás que falten hasta el numero encargado de treinta, no por esta razon debe dexar Vmd. de contar lo que toca privativamente à cada ramo, para que no se confunda uno con otro. Dios guarde, &c. Aranjuez 10. de Junio de 1754. El Marqués de la Ensenada. Señor Don Juan Antonio de Cengotita.

REAL ORDEN
de 23. de Junio de 1754.
COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre repartimiento de presas.

EL Rey ha aprobado el repartimiento, que Vmd. expone en Carta de 11. del pasado, haber executado de los quince pesos, que produxo la venta del Potro robado à los Moros de Guerra, dividiendo los doce que quedaban, despues de separado el quinto para S. M. en diez y seis partes iguales, de las que señaló doce à los apresadores, y las quatro restantes à esa Hermandad; y de Orden de S. M. lo aviso à Vmd. para su inteligencia, y la de que se previene de esta resolucion à ese Comandante General, con cuyo acuerdo tomó Vmd. la expresada providencia, para que subsista este método en adelante. Dios guarde, &c. Aranjuez 23. de Junio de 1745. El Marqués de la Ensenada. Señor Don Juan Antonio de Cengotita.

REAL ORDEN de 29. Julio de 1754.

PARTICIPADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre punto de jurisdiccion entre el Ministro de Hacienda, y el Auditor de Guerra.

ENterado el Rey de los respectivos fundamentos, que expusieron ese Auditor, y Ministro de Hacienda, en representaciones de 13. de Octubre de 1753. pretendiendo ambos tocarle el conocimiento de reintegracion de bienes raices, y sus alquileres: se ha servido S. M. declarar en vista de los informes, que han recaído sobre la inteligencia de los Documentos, que acompañaron en defensa de las jurisdicciones, que representan, que el pleyto de Don Antonio Cortés, cuyo conocimiento ocasionó la competencia, toca privativamente à el del Auditor, como todos los demás, que resultaren sobre el punto de la citada reintegracion, en conformidad del Cap. 8. del Reglamento de 5. de Diciembre de 1741. que como estatuto particular para en el Gobierno privativo de esa Plaza, no puede entenderse derogado por la Instruccion General de Intendentes, publicada el año de 49. y que en su conseqüencia debe acudir, en los casos de esta naturaleza, la parte de la Real Hacienda, por medio de su Procurador, al Juzgado del Auditor, à usar de su Derecho: siendo de la inspeccion del Ministro de Hacienda, y los que le succedieren, la Adminis-

nistracion, Cuenta, y Razon de que tratan los Capitulos 6. y 7. del citado Reglamento, las compensaciones à que se dirigen las Ordenes, que remitió, y generalmente todo lo demás en que tenga interés la Real Hacienda, excepto lo contencioso del particular de la expresada reintegracion de bienes raices, y sus alquileres: participolo à V. S. de Orden de S. M. para que en inteligencia de haberse prevenido de esta Resolucion à ese Ministro de Hacienda, la haga saber al Auditor, à fin de que arreglandose à ella ambos, no ocurra en adelante nueva competencia sobre este particular. Dios guarde, &c. Madrid 29. de Julio de 1754. Don Sebastian de Eslaba.

REAL ORDEN
de 8. de Mayo de 1755.

COMUNICADA AL MINISTRO de Hacienda de Orán, sobre el quinto de presas.

EL Rey ha venido en mandar, que en adelante no se exija mas à los Moros Mogataces el quinto que corresponde à la Real Hacienda de los Caballos, que conduzcan robados del Campo. Dios guarde, &c. Madrid 8. de Mayo de 1755. Don Sebastian de Eslaba. Señor Don Francisco de Azcue.

REAL

REAL ORDEN de 3. de Octubre de 1745.

COMUNICADA AL COMANDANTE General de Orán, sobre el Ceremonial, que asi à este, como à su muger, debe observarse por el Vicario, y Cabildo.

EL Rey ha hecho examinar la representacion que V. E. produxo, quexandose de que no se observaba por el Vicario, y Cabildo de esa Iglesia el Ceremonial, que se guarda aun en las que no son tan del Patronato, como ella; y enterado S. M. de lo que han variado las circunstancias del empleo que exerce V. E. de lo que era antes de la pérdida de esa Plaza: ha resuelto, que con V. E. como Comandante General, se observe el Ceremonial, que se hubiere practicado con los que desde la recuperacion han tenido el mismo empleo, guardandose tambien à la muger de V. E. el que se ha observado con las de los otros Comandantes Generales. Dios guarde, &c. Madrid 3. de Octubre de 1755. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Juan de Escoiquiz.

REAL ORDEN
de 4. de Octubre de 1756.

COMUNICADA AL GOBERNADOR de Ceuta, sobre Desertores con Iglesia.

LA Real Orden comunicada à ese Presidio para que los Soldados Desertores de Caballeria aprehendidos con Iglesia, y confinados à él, cumplan dentro de su recinto el tiempo, por que se empeñaron en sus respectivos Regimientos, debe entenderse empezando à contarle desde el dia en que llegan à esa Plaza, y se les forma su asiento de tales Presidarios, sin que se considere parte de este plazo el tiempo que sirvieron antes en sus Cuerpos, pues por su desercion interrumpieron el curso de los años estipulados en el contrato de su empeñada libertad: y de orden de S. M. lo participo à V. E. para su inteligencia, y cumplimiento, asi en lo perteneciente à Antonio Garcia Monroy, cuya instancia ha informado V. E. en Carta de 23. del pasado, como de los demás que estén en igual caso. Dios guarde, &c. Madrid 4. de Octubre de 1756. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Miguél Agustin Carreño.

REAL ORDEN
de 13. de Septiembre de 1757.

COMUNICADA A LOS GOBERNADOR, y Ministro de Hacienda de Ceuta, sobre el sueldo de los Oficiales del Regimiento fixo, y extincion del goce de Tenzas, y Moradias.

SObre el fundamento de que sea ciertá la abolicion de Tenzas, y Moradias, en que el adjunto Recurso está fundado, ha condescendido el Rey por esta consideracion, señaladamente (además de las razones que en su representacion ha expuesto el Coronel del Regimiento fixo de esa Plaza, apoyada del Inspector Don Carlos de la Riva Aguero) en que el sueldo de Oficiales de este Cuerpo se acredite por igual regla, y goces que el del Regimiento fixo de Orán; siendo precisa condicion, que si no estuviere extinguida la continuacion de dichas mercedes, como se alega, lo quede desde ahora en todos los Oficiales de ese Regimiento fixo mediante este aumento concedido ahora à su sueldo: en cuya inteligencia prevengo à V. E. y V. S. me informen con claridad si hay individuos Oficiales, que tengan corrientes estas mercedes; quiénes son las que las gozan, y à quanto asciende cada una. Dios guarde, &c. Madrid 13. de Septiembre de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señores Gobernador, y Ministro principal de Hacienda de Ceuta.

REAL

REAL ORDEN
de 15. de Octubre de 1757.

COMUNICADA AL COMANDANTE General interino de Orán, sobre Visto-bueno del Ministro de Hacienda, y Auditor de Guerra en los instrumentos del Escribano.

INformado el Rey de los graves inconvenientes, que por falta de Escribanos voluntarios se siguen en esa Plaza de exercer este oficio alguno de los que de esta profesion sirven en calidad de desterrados, siendo su Real animo asegurar la tranquilidad, y fe pública: ha venido en declarar (arreglado à las Leyes, y práctica de los Tribunales) que para afianzar la legalidad de los instrumentos antes de darse al público, se autoricen todos los Testimonios con el *Visto-bueno* del Ministro de Hacienda en esa Plaza los correspondientes à la Real Hacienda, y Rentas, y con el del Auditor de Guerra los respectivos à materias de su juzgado, sin cuyo requisito no harán fe, ni serán válidos; y para que esta Real deliberacion tenga su debido efecto, he pasado los avisos conducentes à los Consejos de Guerra, y Hacienda, y V. S. dispondrá al proprio efecto se haga saber en esa Plaza por público Vando, dando la correspondiente noticia al Ministro de Hacienda, y al Auditor de Guerra, para que concurran à su puntual

tual observancia. Dios guarde, &c. Madrid 15. de Octubre de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Tomás Durrolet de la Tour.

REAL ORDEN
de 15. de Abril de 1758.

COMUNICADA AL GOBERNADOR de Ceuta, y Comandante General de Orán, sobre que dependan de su Inspeccion los Regimientos fixos de estas Plazas.

EL Rey ha resuelto, que los Regimientos fixos de Orán, y Ceuta dependan privatimamente en todos los puntos correspondientes à Inspeccion de los proprietarios Comandantes en Gefe de ambas Plazas, sin alteracion de las reglas, que para su interior gobierno observan estos Cuerpos, baxo los Inspectores que tenian, quedando como estos constituidos à dar cuenta à la Direccion General de la Infanteria de quanto segun Ordenanza corresponda à su noticia; y de orden de S. M. lo participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 15. de Abril de 1758. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 24. de Octubre de 1758.

COMUNICADA AL INTENDENTE de Andalucia, sobre destino que se ha de dar à los Presidarios, interin que se remitan à Ceuta.

1 RESpecto de que en esa Ciudad hay obras públicas, y Reales, en que pueden emplearse los Presidarios, que se remiten à esas Carceles hasta juntarse el numero competente de hacer à Ceuta las remesas: dispondrá V. S. que en la de la Casa Fabrica del Tabaco, se reciban en calidad de Peones Gastadores con el socorro de dos reales diarios baxo la direccion de un Sargento, que los cuide, y haga la funcion de Sobreestante, por cuyo medio no devengan ociosos su Prest, mientras va el Barco de Ceuta à recibirlos segun práctica.

2 Para que en la demora que tuviesen, no queden estos reos perjudicados, dispondrá V. S. que en el Testimonio de sus Condenas se prevenga por nota el tiempo que en dichos trabajos Reales se han empleado, à fin de que se descuente del señalado para cumplir en el Presidio.

3 De los dos reales diarios, que à cada uno de estos rematados se les asigne durante su aplicacion en esa Ciudad à las referidas obras, podrá retenerse por via de Masita en poder, y al cuidado del Sargento Sobreestante diez reales mensuales para su entre-

tretenimiento de prendas menores; y desde que excluidos del trabajo se consignaren al Barco que debe conducirlos, se asistirán, cesandoles el Prest de Gastadores, con el haber ordinario, que en estos viages se les da en calidad de rematados.

4 Para los de San Lucar, Puerto, y Xeréz podrá V. S. prevenir que se lleven à Cadiz, y desde alli se dispondrá à Ceuta su transporte.

5 En esta providencia queda beneficiado el Real Herario, atendida en equidad la razon del involuntario perjuicio de los reos, en lo que hoy se les retarda el termino de sus Condenas, y libres los Pueblos de la vèjacion que les causaria su conduccion por tierra, segun propone V. S. en su Carta de 5. de este mes. Dios guarde, &c. Madrid 24. de Octubre de 1758. Don Sebastian de Eslava. Señor Marques de Montereal.



